

# BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, lunes 23 de junio de 2003 AÑO CXI **Nº 30.176** $ 0.70

# Primera Sección

## LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)



## DECRETOS

### OBRAS PUBLICAS

**Decreto 238/2003**

**Delégase en el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, facultades y obligaciones determinadas por la Ley Nº 13.064, para la contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revistan el carácter de obra pública y para la adquisición de materiales, maquinarias, mobiliarios y elementos destinados a ellas. Deróganse los Decretos Nros: 1830/2002 y 1337/2002.**

Bs. As., 19/6/2003

VISTO la Ley de Obras Públicas Nº 13064 y el Decreto Nº 1283 de fecha 24 de mayo de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 13064 establece en su Artículo 2º que las facultades y obligaciones que establece dicha ley podrán ser delegadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en autoridad, organismo o funcionario legalmente autorizado.

Que el Decreto Nº 1283 de fecha 24 de mayo de 2003 establece en su Artículo 4º las competencias en materia de obras públicas del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que atento a ello y a fin de dotar a dicho Ministerio de los instrumentos necesarios para el mejor logro de sus objetivos, resulta conveniente delegar en el mismo tales facultades y obligaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION conforme lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud del Artículo 2º de la Ley Nº 13064 y el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Delégase en el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 2º de la Ley Nº 13064, las facultades y obligaciones determinadas por dicha ley para la contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revistan el carácter de obra pública y para la adquisición de materiales, maquinarias, mobiliarios y elementos destinados a ellas.

**Art. 2º** — Autorízase al señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a delegar las facultades de que se trata, en los señores Secretarios y Subsecretarios de su jurisdicción, competentes en la materia.

**Art. 3º** — Deróganse los Decretos Nº 1830 de fecha 13 de septiembre de 2002 y Nº 1337 de fecha 25 de julio de 2002.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

### REPRESENTACIONES CONSULARES

**Decreto 235/2003**

**Establécese el Consulado de la República en la ciudad de Bonn, República Federal de Alemania, y dispónese la dependencia administrativa del mismo, del Consulado General y Centro de Promoción Argentina en la ciudad de Francfort del Meno. Derógase el Decreto Nº 1288/99.**

Bs. As., 19/6/2003

VISTO el Decreto Nº 1288 de fecha 8 de noviembre de 1999, y el Decreto Nº 326 de fecha 17 de abril de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1288/99 referido en el Visto se autorizó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a vender el inmueble propiedad del Estado Nacional sito en la calle Robert Koch Nº 104, 53127, VENUSBERG, de la ciudad de Bonn, residencia del señor Embajador de la República en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y a afectar los fondos que se obtengan de la venta para la adquisición de un inmueble en la ciudad de Berlín para las oficinas de la Embajada de la República y su mobiliario.

Que al concretarse el traslado del señor Embajador de la República en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA a la ciudad de Berlín, el inmueble propiedad del Estado Nacional sito en la calle Robert Koch Nº 104, 53127, VENUSBERG, de la ciudad de Bonn, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA no ha perdido su finalidad pública, en tanto continuó afectado al uso oficial de la Embajada de la República en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

## SUMARIO



Continúa en página 2

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 326/2000 se dispuso el cierre de la Sección Consular de la Embajada de la República en la ciudad de Bonn, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

Que se ha evaluado la importancia que reviste para nuestro país y sus connacionales, mantener una presencia consular permanente en la ciudad de Bonn, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

Que a tales fines se considera conveniente establecer en la propiedad sita en la calle Robert Koch Nº 104, 53127, VENUSBERG, de la ciudad de Bonn, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, la sede de la Oficina Consular en dicha ciudad, así como determinar la clase de la oficina consular y la correspondiente circunscripción consular.

Que resulta necesario un reordenamiento de la circunscripción consular del Consulado General y Centro de Promoción Argentina en la ciudad de Francfort del Meno, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

Que conforme lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de


PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA — DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI, *Secretario*

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL — JORGE EDUARDO FEIJOÓ, *Director Nacional*

DOMICILIO LEGAL Suipacha 767 (1008) Capital Federal

Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

*www.boletinoficial.gov.ar*

Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección

*e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar*

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 230.932

1963, aprobada por Ley Nº 17.081, se obtuvo con fecha 23 de mayo de 2003 el consentimiento del Gobierno de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA para utilizar el inmueble situado en la calle Robert Koch Nº 104, 53127, VENUSBERG, de la ciudad de Bonn, como Consulado de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Derógase el Decreto Nº 1288 de fecha 8 de noviembre de 1999.

**Art. 2º** — Establécese el Consulado de la República en la ciudad de Bonn, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, con sede en el inmueble propiedad del Estado Nacional sito en la calle Robert Koch Nº 104, 53127, VENUSBERG, de dicha ciudad, el que tendrá circunscripción sobre los Estados Federados alemanes de Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado y Sarre.

**Art. 3º** — Dispónese la dependencia administrativa del Consulado de la República en Bonn, del Consulado General y Centro de Promoción Argentina en la ciudad de Francfort del Meno, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

**Art. 4º** — Modifícase la circunscripción del Consulado General y Centro de Promoción Argentina en la ciudad de Francfort del Meno, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, el cual comprenderá los Estados Federados alemanes de Baden-Württemberg, Baviera y Hesse.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa. — Roberto Lavagna.

## SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

**Decreto 227/2003**

**Desígnase Síndico General Adjunto.**

Bs. As., 19/6/2003

VISTO el artículo 111 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Síndico General Adjunto de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION al doctor D. Hugo Enrique SUTTON (L.E. Nº 4.520.372).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

## SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

**Decreto 228/2003**

**Desígnase Síndica General Adjunta.**

Bs. As., 19/6/2003

VISTO el artículo 111 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Síndica General Adjunta de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION a la doctora Da. Alessandra MINNICELLI (D.N.I. Nº 16.029.508).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**Decreto 229/2003**

**Facúltase a las autoridades competentes de la Coordinación General de la Unidad Presidente, para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.**

Bs. As., 19/6/2003

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 9º inciso b) del mencionado Régimen, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, se determina que procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que a su vez el inciso c) de dicho artículo 9º, establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no previendo que por esa causa se pueda aplazar la concesión de la licencia por más de un año.

Que, en el ámbito de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias anuales ordinarias correspondientes a los años 2000 y 2001.

Que las funciones asignadas a la citada Coordinación General, tienen vinculación directa con el accionar del Primer Magistrado y, por ende, no deben verse afectadas por la obligación de que los agentes aludidos hagan uso de dicha licencia antes del 30 de noviembre próximo.

Que, en consecuencia y a fin de no lesionar derechos incuestionables, procede facultar a las autoridades competentes en materia de otorgamiento de las licencias anuales ordinarias de dicha Coordinación General, para resolver la transferencia de las mismas, al margen de las normas generales en vigor.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y conforme el artículo 13 del Decreto Nº 977 de fecha 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase a los funcionarios de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 2003 y el 30 de noviembre de 2004, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios, las licencias de aquel carácter devengadas por los años 2000 y 2001 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

## CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

**Decreto 230/2003**

**Acéptase la renuncia del Representante del Gobierno Nacional en el Directorio. Designación de su reemplazante.**

Bs. As., 19/6/2003

VISTO la renuncia presentada por D. Rodolfo Félix CARAVELLO al cargo de Representante del Gobierno Nacional en el Directorio de la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que procede aceptar la misma y, a fin de asegurar el normal funcionamiento de la Corporación de que se trata, designar al funcionario que lo reemplace.

Que D. Carlos Eduardo CATERBETTI reúne los requisitos de idoneidad y experiencia para el desempeño de dicho cargo.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Acéptase la renuncia de D. Rodolfo Félix CARAVELLO (L.E. Nº 4.843.767) al cargo de Representante del Gobierno Nacional en el Directorio de la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES.

**Art. 2º** — Desígnase Representante del Gobierno Nacional en el Directorio de la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, a D. Carlos Eduardo CATERBETTI (D.N.I. Nº 7.756.178).

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**Decreto 231/2003**

**Desígnase con carácter transitorio Subdirector General de Asuntos Jurídicos, como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.**

Bs. As., 19/6/2003

VISTO la Ley Nº 25.725, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002 y 1140 del 28 de junio de 2002 y lo solicitado por el MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2003.

Que el artículo 18 de la mencionada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la citada ley.

Que, mediante el Decreto 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1140/02 se estableció, entre otros aspectos, que los titulares de las jurisdicciones y organismos descentralizados cuyas estructuras organizativas hayan sido aprobadas en el marco de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, podrán solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cobertura transitoria de cargos incluidos en el Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), debiendo elevar las propuestas de conformidad con lo dispuesto en el referido decreto.

Que, en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, se encuentra vacante el cargo con Función Ejecutiva Nivel III Subdirector General Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del referido Ministerio.

Que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Jurisdicción, resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo mencionado, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 18 de la citada Ley, de lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados por la Decisión Administrativa Nº 7 del 24 de enero de 2003, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 2003, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y los artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase con carácter transitorio, a partir del dictado del presente, en el Cargo Nivel A, Grado 0, F. E. Nivel III - Subdirector General de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DEL INTERIOR a la Doctora Da. Ana Liliana MALECKI (D.N.I. Nº 12.431.170). La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

**Art. 2º** — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

## DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

**Decreto 232/2003**

**Desígnase con carácter transitorio, Director de Administración y Recursos Humanos, como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto 993/91 (t.o. 1995), a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725 y al Decreto Nº 1140/2002.**

Bs. As., 19/6/2003

VISTO la Ley Nº 25.725, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002 y 1140 del 28 de junio de 2002 y lo solicitado por el Señor Director Nacional de Migraciones, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2003.

Que el artículo 18 de la mencionada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la citada ley.

Que, mediante el Decreto 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1140/02 se estableció, entre otros aspectos, que los titulares de las jurisdicciones y organismos descentralizados que tuvieren en trámite la aprobación de su estructura organizativa en el marco de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, sólo podrán solicitar designaciones transitorias para los cargos de titulares de unidades organizativas de primer nivel operativo, incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA).

Que, en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado en jurisdicción de la SUBSECRETARIA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, se encuentra vacante el cargo de Director de Administración y Recursos Humanos con Función Ejecutiva Nivel II.

Que por la particular naturaleza de las tareas asignadas al mencionado Organismo, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 18 de la citada Ley, de lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y del Decreto Nº 1140/02.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados por la Decisión Administrativa Nº 7 del 24 de enero de 2003, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 2003, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, del artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y de los artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase con carácter transitorio, a partir del dictado del presente, en el Cargo con Función Ejecutiva Nivel II - Director de Administración y Recursos Humanos (Nivel B, Grado 0) de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado en jurisdicción de la SUBSECRETARIA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, al Doctor D. Eduardo César GATTI (D.N.I. Nº 12.622.675). La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto 993/91 (t.o. 1995), a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725 y al Decreto 1140/02.

**Art. 2º** — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR— Organismo Descentralizado 201 —DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES—.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

## INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION POLITICA

**Decreto 233/2003**

**Desígnase Director.**

Bs. As., 19/6/2003

VISTO los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 2476 del 3 de diciembre de 2002, la Decisión Administrativa Nº 18 del 27 de marzo de 2002 y sus modificatorias, el artículo 99, inciso 7 de la Constitución de la Nación Argentina y lo solicitado por el MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa Nº 18/02 se aprobó la Estructura Organizativa del MINISTERIO DEL INTERIOR, incorporando al INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION POLITICA con dependencia directa de la SECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS.

Que por el Decreto 2476/02 se creó el cargo de Director del referido Instituto asignándole carácter extraescalafonario.

Que, mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el dictado del presente no implica un exceso en los créditos asignados por la Decisión Administrativa Nº 7 del 24 de enero de 2003, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 2003, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Director del INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION POLITICA dependiente de la SECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR al Licenciado D. Carlos Héctor CARAMELLO (D.N.I. Nº 11.414.789) en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 2476/02.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

## REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

**Decreto 234/2003**

**Desígnase con carácter transitorio, Subdirector Nacional, como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto 993/91 (t.o. 1995), a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725 y al Decreto Nº 1140/2002.**

Bs. As., 19/6/2003

VISTO la Ley Nº 25.725, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002 y 1140 del 28 de junio de 2002 y lo solicitado por el MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2003.

Que el artículo 18 de la mencionada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la citada ley.

Que, mediante el Decreto 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1140/02 se estableció, entre otros aspectos, que los titulares de las jurisdicciones y organismos descentralizados que tuvieren en trámite la aprobación de su estructura organizativa en el marco de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, sólo podrán solicitar designaciones transitorias para los cargos de titulares de unidades organizativas de primer nivel operativo, incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA).

Que, en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DEL INTERIOR, se encuentra vacante el cargo de Subdirector Nacional del Registro Nacional de las Personas, con Función Ejecutiva Nivel II.

Que por la particular naturaleza de las tareas asignadas al mencionado Organismo, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 18 de la citada Ley, de lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y del Decreto Nº 1140/02.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados por la Decisión Administrativa Nº 7 del 24 de enero de 2003,

distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 2003, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y los artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase con carácter transitorio, a partir del dictado del presente, en el Cargo Nivel A, Grado 0, F.E. Nivel II – Subdirector Nacional del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS dependiente de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DEL INTERIOR, al Doctor D. Sergio Gustavo LORUSSO (D.N.I. Nº 10.200.728). La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto 993/91 (t.o. 1995), a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725 y al Decreto 1140/02.

**Art. 2º** — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR— Organismo Descentralizado 200 —REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS—.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

## POLICIA FEDERAL ARGENTINA

**Decreto 239/2003**

**Desígnase Subjefe.**

Bs. As., 19/6/2003

VISTO las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA al Comisario General D. Eduardo Héctor PRADOS (M.I. Nº 8.207.498).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Decreto 240/2003**

**Apruébase la enmienda de una contratación oportunamente celebrada por el citado Departamento de Estado.**

Bs. As., 19/6/2003

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL No 1072258/03, la Ley Nº 25.725, los Decretos Nros. 1184, de fecha 20 de septiembre de 2001; 491, de fecha 12 de marzo de 2002; 601, de fecha 11 de abril de 2002; 292, de fecha 14 de febrero de 2003, la Decisión Administrativa Nº 7, de fecha 24 de enero de 2003, la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4, de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2003.

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció que toda asignación, designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que la creciente complejidad de las funciones propias de la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral Córdoba dependiente de la Secretaría de Empleo del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, hace aconsejable fortalecer y completar la labor que desarrolla la misma, resultando necesario aprobar la enmienda de la contratación individual de la persona que se detalla en el Anexo I, oportunamente aprobada por el Decreto 292/03 efectuado en el marco del Decreto 1184/01.

Que por resultar necesario proceder y asegurar la continuidad de las actividades de la GECAL Córdoba dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dicha Jurisdicción suscribió “ad referéndum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL la enmienda agregada en el expediente citado en el Visto, cuya aprobación se gestiona en esta instancia de conformidad con lo expuesto.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.725.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 1º del Decreto Nº 491/02 y 1º del Decreto Nº 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase la enmienda de la contratación oportunamente celebrada entre el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en el Anexo I adjunto que integra el presente Decreto, conforme las condiciones, plazos, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Carlos A. Tomada

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal.

## COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

**Decreto 241/2003**

**Confírmase a la Presidenta de la citada Comisión Nacional.**

Bs. As., 19/6/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Confírmase en el cargo de Presidenta de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, a la Profesora Da. Sara Angélica VALASSINA (L.C. Nº 3.995.831) para el que fuera oportunamente designada por el Decreto Nº 332 del 18 de febrero de 2002.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alicia M. Kirchner.

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**Decreto 244/2003**

**Designaciones en la Unidad Ministro del citado Departamento de Estado, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.**

Bs. As., 19/6/2003

VISTO el Decreto Nº 355 del 21 de febrero de 2002, la Ley de Presupuesto 25.725, y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y lo propuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 355/02 se sustituyó el artículo 1º de la Ley de Ministerios, con sus modificatorias, creándose, entre otros, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el artículo 18 de la Ley 25.725 se dispuso que, salvo decisión fundada el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la mencionada Ley, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la citada ley.

Que por el Decreto Nº 491/02 se dispuso que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la cobertura de dos (2) cargos extraescalafonarios con remuneración equivalente a Nivel A - Grado 8 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, dependientes de la UNIDAD MINISTRO con carácter de Asesores de Gabinete conforme lo normado por el artículo 10 de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público, y su Decreto Reglamentario Nº 1421/02, resultando menester disponer diversas medidas de excepción.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dichos cargos mediante una excepción a lo previsto en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Que la Sra. Julia Erminda RUIZ, y la Sra. Silvia Esther OSES reúnen los requisitos de capacidad e idoneidad requeridos para los referidos cargos.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 18 y 48 de la Ley 25.725, y el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase, a partir del 16 de junio de 2003, a la Sra. Julia Erminda RUIZ (D.N.I. Nº 13.777.902), y a la Sra. Silvia Esther OSES (D.N.I. Nº 14.098.416), en los cargos extraescalafonarios con remuneración equivalente a Nivel A - Grado 8 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, dependientes de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**Decreto 245/2003**

**Dase por aceptada la renuncia de la Secretaria de Políticas Sociales.**

Bs. As., 19/6/2003

VISTO el Expediente Nº E-9705-2003 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la Resolución MDS Nº 15 del 29 de mayo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones tramita la Nota del 25 de mayo de 2003, por la que la Arquitecta María del Carmen REZZANO, eleva la renuncia al cargo de SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, para el que oportunamente fue designada por Decreto Nº 383/2002.

Que corresponde la aceptación de la renuncia presentada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la competente intervención.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por aceptada la renuncia presentada por la Arquitecta María del Carmen REZZANO (D.N.I. Nº 05.814.143) Legajo Nº 200.174, al cargo de SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, con efectividad al 26 de mayo de 2003.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alicia M. Kirchner.

## INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS

**Decreto 246/2003**

**Dase por designado Presidente del citado organismo descentralizado del Ministerio de Desarrollo Social.**

Bs. As., 19/6/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y el art. 5º de la Ley Nº 23.032.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por designado, a partir del 17 de junio del 2003, en el cargo de Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, organismo descentralizado del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, al Dr. Julio César SOSA (D.N.I. Nº 6.059.668).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alicia M. Kirchner.



# DECRETOS
## Sintetizados

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**Decreto 242/2003**

Bs. As., 19/6/2003

Desígnase, a partir del 26 de mayo de 2003, en el cargo de Asesora de Gabinete de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia del Ministerio de Desarrollo Social a la Licenciada María Alejandra TERRENS (DNI Nº 18.150.493).

**Decreto 243/2003**

Bs. As., 19/6/2003

Desígnase, a partir del 28 de mayo de 2003, en el cargo de Asesora de Gabinete de la Secretaría de Políticas Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, a la Licenciada Mariela Silvina MARTINI (DNI Nº 25.014.472).



# DECISIONES ADMINISTRATIVAS
## Sintetizadas

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**Decisión Administrativa 2/2003**

Bs. As., 20/6/2003

Modifícanse los créditos distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 7 de fecha 24 de enero de 2003, por compensación del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2003; la distribución administrativa del Presupuesto de la Administración Nacional para dicho ejercicio – Recursos Humanos y la estructura programática de la Jurisdicción 05 – Poder Judicial de la Nación, ya que razones de índole funcional han determinado la necesidad de efectuar la transferencia de un (1) cargo de Prosecretario Administrativo y el crédito presupuestario correspondiente de la Jurisdicción 05 – Servicio Administrativo Financiero 320 – Consejo de la Magistratura, a la Jurisdicción 10 – Ministerio Público de la Defensa – Servicio Administrativo Financiero 361 – Defensoría General de la Nación.

**Decisión Administrativa 3/2003**

Bs. As., 20/6/2003

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003, a los efectos de atender diversos compromisos asumidos por el Organismo Descentralizado 200 – Registro Nacional de las Personas dependiente de la Jurisdicción 30 – Ministerio del Interior. Dicha modificación responde a la necesidad de incrementar el inciso 2 – Bienes de Consumo, con Fuente de Financiamiento 11 – Tesoro Nacional, en detrimento del Inciso 4 – Bienes de Uso a fin de afrontar los gastos de insumos indispensables para los actos eleccionarios a desarrollarse durante el año 2003, resultando necesario garantizar a la ciudadanía la toma de trámites en tiempo y forma para la confección y posterior entrega del Documento Nacional de Identidad con la debida anticipación.

**Decisión Administrativa 4/2003**

Bs. As., 20/6/2003

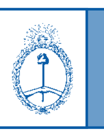
Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2003, a fin de instrumentar la iniciativa del Honorable Congreso de la Nación establecida por el artículo 68 de la Ley Nº 25.725, por el que se instruía al Jefe de Gabinete de Ministros en uso de las facultades conferidas por el artículo 16 de la misma y en oportunidad de proceder a la distribución de los créditos a que se refiere el artículo 13, a efectuar una reducción del Quince Por Ciento (15%) de los créditos asignados al inciso 3 – Servicios no Personales y se estableció, asimismo, que dichos recursos deberían ser asignados a la Secretaría de Obras Públicas y a la Dirección Nacional de Vialidad, para reforzar el financiamiento de obras en el territorio de las provincias, respetando la siguiente distribución: Dirección Nacional de Vialidad (91%), Subsecretaría de Recursos Hídricos (6%), Dirección Nacional de Arquitectura (1,50%) y Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (1,50%). El Decreto Nº 55 de fecha 9.1.2003, promulgó en forma parcial la Ley Nº 25.725, observando en su totalidad el artículo 68, pero no obstante ello, el Honorable Congreso de la Nación insistió en la confirmación de dicho artículo, en el marco del procedimiento establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional, y el artículo 5º del Decreto Nº 435 del 28.2.2003, suscripto en Acuerdo General de Ministros, estableció que la facultad otorgada al Jefe de Gabinete de Ministros por el artículo 16 de la Ley Nº 25.725 para efectuar reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la citada Ley, se dispondrá hasta la finalización del Ejercicio 2003 sin sujeción el artículo 37 de la Ley Nº 24.158.

## PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

**NOTA:** *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)*



# RESOLUCIONES

**Secretaría Legal y Administrativa**

## REPRESENTACION Y PATROCINIO DEL ESTADO NACIONAL

**Resolución 5/2003**

**Facúltase a una letrada a representar y/o patrocinar al Estado Nacional en las causas judiciales en que corresponda la intervención del Ministerio de Economía y Producción, en los términos de la Ley N° 17.516 y del Decreto N° 411 del 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987).**

Bs. As., 18/6/2003

VISTO el EXPEDIENTE S01:0098743/2003 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto por el Decreto N° 411 de fecha 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987), reglamentario de la Ley N° 17.516, en razón de haberse producido distintas bajas en el cuerpo actual de profesionales pertenecientes a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, unido al incremento del número de causas a su cargo, corresponde ampliar la nómina de letrados que intervendrán en juicios en que este MINISTERIO sea parte.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, en su Dictamen de fecha 27 de noviembre de 2001, en cumplimiento del requisito previsto en el artículo 66 in fine de la Ley N° 24.946, ha prestado conformidad para el otorgamiento de personería a favor de la letrada mencionada en la presente, fundado en que la cuestión planteada resulta atendible y en que las razones esgrimidas justifican la necesidad de contar con recursos humanos para atender las demandas de representación en juicio del ESTADO NACIONAL; asimismo, en la existencia de la situación de excepcionalidad reseñada y en los antecedentes de la mencionada profesional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 411 de fecha 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987), el Artículo 2° del Decreto N° 431 de fecha 17 de Abril de 2001 y el Artículo 2° de la Resolución del Registro de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 14 de fecha 20 de febrero de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO LEGAL
Y ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Facúltase a la Doctora Andrea Fabiana GARCIA, D.N.I. 17.874.418, a representar y/o patrocinar al ESTADO NACIONAL en las causas judiciales en que corresponda la intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en los términos de la Ley N° 17.516 y del Decreto N° 411 del 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987).

**Art. 2°** — Dicha profesional no podrá prevalerse de las leyes de aranceles nacionales o provinciales, no pudiendo, ni aún finalizado el mandato, reclamar honorarios regulados a esta Administración, cualquiera fuese la parte condenada en costas.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo A. Pérez.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SELLOS POSTALES

**Resolución 1140/2003**

**Modifícase la temática del Plan de Emisiones de Sellos Postales Conmemorativos y/o Extraordinarios del Correo Oficial de la República Argentina para el Año 2003, que fuera aprobada por Resolución N° 1299/2002.**

Bs. As., 17/6/2003

VISTO el expediente Nro. 6187/2002 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 24.1 del Contrato de Concesión celebrado entre el Estado Nacional y la empresa CORREO ARGENTINO S.A. en los términos del Decreto N° 840/97, se ha delegado en ésta la facultad de emitir sellos postales, de conformidad con el procedimiento allí establecido.

Que conforme se establece en el numeral 24.3 de dicho contrato, la definición de los temas de las emisiones será determinada por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y aquellos propuestos por el Concesionario deberán contar con su correspondiente aprobación.

Que en la materia debe destacarse la importancia que reviste para el Estado la temática de las emisión de sellos postales, habida cuenta que representan un papel sustantivo como expresiones de la imagen del país y en ese sentido integran el acervo cultural de la Nación en sus diferentes manifestaciones.

Que oportunamente, por Resolución CNC 1299/2002 se aprobó la temática del PLAN DE EMISIONES DE SELLOS POSTALES CONMEMORATIVOS Y/O EXTRAORDINARIOS DEL CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA EL AÑO 2003, que como Anexo I integra la misma.

Que en virtud de lo manifestado por CORREO ARGENTINO S.A. resulta apropiado incorporar al ítem 1.- del Anexo I de la precitada Resolución, la conmemoración del centenario de la nueva creación del Regimiento Granaderos a Caballo General San Martín.

Que asimismo, es de práctica la emisión de un sello postal conmemorativo referido a la transmisión del mando presidencial.

Que el 25 de mayo del corriente año se produjo la asunción de un nuevo gobierno constitucional, por lo cual corresponde efectuar la respectiva emisión.

Que la GERENCIA DE SERVICIOS POSTALES de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, y el Decreto N° 167 del 5 de junio de 2003 y modificatorio.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Modificar la emisión postal conmemorativa identificada en el ítem 1.- del Anexo I de la Resolución CNC N° 1299/2002, la que se denominará “CONMEMORACIONES Y TEMAS HISTORICOS: SESQUICENTENARIO DE LA CONSTITUCION NACIONAL; DR. VICENTE FIDEL LOPEZ; ESCUDO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO; CENTENARIO DE LA NUEVA CREACION DEL REGIMIENTO GRANADEROS A CABALLO GENERAL SAN MARTIN, TRANSMISION DEL MANDO PRESIDENCIAL”.

**Art. 2°** — Comuníquese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, notifíquese a CORREO ARGENTINO S.A., publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia al Centro de Información Técnica de esta Comisión y archívese. — Fulvio M. Madaro.

**Consejo Federal Pesquero**

## PESCA

**Resolución 12/2003**

**Establécese la Captura Máxima Permisible respecto de diversas especies para el año 2003.**

Bs. As., 19/6/2003

VISTO lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9º de la Ley Nº 24.922, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la conservación, protección y administración de los recursos vivos marítimos debe establecerse anualmente la Captura Máxima Permisible para las distintas especies de conformidad con lo establecido en los artículos 9º inciso c) y 18 de la Ley Nº 24.922, a fin de evitar excesos de explotación y asegurar su conservación a largo plazo.

Que la Resolución Nº 10 de fecha 5 de junio de 2003 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO estableció la Captura Máxima Permisible del año 2003 para un grupo de especies.

Que corresponde completar la nómina del Anexo de la resolución mencionada en el considerando anterior con aquellas especies sobre las que aún no se han fijado las Capturas Máximas Permisibles del año en curso.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO ha remitido los Informes Técnicos Nº 46/2003, Nº 47/2003, relativos a la biomasa de las distintas especies y ha determinado el rendimiento máximo sostenible para el año 2003.

Que de las alternativas recomendadas por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) para la determinación de la Captura Máxima Permisible se ha optado por la que más se acerca a conciliar las necesidades de conservación del recurso con el sostenimiento de la actividad de las empresas del sector.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO se encuentra facultado para el dictado de la presente de acuerdo a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9º de la Ley Nº 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO
FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Establecer la Captura Máxima Permisible para el año 2003 respecto de las especies cuya nómina figura en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2º** — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Casas. — Juan J. Iriarte Villanueva. — Katty Olsen. — Fernando M. Corbacho. — Carlos A. Cantu. — Omar M. Rapoport. — Juan C. Braccalenti. — Rodolfo A. Villalba.

ANEXO

**AÑO 2003**

| **ESPECIE** | **C.M.P. (Tn)** |
|---|---|
| **RAYAS** (Sympterrygia bonapartei, Sympterigia acuta, Atlantoraja castelnaui, Atlantoraja cyclophora, Rioraja agassizi, Psammobastis bergi, Psamnobastis extenta Psammobastis rutrum) | 4.000 |
| **PEZ ANGEL** (Squatina argentina) | 3.000 |
| **GATUZO** (Mustelus schmitti) | 7.200 |
| **PESCADILLA COMUN O DE RED** (Cynoscion guatucupa) | 18.900 |

**Consejo Federal Pesquero**

## PESCA

**Resolución 13/2003**

**Determínase la obligatoriedad por parte de los armadores de buques pesqueros despachados a la pesca objetivo de rayas a solventar los costos de funcionamiento del Programa de Observadores a Bordo del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero.**

Bs. As., 19/6/2003

VISTO lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 24.922, y

CONSIDERANDO:

Que los peces cartilaginosos son especies sumamente vulnerables a la explotación pesquera debido a sus características biológicas particulares.

Que existen en el mar argentino alrededor de ochenta especies de peces cartilaginosos que se distribuyen desde aguas costeras hasta la plataforma externa y talud y de las cuales se tiene información sólo de las más importantes comercialmente.

Que los mismos cumplen un rol fundamental en el mantenimiento ecológico de los ecosistemas marinos.

Que existen indicadores que sugieren que las rayas presentan situaciones de excesiva explotación como la disminución de los valores de densidad y abundancia (Informe Técnico INIDEP Nº 54/2001) y la disminución de la captura por unidad de esfuerzo para los distintos estratos de flota que operan históricamente (Informe Técnico INIDEP Nº 53/2001).

Que el incremento en la demanda externa de aletas de raya ha llevado a un incremento en los valores de la captura e incentivó los desembarques.

Que es necesario avanzar en el conocimiento de la biología, ecología e historia de vida de estas especies que permitan establecer pautas para su manejo y parte de esta información puede ser provista por los datos recolectados por los observadores a bordo.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO ha decidido fijar la Captura Máxima Permisible para el conjunto de rayas costeras en CUATRO MIL (4.000) toneladas para el corriente año.

Que existen indicios de que actualmente las poblaciones de tiburones están siendo afectadas por la actual presión de pesca (Informe Técnico INIDEP Nº 47/2003).

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO recomienda tomar un criterio precautorio para el manejo de tiburones dado que hasta el momento no se cuenta con la información necesaria para sugerir cifras de capturas.

Que los tiburones poseen una alta probabilidad de supervivencia una vez que son devueltos al mar.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud del artículo 9º, incisos a), b) y f) y del artículo 17 de la Ley Nº 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO
FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Determínase la obligatoriedad por parte de los armadores de buques pesqueros despachados a la pesca objetivo de rayas de solventar los costos de funcionamiento del Programa de Observadores a Bordo del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO en esta pesquería a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

**Art. 2º** — A los efectos del cumplimiento de lo determinado en el artículo anterior, los armadores que despachen sus buques a la pesca objetivo de raya deberán comunicar con CINCO (5) días hábiles de anticipación tal circunstancia al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO y depositar en la cuenta que el citado instituto indique el monto fijado por el mismo para posibilitar el embarque del observador.

**Art. 3º** — Las especies de tiburones cuyas tallas superan UN METRO CON SESENTA CENTIMETROS (1,60 metros) de longitud total y que sean capturadas por los buques pesqueros no artesanales con permiso de pesca vigente deberán ser devueltos al mar en forma inmediata posterior a su captura.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Braccalenti. — José M. Casas. — Juan J. Iriarte Villanueva. — Katty Olsen. — Fernando M. Corbacho. — Carlos A. Cantu. — Omar M. Rapoport. — Rodolfo A. Villalba.

**Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria**

## SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS

**Resolución 240/2003**

**Créase el Registro Nacional de Identificación Sanitaria de Establecimientos Mayoristas de Frutas y Hortalizas Frescas.**

Bs. As., 18/6/2003

VISTO el expediente Nº 705/2003 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Ley Nº 18.284, el Decreto Nº 815 del 26 de Julio de 1999, la Resolución Nº 788 del 14 de noviembre del 2000 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTACION, la Resolución Nº 493 del 6 de noviembre del 2001 del citado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario que todos los integrantes de la cadena de comercialización frutihortícola sean fiscalizados por este Organismo, en el marco del Código Alimentario Argentino y del Sistema de Control de Productos Frutihortícolas Frescos (SICOFHOR), aprobado por la Resolución SENASA Nº 493/2001.

Que los establecimientos mayoristas frutihortícolas, integrantes de esa cadena, son ámbitos donde se manipulan, comercializan, depositan, exponen o entregan frutas y hortalizas frescas al por mayor y, por lo tanto, susceptibles de sufrir deterioros físicos y de aptitud alimentaria para el consumo humano.

Que para que en esos establecimientos se cumplan las condiciones higiénico-sanitarias exigidas, es necesario que los mismos estén identificados ante este Servicio Nacional.

Que atento a que las frutas y hortalizas constituyen un conjunto heterogéneo de productos, que las distintas regiones del país presentan peculiares condiciones ambientales, que esos establecimientos tienen gran diversidad edilicia y funcional; y que son muy diversas también las responsabilidades administrativas en orden a los aspectos de la higiene pública de los alimentos, es necesario que, para implementar los requerimientos higiénico-sanitarios del SICOFHOR, cada establecimiento o predio cuente con una serie de medidas de prevención y vigilancia documentadas, en su propio Manual de Procedimientos Operativos Estandarizados de Sanitización (POES), diseñado por un profesional idóneo, que actuará como responsable técnico de dicho establecimiento.

Que resulta imprescindible que las personas físicas y/o jurídicas que administren, dirijan u organicen establecimientos con actividades de compra, venta y/o depósito al por mayor de frutas y hortalizas frescas, se constituyan en responsables de asegurar la implementación de dicho Manual, como así también que las mercaderías que se comercialicen en los puestos que operen en el establecimiento cumplan con los requisitos de identificación, rotulado y/o etiquetado y se encuentren acompañadas por la documentación que establecen las normas vigentes.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Créase, en el ámbito de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Registro Nacional de Identificación Sanitaria de Establecimientos Mayoristas de Frutas y Hortalizas Frescas.

**Art. 2º** — Los establecimientos dedicados a la manipulación, comercialización, almacenaje, exposición, entrega a cualquier título de frutas y/u hortalizas para su distribución y/o expendio al por mayor, deberán inscribirse en el Registro creado en la presente resolución. A los efectos de la aplicación de la presente norma debe entenderse por manipulación todo lo concerniente a la correcta ubicación de las mercaderías, su acondicionamiento, del transporte interno y la disposición de los productos en sitios accesibles a los compradores, la correcta exhibición de carteles indicadores, el empleo de las herramientas apropiadas para el movimiento de la mercadería envasada y la adecuada ubicación de envases vacíos y desechos.

**Art. 3º** — Fíjanse, como requisitos indispensables a cumplimentar para la incorporación al Registro previsto en el artículo 1º, los detallados en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

**Art. 4º** — Cada establecimiento deberá contar con un responsable técnico Ingeniero Agrónomo, o profesional con incumbencias la materia, quien será encargado del diseño del Manual de Procedimientos Operativos Estandarizados de Sanitización (POES), y que continuará vinculado a los fines de supervisar la implementación y el posterior registro de las actividades que serán requeridas en el Manual.

**Art. 5º** — Las personas físicas o jurídicas que cuenten con más de UN (1) establecimiento bajo la misma titularidad deberán inscribirlos individualmente. Asimismo, cada uno llevará su propio Manual POES.

**Art. 6º** — Facúltase a la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria a procurar los convenios necesarios con gobiernos provinciales, municipalidades o entes no gubernamentales perte-

necientes al sector, para la ejecución descentralizada de las acciones.

**Art. 7º** — Autorízase a la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria a establecer procedimientos complementarios de ejecución de la presente resolución, en lo referido a las exigencias expresadas en su Anexo, según criterios de razonabilidad y oportunidad debidamente fundados.

**Art. 8º** — Otórgase un plazo de SESENTA (60) días a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, para que los mercados y depósitos mayoristas de frutas y hortalizas frescas, inicien los trámites de incorporación al Registro Nacional de Identificación Sanitaria de Establecimientos Mayoristas de Frutas y Hortalizas Frescas.

**Art. 9º** — Establécese, una vez iniciados los trámites establecidos en el artículo precedente, un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días para presentar ante la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria el Manual de POES correspondiente al Establecimiento.

**Art. 10.** — Posteriormente a su inscripción en el mentado Registro, cada Establecimiento deberá renovarla anualmente antes del 31 de julio de cada año.

**Art. 11.** — Los infractores a lo establecido en la presente resolución serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

**Art. 12.** — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 13.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION SANITARIA DE ESTABLECIMIENTOS

MAYORISTAS DE FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS

1. CATEGORIAS DE ESTABLECIMIENTOS MAYORISTAS

Se establecen DOS (2) categorías:

1.1. "Mercado mayorista o mercado concentrador": aquél en que ingresan frutas y hortalizas frescas con amplia diversidad de especies, para su posterior entrega a comerciantes minoristas sin efectuar procesamiento alguno de las mismas.

1.2. "Depósito de frutas y hortalizas": el lugar donde se reciben frutas y hortalizas frescas de una o de pocas especies, y se reenvían a mercados mayoristas o a comerciantes minoristas.

2. REQUISITOS DOCUMENTALES DE IDENTIFICACION.

2.1. Del titular o titulares.

2.1.1. Para personas físicas:

a) Tipo y número de documento de identidad.

b) Completar y presentar la solicitud de inscripción en carácter de Declaración Jurada.

c) Presentar Comprobante autenticado de la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) de inscripción ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) y ante la Dirección de Rentas de la jurisdicción o convenio bilateral existente.

2.1.2. Para personas jurídicas:

a) Completar y presentar la solicitud de inscripción en carácter de Declaración Jurada. Deberá estar firmada por el interesado, su apoderado o representante legal acreditado en todos sus folios.

b) Copia de los estatutos sociales, sus modificaciones e inscripciones en los registros correspondientes.

c) Nómina de los integrantes del órgano de administración con la indicación de los respectivos cargos, fecha de finalización de los mismos y datos personales, incluidos sus respectivos domicilios y copia del acta de la asamblea que los designara.

d) Nombre y apellido, número y tipo de documento, domicilio real y cargo de quienes ejerzan la representación legal de la sociedad o cooperativa, debiéndose acompañar la documentación de la que surja la facultad específica para obligarla, o del poder general o especial si correspondiere.

e) Toda la documentación se presentará en original o en copia certificada por escribano público o Juez de Paz.

f) Presentar Comprobante autenticado de la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) de inscripción ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) y ante la Dirección de Rentas de la jurisdicción o convenio bilateral existente.

2.2. De los establecimientos.

2.2.1. Ubicación catastral y Plano de Acceso.

2.2.2. Título de Propiedad o Contrato de Alquiler.

2.2.3. Habilitación Municipal.

2.3. Del responsable técnico.

a) Acreditar identidad mediante fotocopia de la primera y segunda hoja del Documento de Identidad.

b) Fotocopia autenticada de la matrícula profesional de Ingeniero Agrónomo.

c) Presentar documento contractual que acredite su relación laboral de dependencia o no con el establecimiento donde prestará servicios.

3. DEL MANUAL DE PROCEDIMTENTOS ESTANDARIZADOS DE SANITIZACION (POES)

3.1. Definición de Procedimientos Estandarizados de Sanitización (POES)

Son procedimientos operativos estandarizados que describen las tareas de saneamiento, que se realizan antes, durante y después de las operaciones comerciales.

3.2. Diseño del Manual POES.

El Manual POES será diseñado por el responsable técnico. Contendrá los procedimientos adecuados a la categoría, infraestructura y la región donde se halle ubicado el establecimiento: Sé presentará en una carpeta de tamaño A4. La hoja de encabezamiento estará firmada por el Titular, su apoderado o representante legal acreditado, como prueba de conformidad, debiendo firmar conjuntamente con el responsable técnico.

3.3. Contenido del manual POES

a) Plano descriptivo funcional edilicio de áreas comunes y Unidades Funcionales (puestos).

b) Documentos escritos que describan instalaciones (provisión de agua, ventilación, servicios sanitarios, almacenaje de productos químicos utensilios a emplear, etc.).

c) Documentos escritos de procedimientos que describan las acciones a realizar en áreas funcionales compartidas o individuales de Unidades Funcionales, incluyendo frecuencias y niveles de aplicación, vinculadas a:

- Limpieza y saneamiento

- Control de plagas

- Disposición de desechos

- Mantenimiento estructural

d) Planilla de Registró de Cargo, nombre y firma de personal idóneo actuante, incluyendo tareas de capacitación cumplidas por cada uno.

e) Planillas de Registró Diario (o de otra periodicidad fija, no mayor a mensual, a criterio del diseñador), de acciones a efectuar y verificar, por Unidades Funcionales o en todo el ámbito del Establecimiento, con datos de fecha, nombre y firma del idóneo actuante. Hallazgos y recomendaciones.

f) Planilla de verificación de Envases e Identificación de Productos Depositados.

g) Manifestación expresa y con documentación que la avale, acerca de si todas o algunas de las actividades previstas en los Procedimientos de Sanitización son cumplidas por otras Autoridades sanitarias competentes en la materia.

3.4. Presentación y Aprobación del Manual POES

Una vez entregado el Manual POES y recepcionado de conformidad por la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, que emitirá la constancia correspondiente; esa Dirección Nacional contará con DIEZ (10) días hábiles para formular las observaciones que correspondieren o denegar la aceptación del mismo, situación que manifestará por un medio fehaciente y documentado. Caso contrario, el Manual estará automáticamente aprobado.

En caso que la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria autorice la presentación ante otras autoridades u organismos con los que exista un convenio como el previsto en el artículo 5º de la presenté resolución, el lapso a considerar será de VEINTE (20) días hábiles; igual lapso se aplicará si la presentación se efectuara ante los agentes locales de este Servicio Nacional.

4. OBLIGACIONES DE LOS ACTORES

4.1. Del Titular o Titulares.

Ser responsable de asegurar dentro del establecimiento bajo su responsabilidad que las mercaderías que se comercialicen en los puestos que operen en el mismo cumplan con los requisitos de identificación, rotulado y/o etiquetado y se encuentren acompañadas por la documentación que establece la normativa vigente.

- Ser responsable del cumplimiento de los procedimientos que se establecerán en el Manual de POES.

- Facilitar las tareas al personal acreditado para la realización de las inspecciones previstas en el SICOFHOR.

- Exigir al responsable técnico el fiel cumplimiento de la aprobación de los registros con su correspondiente rúbrica.

- Contaren el plazo que la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria establezca, con la debida antelación y en mérito a las etapas de ejecución del SICOFHOR, con los servicios de un Laboratorio Bacteriológico y de Análisis de Residuos de Plaguicidas, propio o de terceros perteneciente a la Red Nacional de Laboratorios del SENASA, para efectuar las determinaciones analíticas que correspondan. La relación entre ambas partes deberá documentarse en forma fehaciente.

- Actualizar la información provista para su inscripción.

4.2. Del Responsable Técnico.

- Ser solidariamente responsable, en el área de su competencia, ante el SENASA, del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código Alimentario Argentino y las normas administrativas que dicté este Organismo. Dicha obligación se mantendrá hasta tanto presente su renuncia ante este Registro o se designe otro técnico en su reemplazo.

- Mantenerse actualizado en materia de Seguridad e Higiene Agroalimentaria.

- Diseñar el Manual POES y ejercer las funciones de control cuando los Procedimientos se pongan en vigencia.

- Rubricar los registros establecidos en el Manual POES vigente.

4.3. De los propietarios, copropietarios; concesionarios, inquilinos, arrendatarios, ocupantes, a cualquier título, de los lugares de ventas (Puestos).

- Ser responsable de asegurar dentro del espacio físico que tienen asignado dentro del establecimiento, que las mercaderías que se comercialicen cumplan con los requisitos de identificación, rotulado y/o etiquetado, y estén acompañadas por la documentación que establecen las normas vigentes y las que se dicten en el futuro.

- Facilitar el acceso a su espacio físico para que se realicen las actividades de sanitización previstas en el Manual POES correspondiente al establecimiento en el que operan.

- Facilitar las tareas al personal acreditado para la realización de las inspecciones previstas en el SICOFHOR.

**Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios**

**y**

**Ministerio de Economía y Producción**

## SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

**Resolución Conjunta Nº 5/2003 y 64/2003**

**Modificación de la Resolución Conjunta Nº 84/2002 del ex - Ministerio de Economía y Nº 18/2002 del ex - Ministerio de la Producción, asignando mayores recursos al mencionado Sistema. Delégase en la Secretaría de Transporte la distribución de las compensaciones que adicionalmente corresponda atender.**

Bs. As., 20/6/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0106091/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1097 de fecha 7 de mayo de 2003, ratificado por la Ley Nº 25.735, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, teniendo en cuenta los irreparables perjuicios causados en las personas y en los bienes y actividades económicas de diversos departamentos de la PROVINCIA DE SANTA FE, declaró zona de desastre por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, prorrogable por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a una serie de departamentos de la mencionada provincia.

Que, por su parte, el Poder Ejecutivo de la PROVINCIA DE SANTA FE, la Municipalidad de la Ciudad de SANTA, FE DE LA VERA CRUZ y el Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de SANTA FE DE LA VERA CRUZ adoptaron medidas en similar sentido al señalado en el considerando anterior.

Que, por su parte, el Señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio de la PROVINCIA DE SANTA FE, planteó al entonces Ministro de la Producción la situación en la que se encuentran las empresas prestatarias de Servicio Público de Transporte Automotor de Pasajeros de la Ciudad de SANTA FE DE LA VERA CRUZ y demás zonas aledañas afectadas por el desastre climático.

Que, asimismo, en dicha oportunidad, manifestó que las empresas continuaron con la prestación del servicio público a pesar de que se ven imposibilitadas de cobrar el correspondiente boleto, dada la particular situación de los miles de evacuados que han perdido prácticamente la totalidad de su patrimonio y que se encuentran con la necesidad de trasladarse y no tienen dinero para ello.

Que a fin de proseguir con la prestación del servicio público, en condiciones de regularidad, igualdad, continuidad y seguridad, resulta menester disponer medidas que en forma inmediata y efectiva, aseguren el bienestar social.

Que asimismo, existen empresas de transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional que se encuentran en crítica situación, tal como es el caso, entre otras, de la empresa prestataria de las líneas Nros. 136 153 y 163, a la que resulta necesario asistir a fin de garantizar la continuidad del servicio público y la preservación de la fuente de empleo de alrededor de un millar de trabajadores.

Que, en consecuencia, resulta necesario asignar mayores recursos al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), creado por el Decreto Nº 652 de fecha 19 de abril de 2002, modificando a tales fines el Artículo 2º de la Resolución Conjunta Nº 84 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA y Nº 18 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, de fecha 13 de junio de 2002.

Que la creación de la nueva cuenta SISTAU-EMERGENCIAS complementa el porcentaje establecido por el Artículo 3º de la Resolución citada en el considerando anterior al que se le adiciona un TRES POR CIENTO (3%) para dotar de un tratamiento adecuado a la problemática planteada y afrontar las medidas que la SECRETARIA DE TRANSPORTE deba encarar, en orden a paliar los inconvenientes en la prestación del servicio público urbano de pasajeros ocasionados por hechos de carácter extraordinario.

Que, por otra parte, resulta conveniente mantener el criterio utilizado en la resolución conjunta mencionada en el considerando anterior, delegando en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS la distribución de las compensaciones que adicionalmente corresponda atender.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo establecido por el Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que los suscriptos resultan competentes para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º segundo párrafo del Decreto Nº 652 de fecha 19 de abril de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
y
EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el Artículo 2º de la Resolución Conjunta Nº 84 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA y Nº 18 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION de fecha 13 de junio de 2002, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2º — Establécese que el equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del total de los fondos que ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS), detraído por el Fiduciario de las Cuentas Beneficiarias de Segundo Grado en los mismos períodos consignados en el Artículo 3º de la presente resolución, con cargo al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), será destinado conforme los siguientes criterios:

a) DOS POR CIENTO (2%) a acciones tendientes a favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor de Jurisdicción Nacional;

b) TRES POR CIENTO (3%) a compensaciones tarifarias complementarias y temporarias que tengan por objeto subsanar los graves inconvenientes que se presenten en la prestación del servicio público urbano de pasajeros, ocasionados por hechos de carácter extraordinario, y que deba afrontar la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS en orden a garantizar en todos los casos la prestación del servicio público urbano de pasajeros y las fuentes de empleo.

A tales efectos, el Fiduciario abrirá una cuenta en PESOS denominada "Cuentas de Reserva SISTAU Cargas" y "Cuenta SISTAU Emergencias", respectivamente.

**Art. 2º** — La SECRETARIA DE TRANSPORTE establecerá la distribución de los fondos correspondientes a la "Cuenta de Reserva SISTAU Cargas" y la "Cuenta SISTAU Emergencias". En éste último caso, sobre bases fundadas en la gravedad y excepcionalidad que deberá imperar, fijará los montos de las compensaciones tarifarias y los plazos que regirán cada una de las situaciones, manteniendo informado al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de lo actuado en cada caso.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido. — Roberto Lavagna.



# RESOLUCIONES Sintetizadas

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución 23/2003-MTESS**

Bs. As., 13/6/2003

Inscríbese en el registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA CARNE Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en Salta N° 1121, Ciudad de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de segundo grado, para agrupar a Sindicatos de trabajadores, sin distinción de categorías, que desarrollen tareas y presten servicios en empresas y establecimientos dedicados a la faena, industrialización, procesamiento, manufactura, transporte y comercialización de carnes de ganados y animales de cualquier tipo, especie y destino, en todas sus etapas; con zona de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; las siguientes localidades de la Provincia de Buenos Aires: Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, La Matanza, General San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre, Florencio Varela, Quilmes, Esteban Echeverría, Moreno, Morón, General Sarmiento, La Plata, Berisso, Ensenada, General Pueyrredón, la Ciudad de Balcarce del Partido de Balcarce y la Ciudad de Miramar del partido de General Alvarado; los Departamentos Castellanos y General Obligado y la Ciudad de Casilda del Departamento de Caseros de la Provincia de Santa Fe y la Ciudad de Crespo y sus alrededores, del Departamento Paraná de la Provincia de Entre Ríos.
Con carácter meramente estatutario se reconoce zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina.
Apruébase el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 6 a fojas 59 del Expediente N° 1.069.646/03.
Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
Intimar a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inciso 4) de la Ley 23.551.



# DISPOSICIONES

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disposición 3262/2003**

**Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional, con excepción de la Provincia de Buenos Aires, de los productos rotulados como Sulfatiazol x 10 Comprimidos, Lote 117, Vto. 6/2006 y Sulfatiazol 0,5 x 10 Comprimidos, Lote 120, Vto. 8/2003 propiedad de la firma Laboratorio Argenfarma.**

Bs. As., 13/6/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1226-03-1 del registro de esta Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por Orden de Inspección N° 20521/03, procedió a inspeccionar la Farmacia Oasis sita en Avda. del Libertador 6285 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; retirándose muestras del producto rotulado como SULFATIAZOL x 10 COMPRIMIDOS, LOTE 117 VTO. 6/2006 Laboratorio Argenfarma.

Que asimismo por O.I. N° 20274/03 se inspeccionó la Farmacia J.C. ubicada en la calle Suárez 301 de esta Capital Federal; secuestrándose muestras del producto SULFATIAZOL 0,5 x 10 Comprimidos, lote 120 Vto. 8/2003. Laboratorio Argenfarma.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informa que, tanto el producto como la firma elaboradora, se encuentran registrados ante la Provincia de Buenos Aires.

Que a fs. 3 la Coordinación del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, concluye que de acuerdo con las constancias recabadas en el expediente se trata de un producto que carece de certificado de autorización para su consumo interprovincial (de acuerdo con lo exigido por los arts. 1° y 2° de la Ley 16.463) y cuyo elaborador no se encuentra registrado por esta Administración Nacional como elaborador de especialidades medicinales.

Que en virtud de ello el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere en consecuencia que se disponga la prohibición de comercialización y uso en todo el país, con excepción de la Provincia de Buenos Aires, de los productos citados.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc. q).

Que respecto de la medida propiciada por el organismo actuante consistente en la prohibición de comercialización en todo el país del producto referido, con excepción de la Provincia de Buenos Aires, corresponde a este Servicio Jurídico opinar que se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto N° 1490/92 en art. 10 inc. s).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1°** — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional, con excepción de la Provincia de Buenos Aires, de los productos rotulados como SULFATIAZOL x 10 COMPRIMIDOS, LOTE 117 VTO. 6/2006 y SULFATIAZOL 0,5 x 10 Comprimidos, lote 120 Vto. 8/2003 propiedad de la firma Laboratorio Argenfarma.

**Art. 2°** — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma Laboratorio Argenfarma y a quien resulte ser su director técnico por presunta infracción de los arts. 1° y 2° de la Ley N° 16.463.

**Art. 3°** — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Nación, a fin que tome la intervención de su competencia.

**Art. 4°** — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, Comuníquese al Departamento de Registro; Cumplido, archívese. PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## PRODUCTOS COSMETICOS

**Disposición 3215/2003**

**Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto cosmético Wavy talco perfumado para todo el cuerpo. Mentol con aloe vera. Industria Argentina. Contenido neto 200 g. de Laboratorios Autoprocess S.A.**

Bs. As., 13/6/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-4128-02-2 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que los presentes actuados fueron originados como consecuencia de la denuncia efectuada por la Sra. Sandra Godoy en representación del Laboratorio JOSE GODOY.

Que expresamente se indica que ha detectado la aparición en el mercado del producto cosmético rotulado como: "WAVY talco perfumado para todo el cuerpo. Mentol con aloe vera. Industria Argentina Contenido neto 200 g. Laboratorio Autoprocess S.A. Legajo 7013 M.S. y A.S. Resolución N° 337/92. Arenales 345, Ramos Mejía", en cuyos rótulos figura como legajo del elaborador el laboratorio por ella representado, siendo dicha información falsa.

Que por O.I. N° 813/02, cuya copia se adjunta a fs. 4/5 se realizó una inspección en el domicilio de la firma AUTOPROCESS S.A. donde, según consta en el envase del producto, se elaboraría el talco. En la mencionada acta se informa que según fuera informado por una mujer en ese establecimiento funciona una fábrica de pisos técnicos.

Que la ANMAT resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92, específicamente en su Art. 10° inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 8° inc. ñ), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización del producto cosmético objeto del presente por tratarse de un producto no registrados por esta Administración y del cual se desconoce el elaborador.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

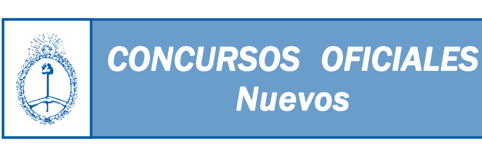
Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1°** — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto cosméticos rotulado como: "WAVY talco perfumado para todo el cuerpo. Mentol con aloe vera. Industria Argentina Contenido neto 200 g. Laboratorio Autoprocess S.A. Legajo 7013 M.S. y A.S. Resolución N° 337/92. Arenales 345, Ramos Mejía", por los motivos expuesto en los considerandos de la presente.

**Art. 2°** — Regístrese, comuníquese a las autoridades provinciales competentes, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.



# CONCURSOS OFICIALES Nuevos

## CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ha dispuesto —por resolución 162/03 y en el marco del concurso Nº 67/2001 destinado a cubrir dos vacantes en la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal— convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Graciela Medina (DNI 12.294.871), Mario Hugo Lezana (DNI 8.085.500), Omar Luis Díaz Solimine (DNI 12.087.206), José Luis Javier Tresguerras (DNI 4.391.710), Ricardo Víctor Guarinoni (DNI 4.436.407), Diego Carlos Sánchez (DNI 4.393.160), y Luis Renato Rabbi-Baldi Cabanillas (DNI 13.845.405), la que se llevará a cabo el día 25 de junio del corriente año, a las 8 y 30 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo, sita en la calle Talcahuano 550, 4to piso de Capital Federal. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 23/6 Nº 418.504 v. 23/6/2003

## CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ha dispuesto —por resolución 163/03 y en el marco del concurso Nº 73/2001 destinado a cubrir una vacante de vocal en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná (Entre Ríos)— convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Domingo Esteban Montanaro (DNI 16.894.528), Juan Carlos Gemignani (DNI 14.718.471) y Roberto Manuel López Arango (DNI 8.399.848), la que se llevará a cabo el día 25 de junio del corriente año, a las 9 y 30 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo, sita en la calle Talcahuano 550, 4to piso de Capital Federal. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 23/6 Nº 418.505 v. 23/6/2003

REMATES OFICIALES
Nuevos

## BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

**REMATE** **POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:** **CON BASE**

**SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES S.E.**

**EX COCHES SUBTERRANEOS**
**TIPO OSGOOD BRADLEY Y SIEMENS**

**23.160 Kg. cable armado de cobre**
**3.000 Kg. cable armado de aluminio**

**Subasta: el día 30 de junio de 2003, a las 10:30 hs.,** en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

**EXHIBICION:** A partir del día 23 de junio de 2003 en Lavarden 390, Ciudad de Buenos Aires; de lunes a viernes de 10:00 a 17:00 hs. y en Playas Este y Oeste de la Estación Villa Linch del Ferrocarril Gral. Urquiza, Prov. de Buenos Aires de lunes a viernes de 10:00 a 14:00 hs.

**CATALOGOS:** En Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja Nº 2, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10 a 15 hs.

**INFORMES:** En Esmeralda 660, 6to. Piso, Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10 a 15 hs., Te.: 4322-7673/9267, Fax: 4322-6817.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

**SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.**

**LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA.**

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario
e. 23/6 Nº 418.405 v. 23/6/2003




**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 3958. 29/05/2003. Ref.: Circular RUNOR 1 - 633. Régimen Informativo sobre Resoluciones Judiciales.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "A" 3956, vinculada con el régimen informativo de referencia.

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que deben reemplazar en el Anexo del Texto Ordenado.

| | | |
|---|---|---|
| B.C.R.A. | Resoluciones Judiciales | Anexo a la Com. "A" 3958 |

1. Instrucciones generales

1.1. La información semanal se grabará en el directorio raíz de un CD exclusivo para este régimen, en dos archivos denominados "SENTJUD1.TXT" (diseño 6001) y "SENTJUD2.TXT" (diseño 6002), que contendrán los datos conforme a los diseños de registro según modelos insertos en el punto 4.

Esta información sólo deberá ser presentada por aquellas entidades financieras que hayan registrado o efectivizado resoluciones judiciales, o bien se haya producido el desistimiento o se haya declarado sentencia firme o definitiva con respecto a las mismas en la semana.

El archivo "SENTJUD1.TXT" deberá contener la información de todas las resoluciones judiciales registradas hayan sido efectivizadas o no, desde el 24.07.2002.

2. Instrucciones particulares para el diseño 6001.

2.1. En el campo 4 se deberá indicar el número de expediente de la causa. Si se presentaran dos números de expedientes idénticos, se alineará el número de expediente hacia la izquierda, completando las dos últimas posiciones con la sigla RX, donde x representa el número de veces que se repite, y los espacios intermedios sobrantes con blancos.

En caso de no contar con este dato se completará con una numeración correlativa a partir de uno en la primer posición a la izquierda, completando las últimas dos posiciones con la sigla SN y los espacios intermedios sobrantes con blancos.

2.2. Se controlará que el Código de Fuero declarado en el campo 7 se corresponda con el Código de Competencia declarado en el campo 6.según Anexo de las Normas de Procedimiento.

2.3. A los efectos de integrar el campo 9 "Número de Juzgado", se consignará el número correspondiente sin agregados ni símbolos. Ejemplos: Juzgado de Segunda Nominación se consignará, 2. Las Cámaras se integrarán con cero, salvo en casos del tipo "Cámara Primera de Apelaciones" donde se consignará 1. En caso de Juzgado único o sin número se consignará 999.

2.4. El campo 10 "Secretaría/Sala" se integrará con el número, para las Secretarías/Salas de Cámara numeradas; con la letra correspondiente cuando estén identificadas por una letra; con la descripción completa si no se ajusta a ninguno de los casos anteriores y con "UNICA" si no hubiese Secretaría o Sala. Ejemplos: SALA I: 1; SALA "B": B; Secretaría Penal 1: Penal 1.

2.5. El campo 11 "Provincia-Localidad" se completará grabando en las dos primeras posiciones del extremo izquierdo, el código de la provincia; y en las posiciones restantes el código de la localidad, conforme al anexo de las Normas de Procedimiento.

Se controlará que este código se corresponda con la competencia declarada en el campo 6.

Sólo se admitirá completar este campo con ceros en caso de haber consignado código 5 en el campo 13 y siempre y cuando este dato no estuviere disponible.

| Denominación: Resoluciones Judiciales-Información semanal. Datos de las resoluciones judiciales | | | | Hoja 2 de 2 |
|---|---|---|---|---|
| N° Campo | Nombre | Tipo (1) | Longitud | Observaciones |
| 12 | Denominación completa del juzgado | Carácter | 150 | Ejemplo: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosos Administrativo Federal |
| 13 | Causal | Numérico | 1 | Integrar con:<br>1: a personas mayores de 75 años<br>2: por enfermedad<br>3: por indemnizaciones<br>4: Otra causal no contemplada en la normativa vigente<br>5: tramitado a través del B.C.R.A. |
| 14 | Fecha de recepción del oficio/mandamiento | Numérico | 8 | AAAAMMDD<br>Según punto 2.7. de estas instrucciones. |
| 15 | Monto registrado en pesos | Numérico | 11 | (2) |
| 16 | Monto registrado en dólares | Numérico | 11 | (2) |
| **17** | **Resolución Judicial desistida - Canje de depósitos por Bonos** | **Numérico** | **1** | **0= No ; 1= Sí**<br>**Según punto 17 de las N.P.** |
| **18** | **Resolución Judicial desistida - Mejoras ofrecidas** | **Numérico** | **1** | **0= No ; 1= Sí**<br>**Según punto 17 de las N.P.** |
| **19** | **Resolución Judicial desistida - Liberación de depósitos reprogramados** | **Numérico** | **1** | **0= No; 1= Sí**<br>**Según punto 17 de las N.P.** |
| **20** | **Resolución Judicial desistida - Otra opción** | **Numérico** | **1** | **0= No; 1= Sí**<br>**Según punto 17 de las N.P.** |
| **21** | **Sentencia Firme o Definitiva** | **Numérico** | **1** | **0= No; 1= Sí**<br>**Según punto 18 de las N.P.** |
| **22** | Rectificativa | Carácter | 1 | Consignar "R" en caso de rectificativa, de lo contrario consignar "N". |

N.P.: Normas de Procedimiento de este Régimen.

(1) Los campos numéricos se alinean a la derecha y se completan con ceros a la izquierda; los campos carácter se alinean a la izquierda y se completan con blancos a la derecha.

(2) Las nueve primeras posiciones para los enteros y las dos últimas para decimales. No colocar separador de decimales.

| Código | Leyenda | Causa |
|---|---|---|
| 21 | FALTA DE CORRESPONDENCIA ENTRE MONTO REGISTRADO Y TIPO DE PAGO / CAUCION | En el diseño 6001 se grabaron con ceros los campos 15 y 16 habiendo consignado código 9 en el campo 6 del diseño 6002. |
| 22 | FALTA DE CORRESPONDENCIA ENTRE C6 Y C7 | En el diseño 6002 se informó como tipo de pago / caución 1, 2, 3, 4, 5 y/o 6 en el campo 6 y se grabó con ceros el campo 7 (Monto pagado / caucionado); o se informó código 9 en el campo 6 y se registró un monto distinto de cero en el campo 7. |
| 23 | FALTA DE CORRESPONDENCIA ENTRE C6 Y C8 | En el diseño 6002 se informó como tipo de pago 3 en el campo 6 y se grabó con ceros el campo 8 (Tipo de cambio); o se informó código 1, 2, 4, 5, 6 y/o 9 en el campo 6 y no se completó con ceros el campo 8. |
| **24** | **CAMPO CODIGO MAL INFORMADO (CAMPOS 17 a 21 DISEÑO 6001)** | **El código consignado en el campo de referencia no corresponde con ninguno de los previstos.** |

e. 23/6 N° 418.272 v. 23/6/2003

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 3959. 30/05/2003. Ref.: Circular LISOL 1 - 399. Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificaciones.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" por el siguiente:

"3.1. Exigencia.

Se determinará aplicando la siguiente expresión:

Cer = k * [a * Ais + c * (Ci + Fspn) + r * (Vrf + Vrani)] + INC donde

k: Factor vinculado a la calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, teniendo en cuenta la siguiente escala:

| Calificación asignada | Valor de "k" |
|---|---|
| 1 | 0,970 |
| 2 | 1,000 |
| 3 | 1,050 |
| 4 | 1,100 |
| 5 | 1,150 |

A este efecto, se considerará la última calificación informada, para el cálculo de la exigencia que corresponda al tercer mes siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación. En tanto no se comunique, el valor de "k" será igual a 1.

a: 0,10

Ais: activos inmovilizados.

c: 0,08

Ci: tenencias en cuentas de inversión, incluida la posición por compras a término de títulos valores transados en operaciones de pase admitidas.

Fspn: financiaciones al sector público nacional no financiero.

Alcanza a las facilidades por cualquier concepto, incluidas las otorgadas a empresas no constituidas como sociedades y a sociedades cuando éstas cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional, la tenencia de títulos valores públicos no susceptibles de observar exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado y la asunción de compromisos contingentes, así como la concesión de renovaciones, prórrogas (expresas o tácitas) de operaciones otorgadas con anterioridad a dicha fecha.

También quedan comprendidas las financiaciones a los gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires y sus empresas —cualquiera sea la naturaleza jurídica—, incluidas las instrumentadas mediante títulos valores emitidos por ellos, que cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o del Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos y con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

r: 0,08.

Vrf: valor de riesgo de las financiaciones, determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar la siguiente expresión:

$$p*f$$

donde

p: ponderador de riesgo, en tanto por uno.

f: préstamos, otros créditos por intermediación financiera y otras financiaciones otorgadas —inclusive, en su caso, fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales—, excepto las operaciones entre entidades financieras, en pesos y en moneda extranjera, cualquiera sea su instrumentación y las comprendidas en el concepto "Fspn".

También quedan comprendidos los créditos diversos vinculados a la venta de activos inmovilizados, inclusive los tomados en defensa o en pago de créditos.

Vrani: valor de riesgo de los activos no inmovilizados, no incluidos en "f" y excluidos los comprendidos en los conceptos "Ci" y "Fspn", determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar la siguiente expresión:

$$p * (Ani — f — Ci — Fspn)$$

donde

p: ponderador de riesgo, en tanto por uno.

Ani: activos no inmovilizados.

INC: incremento por los excesos en la relación de activos inmovilizados y otros conceptos y a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio, financiaciones a clientes vinculados y graduación del crédito conforme a las disposiciones contenidas en la Sección 2. de las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables", salvo que resulte aplicable lo previsto en la Sección 3. de ellas, y al límite sobre asistencia financiera al sector público no financiero (punto 12. de la Comunicación "A" 3911)."

2. Disponer que, a los fines del cálculo de la exigencia de capital mínimo —punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras"—, el valor de "k" será igual a 1, aplicándose, a partir de junio de 2004, la escala allí prevista en la medida que las entidades cuenten con calificaciones posteriores a junio de 2003.

3. Sustituir los puntos 3.3.3.3. y 3.4.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" por los siguientes:

"3.3.3.3. En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las filiales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio."

"3.4.1. Bases individual y consolidada mensual.

Los conceptos comprendidos se computarán a base de los promedios mensuales de saldos diarios del mes anterior al que corresponda la determinación de la exigencia (capitales, intereses, primas, actualizaciones —por el Coeficiente de Estabilización de Referencia o el Coeficiente de Variación de Salarios, "CER" o "CVS"— y diferencias de cotización, según corresponda, netos de las previsiones por riesgos de incobrabilidad y desvalorización y de las depreciaciones y amortizaciones acumuladas que les sean atribuibles y demás cuentas regularizadoras, sin deducir el 50% del importe mínimo exigido de la previsión por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados "en situación normal" o de "cumplimiento normal" y las financiaciones que se encuentran cubiertas con garantías preferidas "A")."

4. Reemplazar los puntos 2.2.2., 3.1.1.2., 3.1.1.5., 3.1.1.6., 3.1.1.7., 3.1.1.9., 3.1.1.12., 3.2.4., 3.3., 4.4., 4.5., 4.12.1.1., 4.14., 5.1., 6.2.1., 7.3.4. y 7.4.2. de la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" por los siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| "2.2.2. | De sociedades del Gobierno Nacional que no cuenten con su garantía expresa. | 100" |
| "3.1.1.2. | Cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad acreedora. | |
| | i) De pesos, dólares estadounidenses, francos suizos, libras esterlinas, yenes y euros. | 0 |
| | ii) De títulos valores públicos nacionales, computados por el 75% de su valor de mercado. | 0" |
| "3.1.1.5. | Fondos de garantía provinciales, siempre que éstos cuenten con la afectación especial de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos. | 50" |
| "3.1.1.6. | En títulos valores públicos nacionales, computados por el 75% de su valor de mercado. | 20" |
| "3.1.1.7. | Hipoteca. | |
| | i) En primer grado, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen. | |
| | a) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 75% del valor de tasación de tales bienes. | 50 |
| | b) Sobre el importe que supere el 75% del valor de tasación de tales bienes. | 100 |
| | ii) En primer grado, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, sobre inmuebles para usos distintos de vivienda propia. | |
| | a) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 50% del valor de tasación de tales bienes. | 75 |
| | b) Sobre el importe que supere el 50% del valor de tasación de tales bienes. | 100" |
| "3.1.1.9. | "Warrants" sobre mercaderías fungibles que cuenten con cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público: | |
| | i) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 80% del valor de mercado de tales bienes. | 75 |
| | ii) Sobre el importe que supere el 80% del valor de mercado de tales bienes. | 100" |
| "3.1.1.12. | Otorgadas por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el registro habilitado en el B.C.R.A. o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución. | 50" |
| "3.2.4. | Sociedades del Gobierno Nacional, excepto de economía mixta o con participación estatal, sin su garantía expresa. | 100" |
| "3.3. | Al sector financiero. Bancos oficiales de la Nación —cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional—, y bancos de provincias, de municipalidades y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de financiaciones que cuenten con garantía de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos. | 50" |
| "4.4. | Compras a término de títulos valores públicos nacionales y de moneda extranjera, vinculadas o no a pases pasivos, y sus correspondientes primas a devengar. | |
| 4.4.1. | Con margen de cobertura de 20% o más. | 0 |
| 4.4.2. | Con contrapartes con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade". | 0 |
| 4.4.3. | Otras. | 20" |
| "4.5. | Deudores por ventas a término de títulos valores públicos nacionales y de moneda extranjera, vinculadas o no a pases activos. | |
| 4.5.1. | Con margen de cobertura de 20% o más. | 0 |
| 4.5.2. | Con contrapartes con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade". | 0 |
| 4.5.3. | Otros. | 20" |

| | | |
|---|---|---|
| "4.12.1.1. | Con margen de cobertura de 20% o más. | 0" |
| "4.14. | Con el sector financiero. Bancos oficiales de la Nación —cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional—, y bancos de provincias, de municipalidades y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de financiaciones que cuenten con garantía de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondjentes derechos. | 50" |
| "5.1. | Inmuebles para vivienda del arrendatario. | |
| 5.1.1. | Sobre el % del valor de los bienes. | 50 |
| 5.1.2. | Sobre el resto de la financiación. | 100" |
| "6.2.1. | Títulos valores públicos nacionales. | 50" |
| "7.3.4. | Sociedades del Gobierno Nacional excepto de economía mixta o con participación estatal, sin su garantía expresa. | 100" |
| "7.4.2. | Con bancos oficiales de la Nación, cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional. | 50" |

5. Sustituir los puntos 6.1., 6.2. y 6.4.2.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" por los siguientes:

"6.1. Exigencia.

Será equivalente al resultado de la siguiente expresión:

$$VaR_R = \{ \text{Máx} \{(VAN^p_{rp} - VAN^p_{rp'}) * \sigma^p + (VAN^{me}_{r\,me} - VAN^{me}_{r\,me'}) * \sigma^{me}; 0\} + |VAN^{aj}_{rp}| * \sigma^{aj}\} * 100 * \frac{C}{VAN^p_{rp} + VAN^{me}_{r\,me} + \sum (\bar{A} — \bar{P})}$$

donde

$VaR_R$: requerimiento en función del riesgo por variaciones de la tasa de interés.

$VAN^p_{rp}$: valor presente de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en pesos, descontados a la tasa de descuento rp.

$VAN^p_{rp'}$: valor presente de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en pesos, descontados a la tasa de descuento rp'.

$\sigma^p$: riesgo de tasa de interés en pesos en tanto por uno, a fijar por el Banco Central de la República Argentina. Inicialmente será igual a 0,10.

$VAN^{me}_{r\,me}$: valor presente de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en moneda extranjera, descontados a la tasa de descuento r me.

$VAN^{me}_{r\,me'}$: valor presente de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en moneda extranjera, descontados a la tasa de descuento r me'.

$\sigma^{me}$: riesgo de tasa de interés en dólares estadounidenses en tanto por uno, a fijar por el Banco Central de la República Argentina. Inicialmente será igual a 0,03.

$VAN^{aj}_{rp}$: valor presente de los activos actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia o el Coeficiente de Variación de Salarios, "CER" o "CVS", netos de los pasivos actualizables por "CER" por intermediación financiera en pesos, descontados a la tasa de descuento rp.

$\sigma^{aj}$: riesgo del descalce entre la tasa de descuento rp y el "CER", en tanto por uno a fijar por el Banco Central de la República Argentina. Inicialmente será igual a 0,03.

C: patrimonio neto al cierre del mes al que corresponden los activos y pasivos alcanzados por la exigencia.

$\bar{A}$: activos al cierre de dicho mes no comprendidos en el cálculo de la exigencia.

$\bar{P}$: pasivos al cierre de dicho mes no comprendidos en el cálculo de la exigencia.

El resultado del último factor de la expresión que permite convertir la exigencia calculada en términos de valores presentes a valores contables comparables con la integración no podrá ser negativo. Para el caso de arrojar un resultado negativo se lo reemplazará por un valor igual a 2.

El valor máximo será 2 cuando el resultado de este ratio sea positivo.

A los efectos de determinar el "$VAN^{aj}_{rp}$", el Banco Central de la República Argentina dará a conocer la tasa por la que corresponderá ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER" y "CVS", que tomará en consideración los rendimientos implícitos de las licitaciones de las Letras del Banco Central de la República Argentina en pesos y en pesos ajustables por "CER" u otros parámetros que sean representativos. Dichos flujos de fondos deberán ser asignados a las bandas temporales en función de los vencimientos contractuales."

"6.2. Valores presentes.

Los valores presentes de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera se obtendrán con las siguientes fórmulas:

$$VAN^p_{rp} = \sum_i [FFAN^p_i / (1 + rp/12)^{mi}]$$

$$VAN^p_{rp'} = \sum_i [FFAN^p_i / (1 + rp'/12)^{mi}]$$

$$VAN^{me}_{r\,me} = \sum_i [FFAN^{me}_i / (1 + r\,me/12)^{mi}]$$

$$VAN^{me}_{r\,me'} \sum_i [FFAN^{me}_i / (1 + r\,me'/12)^{mi}]$$

donde

i: subíndice que indica la correspondiente banda temporal establecida para el agrupamiento de los flujos de fondos.

$FFAN^p_i$: flujo de fondos de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en pesos correspondientes a la banda temporal i.

$FFAN^{me}_i$: flujo de fondos de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en moneda extranjera correspondientes a la banda temporal i.

mi: punto medio de la banda temporal, expresado en meses.

rp: tasa promedio de depósitos en pesos de 7 a 59 días del mes al que corresponden los activos y pasivos alcanzados por la exigencia, según la encuesta diaria del Banco Central de la República Argentina, en tanto por uno.

rp': rp más 0,01

r me: tasa promedio de depósitos en dólares de 7 a 59 días del mes al que corresponden los activos y pasivos alcanzados por la exigencia, según la encuesta diaria del Banco Central de la República Argentina, en tanto por uno.

r me': r me más 0,01."

"6.4.2.2. Tenencias en moneda extranjera no sujetas a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado."

6. Sustituir el primer párrafo del apartado ii) del punto 6.6.1.2., el punto 6.6.3.1. y el apartado ii)a) del punto 6.6.3.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" por los siguientes:

"ii) El 100% de las líneas de crédito contingentes tomadas a tasa fija o variable basada en un indicador de origen externo, irrevocables y de utilización irrestricta a simple requerimiento sin necesidad de aviso previo, asignadas por bancos del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras", que respecto de la entidad local no sean la casa matriz o la controlante o controlada o sus sucursales, o por bancos locales que cuenten con calificación 1 ó 2 asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias."

"6.6.3.1. Pasivos.

i) En el caso de los pasivos a tasa variable referida a un indicador de origen local (por ejemplo encuestas de tasas pasivas), no actualizables por "CER", se tendrán en cuenta sólo los flujos de fondos que se extiendan hasta el período en que, según las previsiones de los contratos, corresponda efectuar el primer ajuste de tasa de interés, adicionando en dicho período los remanentes a vencer a partir de ese momento.

ii) Los redescuentos y adelantos en los términos de los incisos b), c) y f) del artículo 17 de su Carta Orgánica, actualizables por "CER" a que se refiere la resolución difundida por la Comunicación "A" 3941, se imputarán en su totalidad a la banda temporal correspondiente al primer mes.

También recibirán este tratamiento otros pasivos actualizables por el "CER", cuando el plazo residual sea de hasta un año.

iii) Los pasivos actualizables por "CER" no comprendidos en el apartado ii) precedente se imputarán conforme al procedimiento previsto en el cuarto párrafo del inciso a), apartado iii) del punto 6.6.3.2."

"6.6.3.2. Activos.

iii) Los restantes activos a tasa variable referida a un indicador local y los activos actualizables por "CER" o "CVS", a opción de cada entidad, estarán sujetos al siguiente tratamiento:

a) Cómputo individual.

Cuando su plazo residual sea de hasta un año (excepto para los activos actualizables por "CER" o "CVS"), se aplicará respecto de ellos el mismo tratamiento que el previsto para los pasivos a tasa variable basada en un indicador local (apartado i) del punto 6.6.3.1.).

En el caso de los activos de plazo residual mayor, el 60% del saldo se imputará al período al que corresponda la primera revisión de la tasa y el remanente, según el plazo y tipo de amortización, conforme al cuadro inserto en el apartado c).

De tratarse de activos actualizables por "CER" o "CVS" de plazo residual de hasta un año, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del apartado ii) del punto 6.6.3.1.

Cuando el plazo residual de los activos mencionados precedentemente sea superior a un año, el 60% del saldo se imputará a la banda temporal correspondiente al primer mes y el remanente, según el plazo y tipo de amortización, conforme al cuadro inserto en el apartado c)."

7. Incorporar en el punto 6.6.3.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" el siguiente apartado:

"ii) Las financiaciones al sector público no financiero y las tenencias en cuentas de inversión actualizables por "CER" se imputarán en su totalidad a la banda temporal correspondiente al primer mes."

8. Reemplazar los párrafos cuarto y quinto del punto 7.3.1.1. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" por los siguientes:

"En los casos de activos expresados en moneda extranjera, la entidad deberá considerar el riesgo de dos posiciones: la compuesta por el activo y la posición en moneda extranjera, determinándose sobre esta última la correspondiente exigencia de capital.

El valor de todas las posiciones se expresará en pesos utilizando el tipo de cambio de referencia publicado por el BCRA para el dólar estadounidense, previa aplicación del tipo de pase correspondiente para las otras monedas."

9. Sustituir los últimos tres párrafos del punto 7.3.2.1. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" por los siguientes:

"En los casos de activos expresados en moneda extranjera, la entidad deberá considerar el riesgo de dos posiciones: la compuesta por el activo y la posición en moneda extranjera, determinándose sobre esta última la correspondiente exigencia de capital.

Cuando un mismo activo cotice en diversos mercados, se considerarán la cotización y la moneda del mercado más representativo en función del volumen de transacciones en ese activo.

El valor de todas las posiciones se expresará en pesos utilizando el tipo de cambio de referencia publicado por el BCRA para el dólar estadounidense, previa aplicación del tipo de pase correspondiente para las otras monedas."

10. Reemplazar el punto 7.4.1. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" por el siguiente:

"7.4.1. Posiciones incluidas.

Se determinarán las posiciones netas por cada moneda extranjera considerando todos los activos y pasivos en dichas monedas, de acuerdo con la metodología establecida en el punto 7.5.3.

También se incluirá la posición de oro.

Podrán excluirse las posiciones de moneda extranjera que, consideradas individualmente al cierre de operaciones de cada día, sean inferiores al equivalente a $ 300.000.

Esta exclusión no será procedente cuando el conjunto de monedas extranjeras computables exceda, al cierre de operaciones de cada día, del equivalente a $ 1.500.000."

11. Sustituir la definición de los términos "Vi" y "$\sigma_i$; del punto 7.4.2. apartado i) de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" por los siguientes:

"Vi: posición en la moneda i, expresada en pesos utilizando el tipo de cambio de referencia publicado por el BCRA para el dólar estadounidense, previa aplicación del tipo de pase correspondiente para las otras monedas."

$\sigma_i$: valor del desvío estándar del cambio en la cotización diaria de la moneda contra el peso."

12. Reemplazar el punto 7.5.3. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" por el siguiente:

"7.5.3. Posición en cada activo ($V_i$).

Podrán netearse posiciones opuestas en el mismo instrumento.

La posición neta resultante deberá mostrar la exposición que la entidad posee en cada activo considerado, por lo cual estará constituida por (los signos se exponen entre paréntesis):

Tenencia de contado (+)

Compras al contado a liquidar y a término (+)

Ventas al contado a liquidar y a término (-)

Compras a término vinculadas a pases pasivos (+)

Ventas a término vinculadas a pases activos (-)

Compra de opciones de compra (valor nocional multiplicado por la delta de la opción) (+)

Venta de opciones de compra (valor nocional multiplicado por el valor absoluto de la delta de la opción ) (-)

Compra de opciones de venta (valor nocional multiplicado por el valor absoluto de la delta de la opción) (-)

Venta de opciones de venta (valor nocional multiplicado por la delta de la opción) (+)

Préstamos de títulos valores, netos de la previsión por riesgo de incobrabilidad, con excepción del 50% del importe mínimo exigido constituido sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados "en situación normal" o de "cumplimiento normal" y la que se encuentra cubierta con garantías preferidas "A" (+)

Depósitos de títulos valores (-)

Préstamos y otras financiaciones por intermediación financiera en monedas extranjeras, netos de la previsión por riesgo de incobrabilidad, con excepción del 50% del importe mínimo exigido constituido sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados "en situación normal" o de "cumplimiento normal" y la que se encuentra cubierta con garantías preferidas "A" (+)

Depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera en monedas extranjeras (-)

Créditos diversos en monedas extranjeras (+)

Participación en otras sociedades no deducibles de la responsabilidad patrimonial computable (+)

Obligaciones diversas en monedas extranjeras (-)

Obligaciones subordinadas en monedas extranjeras (-)

Partidas pendientes de imputación en monedas extranjeras (+ o -)

Si el resultado de la posición es negativo, se considerará una posición vendida; de ser positivo se considerará una posición comprada.

Para la determinación de $V_i$, los valores nominales de los bonos o acciones incluidos en cada una de las operaciones precedentes deberán multiplicarse por el precio de contado del activo."

13. Incorporar en la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" el siguiente punto:

"7.5.6... Volatilidad.

El Banco Central de la República Argentina informará mensualmente la volatilidad que se utilizará para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses. Para las demás monedas, la entidad deberá calcular las volatilidades como el desvío estándar del retorno diario de los activos, siguiendo la metodología que se desarrolla en el punto 7.5.6.2."

14. Sustituir el primer párrafo del punto 7.5.8. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" por el siguiente:

"Para el cálculo del valor a riesgo de los derivados sobre activos nacionales, se utilizará la tasa de interés para préstamos a empresas de primera línea a 30 días de plazo (o en su defecto la tasa de interés implícita que surja de las licitaciones de Letras del Banco Central de la República Argentina para ese plazo o similar) en pesos o en dólares estadounidenses, según se trate de derivados sobre activos en pesos o en dólares estadounidenses, correspondientes al quinto día hábil anterior al del cálculo o de la última licitación, de acuerdo con la información que proporciona el Banco Central de la República Argentina."

15. Dejar sin efecto en la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" el punto 6.7. referido al cálculo de la exigencia por riesgo de tasa de interés para un escenario crítico.

16. Dejar sin efecto en la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" los siguientes puntos: 3.1.1.3. (referido a préstamos al sector privado no financiero con aval del Gobierno Nacional), 3.2.1. a 3.2.3. (relativos a préstamos al sector público no financiero), y 7.3.1. a 7.3.3. (referidos a fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales al sector público no financiero). Asimismo, se derogan, los últimos dos párrafos de esa sección relativos a casos de nuevas financiaciones o refinanciaciones que se otorguen a clientes incluidos en los "Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo" según lo previsto en el Decreto 730/2001 del Poder Ejecutivo Nacional y disposiciones complementarias, en el marco de la Ley 25.414.

17. Suspender la vigencia del punto 3.6. de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" relativo a indicadores de riesgo y dejar sin efecto las tablas de la Sección 5.

18. Establecer que, a los fines de la imputación en las bandas temporales para determinar la exigencia del capital mínimo por riesgo de tasa de interés, se observarán, en los casos que se indican, los siguientes criterios:

18.1. Operaciones a tasa fija. Criterios especiales (punto 6.6.1.2. de la Sección 6.).

Hasta mayo de 2004 inclusive, todas las entidades podrán utilizar la opción a) de los apartados i) e ii), no siendo de aplicación lo establecido en el último párrafo de ese punto.

18.2. Entidades que adeuden asistencia al Banco Central.

Las entidades financieras que mantengan pendiente de cancelación financiaciones otorgadas por el Banco Central de la República Argentina en concepto de redescuentos y adelantos en los términos de los incisos b), c) y f) del artículo 17 de su Carta Orgánica y se encuentren comprendidas en los alcances del Capítulo II del Decreto 739/03 (Comunicación "A" 3941) imputarán:

18.2.1. las deudas con acreedores externos conforme a los plazos mínimos comunicados para acceder al régimen (Comunicación "A" 3940) o superiores que se acuerden o hayan acordado.

18.2.2. los pasivos con el Banco Central según la estructura de vencimientos que surja de considerar lo previsto en la Comunicación "A" 3941 (únicamente a los efectos de determinar el "$VAN^{ai}_{rp}$").

Ello en la medida en que hasta la fecha límite establecida, hayan manifestado su adhesión al mecanismo de refinanciación (consecuentemente, a fin de aplicar este procedimiento y para la información de mayo de 2003, no será necesario haber formulado la adhesión).

Vencido el plazo fijado, no habiendo ejercido dicha opción, se aplicará para la asistencia del Banco Central el tratamiento que establece el punto II de la resolución difundida por la Comunicación "A" 3941 y para las deudas con acreedores del exterior las pautas contractuales vigentes o eventualmente lo que se establece en el punto 18.3. También este temperamento se aplicará en el caso de que la entidad haya expresado formalmente su no adhesión al régimen antes del citado vencimiento y cuando no resulte admitida su incorporación por no cumplirse los requisitos.

18.3. Entidades no comprendidas en el punto 18.2.

En el caso de que respecto de obligaciones en moneda extranjera hayan efectuado o efectúen ofertas para la reestructuración de sus términos, las imputaciones se efectuarán:

18.3.1. según las condiciones propuestas, en la medida en que el plazo para la aceptación de la oferta sea de hasta 60 días desde la fecha de difusión que no podrá ser posterior al 30.11.03. Una vez producido el vencimiento de la oferta, la imputación se ajustará al resultado que se obtenga. A partir de la fecha de divulgación de la presente resolución, sólo podrá formularse un único ofrecimiento por cada serie de obligación emitida o concertada.

18.3.2. según las condiciones contractuales para los servicios no vencidos y en la banda cero para los vencidos, si el plazo para la aceptación de la oferta es superior a 60 días o si es formulada luego del 30.11.03. Una vez producido el vencimiento de la oferta, la imputación se ajustará al resultado que se obtenga.

19. Derogar las disposiciones transitorias contenidas en los puntos 10.1. y 10.2. de la Sección 10. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" relativos al tratamiento contemplado para las entidades que canjearon instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno —títulos de deuda pública nacional y pagarés (Programa de financiación instrumentado mediante Pagarés o Bonos)— por Préstamos Garantizados con motivo de la operación a que se refiere el Decreto 1387/01.

20. Señalar que, oportunamente, se informará la fecha a partir de la cual deberá verificarse el cumplimiento de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", sin perjuicio de cumplimentar, teniendo en cuenta las disposiciones precedentes, el régimen informativo que se implemente.

Para la determinación de la exigencia, se fijará un factor de corrección (coeficiente "alfa") menor que la unidad, respecto de los componentes que se establezcan, y un cronograma de convergencia hacia la unidad".

Les aclaramos que, para mayo de 2003, las entidades financieras podrán aplicar lo establecido en el apartado ii) del punto 6.6.3.1. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" en la medida que estén comprendidas en los alcances de las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 3941. salvo que hayan manifestado su intención de no incorporase al citado régimen.

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" a las que se han incorporado las disposiciones difundidas por las Comunicaciones "A" 3161 y 3171.

| | |
|---|---|
| B.C.R.A. | TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |

— Indice —



| Versión: 8a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 1 |
|---|---|---|---|



| Versión: 4a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01.06.03 | Página 2 |
|---|---|---|---|

| | |
|---|---|
| B. C. R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
| | Sección 1: Capital mínimo. |

1.1. Exigencia.

La exigencia de capital mínimo que las entidades financieras deberán tener integrada al último día de cada mes será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre la exigencia básica y la suma de las determinadas por riesgos de crédito y de tasa de interés.

1.2. Incremento de exigencia por función de custodia y/o de agente de registro.

1.2.1. Función de custodia de los títulos representativos de las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones.

Los bancos comerciales tendrán que registrar un exceso de responsabilidad patrimonial computable respecto de la exigencia de capital mínimo equivalente al 0,25% del importe de los valores en custodia, que deberá mantenerse invertido en títulos públicos nacionales u otros destinos que autorice el Banco Central de la República Argentina y afectarse en garantía a favor de dicha Institución para responder a eventuales incumplimientos.

Los títulos que se afecten en garantía deberán depositarse en una cuenta especial abierta a tal efecto en la Caja de Valores S.A. a nombre de la entidad y a la orden del Banco Central de la República Argentina.

El importe a invertir en títulos deberá determinarse sobre la base de los saldos al cierre de cada mes y el depósito efectuarse en la citada cuenta dentro de las 72 horas hábiles siguientes, informándolo a Créditos del B.C.R.A. en igual término con carácter de declaración jurada.

1.2.2. Función de agente de registro de letras hipotecarias escriturales.

Los bancos comerciales deberán observar las normas contenidas en el punto 1.2.1., con la salvedad de que el exceso de 0,25% se calculará sobre el importe de las letras hipotecarias escriturales registradas, consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas.

1.2.3. Desempeño de ambas funciones.

La determinación del incremento de la exigencia de capital mínimo se efectuará aplicando el porcentaje fijado sobre la suma de los importes correspondientes a los valores en custodia y a las letras hipotecarias escriturales registradas, consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas.

1.3. Integración.

A los fines de determinar el cumplimiento de la exigencia de capital mínimo, la integración a considerar será la responsabilidad patrimonial computable.

| Versión: 3a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 1 |
|---|---|---|---|

1.4. Incumplimientos.

Los incumplimientos al capital mínimo exigido darán lugar a las siguientes consecuencias:

1.4.1. Nuevas entidades.

Revocación de la autorización para funcionar si no se integra el capital mínimo exigido dentro de los 60 días corridos de su otorgamiento.

1.4.2. Entidades en funcionamiento.

1.4.2.1. Incumplimientos informados por las entidades.

La entidad deberá encuadrarse en la exigencia a más tardar en el segundo mes siguiente a aquél en que se registre el incumplimiento, o presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los 30 días corridos siguientes al último día del mes al que corresponda el incumplimiento.

La obligación de presentar planes determinará que el importe de los depósitos —en moneda nacional y extranjera— no podrá exceder del nivel que haya alcanzado durante el mes en que se originó el incumplimiento. Dicho límite —que se mantendrá mientras persista la deficiencia— y su observancia se computarán a base de los saldos registrados al último día de cada uno de los meses comprendidos.

Además esa obligación de presentar planes determinará los siguientes efectos:

i) La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá designar veedor con las facultades establecidas en la Ley de Entidades Financieras.

ii) Impedimento para:

a) Transformación de entidades financieras.

b) Instalación de filiales en el país y en el exterior.

c) Instalación de oficinas de representación en el exterior.

d) Participación en entidades financieras del exterior.

El levantamiento de esta medida estará sujeto a la resolución que se adopte respecto del plan presentado.

iii) No podrán distribuirse dividendos en efectivo, ni efectuarse pagos de honorarios, participaciones o gratificaciones provenientes de la distribución de resultados de la entidad. Esta limitación regirá en tanto los planes de regularización y saneamiento estén pendientes de presentación o, habiéndose presentado, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias los haya observado o verifique su incumplimiento.

| Versión: 3a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 2 |
|---|---|---|---|

1.4.2.2. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

i) Descargo.

La entidad dispondrá de 30 días corridos contados desde la notificación de la determinación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a fin de formular su descargo, sobre el cual deberá expedirse dentro de los 30 días corridos siguientes a la presentación.

ii) Determinación final.

a) Cuando la entidad no presente su descargo en el plazo indicado en el acápite i), el incumplimiento se considerará firme, aplicándose el procedimiento establecido en el punto 1.4.2.1. en el caso de que persistan los incumplimientos. Los plazos se computarán desde el mes en que el incumplimiento haya quedado firme según lo previsto precedentemente.

b) Si el descargo formulado es desestimado —total o parcialmente por la Superintendencía de Entidades Financieras y Cambiarias, la entidad se ajustará al procedimiento establecido en el punto 1.4.2.1., en el caso de que persistan incumplimientos. Los plazos se computarán desde el mes en que se efectúe la notificación de la decisión adoptada.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Versión: 3a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 3 |

| | |
|---|---|
| B. C. R. A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
| | Sección 2: Capital mínimo básico. |

2.1. Exigencias.

Serán las siguientes:

2.1.1. Bancos comerciales mayoristas: $ 10 millones.

2.1.2. Restantes entidades financieras: $ 15 millones.

2.2. Entidades en funcionamiento al 31.10.95.

$ 5 millones para los bancos (excepto los comerciales mayoristas) y las entidades financieras no bancarias que hasta el 31.12.98 se encontraban sujetos a exigencias básicas inferiores a ese importe.

2.3. Bancos comerciales que actúen como custodios y/o agentes de registro.

2.3.1. Función de custodia de los títulos representativos de las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones.

2.3.1.1. Exigencia.

Los bancos comerciales tendrán que registrar una responsabilidad patrimonial computable igual o superior a $ 50 millones o al equivalente al 5% del importe de los valores en custodia, provenientes de los fondos de jubilaciones y pensiones, el mayor de ambos.

2.3.1.2. Integración.

Se admitirá integrar el complemento necesario para alcanzar el requerimiento mínimo, mediante una fianza que respalde en forma global todas las operaciones de custodia de la entidad afianzada hasta dicho importe, extendida por bancos del exterior con al menos dos calificaciones internacionales de riesgo “A” o superior otorgadas por cualesquiera de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras” o de bancos locales cuyas calificaciones, asignadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sean 1 ó 2.

En los casos de entidades que sean sucursales de bancos del exterior se considerará el patrimonio de la casa matriz, en los términos definidos por el organismo de supervisión a los fines del cumplimiento de la exigencia de capital, siempre que se encuentre sujeta a un régimen de supervisión consolidada y que su calificación internacional de riesgo —otorgada por al menos dos de las calificadoras admitidas— alcance el nivel mínimo fijado.

2.3.1.3. Cómputo.

La determinación de la exigencia y verificación de su cumplimiento se efectuará sobre la base de los saldos al cierre de cada mes.

2.3.2. Función de agente de registro de las letras hipotecarias escriturales.

Los bancos comerciales deberán observar las normas contenidas en el punto 2.3.1., con la salvedad de que la exigencia de 5% establecida en el punto 2.3.1.1. se calculará sobre el importe de las letras hipotecarias escriturales registradas, consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas.

2.3.3. Desempeño de ambas funciones.

La determinación de la responsabilidad patrimonial computable mínima se efectuará aplicando el porcentaje fijado sobre la suma de los importes correspondientes a los valores en custodia y a las letras hipotecarias escriturales registradas, consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Versión: 4a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Páginas de 1 a 2 |

| | |
|---|---|
| B. C. R. A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
| | Sección 3: Capital mínimo por riesgo de crédito. |

3.1. Exigencia.

Se determinará aplacando la siguiente expresión:

Cer=k * [a * Ais + c * (Ci + Fspn) + r * (Vrf + Vrani)] + INC

donde

k: Factor vinculado a la calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, teniendo en cuenta la siguiente escala:

| Calificación asignada | Valor de “k” |
|---|---|
| 1 | 0,970 |
| 2 | 1,000 |
| 3 | 1,050 |
| 4 | 1,100 |
| 5 | 1,150 |

A este efecto, se considerará la última calificación informada, para el cálculo de la exigencia que corresponda al tercer mes siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación. En tanto no se comunique, el valor de “k” será igual a 1.

a: 0,10

Ais: activos inmovilizados.

c: 0,08

Ci: tenencias en cuentas de inversión, incluida la posición por compras a término de títulos valores transados en operaciones de pase admitidas.

Fspn: financiaciones al sector público nacional no financiero.

Alcanza a las facilidades por cualquier concepto, incluidas las otorgadas a empresas no constituidas como sociedades y a sociedades cuando éstas cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional, la tenencia de títulos valores públicos no susceptibles de observar exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado y la asunción de compromisos contingentes, así como la concesión de renovaciones, prórrogas (expresas o tácitas) de operaciones otorgadas con anterioridad a dicha fecha.

También quedan comprendidas las financiaciones a los gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires y sus empresas —cualquiera sea la naturaleza jurídica—, incluidas las instrumentadas mediante títulos valores emitidos por ellos, que cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o del Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos y con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

r: 0,08

| | | | |
|---|---|---|---|
| Versión: 5a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 1 |

Vrf: valor de riesgo de las financiaciones, determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar la siguiente expresión:

p*f

donde

p: ponderador de riesgo, en tanto por uno.

f: préstamos, otros créditos por intermediación financiera y otras financiaciones otorgadas —inclusive, en su caso, fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales—, excepto las operaciones entre entidades financieras, en pesos y en moneda extranjera, cualquiera sea su instrumentación y las comprendidas en el concepto “Fspn”.

También quedan comprendidos los créditos diversos vinculados a la venta de activos inmovilizados, inclusive los tomados en defensa o en pago de créditos.

Vrani: valor de riesgo de los activos no inmovilizados, no incluidos en “f’ y excluidos los comprendidos en los conceptos “Ci” y “Fspn”, determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar la siguiente expresión:

p * (Ani - f - Ci - Fspn)

donde

p: ponderador de riesgo, en tanto por uno.

Ani: activos no inmovilizados.

INC: incremento por los excesos en la relación de activos inmovilizados y otros conceptos y a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio, financiaciones a clientes vinculados y graduación del crédito conforme a las disposiciones contenidas en la Sección 2. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”, salvo que resulte aplicable lo previsto en la Sección 3. de ellas, y al límite sobre asistencia financiera al sector público no financiero (punto 12. de la Comunicación “A” 3911).

| | | | |
|---|---|---|---|
| Versión: 6a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 2 |

3.2. Responsabilidades eventuales incluidas.

3.2.1. Compromisos por financiaciones y líneas de corresponsalía a entidades del exterior.

3.2.2. Garantías otorgadas.

3.2.3. Avales otorgados sobre cheques de pago diferido.

3.2.4. Créditos documentarios utilizados y letras aceptadas, de pago diferido.

3.2.5. Documentos redescontados en otras entidades financieras.

3.2.6. Opciones de compra y de venta tomadas (diferencias a favor de la entidad entre los precios de mercado y de ejercicio).

3.3. Exclusiones.

3.3.1. Garantías otorgadas a favor del Banco Central de la República Argentina y por obligaciones directas.

3.3.2. Activos que deben deducirse a los fines del cálculo de la responsabilidad patrimonial computable.

3.3.3. Financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgados por sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:

3.3.3.1. Las normas del país donde esté situada la casa matriz o entidad controlante, definida esta última según las disposiciones vigentes en esa jurisdicción, deberán abarcar la supervisión sobre base consolidada de las filiales o subsidiarias locales.

3.3.3.2. La entidad deberá contar con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade", otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

3.3.3.3. En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las filiales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio.

| Versión: 6a. | Comunicación "A" 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 3 |
|---|---|---|---|

3.3.3.4. En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberá existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por la entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la filial o subsidiaria local y en modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.

3.4. Cómputo de los activos.

3.4.1. Bases individual y consolidada mensual.

Los conceptos comprendidos se computarán a base de los promedios mensuales de saldos diarios del mes anterior al que corresponda la determinación de la exigencia (capitales, intereses, primas, actualizaciones —por el Coeficiente de Estabilización de Referencia o el Coeficiente de Variación de Salarios, "CER" o "CVS"— y diferencias de cotización, según corresponda, netos de las previsiones por riesgos de incobrabilidad y desvalorización y de las depreciaciones y amortizaciones acumuladas que les sean atribuibles y demás cuentas regularizadoras, sin deducir el 50% del importe mínimo exigido de la previsión por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados "en situación normal" o de "cumplimiento normal" y las financiaciones que se encuentran cubiertas con garantías preferidas "A").

3.4.2. Base consolidada trimestral.

Se considerarán los saldos al cierre del trimestre, aplicando en los demás aspectos las correspondientes disposiciones establecidas.

3.5. Ponderadores de riesgo.

3.5.1. Valores.

Se aplicarán los establecidos en la correspondiente tabla.

3.5.2. Criterios para la aplicación.

3.5.2.1. En caso de que una misma operación presente atributos sujetos a distintos ponderadores de riesgo, el activo se ponderará por el menor de ellos.

3.5.2.2. En caso de que las responsabilidades eventuales comprendidas cuenten con contragarantías, en reemplazo de los valores de ponderación establecidos para aquéllas, se utilizarán los fijados para los préstamos con garantías preferidas cuando éstos, según la garantía recibida, sean inferiores.

3.5.2.3. Cuando el valor de mercado de las garantías y contragarantías recibidas no cubra el importe de la asistencia otorgada, el defecto de cobertura se ponderará al 100%.

| Versión: 6a. | Comunicación "A" 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Páginas de 2 a 4 |
|---|---|---|---|

3.5.2.4. Las financiaciones que, en origen, se hayan ponderado con valores inferiores a 100%, quedarán sujetas a ese ponderador a partir del momento en que el deudor sea clasificado "con problemas" o de "cumplimiento deficiente" o en alguna de las categorías siguientes de menor calidad.

Respecto de los deudores clasificados en categoría "irrecuperable por disposición técnica", el ponderador de 100% se aplicará sobre las financiaciones, incluyendo renovaciones, prórrogas, esperas —expresas o tácitas—, etc., que se otorguen desde el día siguiente del de difusión por el Banco Central de la República Argentina de la nómina que incluya al deudor, independientemente de que cuenten o no con garantías preferidas.

3.5.2.5. Las tenencias de títulos valores de deuda emitidos por bancos públicos estarán sujetos a los ponderadores correspondientes a las operaciones interfinancieras.

3.5.2.6. Los créditos documentarios vinculados a operaciones de comercio exterior y otras financiaciones otorgadas con imputación a líneas de bancos del exterior que cuenten con aval de otra entidad financiera local, se incluirán dentro del concepto "Vrani".

Consecuentemente, quedarán sujetos a la aplicación de los ponderadores de riesgo atribuibles a las operaciones interfinancieras.

La entidad que haya otorgado su aval ponderará la responsabilidad eventual asumida al 100% o el porcentaje inferior que resulte utilizable según las contragarantías recibidas.

3.5.2.7. Se aplicará a las tenencias de cuotapartes de fondos comunes de inversión mixtos el mayor ponderador individual que corresponda según los activos que los integren.

| Versión: 5a. | Comunicación "A" 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 5 |
|---|---|---|---|

| B. C. R. A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 4: Tabla de ponderadores de riesgo. |

| Concepto | | Ponderador — en % — |
|---|---|---|
| 1. Disponibilidades. | | |
| 1.1. | Cuentas corrientes y especiales en el Banco Central de la República Argentina y órdenes de pago a cargo del B.C.R.A. | 0 |
| 1.2. | Cuentas corrientes, de corresponsalía o a la vista en la casa matriz o banco del exterior controlante de la entidad financiera local o en sus sucursales en otros países y en sus subsidiarias, siempre que estén sujetas a un régimen de supervisión consolidada y que la casa matriz o controlante esté radicada en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior o en otros países cuyos bancos centrales o autoridad de control equivalente hayan suscripto con el B.C.R.A. convenios de cooperación en materia de supervisión bancaria. | 0 |
| 1.3. | Efectivo en caja (en pesos, dólares estadounidenses, euros, francos suizos, libras esterlinas y yenes) y en cajeros automáticos. | 0 |
| 1.4. | Oro y otros metales preciosos que cumplan las siguientes condiciones: | 0 |
| 1.4.1. | Deberán contar con un valor de mercado que surja de cotizaciones diarias de transacciones relevantes y que no pueda ser distorsionado significativamente ante la eventual liquidación de tenencias. | |
| 1.4.2. | Deberán ser amonedados o conformar barras de "buena entrega", contando en este último caso con el sello de alguna de las firmas refinadoras, fundidoras y ensayadoras y ex ensayadoras y fundidoras incluidas en la nómina dada a conocer por el B. C.R. A. | |
| 1.5. | Otras cuentas corrientes, cuentas de corresponsalía y otras cuentas a la vista en bancos del país y en bancos del exterior con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade". | 20 |

| Versión: 4a. | Comunicación "A" 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 1 |
|---|---|---|---|

| Concepto | | Ponderador |
|---|---|---|
| 2. Títulos públicos. | | |
| 2.1. | Sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado y Letras del Banco Central de la República Argentina "LEBAC". | 0 |
| 2.2. | Otros del país. | |
| 2.2.1. | De gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires, incluidas sus empresas —cualquiera sea la naturaleza jurídica—, cuya emisión no cuente con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos, con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Producción de la Nación. | 100 |
| 2.2.2. | De sociedades del Gobierno Nacional que no cuenten con su garantía expresa. | 100 |
| 2.3. | Bonos de agencias o dependencias de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior. | 20 |
| 3. Préstamos. | | |
| 3.1. | Al sector privado no financiero. | |
| 3.1.1. | Con garantías preferidas. | |
| 3.1.1.1. | En efectivo (en pesos, dólares estadounidenses, francos suizos, libras esterlinas, yenes y euros) y oro. | 0 |
| 3.1.1.2. | Cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad acreedora. | |
| | i) De pesos, dólares estadounidenses, francos suizos, libras esterlinas, yenes y euros. | 0 |
| | ii) De títulos valores públicos nacionales por el 75% de su valor de mercado. | 0 |
| 3.1.1.3. | Reembolsos automáticos de operaciones de exportación correspondientes a convenios de créditos recíprocos multilaterales y bilaterales de comercio exterior. | 0 |

| Versión: 6a. | Comunicación "A" 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 2 |
|---|---|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| 3.1.1.4. | Fondos de garantía provinciales, siempre que éstos cuenten con la afectación especial de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos. | 50 |
| 3.1.1.5. | En títulos valores públicos nacionales, computados por el 75% de su valor de mercado. | 20 |
| 3.1.1.6. | Hipoteca. | |
| | i) En primer grado, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen. | |
| | a) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 75% del valor de tasación de tales bienes. | 50 |
| | b) Sobre el importe que supere el 75% del valor de tasación de tales bienes. | 100 |
| | ii) En primer grado, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, sobre inmuebles para usos distintos de vivienda propia. | |
| | a) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 50% del valor de tasación de tales bienes. | 75 |
| | b) Sobre el importe que supere el 50% del valor de tasación de tales bienes. | 100 |
| 3.1.1.7. | Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia). | |

| Versión: 5a. | Comunicación "A" 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 3 |
|---|---|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| | i) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 75% del valor de mercado de los vehículos automotores y máquinas agrícolas. | 50 |
| | ii) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 60% del valor de mercado de máquinas viales e industriales. | 50 |
| | iii) Sobre el importe que supere el 75% ó 60% del valor de mercado de los bienes, según corresponda. | 100 |
| 3.1.1.8. | "Warrants" sobre mercaderías fungibles que cuenten con cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público: | |
| | i) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 80% del valor de mercado de tales bienes. | 75 |
| | ii) Sobre el importe que supere el 80% del valor de mercado de tales bienes. | 100 |
| 3.1.1.9. | Constituidas por facturas a cobrar a consumidores, emitidas por empresas de servicios públicos proveedoras de electricidad, gas, agua, teléfono, etc. | |
| | i) Respecto de la asistencia que no supere el 80% del valor nominal. | 75 |
| | ii) Sobre el excedente. | 100 |
| 3.1.1.10. | Constituidas por cupones de tarjetas de crédito. | |
| | i) Respecto de la asistencia que no supere el 75% del valor nominal. | 75 |
| | ii) Sobre el excedente. | 100 |
| 3.1.1.11. | Otorgadas por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el registro habilitado en el B.C.R.A. o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución. | 50 |

| Versión: 5a. | Comunicación "A" 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Páginas 4 |
|---|---|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| 3.1.1.12. | Seguros de crédito a la exportación —operaciones sin responsabilidad para el cedente que cubran el riesgo comercial y, de corresponder, los riesgos extraordinarios (a cargo del Estado Nacional, Ley 20.299), incluidos los seguros de riesgo de crédito "con alcance de comprador público". La póliza que cubra el riesgo comercial deberá estar emitida por: | |
| | a) Compañías de seguros locales que cuenten: | |
| | — con calificación "AA" o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras de riesgo inscriptas en el registro de la Comisión Nacional de Valores y<br>— reaseguros en compañías de seguros: | |
| | i) locales que cuenten con calificación "AA" o superior asignada por una empresa nacional evaluadora de riesgo, o | |
| | ii) del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior. | |
| | El importe de los reaseguros deberá adecuarse a la normativa emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación. | 50 |
| | b) Sucursales locales de compañías aseguradoras del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior. | 50 |
| | c) Subsidiarias locales de compañías aseguradoras del exterior en la medida que respecto de la controlante se verifiquen las siguientes condiciones: | |
| | — cuente con la calificación citada en el apartado b) precedente y | |
| | — haya afianzado explícitamente las obligaciones de la subsidiaria. | 50 |

| Versión: 4a. | Comunicación "A" 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 5 |
|---|---|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| 3.1.2. | Créditos documentarios utilizados, excepto los de pago diferido, cuya documentación de embarque aún no haya sido entregada al cliente. | 50 |
| 3.2. | Al sector público no financiero. | |
| 3.2.1. | Sociedades del Gobierno Nacional, excepto de economía mixta o con participación estatal, sin su garantía expresa. | 100 |
| 3.2.2. | Gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires y sus empresas —cualquiera sea la naturaleza jurídica—, que no cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464) mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos y que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Producción de la Nación. | 100 |
| 3.3. | Al sector financiero. | |
| | Bancos Oficiales de la Nación —cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional—, y bancos de provincias, de municipalidades y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de financiaciones que cuenten con garantía de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos. | 50 |
| 3.4. | Con aval de bancos del exterior. | |
| 3.4.1. | Casa matriz o banco controlante de la entidad financiera local o sus sucursales en otros países y sus subsidiarias, siempre que estén sujetas a un régimen de supervisión consolidada y que la casa matriz o controlante esté radicada en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior o en otros países cuyos bancos centrales o autoridad de control equivalente hayan suscripto con el B.C.R.A. convenios de cooperación en materia de supervisión bancaria. | 0 |
| 3.4.2. | Otros bancos del exterior con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade". | 20 |

| Versión: 6a. | Comunicación "A" 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 2 |
|---|---|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| 3.5. | A bancos del exterior. | |
| 3.5.1. | Casa matriz o banco controlante de la entidad financiera local o sus sucursales en otros países y a sus subsidiarias, siempre que estén sujetas a un régimen de supervisión consolidada y que la casa matriz o controlante esté radicada en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo “A” o superior o en otros países cuyos bancos centrales o autoridad de control equivalente hayan suscripto con el B.C.R.A. convenios de cooperación en materia de supervisión bancaria. | 0 |
| 3.5.2. | Otros con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”. | 20 |
| 4. | Otros créditos por intermediación financiera. | |
| 4.1. | Por operaciones con el Banco Central de la República Argentina. | 0 |
| 4.2. | Obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda comprados correspondientes a emisiones propias. | 0 |
| 4.3. | Alquileres devengados a cobrar por locaciones financieras. | |
| 4.3.1. | De inmuebles para vivienda del arrendatario y vehículos automotores. | 50 |
| 4.3.2. | De los demás bienes. | 75 |
| 4.4. | Compras a término de títulos valores públicos nacionales y de moneda extranjera, vinculadas o no a pases pasivos, y sus correspondientes primas a devengar. | |
| 4.4.1. | Con margen de cobertura de 20% o más. | 0 |
| 4.4.2. | Con contrapartes con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”. | 0 |
| 4.4.3. | Otras. | 20 |
| 4.5. | Deudores por ventas a término de títulos valores públicos nacionales y de moneda extranjera, vinculadas o no a pases activos. | |
| 4.5.1. | Con margen de cobertura de 20% o más. | 0 |
| 4.5.2. | Con contrapartes con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”. | 0 |
| 4.5.3. | Otros. | 20 |

| Versión: 6a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 7 |
|---|---|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| 4.6. | Compras al contado a liquidar de títulos valores y de moneda extranjera, y sus correspondientes primas a devengar. | 0 |
| 4.7. | Deudores por ventas al contado a liquidar de moneda extranjera y de títulos valores. | 0 |
| 4.8. | Compras a término de títulos valores privados y otros, excepto públicos nacionales, vinculadas o no a pases pasivos, y sus correspondientes primas a devengar. | |
| 4.8.1. | Con contrapartes con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”. | 0 |
| 4.8.2. | Otras. | 50 |
| 4.9. | Deudores por ventas a término de títulos valores privados y otros, excepto públicos nacionales, vinculadas o no a pases activos. | |
| 4.9.1. | Con contrapartes con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”. | 0 |
| 4.9.2. | Otros. | 50 |
| 4.10. | Operaciones vencidas al contado a liquidar y a término de títulos valores públicos nacionales, privados y otros y de moneda extranjera, vinculadas o no a pases, en las cuales la entidad financiera ya hubiera efectivizado su prestación y se encontrara pendiente la recepción de la contrapartida convenida, cualquiera sea la modalidad de registración contable empleada. | |
| 4.10.1. | Con contrapartes con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría Investment grade”. | 20 |
| 4.10.2. | Otras. | 100 |
| 4.11. | Otras compras a término, sus correspondientes primas a devengar y deudores por otras ventas a término. | |
| 4.11.1. | Con contrapartes con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría Investment grade”. | 0 |
| 4.11.2. | Otras. | 50 |

| Versión: 6a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Páginas 8 |
|---|---|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| 4.12. | Cauciones y pases bursátiles. | |
| 4.12.1. | De títulos valores públicos nacionales. | |
| 4.12.1.1. | Con margen de cobertura de 20% o más. | 0 |
| 4.12.1.2. | Con otros márgenes de cobertura. | 20 |
| 4.12.2. | Con contrapartes con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”. | 0 |
| 4.12.3. | Otras. | 50 |
| 4.13. | Con bancos del exterior. | |
| 4.1.3.1. | Casa matriz o banco controlante de la entidad financiera local o con sus sucursales en otros países y con sus subsidiarias, siempre que estén sujetas a un régimen de supervisión consolidada y que la casa matriz o controlante esté radicada en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo “A” o superior o en otros países cuyos bancos centrales o autoridad de control equivalente hayan suscripto con el B.C.R.A. convenios de cooperación en materia de supervisión bancaria. | 0 |
| 4.13.2. | Otros con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”. | 20 |
| 4.14. | Con el sector financiero. Bancos oficiales de la Nación —cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional—, y bancos de provincias, de municipalidades y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de financiaciones que cuenten con garantía de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos. | 50 |
| 4.15. | Con aval de bancos del exterior. | |
| 4.15.1. | Casa matriz o banco controlante de la entidad financiera local o sus sucursales en otros países y sus subsidiarias, siempre que estén sujetas a un régimen de su pervisión consolidada y que la casa matriz o controlante esté radicada en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación Internacional de riesgo “A” o superior o en otros países cuyos bancos centrales o autoridad de control equivalente hayan suscripto con el B.C.R.A. convenios de cooperación en materia de supervisión bancaria. | 0 |

| Versión: 5a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 9 |
|---|---|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| 4.15.2. | Otros bancos del exterior con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”. | 20 |
| 4.16. | Anticipos y préstamos al Fondo de Garantía de los Depósitos, vinculados con la reducción de los aportes establecida por el Banco Central de la República Argentina. | 0 |
| 5. | Bienes en locación financiera. | |
| 5.1. | Inmuebles para vivienda del arrendatario. | |
| 5.1.1 | Sobre el 75% del valor de los bienes. | 50 |
| 5.1.2. | Sobre el resto de la financiación. | 100 |
| 5.2. | Otros inmuebles. | |
| 5.2.1. | Sobre el 50% del valor de los bienes. | 75 |
| 5.2.2. | Sobre el resto de la financiación. | 100 |
| 5.3. | Vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia), que hubiera sido pactada conforme a las disposiciones de la Ley 25.248. | |
| 5.3.1. | Sobre el 75% del valor de los vehículos automotores y máquinas agrícolas. | 50 |
| 5.3.2. | Sobre el 60% del valor de las máquinas viales e industriales. | 50 |
| 5.3.3. | Sobre el resto de la financiación. | 100 |
| 6. | Otros activos no inmovilizados, excepto los deducibles para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable. | |
| 6.1. | Sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. | 0 |
| 6.2. | Otros. | |
| 6.2.1. | Participaciones en el capital de sociedades del país y del exterior. | 100 |
| 6.2.2. | Cuotapartes de fondos comunes de inversión cuyos activos estén constituidos por: | |
| 6.2.2.1. | Títulos valores públicos nacionales. | 50 |

| Versión: 5a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Páginas 10 |
|---|---|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| 6.2.2.2. | Bonos de agencias o dependencias de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo “A” o superior. | 20 |

| | | |
|---|---|---|
| 6.2.3. | Demás. | 100 |
| 7. | Fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales. | |
| 7.1. | Créditos documentarios de pago diferido cuya documentación de embarque aún no haya sido entregada al cliente. | 50 |
| 7.2. | Por cumplimiento de obligaciones contractuales y/o mantenimiento de ofertas. | 100 |
| 7.3. | Al sector público no financiero. | |
| 7.3.1. | Sociedades del Gobierno Nacional excepto de econo mía mixta o con participación estatal, sin su garantía expresa. | 100 |
| 7.3.2. | Gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires y sus empresas —cualquiera sea la naturaleza jurídica—, que no cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464) mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos y que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía de la Nación. | 100 |
| 7.4. | Diferencias entre los precios de mercado y de ejercicio cuando resulten a favor de la entidad, por derechos emergentes de contratos de opciones de compra y venta. | |
| 7.4.1. | Cubiertos con márgenes de garantía o reposición, en mercados institucionalizados del país o de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior. | 0 |
| 7.4.2. | Con bancos oficiales de la Nación, cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional. | 50 |
| 7.5. | Demás, excepto las comprendidas en el concepto "Fspn". | 100 |

Las calificaciones internacionales de riesgo exigidas precedentemente deberán ser otorgadas por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

| Versión: 7a. | Comunicación "A" 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 11 |
|---|---|---|---|

| B. C. R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 5: Tabla de indicadores de riesgo. |

| Versión: 5a. | Comunicación "A" 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 1 |
|---|---|---|---|

| B. C. R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 6: Capital mínimo por riesgo de tasa de interés. |

6.1. Exigencia.

Será equivalente al resultado de la siguiente expresión:

$$VaR_R = \{Máx \{(VAN^p_{rp} - VAN^p_{rp'}) * \sigma^p + (VAN^{me}_{r\,me} - VAN^{me}_{r\,me'}) * \sigma^{me} ; 0\} + | VAN^{aj}_{rp} | * \sigma^{aj}\} * 100 * \frac{C}{VAN^p_{rp} + VAN^{me}_{r\,me} + \sum (\bar{A} - \bar{P})}$$

donde

$VaR_R$: requerimiento en función del riesgo por variaciones de la tasa de interés.

$VAN^p_{rp}$: valor presente de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en pesos, descontados a la tasa de descuento rp.

$VAN^p_{rp'}$: valor presente de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en pesos, descontados a la tasa de descuento rp'.

$\sigma^p$: riesgo de tasa de interés en pesos en tanto por uno, a fijar por el Banco Central de la República Argentina. Inicialmente será igual a 0,10.

$VAN^{me}_{r\,me}$: valor presente de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en moneda extranjera, descontados a la tasa de descuento r me.

$VAN^{me}_{r\,me'}$: valor presente de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en moneda extranjera, descontados a la tasa de descuento r me'.

$\sigma^{me}$: riesgo de tasa de interés en dólares estadounidenses en tanto por uno, a fijar por el Banco Central de la República Argentina. Inicialmente será igual a 0,03.

$VAN^{aj}_{rp}$: valor presente de los activos actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia o el Coeficiente de Variación de Salarios, "CER" o "CVS", netos de los pasivos actualizables por "CER" por intermediación financiera en pesos, descontados a la tasa de descuento rp.

$\sigma^{aj}$: riesgo del descalce entre la tasa de descuento rp y el "CER", en tanto por uno a fijar por el Banco Central de la República Argentina. Inicialmente será igual a 0,03.

C: patrimonio neto al cierre del mes al que corresponden los activos y pasivos alcanzados por la exigencia.

| Versión: 4a. | Comunicación "A" 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 1 |
|---|---|---|---|

$\bar{A}$: activos al cierre de dicho mes no comprendidos en el cálculo de la exigencia.

$\bar{P}$: pasivos al cierre de dicho mes no comprendidos en el cálculo de la exigencia.

El resultado del último factor de la expresión que permite convertir la exigencia calculada en términos de valores presentes a valores contables comparables con la integración no podrá ser negativo. Para el caso de arrojar un resultado negativo se lo reemplazará por un valor igual a 2.

El valor máximo será 2 cuando el resultado de este ratio sea positivo.

A los efectos de determinar el "$VAN^{aj}_{rp}$", el Banco Central de la República Argentina dará a conocer la tasa por la que corresponderá ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER" y "CVS", que tomará en consideración los rendimientos implícitos de las licitaciones de las Letras del Banco Central de la República Argentina en pesos y en pesos ajustables por "CER" u otros parámetros que sean representativos. Dichos flujos de fondos deberán ser asignados a las bandas temporales en función de los vencimientos contractuales.

6.2. Valores presentes.

Los valores presentes de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera se obtendrán con las siguientes fórmulas:

$$VAN^p_{rp} = \sum_i [FFAN^p_i / (1 + rp/12)^{mi}]$$

$$VAN^p_{rp'} = \sum_i [FFAN^p_i / (1 + rp'/12)^{mi}]$$

$$VAN^{me}_{r\,me} = \sum_i [FFAN^{me}_i / (1 + r\,me/12)^{mi}]$$

$$VAN^{me}_{r\,me'} \sum_i [FFAN^{me}_i / (1 + r\,me'/12)^{mi}]$$

donde

i : subíndice que indica la correspondiente banda temporal establecida para el agrupamiento de los flujos de fondos.

$FFAN^p_i$: flujo de fondos de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en pesos correspondientes a la banda temporal i.

$FFAN^{me}_i$: flujo de fondos de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en moneda extranjera correspondientes a la banda temporal i.

mi: punto medio de la banda temporal, expresado en meses.

rp: tasa promedio de depósitos en pesos de 7 a 59 días del mes al que corresponden los activos y pasivos alcanzados por la exigencia, según la encuesta diaria del Banco Central de la República Argentina, en tanto por uno.

rp': rp más 0,01

| Versión: 3a. | Comunicación "A" 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 2 |
|---|---|---|---|

r me: tasa promedio de depósitos en dólares de 7 a 59 días del mes al que corresponden los activos y pasivos alcanzados por la exigencia, según la encuesta diaria del Banco Central de la República Argentina, en tanto por uno.

r me': r me más 0,01.

6.3. Bandas temporales.

Para descontar los flujos de fondos y establecer los valores presentes, los ingresos y egresos de fondos pertinentes se agruparán por bandas temporales definidas de la siguiente forma:

6.3.1. Una banda inicial, denominada "banda cero".

6.3.2. Bandas mensuales, para los primeros 24 meses.

6.3.3. Bandas anuales, para los 27 años siguientes.

6.3.4. Una última banda para los flujos que vencen a partir del trigésimo año, cuyo punto medio será de 420 meses.

6.4. Activos y pasivos comprendidos.

6.4.1. Conceptos incluidos.

Activos y pasivos por operaciones de intermediación financiera, incluidos los siguientes:

6.4.1.1. Disponibilidades.

6.4.1.2. Títulos valores, incluidos los registrados en cuentas de inversión.

6.4.1.3. Préstamos y depósitos de títulos valores no sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

6.4.1.4. Intereses por préstamos y depósitos de títulos valores sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

6.4.1.5. Pases activos y pasivos, incluyendo las posiciones a término, de títulos valores, de documentos de la cartera de créditos y otras especies no sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

6.4.1.6. Créditos y obligaciones por posiciones a término vinculadas a pases activos y pasivos, respectivamente.

6.4.1.7. Compras y ventas a término no vinculadas a pases y sus contrapartidas, de títulos valores no alcanzados por la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

| Versión: 3a. | Comunicación "A" 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 3 |
|---|---|---|---|

6.4.1.8. Créditos diversos vinculados a la venta de activos inmovilizados, inclusive los tomados en defensa o en pago de créditos.

6.4.1.9. Anticipos y préstamos al Fondo de Garantía de los Depósitos, vinculados con la reducción de los aportes establecida por el Banco Central de la República Argentina.

6.4.2. Exclusiones.

6.4.2.1. Activos y derivados sobre ellos sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

6.4.2.2. Tenencias en moneda extranjera no sujetas a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

6.4.2.3. Operaciones al contado a liquidar de títulos valores y moneda extranjera.

6.4.2.4. Aceptaciones.

6.4.2.5. Activos expuestos a riesgo de tasa de interés, en la medida en que se encuentre cubierto por contratos de derivados concertados con bancos del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo “A” o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.

La concertación de tales contratos deberá ser informada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

6.4.2.6. Activos que deben deducirse para determinar la responsabilidad patrimonial computable.

6.4.2.7. Deuda subordinada computada para la integración de la responsabilidad patrimonial computable.

6.4.2.8. Otros conceptos sugeridos por las entidades financieras que establezca el Directorio del Banco Central de la República Argentina a propuesta de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, siempre que ello sea consistente con la definición general de activos y pasivos computables a los fines de la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de tasa de interés.

| Versión: 4a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 4 |
|---|---|---|---|

6.5. Cómputo de los conceptos comprendidos.

Se tendrán en cuenta los activos y pasivos comprendidos del mismo mes al que correspondan los considerados para determinar la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito.

Los activos y pasivos en moneda extranjera se convertirán a dólares estadounidenses según el tipo de cambio del último día hábil del mes al que correspondan.

Los flujos de fondos comprenderán capitales, intereses, actualizaciones —por el Coeficiente de Estabilización de Referencia o el Coeficiente de Variación de Salarios, “CER” o “CVS”— y otros accesorios.

En el caso de los créditos, se tomará el flujo a vencer de capital e intereses —considerando en cuanto a estos últimos la suspensión de su devengamiento respecto de los créditos en los que se haya optado por ello— neto de la aplicación de los porcentajes de previsionamiento por riesgo de incobrabilidad. En el caso de los deudores clasificados “en situación normal” o de “cumplimiento normal” y las financiaciones que se encuentren cubiertas con garantías preferidas “A”, se deducirá sólo el 50% del importe exigible.

A tales efectos los flujos de fondos por financiaciones a imputar en cada banda temporal se considerarán netos de las previsiones por riesgo de incobrabilidad computables, teniendo en cuenta la proporción resultante según la clasificación del deudor para el mes al que corresponda el cálculo de la exigencia.

Las posiciones en cada activo computable, no sujeto a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado, se determinarán según la metodología a que se refiere el punto 7.5.3. de la Sección 7.

6.6. Imputación a las bandas temporales.

6.6.1. Operaciones a tasa fija.

6.6.1.1. Criterio general.

Los flujos de fondos de estas operaciones se imputarán a las bandas temporales según su situación contractual.

6.6.1.2. Criterios especiales.

Se dará un tratamiento distinto de la situación contractual a los siguientes conceptos:

i) El 50% del promedio de los saldos de depósitos en cuenta corriente y en caja de ahorros del mes al que corresponda el cálculo de “$VaR_R$”, excluidas de este último concepto las cuentas “Fondo de desempleo para los Trabajadores de la industria de la construcción” y “Pago de remuneraciones”.

| Versión: 3a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 5 |
|---|---|---|---|

En estos casos, los importes computables podrán imputarse, hasta la concurrencia, en valor absoluto, del flujo de fondos positivo de los respectivos activos netos de cada período, antes de considerar esta imputación, en la banda temporal que para cada caso se indica seguidamente:

a) Entidades con calificación 1 ó 2 asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias: la que elija cada entidad.

b) Entidades con calificación 3 asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias: la que elija cada entidad, sin superar la banda temporal correspondiente al tercer año.

ii) El 100% de las líneas de crédito contingentes tomadas a tasa fija o variable basada en un indicador de origen externo, irrevocables y de utilización irrestricta a simple requerimiento sin necesidad de aviso previo, asignadas por bancos del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo “A” o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”, que respecto de la entidad local no sean la casa matriz o la controlante o controlada o sus sucursales, o por bancos locales que cuenten con calificación 1 ó 2 asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

El margen disponible se imputará en la banda inicial (“banda cero”).

Por su parte, la cancelación del uso de esas líneas, se imputará a las bandas temporales según los siguientes criterios:

a) Entidades con calificación 1 o 2 asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a opción de cada entidad, dentro de las condiciones pactadas contractualmente.

b) Restantes entidades, a opción de cada entidad, dentro de las condiciones pactadas contractualmente, sin superar la banda temporal correspondiente al tercer año.

iii) El 100% de las líneas de crédito contingentes otorgadas a otras entidades financieras, a tasa fija o variable basada en un indicador de origen externo, irrevocables y de utilización irrestricta a simple requerimiento sin necesidad de aviso previo.

El margen otorgado se imputará en la banda inicial (“banda cero”), en tanto que la cancelación del uso de esas líneas se imputará teniendo en cuenta las condiciones pactadas contractualmente.

Las entidades que no cuenten con calificación asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias considerarán a los efectos previstos en los apartados i) y ii) precedentes el resultado de la evaluación especial que, a ese fin, les comunique la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, observando los criterios de imputación correspondientes a las entidades con calificación asignada de nivel equivalente.

| Versión: 3a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 6 |
|---|---|---|---|

6.6.2. Operaciones a tasa variable basada en indicador externo.

A las operaciones a tasa variable basada en un indicador de origen externo (por ejemplo, LIBOR), se les dará el mismo tratamiento que a las concertadas a tasa fija.

6.6.3. Operaciones a tasa variable basada en indicador local.

6.6.3.1. Pasivos.

i) En el caso de los pasivos a tasa variable referida a un indicador de origen local (por ejemplo encuestas de tasas pasivas), no actualizables por “CER”, se tendrán en cuenta sólo los flujos de fondos que se extiendan hasta el período en que, según las previsiones de los contratos, corresponda efectuar el primer ajuste de tasa de interés, adicionando en dicho período los remanentes a vencer a partir de ese momento.

ii) Los redescuentos y adelantos en los términos de los incisos b), c) y f) del artículo 17 de su Carta Orgánica, actualizables por “CER” a que se refiere la resolución difundida por la Comunicación “A” 3941, se imputarán en su totalidad a la banda temporal correspondiente al primer mes.

También recibirán este tratamiento otros pasivos actualizables por el “CER”, cuando el plazo residual sea de hasta un año.

iii) Los pasivos actualizables por “CER” no comprendidos en el apartado ii) precedente se imputarán conforme al procedimiento previsto en el cuarto párrafo del inciso a), apartado iii) del punto 6.6.3.2.

6.6.3.2. Activos.

i) Se dará el tratamiento establecido para los pasivos a tasa variable basada en un indicador local a las financiaciones, incluyendo las instrumentadas mediante títulos públicos, al sector público no financiero nacional, provincial y municipal, siempre que en esos dos últimos casos cuenten con garantía de la afectación de recursos de la coparticipación federal o provincial de impuestos u otros cuya distribución se ajuste a regímenes similares al de la Ley 23.548 y complementarias y con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Producción de la Nación y del Banco Central de la República Argentina.

De igual manera se tratarán las financiaciones que cuenten con garantía de regalías por hidrocarburos, energía o similares.

ii) Las financiaciones al sector público no financiero y las tenencias en cuentas de inversión actualizables por “CER” se imputarán en su totalidad a la banda temporal correspondiente al primer mes.

| Versión: 3a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 7 |
|---|---|---|---|

iii) Los restantes activos a tasa variable referida a un indicador local y los activos actualizables por “CER” o “CVS”, a opción de cada entidad, estarán sujetos al siguiente tratamiento:

a) Cómputo individual.

Cuando su plazo residual sea de hasta un año (excepto para los activos actualizables por “CER” o “CVS”), se aplicará respecto de ellos el mismo tratamiento que el previsto para los pasivos a tasa variable basada en un indicador local (apartado i) del punto 6.6.3.1.).

En el caso de los activos de plazo residual mayor, el 60% del saldo se imputará al período al que corresponda la primera revisión de la tasa y el remanente, según el plazo y tipo de amortización, conforme al cuadro inserto en el apartado c).

De tratarse de activos actualizables por “CER” o “CVS” de plazo residual de hasta un año, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del apartado ii) del punto 6.6.3.1.

Cuando el plazo residual de los activos mencionados precedentemente sea superior a un año, el 60% del saldo se imputará a la banda temporal correspondiente al primer mes y el remanente conforme al cuadro inserto en el apartado c).

b) Cómputo global por línea.

Las financiaciones correspondientes a una misma línea de crédito (préstamos hipotecarios, prendarios, personales, etc.), podrán considerarse en forma global para cada una de ellas e imputarse los respectivos flujos de fondos según el siguiente criterio:

• El 60%: a la banda temporal correspondiente al tercer mes, con independencia del período en que corresponda efectuar la primera revisión de la tasa.

• El remanente: conforme al cuadro inserto en el apartado c), considerando el plazo residual promedio de la respectiva cartera.

Cuando el plazo residual promedio de cada cartera sea igual o inferior a un año, la totalidad de sus flujos de fondos se imputará a la banda temporal correspondiente al sexto mes.

| Versión: 3a. | Comunicación "A" 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 8 |
|---|---|---|---|

c) Imputaciones.

| Plazo residual (en años) | Formas de amortización | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Total a vencimiento | | Otros sistemas | |
| | Banda temporal | | | |
| | Mes | Año | Mes | Año |
| Hasta | - | - | - | - |
| Más de 1 a 2 | 23 | - | 13 | - |
| Más de 2 a 3 | - | 3 | 18 | - |
| Más de 3 a 4 | - | 4 | 23 | - |
| Más de 4 a 5 | - | 5 | - | 3 |
| Más de 5 a 6 | - | 6 | - | 3 |
| Más de 6 a 7 | - | 6 | - | 4 |
| Más de 7 a 8 | - | 7 | - | 4 |
| Más de 8 a 10 | - | 8 | - | 5 |
| Más de 10 a 11 | - | 9 | - | 5 |
| Más de 11 a 12 | - | 9 | - | 6 |
| Más de 12 a 14 | - | 10 | - | 6 |
| Más de 14 a 16 | - | 11 | - | 7 |
| Más de 16 a 18 | - | 11 | - | 8 |
| Más de 18 a 20 | - | 12 | - | 8 |
| Más de 20 | - | 17 | - | 13 |

6.6.4. Imputaciones a la banda inicial.

Los flujos de fondos que se indican seguidamente se imputarán a la banda cero:

6.6.4.1. Activos y pasivos a la vista, excepto en este último caso los que sean objeto del tratamiento especial previsto en el punto 6.6.1.2. —inciso i)—, o con vencimiento indefinido.

6.6.4.2. Préstamos susceptibles de titulización o venta, con garantía prendaria en primer grado sobre automotores, hipotecarios originados según el manual aplicable en esa materia y otros que establezca el Banco Central de la República Argentina, a tasa fija o variable.

Esta imputación sólo se admitirá durante los tres primeros meses de vigencia de tales financiaciones, incluido el mes en que se efectivice el préstamo, considerando para ello, en el caso de los créditos de desembolsos parciales y sucesivos, el primero que se efectúe.

6.6.4.3. Saldos vencidos, incluyendo, en el caso de las obligaciones de pago periódico, tanto las cuotas vencidas como los flujos a vencer, cuando —de estar previsto contractualmente— la entidad haya hecho uso de la opción de declarar vencida en su totalidad la operación a la que correspondan.

6.6.4.4. El margen disponible o acordado, según corresponda, de líneas contingentes de crédito, según lo previsto en los apartados ii) e iii) del punto 6.6.1.2.

| Versión: 3a. | Comunicación "A" 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 9 |
|---|---|---|---|

6.6.4.5. Cuentas corrientes de las entidades en el Banco Central de la República Argentina.

6.6.5. Imputaciones a la banda del primer mes.

Los márgenes utilizados y los saldos exigibles correspondientes a financiaciones instrumentadas mediante tarjeta de crédito se incluirán en la primera de las bandas.

6.6.6. Imputaciones de posiciones de activos computables.

6.6.6.1. Positiva o compradora.

Se imputará como tenencia a las bandas temporales por los flujos de fondos del activo comprendido, según las condiciones de emisión o contractuales.

6.6.6.2. Negativa o vendedora.

Se imputará a las bandas temporales por los flujos de fondos del activo comprendido según las condiciones de emisión o contractuales, con signo negativo.

| Versión: 3a. | Comunicación "A" 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 10 |
|---|---|---|---|

| B. C. R. A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 7: Capital mínimo por riesgo de mercado. |

ii) De cuotapartes de fondos comunes de inversión cuyo objeto sean tales títulos.

Las posiciones consideradas deberán discriminarse según la moneda de emisión de cada instrumento, independientemente de la residencia del emisor.

En los casos de activos expresados en moneda extranjera, la entidad deberá considerar el riesgo de dos posiciones: la compuesta por el activo y la posición en moneda extranjera, determinándose sobre esta última la correspondiente exigencia de capital.

El valor de todas las posiciones se expresará en pesos utilizando el tipo de cambio de referencia publicado por el BCRA para el dólar estadounidense, previa aplicación del tipo de pase correspondiente para las otras monedas.

Los contratos derivados sobre tasas de interés deberán convertirse en posiciones en los activos subyacentes relevantes. Por ejemplo, los "swaps" de tasas se tratarán como una combinación de dos posiciones en títulos, una comprada y otra vendida, con los intereses (fijos o variables) y emisores que correspondan.

7.3.1.2. Cálculo del valor a riesgo.

Se seguirá la metodología aplicable a los activos nacionales - bonos.

Se calculará el valor a riesgo de acuerdo con lo previsto en el punto 7.3.1.1. para los casos de diferentes monedas de emisión, obteniéndose el valor a riesgo total del portafolio de bonos extranjeros como la suma de los valores a riesgo de cada moneda:

$$VaR_{AE\text{-}B} = \sum_j VaR_{AE\text{-}BMj} \qquad (15)$$

donde

| Versión: 5a. | Comunicación "A" 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 7 |
|---|---|---|---|

$VaR_{AE\text{-}BMj}$: valor a riesgo de los instrumentos emitidos en la moneda j.

7.3.2. Acciones.

7.3.2.1. Posiciones incluidas.

i) De acciones de empresas extranjeras.

ii) De cuotapartes de fondos comunes de inversión cuyo objeto sean tales acciones.

iii) De índices de tales acciones.

Las posiciones consideradas deberán discriminarse por mercados de cotización, teniendo en cuenta para ello la moneda en que cotice cada instrumento, independientemente de la residencia del emisor.

En los casos de activos expresados en moneda extranjera, la entidad deberá considerar el riesgo de dos posiciones: la compuesta por el activo y la posición en moneda extranjera, determinándose sobre esta última la correspondiente exigencia de capital.

Cuando un mismo activo cotice en diversos mercados, se considerarán la cotización y la moneda del mercado más representativo en función del volumen de transacciones en ese activo.

El valor de todas las posiciones se expresará en pesos utilizando el tipo de cambio de referencia publicado por el BCRA para el dólar estadounidense, previa aplicación del tipo de pase correspondiente para las otras monedas.

7.3.2.2. Cálculo del valor a riesgo.

Se seguirá la metodología aplicable a los activos nacionales - acciones.

| Versión: 5a. | Comunicación "A" 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 8 |
|---|---|---|---|

Se calculará el valor a riesgo por mercado de cotización, de acuerdo con lo previsto en el punto 7.3.2.1. para los casos de diferentes monedas de cotización, obteniéndose el valor a riesgo total del portafolio de acciones extranjeras como la suma de los valores a riesgo por mercados:

$$VaR_{AE\text{-}A} = \sum_j VaR_{AE\text{-}Amj} \qquad (16)$$

donde

$VaR_{AE\text{-}AMj}$: valor a riesgo de los instrumentos que cotizan en el mercado j.

7.4. Valor a riesgo de las posiciones de moneda extranjera.

7.4.1. Posiciones incluidas.

Se determinarán las posiciones netas por cada moneda extranjera considerando todos los activos y pasivos en dichas monedas, de acuerdo con la metodología establecida en el punto 7.5.3.

También se incluirá la posición de oro.

Podrán excluirse las posiciones de moneda extranjera que, consideradas individualmente al cierre de operaciones de cada día, sean inferiores al equivalente a $ 300.000.

Esta exclusión no será procedente cuando el conjunto de monedas extranjeras computables exceda, al cierre de operaciones de cada día, del equivalente a $ 1.500.000.

7.4.2. Cálculo del valor a riesgo.

i) Valor a riesgo de la posición en la moneda i , $VaR_i$

$$VaR_i = V_i * k * \sigma_i * T_i^{1/2} \qquad (17)$$

donde

$V_i$: posición en la moneda i, expresada en pesos utilizando el tipo de cambio de referencia publicado por el BCRA para el dólar estadounidense, previa aplicación del tipo de pase correspondiente para las otras monedas.

K: factor que expresa el nivel de riesgo considerado.

$\sigma_i$: valor del desvío estándar del cambio en la cotización diaria de la moneda contra el peso.

$T_i$: tiempo necesario para deshacer la posición.

| Versión: 4a. | Comunicación "A" 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 9 |
|---|---|---|---|

ii) Se sumarán los valores a riesgo de las posiciones, obteniéndose:

$$VaR_{ME\text{-}F} = \sum_i VaR_i \qquad (18)$$

iii) Valor a riesgo adicional de opciones. Para las opciones compradas y vendidas sobre cada moneda considerada, se calculará adicionalmente el riesgo gamma y el riesgo vega, de acuerdo con la siguiente expresión:

$VaR_{oi} = Rg_{oi} + Rv_{oi}$ (19)

$Rg_{oi} = \mathrm{l}\ \text{mín}\ (0 ; \sum_j gamma_j * (dP_i^2) / 2)\ \mathrm{l}$ (20)

$Rv_{oi} = \mathrm{l} \sum_j vega_j * 25\ \sigma_i * (252^{0.5})$ (21)

donde

$VaR_{oi}$: valor a riesgo del portafolio de opciones sobre la moneda i.

$Rg_{oi}$: riesgo gamma del portafolio de opciones sobre la moneda i.

$Rv_{oi}$: riesgo vega del portafolio de opciones sobre la moneda i.

$gamma_j$: valor del coeficiente gamma de la opción j, expresado como el cambio en el coeficiente delta de la opción ante un cambio en 1 peso en el precio del activo subyacente.

$vega_j$: valor del coeficiente vega de la opción j, expresado como el cambio en el valor de la opción ante un cambio de 1% en la volatilidad anual del activo subyacente.

$dP_i = k * \sigma_i * P_i * T_i^{1/2}$, donde $P_i$ es la cotización de la moneda i.

Tanto el coeficiente gamma como el coeficiente vega de las opciones tendrán en cuenta la cantidad de unidades del activo subyacente a las que hace referencia cada opción.

El valor a riesgo adicional para el portafolio de opciones resultará de la suma de los valores a riesgo para cada moneda:

$VaR_o = \sum_i VaR_{oi}$ (22)

iv) El valor a riesgo total de moneda extranjera será igual a:

$VaR_{ME} = VaR_{ME\text{-}F} + VaR_o$ (23)

| Versión: 4a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 10 |
|---|---|---|---|

7.5. Definiciones y valores.

7.5.1. Cotización habitual.

Los activos comprendidos deberán contar con cotización habitual en los mercados, que surja diariamente de transacciones relevantes en cuyo monto la eventual liquidación de los activos de que se trate no pueda distorsionar significativamente su valor de mercado.

7.5.2. Operaciones excluidas.

Se excluirán de los portafolios sujetos al cálculo de su valor a riesgo los “swaps” y otros derivados sobre activos no alcanzados por la presente normativa, siempre que tales operaciones tengan por objeto cubrir riesgos de la operatoria de intermediación financiera, sin perjuicio de lo cual la concertación de tales contratos deberá ser informada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en la forma y oportunidad que se establezcan.

Tampoco se computarán los activos que deben deducirse a los fines del cálculo de la responsabilidad patrimonial computable.

7.5.3. Posición en cada activo ($V_i$).

Podrán netearse posiciones opuestas en el mismo instrumento.

La posición neta resultante deberá mostrar la exposición que la entidad posee en cada activo considerado, por lo cual estará constituida por (los signos se exponen entre paréntesis):

Tenencia de contado (+)

Compras al contado a liquidar y a término (+)

Ventas al contado a liquidar y a término (-)

Compras a término vinculadas a pases pasivos (+)

Ventas a término vinculadas a pases activos (-)

Compra de opciones de compra (valor nocional multiplicado por la delta de la opción)

| Versión: 5a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 11 |
|---|---|---|---|

Préstamos de títulos valores, netos de la previsión por riesgo de incobrabilidad, con excepción del 50% del importe mínimo exigido constituido sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados “en situación normal” o de “cumplimiento normal” y la que se encuentra cubierta con garantías preferidas “A” (+).

Depósitos de títulos valores (-)

Préstamos y otras financiaciones por intermediación financiera en monedas extranjeras, netos de la previsión por riesgo de incobrabilidad, con excepción del 50% del importe mínimo exigido constituido sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados “en situación normal” o de “cumplimiento normal” y la que se encuentra cubierta con garantías preferidas “A” (+)

Depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera en monedas extranjeras (-)

Créditos diversos en monedas extranjeras (+)

Participación en otras sociedades no deducibles de la responsabilidad patrimonial computable (+)

Obligaciones diversas en monedas extranjeras (-)

Obligaciones subordinadas en monedas extranjeras (-)

Partidas pendientes de imputación en monedas extranjeras (+ o -)

Si el resultado de la posición es negativo, se considerará una posición vendida; de ser positivo se considerará una posición comprada.

Para la determinación de $V_i$, los valores nominales de los bonos o acciones incluidos en cada una de las operaciones precedentes deberán multiplicarse por el precio de contado del activo.

7.5.4. Precios y cálculo.

El cálculo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado se realizará sobre la base de las posiciones que las entidades posean al cierre de las operaciones del día en el mercado local, usando los precios vigentes a ese momento.

| Versión: 5a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 12 |
|---|---|---|---|

En caso de no contarse con cotización de algún instrumento, se utilizará la última disponible.

En los días en que no se registren operaciones en los mercados, se repetirán los valores de la exigencia del día hábil inmediato anterior.

7.5.5. Coeficiente “k”.

Su valor será igual a 2,32.

7.5.6. Medida de volatilidad diaria del retorno del activo i ($\sigma_i$).

7.5.6.1. Activos nacionales.

El Banco Central de la República Argentina informará mensualmente los valores de $\sigma_i$ que se utilizarán para el cálculo del valor a riesgo de los activos nacionales —con excepción de los fondos comunes de inversión—, especificando además, y en su caso, a qué zona pertenece cada uno según su vida promedio.

La información se suministrará el último día hábil del mes y se utilizará para los cálculos correspondientes a las posiciones diarias del mes siguiente.

Las tenencias de activos nacionales cuyas volatilidades no sean publicadas por el Banco Central de la República Argentina —con excepción de los fondos comunes de inversión integrados por los activos comprendidos— no generarán requerimientos de capital por riesgo de mercado y recibirán el tratamiento de “no cotizables” a los efectos de la aplicación del pertinente límite máximo global en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio.

7.5.6.2. Activos extranjeros.

Para activos extranjeros, la entidad deberá calcular las volatilidades como el desvío estándar del retorno diario de los activos, siguiendo la metodología que se expone a continuación:

| Versión: 2a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 13 |
|---|---|---|---|

$\sigma_i = [(1 - \lambda) \sum_j =1^{74}\ \lambda^j * (R_{i,t-j} - Mr_i)^2]^{0,5}$

$R_{i,t-j} = (P_{i,t-j} / P_{i,t-j-1}) - 1$

$MR_i = (1 - \lambda) * \sum_{j=1}^{74} \lambda^j * R_{i,t-j}$

donde

$\lambda = 0{,}94$; $j = 1$ a 74

$P_{i,t-j}$ = precio del activo i al cierre del día t-j.

La volatilidad (desvío estándar) obtenida se anualizará, de ser necesario para el cálculo del valor de las opciones, multiplicado $\sigma_i$ por la raíz cuadrada de 252.

7.5.6.3. Fondos comunes de inversión.

El cálculo de las volatilidades de los fondos comunes de inversión integrados por los activos comprendidos será efectuado por las entidades financieras a base del valor de sus cuotapartes, aplicando la metodología expuesta precedentemente.

7.5.6.4. Volatilidad.

El Banco Central de la República Argentina informará mensualmente la volatilidad que se utilizará para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses. Para las demás monedas, la entidad deberá calcular las volatilidades como el desvío estándar del retorno diario de los activos, siguiendo la metodología que se desarrolla en el punto 7.5.6.2.

7.5.6.5. Frecuencia de cálculo y utilización de volatilidades.

A los fines del cálculo y utilización de los valores resultantes de las volatilidades de activos extranjeros y de fondos comunes de inversión —del país o del exterior— se observará la frecuencia seguida por el Banco Central de la República Argentina respecto de los activos nacionales, es decir que el valor obtenido se considerará para la determinación de los valores a riesgo de los portafolios que se registren diariamente durante el mes siguiente.

7.5.7. Tiempo necesario para deshacer una operación.

El valor mínimo para este factor es 5.

| Versión: 2a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 14 |
|---|---|---|---|

En la medida en que las posiciones mantenidas por la entidad sean de gran valor o que se constituyan en activos menos líquidos, con menor volumen de transacciones diarias, el valor de $T_i$ aumentará. La entidad financiera deberá determinar el valor de $T_i$ que considera adecuado, dados el tamaño de su tenencia y la liquidez del mercado de ese activo.

Por lo tanto, este factor no será el mismo para todos los activos ni igual entre entidades financieras. El valor de $T_i$ utilizado para un contrato derivado puede diferir del valor de $T_i$ para la posición en el activo subyacente relevante.

En caso de que no exista cotización fluída de opciones y la entidad deba neutralizar su impacto mediante el mercado de futuros, el monto a comprar o vender para neutralizar la posición se determinará sobre la base de la delta de la posición total en el activo. La delta de la posición total se calculará como promedio ponderado por monto (valor nocional en el caso de opciones) de las posiciones individuales en el activo.

7.5.8. Tasa de interés (r).

Para el cálculo del valor a riesgo de los derivados sobre activos nacionales, se utilizará la tasa de interés para préstamos a empresas de primera línea a 30 días de plazo (o en su defecto la tasa de interés implícita que surja de las licitaciones de Letras del Banco Central de la República Argentina para ese plazo o similar) en pesos o en dólares estadounidenses, según se trate de derivados sobre activos en pesos o en dólares estadounidenses, correspondientes al quinto día hábil anterior al del cálculo o de la última licitación, de acuerdo con la información que proporciona el Banco Central de la República Argentina.

Para el caso de derivados sobre activos extranjeros, se utilizará la tasa de interés para el bono a un año del gobierno nacional del país en cuya moneda se exprese el activo.

7.5.9. Valuación de opciones.

Para el cálculo de los coeficientes vinculados a opciones (delta, gamma, vega) se aceptará el modelo de valuación de opciones de Black-Scholes. En él se utilizará como dato, cuando sea pertinente, la volatilidad publicada por el Banco Central de la República Argentina.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Versión: 2a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 15 |

En los casos de opciones exóticas, o cuando la entidad posea un método alternativo de valuación, su utilización deberá ser aprobada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

7.5.10. Derivados no contemplados.

En los casos de contratos de derivados no contemplados expresamente, el tratamiento a emplear para determinar el valor a riesgo deberá consultarse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

7.6. Cómputo.

7.6.1. Exigencia de capital.

En cada mes, se determinará en forma diaria considerando:

7.6.1.1. la exigencia de capital mínimo (punto 1.1. de la Sección 1.) establecida al fin del mes anterior, la cual se mantendrá constante durante todo el mes, y

7.6.1.2. la exigencia $VaR_p$ para las posiciones diarias de los activos comprendidos.

7.6.2. Integración de capital.

En cada mes, se determinará en forma diaria considerando:

7.6.2.1. la responsabilidad patrimonial computable del último día del mes anterior, y

7.6.2.2. en forma extracontable, el cambio de valor diario que se produzca en el portafolio de activos incluidos en los cálculos de la exigencia por riesgo de mercado como consecuencia de cambios en sus precios de mercado, desde la última cotización registrada al cierre del mes inmediato anterior.

En caso de producirse incorporaciones (compras) de activos durante el mes, se tomará solamente la variación en el valor de esos activos desde su incorporación. En caso de ventas de estos activos (cierres de posiciones) deberá tenerse en cuenta la pérdida o ganancia resultante entre el precio de venta y el último precio al que haya sido valuada la posición.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Versión: 2a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 16 |

7.6.3. Deficiencia diaria de capital.

7.6.3.1. Encuadramiento inmediato.

En caso de producirse un defecto de integración diaria respecto de la exigencia de capital por riesgo de mercado, originado en el cómputo de la exigencia por la suma de los valores a riesgo de los activos comprendidos (“$VaR_p$”), la entidad financiera deberá reponer el capital y/o reducir sus posiciones de activos financieros hasta lograr cumplir el requisito establecido, para lo cual contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la primera deficiencia.

7.6.3.2. Deficiencia persistente.

i) De mantenerse el defecto por un término superior a 10 días hábiles, las entidades deberán presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los 5 días hábiles siguientes, con los efectos señalados en el punto 1.4.2.1. de la Sección 1.

ii) Cuando se trate de deficiencias determinadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y en la medida en que la deficiencia sea subsistente según la última información disponible, los términos a que se refiere el punto 1.4.2.2. acápite i) de la Sección 1. para la presentación del descargo y que esa Superintendencia se expida al respecto serán de 5 y 10 días hábiles, respectivamente, en tanto que para la regularización del incumplimiento, en la forma prevista en el punto 7.6.3.1., la entidad observará el plazo de 10 días hábiles, contado desde la fecha en que quede firme el defecto de integración.

Vencido ese término sin que se haya regularizado el incumplimiento, se observará lo establecido en el acápite i).

| | | | |
|---|---|---|---|
| Versión: 2a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 17 |

7.7. Responsabilidades.

Las entidades financieras que operen comprando y/o vendiendo, cualquiera sea su importe, contratos de opciones y aquéllas que en cualquiera de los días de un mes registren activos (suma de las posiciones compradas y vendidas de los activos comprendidos) que en conjunto superen el 25% de la responsabilidad patrimonial computable registrada al último día del segundo mes anterior deberán definir las responsabilidades en el manejo de la política de administración del riesgo que se asume por las posiciones sujetas a la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

Ello implicará designar las personas que tendrán a su cargo la correcta aplicación de la metodología de cálculo establecida y la responsabilidad primaria de la adopción de los recaudos necesarios para mantener las posiciones cubiertas con el capital requerido, en especial las acciones conducentes a regularizar los defectos de integración diaria que superen el 3% de la exigencia. También serán responsables de suministrar la información en tiempo y forma a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias conforme al régimen informativo que se establezca en la materia.

Las modificaciones de la nómina de los responsables designados, del Gerente General y del miembro del Directorio, Consejo de Administración o autoridad equivalente a quien se reporte la función, oportunamente suministrada, deberán ser comunicadas a dicha Superintendencia dentro de los diez días corridos siguientes de producidas.

7.8. Sanciones.

Las acciones en que incurran los funcionarios responsables según lo previsto en el punto 7.7. y que impliquen el ocultamiento o no cómputo de operaciones que deban ser consideradas a los fines de determinar el valor a riesgo de los activos financieros determinará la aplicación a ellos y a la entidad financiera de las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

7.8.1. Multa de entre 1,5 y 3 veces el importe de la mayor deficiencia diaria originada en el cómputo de los valores a riesgo registrada en el período del incumplimiento.

La entidad financiera y las aludidas personas serán solidariamente responsables por las multas que se impongan.

7.8.2. Inhabilitación de dos a cinco años para el desempeño de funciones en la actividad financiera por parte de las personas responsables.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Versión: 2a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 18 |

| | |
|---|---|
| B. C. R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
| | Sección 8: Responsabilidad Patrimonial Computable. |

iv) no se abonen honorarios a los directores y síndicos, excepto en los casos en que desempeñen funciones ejecutivas.

El incumplimiento de estas exigencias por parte de la entidad no implicará responsabilidad alguna para el Banco Central de la República Argentina, aspecto que deberá constar expresamente en los prospectos de ofrecimiento y en el instrumento emitido.

8.2.3.5. Recompra.

Las entidades financieras no podrán comprar para su posterior recolocación sus propias emisiones de deuda subordinada que haya sido o sea considerada a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

8.2.3.6. Concepto de subordinación.

Se considera que una deuda es subordinada respecto de otros pasivos cuando, en igualdad de condiciones en cuanto a eventuales privilegios o entre acreedores quirografarios, el acreedor de dicha deuda acepta otorgar prelación en el cobro de la acreencia, en caso de quiebra del deudor, a los otros pasivos en igualdad de condiciones. En el caso que se reglamenta, dicho carácter implica la situación descripta en el punto 8.2.3.1. v) precedente.

8.2.4. Conceptos deducibles.

8.2.4.1. Saldos en cuentas de corresponsalía y otras colocaciones a la vista en bancos y otras instituciones financieras del exterior que no cuenten con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Versión: 2a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 7 |

e) Los saldos que, con carácter transitorio y circunstancial, se originen por operaciones de clientes, tales como las vinculadas a operaciones de comercio exterior u otro tipo de acreditación ordenada por terceros que no impliquen responsabilidad patrimonial para la entidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este punto, las entidades financieras deberán abrir para cada uno de sus corresponsales del exterior un legajo que contenga la información y demás elementos de juicio que permitan conocer su identificación, calificación, márgenes de crédito y cualquier otro dato vinculado a esa relación.

8.2.4.2. Títulos de crédito (títulos valores, certificados de depósitos a plazo fijo y otros) que físicamente no se encuentren en poder de la entidad, salvo que su registro o custodia de certificados de registro o de valores cartulares se encuentre a cargo de:

i) Banco Central de la República Argentina, por operaciones canalizadas a través de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (“CRYL”).

ii) Caja de Valores S.A.

iii) Cedel, Euroclear y Depositary Trust Company (DTC).

iv) Deutsche Bank, Nueva York.

En caso de que se mantengan activos deducibles conforme a esta disposición, la entidad deberá dejar constancia de la existencia de tales conceptos en nota a los estados contables trimestrales y anual, cuantificando el importe que no se admite considerar a los fines de determinar la responsabilidad patrimonial computable.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Versión: 2a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 9 |

| | |
|---|---|
| B. C. R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
| | Sección 10: Disposiciones Transitorias. |

10.1. Valor de “k”.

A los fines del cálculo de la exigencia de capital mínimo —punto 3.1. de la Sección 3.—, el valor de “k” será igual a 1, aplicándose, a partir de junio de 2004, la escala prevista en el citado punto en la medida que las entidades cuenten con calificaciones posteriores a junio de 2003.

10.2. A los fines de la imputación en las bandas temporales para determinar la exigencia del capital mínimo por riesgo de tasa de interés, se observará lo siguiente:

10.2.1. Operaciones a tasa fija. Criterios especiales (punto 6.6.1.2. de la Sección 6.).

Hasta mayo de 2004 inclusive, todas las entidades podrán utilizar la opción a) de los apartados i) e ii), no siendo de aplicación lo establecido en el último párrafo de ese punto.

10.2.2. Entidades que adeuden asistencia al Banco Central.

Las entidades financieras que mantengan pendiente de cancelación financiaciones otorgadas por el Banco Central de la República Argentina en concepto de redescuentos y adelantos en los término de los incisos b), c) y f) del artículo 17 de su Carta Orgánica y se encuentren comprendidas en los alcances del Capítulo II del Decreto 739/03 (Comunicación “A” 3941) imputarán:

10.2.2.1. las deudas con acreedores externos conforme a los plazos mínimos comunicados para acceder al régimen (Comunicación “A” 3940) o superiores que se acuerden o hayan acordado.

10.2.2.2. los pasivos con el Banco Central según la estructura de vencimientos que surja de considerar lo previsto en la Comunicación “A” 3941 (únicamente a los efectos de determinar el “$VAN^{aj}_{rp}$”).

Ello en la medida en que, hasta la fecha límite establecida, hayan manifestado su adhesión al mecanismo de refinanciación (consecuentemente, a fin de aplicar este procedimiento y para la información de mayo de 2003, no será necesario haber formulado la adhesión).

Vencido el plazo fijado, no habiendo ejercido dicha opción, se aplicará para la asistencia del Banco Central el tratamiento que establece el punto II de la resolución difundida por la Comunicación “A” 3941 y para las deudas con acreedores del exterior las pautas contractuales vigentes o eventualmente lo que se establece en el punto 18.3. También este temperamento se aplicará en el caso de que la entidad haya expresado formalmente su no adhesión al régimen antes del citado vencimiento y cuando no resulte admitida su incorporación por no cumplirse los requisitos.

10.2.3. Entidades no comprendidas en el punto 10.2.2.

En el caso de que respecto de obligaciones en moneda extranjera hayan efectuado o efectúen ofertas para la reestructuración de sus términos, las imputaciones se efectuarán:

| Versión: 4a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 1 |
|---|---|---|---|

10.2.3.1. según las condiciones propuestas, en la medida en que el plazo para la aceptación de la oferta sea de hasta 60 días desde la fecha de difusión que no podrá ser posterior al 30.11.03. Una vez producido el vencimiento de la oferta, la imputación se ajustará al resultado que se obtenga. A partir de la fecha de divulgación de la presente resolución, sólo podrá formularse un único ofrecimiento por cada serie de obligación emitida o concertada.

10.2.3.2. según las condiciones contractuales para los servicios no vencidos y en la banda cero para los vencidos, si el plazo para la aceptación de la oferta es superior a 60 días o si es formulada luego del 30.11.03. Una vez producido el vencimiento de la oferta, la imputación se ajustará al resultado que se obtenga.

| Versión: 1a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 2 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Sección | Punto | Párrafo | Com. | Cap./ Anexo | Punto | Párrafo | Observaciones |
| | 1.1. | | “A” 2136 | | 1. | 1° | Modificado por la Com. “A” 2859 y “A” 3558. |
| | 1.2.1. | | “A” 2237 | | b) | | Modificado por la Com. “A” 2923 (punto 3.1.2.3. de la Sección 3.). |
| | 1.2.2. | | “A” 2923 | 3. | 3.2.2. | | |
| | 1.2.3. | | “A” 2923 | 3. | 3.3. | | |
| 1. | 1.3. | | “A” 2136 | | 2. | 1° | Según Com. “A” 2223. |
| | 1.4.1. | | “A” 2136 | | 3.1. | | |
| | 1.4.2.1. | | “A” 3171 | | | | Según Com. “A” 3959. |
| | | i) | “A” 2136 | | 3.2 | 2° | Según Com. “A” 3959. |
| | | ii) | “A” 2136 | | 3.24 | | Modificado por la Com. “A” 2241. |
| | | iii) | “A” 414 LISOL-1 | VI | 6.1 | | |
| | 1.4.2.2 | | “A” 3171 | | | | Según Com. “A” 3959. |
| | 2.1. | | “A” 2241 CREFI-2 | I | 1.3.1. | | |
| | 2.2. | | “A” 2650 | | 2. | | Según Com. “A” 3128. |
| 2. | 2.3.1 | | “A” 2237 | | a) | | Modificado por la Com. “A” 2923 (punto 3.1.1.2. de la Sección 3.). |
| | 2.3.2. | | “A” 2923 | 3 | 3.2.1 | | |
| | 2.3.3 | | “A” 2923 | 3 | 3.3 | | |
| | 3.1. | | “A” 2136 | | 1. | | Modificado por las Con. “A” 2541, 2736, 2938, 3039, 3307 y 3959. Incorpora aclaraciones interpretativas. |
| | 3.2. | | “A” 2136 | I | | | Según Com. 2541 , anexo, criterios, d), 2° párrafo y según Com. “A” 3040. |
| | 3.3.1. | | ‘A” 2136 | I | | | Según Com. “A”2541, anexo, criterios, d), 2° párrafo. |
| 3. | 3.3.2 | | “A” 2287 | | 5. | | |
| | 3.3.3. | | “A” 2412 | | | | En el segundo párrafo del punto 3.3.3.3. incorpora criterio no da do a conocer con carácter gene ral con anterioridad. Según Com. “A” 3959. |
| | 3.4.1. | | “A” 2768 | | 2. | | Modificado por la Com. “A” 2948, “A” 3911, “A” 3925 y “A” 3959. |
| | 3.4.2. | | “A” 2227 | único | 5.2.2. | 3° | |
| | 3.5.1. | | “A” 2136 | | 1.1 | | |
| | 3.5.2.1. | | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, g). |
| | 3.5.2.2. | | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, d), 1er. párrafo. |
| | 3.5.2.3. | | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, b). |
| 3. | 3.5.2.4. | 1° | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, c). |
| | | 2° | | | | | Incorpora aclaración interpretativa. |
| | 3.5.2.5. | | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, i). |
| | 3.5.2.6 | | “A” 2249 | | | | |
| | 3.5.2.7. | | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, k). |
| | 1.1. a 1.4. | | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 2541, anexo. Punto 1.1. modif. por Com. “A” 3274 y “A” 3558. |
| | 1.4.1. | | “A” 2192 | | | antepenúltimo | |
| | 1.4.2 | | “A” 2290 | | | 1° y 2° | |
| | 1.5 | | “A” 2136 | I | | | Según Com. , anexo. |
| | 2. | | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 2541, anexo. Modificado por las Com. “A” 2793, 2872, 3039, 3274, 3925 y 3959. El punto 2.2.1. incluye aclaración interpretativa. |
| 4. | 3.1.1.1. a 3.1.1.5. | | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 2541, anexo, “A” 3925 y “A” 3959. |
| | 3.1.1.6 . | i) | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 2632, “A”2939, “A” 3314 y “A” 3959. |
| | | ii) | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 2541, anexo, “A” 3314 y “A” 3959. |
| | 3.1.1. 7. | | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 3314 y “A” 3959 . |
| | 3.1.18. a 3.1.1.10. | | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 3959. |
| | 3.1.1.11. | | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 2541, anexo, “A” 3141, “A” 3314 y “A” 3959 . |
| | 3.1.1.112. | | “A” 3314 | | | | |
| | 3.1.2. | | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 2541 anexo. |
| | 3.2. | | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 2541, anexo, “A” 3133 y “A” 3959. |
| | 3.3. | | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 2541, anexo, “A” 3133, “A” 3238 y “A” 3959. Inclu ye aclaración interpretativa. |
| | 3.4. y 3.5. | | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 2541, anexo. |
| | 4. 1. y 4.2 | | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 3133. |
| | 4.3. a 4.13. | | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 2541, anexo, “A” 3133, “A” 3274 y “A” 3959. |
| | 4.14. | | “A” 2136 | | | | Según Com. “A”2541, “A”3133, “A” 3238 y “A” 3959. Incluye acla ración interpretativa. |
| | 4.15. | | “A” 2136 | | | | Según Com. “A” 2541 y ”A” 3133. |
| 4. | 4.16. | | “A” 3064 | | 3 | | |
| | 5.1. | | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 2632, “A” 3314 y “A” 3959. |
| | 5.2. y 5.3. | | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 2541, anexo y “A” 3314. |
| | 6. | | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 2541, anexo, “A” 2793, “A” 2872 y “A” 3959. |
| | 7.1. a 7.3. | | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 2541, anexo y “A” 3133. |
| | 7.4. | | “A” 2136 | | | | Según Com. “A” 2541 anexo, “A” 3133, “A” 3238 y “A” 3959. |
| | 7.5 | | “A” 2136 | | | | Según Com. “A” 2541, anexo y “A” 3133. |
| | | último | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 2541, anexo y “A” 3307. |
| 5. | | | | | | | Según Com. “A” 3959. |
| | 6.1. | | “A” 2922 | I | | | Según Com. “A” 3959. |
| | 6.2. | | “A” 2922 | I | | | Según Com. “A” 3959. |
| | 6.3. | | “A” 2922 | I | | | |
| | 6.4.1.1. a 6.4.1.8. | | “A” 2922 | I | | | Modificado por la Com. “B” 6523. Incluye aclaraciones interpretativas. |
| 6. | 6.4.1.9. | | “A” 2922 | I | | | Modificado por las Com. “B” 6523 y “A” 3064. |
| | 6.4.2. | | “A” 2922 | | | | Según Com. “A” 3959. |
| | 6.5. | | “A” 2922 | I | | | Modificado por las Com. “A” 2948 y “A” 3959 y “B” 6523. |
| | 6.6. | | “A” 2922 | I | | | Modificado por Com. “B” 6523. Punto 6.6.4.5. modif. por Com. “A” 3274 y “A” 3959. |
| | 7.1. y 7.2. | | “A” 2461 | único | I. y II. | | |
| | 7.3. y 7.4. | | “A” 2461 | único | I. y II. | | Según Com. ‘“A” 3959. |
| 7. | 7.5. | | “A” 2461 | único | I. y II | | Modificado por las Com. “A” 2736, 2768, 2948 y “A” 3959. El punto 7.5.2. incluye aclaración interpretativa. |
| | 7.6. | | “A” 2461 | único | III. | | Según Com. “A” 3161. |
| | 7.7 | | “A”2461 | único | VI. | | |
| | 7.8. | | “A”2461 | único | VII. | | |

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Sección | Punto | Párrafo | Com. | Cap./ Anexo | Punto | Párrafo | Observaciones |
| | 8.1. | | "A"414 LISOL-1 | V I | 3.1. | 1° | Según Com. "A" 2279, (mod. por las Com. "A" 2453, 2793, 2914 y 3039). |
| | 8.2.2. | | "A" 414 LISOL-1 | VI | 3.1.2 | | Según Com. A" 2223. Modificado por las Com. "A" 2768 y 2948. |
| | 8.2.3. | 1° | "A" 414 LISOL-1 | VI | 3.1.2.2. | | Según Com. "A" 2264. Incorpora aclaración interpretativa. |
| | 8.2.3.1. a 8.2.3.4. | | "A" 414 LISOL-1 | V I | 3.1.2.2. | | Según Com. "A" 2264. En el segundo párrafo del punto 8.2.3.3. incorpora aclaración interpretativa . |
| | 8.2.3.5. | | "A" 2264 | | 2. | | |
| 8. | 8.2.3.6. | | "A" 414 LISOL-1 | VI | 3.1.2.2. | | Según Com. "A" 2264. |
| | 8.2.4.1. | | "A" 2287 | | 3.1. y 3.3. | | Según Com. "A" 2890. |
| | | | "A" 2287 | | 3. | último | |
| | 8.2.4.2: | 1° | "A" 2297 | | 1. | | Según Com. "A" 3621. |
| | | último | "A" 2263 | | 2. | | |
| | 8.2.4.3. | 1° y último | "A" 2287 | | 3.2. | | |
| | | 2° | "A" 2474 | | | | Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capita les mínimos (punto 3.2.7.). |
| | 8.2.4.4. 8.2.4.5 | | "A" 2264 "A" 414 LISOL-1 | VI | 1. 3.2. | | |
| | | | "A" 1215 | | | | Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable. |
| | 8.2.4.6. | | "A" 144 LISOL-1 | VI | 3.2. | | |
| | 8.2.4.7. | | "A" 2-863 | | 3. | | |
| | 8.2.4.8. | | "A" 414 LISOL-1 | VI | 3.2. | | |
| 8. | 8.2.4.9. | | "A" 2730 | | | | Incorpora aclaración interpretativa. |
| | 8.2.4.10. | | "A" 2545 | | | | |
| | 8.2.4.11. | | "A" 414 LISOL-1 | VI | 3.2. | | Modificado por la Com. "A" 986. |
| | 8.2.4.12. | | "A" 414 LISOL-1 | V I | 3.2. | | |
| | 8.2.4.13. | | "A" 2287 | | 4. | | |
| | | | "A" 2607 | | 1. | | |
| | 8.2.4.14. | | "A" 2893 | | 1. | | |
| | 8.2.4.15. | | "A" 3087 | | | | |
| | 8.2.4.16. | | "A" 3918 | | | | |
| | 8.3. | | "A" 414 LISOL-1 | VI | 3.4. | | Según Com. "A" 1858. |
| | 9.1. | | "A" 2227 | único | 5.2.1. | último | Según Com. "A" 2649. |
| 9. | 9.2. | 1° | "A" 2227 | único | 5.1.1. y 5.1.7. | | Según Com. "A" 2649. |
| | | | "A" 2227 | único | 5.2 .2 . | | |
| | 9.2. | último | "A" 2461 | único | V. | | |
| 10. | 10.1. | | "A" 3959 | | | | |
| | 10.2. | | "A" 3959 | | | | |

e. 23/6 N° 418.264 v. 23/6/2003

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 3960. 05/06/2003. Ref.: Circular Conau 1 - 586 Comunicación "A" 3822. Canje de Depósitos por Bonos. Modificación.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que, a raíz de lo dispuesto por la Resolución 290/2003 de Ministerio de Economía, se modifica el vencimiento de la tercera presentación correspondiente al Régimen Informativo de Canje de Depósitos por Bonos. En este sentido, se estableció el 23.06.03 como nueva fecha límite para la remisión de datos la que incluirá las opciones ejercidas desde el 13.03.03 hasta el 23.05.03 (ó 29.05.03 para los Fondos Comunes de Inversión).

A partir de la fecha queda sin efecto la presentación semanal del régimen.

Se aclara que la información requerida en el punto 3.A. - INFORMACION SOBRE INTERESES DEVENGADOS AL 03.11.02 CORRESPONDIENTE A LOS BODEN 2005 INCLUIDOS EN EL CANJE I deberá ser remitida en forma completa y definitiva en la presentación del 23.06.03, independientemente de haberse informado en alguna presentación previa.

Se adjunta hoja de reemplazo de la Comunicación "A" 3822.

e. 23/6 N° 418.258 v. 23/6/2003

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 3961. 06/06/2003. Ref.: Circular RUNOR 1 - 634 - Modelo de información Contable y Financiera - MICoFi Información para Canje de depósitos por Bonos - Modificaciones.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a las modificaciones dispuestas por la Comunicación "A" 3960 vinculada con la información de referencia.

Al respecto, les hacemos llegar en Anexo las hojas que corresponde reemplazar en el texto ordenado difundido oportunamente.

e. 23/6 N° 418.257 v. 23/6/2003

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 3962. 09/06/2003. Ref.: Circular CONAU 1 - 587 - Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi) - Régimen Informativo Contable Mensual (RICM) - Régimen Informativo sobre Exigencia e Integración de Capitales Mínimos (R.I.-C.M.) - Régimen Informativo sobre Relación para los Activos Inmovilizados y Otros Conceptos (R.I-A.I). Modificaciones.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar, en Anexo, el nuevo Texto Ordenado del Régimen Informativo sobre Exigencia e Integración de Capitales Mínimos y las modificaciones que corresponde incorporar al Régimen Informativo sobre la "Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos".

La vigencia de ambos regímenes se establece a partir del 01.05.2003 y se fija el vencimiento para la presentación de los datos —correspondientes a mayo— en el 07.07.03.

Para el primero de los Regímenes Informativos mencionados deberán, además, tenerse en cuenta las disposiciones transitorias incluidas en la Sección 10.

Respecto del Régimen Informativo citado en segundo término, se informa que se habilitó el código 106 — Diferencias resultantes del cumplimiento de medidas judiciales— que, conforme las disposiciones de la Comunicación "A" 3954, se informará a partir de la presentación correspondiente a octubre de 2003.

Cabe aclarar que las volatilidades dadas a conocer mediante Comunicación "B" 7854 se aplicarán para el cálculo de los valores a riesgo correspondientes a mayo/03.

Finalmente, se señala que no resultarán exigibles las presentaciones de los citados regímenes correspondientes al período marzo/02 a abril/03.

Para la remisión de los datos serán de aplicación las instrucciones operativas que oportunamente se emitan.

Para su consulta en forma impresa, quedará en la Biblioteca "Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

| B.C.R.A. | SOLICITUD DE CONTRATACION DE SERVICIOS Y DE PROVISION DE ELEMENTOS CON PREVISION PRESUPUESTARIA | Número de solicitud | Fecha |
|---|---|---|---|
| | | 043/774 | 10.06.03 |

Dependencia: Dpto.de Gestión de Documentación — Código: 043.

Denominación sintética de lo requerido:
Publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina de la Comunicación: "A" 3962 (SIN ANEXOS)

**TOTAL DE LINEAS**: 33 **COSTO ESTIMADO**: $ 297

| (*) Previsiones presupuestarias aprobadas | | | | | Reserv. para la Gcia. de Serv. Grales. | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| N° Form.3331B | Fecha | Unidad medida | Cantidad | Monto previsto | Monto actualizado | Inicial |
| 36003 | | | | $ 500.000.04 | | |

Los bienes requeridos deberán estar disponibles a partir del / / .

| Lugar de entrega | Edificio | Piso | Oficina | Internos |
|---|---|---|---|---|
| | Reconquista 266 | P.B. | | 3743 |

Pase a la Gerencia de Servicios Generales - Contrataciones, para su consideración.

NORMA B. SALATTINO
ASISTENTE
GERENCIA DE SERVICIOS
GENERALES
10 / 06 / 03

ALICIA A. PERRONE
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
GESTION DE DOCUMENTACION
GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
Responsable de la unidad orgánica

El costo de los elementos solicitados se estima en:

Pesos

Contrataciones

/ / Firma

Recibí conforme

/ / Firma

(*) - Por no ser suficientes los espacios previstos, se anexan Forms. N° 3520/2

Form. 3520 (IV-97)

e. 23/6 N° 418.256 v. 23/6/2003

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 7857. 02/06/2003. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 37 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 04.06.2003 y de vencimiento: 11.07.2003.

b) Fecha de licitación: 03.06.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 04.06.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 70 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 04.06.2003 y de vencimiento: 13.08.2003.

b) Fecha de licitación: 03.06.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 04:06.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

i) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 100 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 04.06.2003 y de vencimiento: 12.09.2003.

b) Fecha de licitación: 03.06.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo. $VN 1-.

f) Fecha de liquidación: 04.06.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 177 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 04.06.2003 y de vencimiento: 28.11.2003.

b) Fecha de licitación: 03.06.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 18.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 04.06.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 287 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 04.06.2003 y de vencimiento: 17.03.2004.

b) Fecha de licitación: 03.06.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 18.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 04.06.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del BCRA en Pesos a 492 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 04.06.2003 y de vencimiento: 08.10.2004.

b) Fecha de licitación: 03.06.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 18.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 04.06.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 371 días (287 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 12.03.2003 y de vencimiento: 17.03.2004.

b) Fecha de licitación: 03.06.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 04.06.2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

I) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

8. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 548 días (492 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 09.04.2003 y de vencimiento: 08.10.2004.

b) Fecha de licitación: 03.06.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 04.06.2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

I) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica la reglamentación divulgada por la Comunicación “B” 7621.

23/6 N° 418.273 v. 23/6/2003

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION “B” 7858. 03/06/2003. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 7857, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 37 días hasta la suma de $VN 10.566.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 100 días hasta la suma de $VN 7.000.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 177 días hasta la suma de $VN 78.699.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 287 días hasta la suma de $VN 55.075.000.-; y en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 548 días (492 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 13.040.000.-

e. 23/6 N° 418.267 v. 23/6/2003

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION “B” 7859. 04/06/2003. Ref.: Comunicación “A” 3952. Comunicación de disposiciones judiciales originadas en juicios entablados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las disposiciones de la Comunicación de la referencia. Al respecto y considerando los hechos y fundamentos vertidos en la nota del 30 de mayo último presentada en forma conjunta por las distintas asociaciones de bancos (ABA, ADEBA y ABAPPRA) ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, se ha dispuesto prorrogar hasta el 1/07/2003 la entrada en vigencia de la respuesta vía CAMARA COMPENSADORA (Punto 5.1.3. del Anexo a la Comunicación “A” 3952) únicamente, razón por la cual hasta dicha fecha regirá el método para comunicar las respuestas positivas fijado en idéntico punto de la Comunicación “A” 3329.

Asimismo. les hacemos saber que deberán ejecutar todas las tareas preparatorias y desarrollos a su cargo, con el fin de posibilitar la definitiva puesta en marcha de la operatoria en la fecha indicada en el párrafo anterior.

e. 23/6 N° 418.266 v. 23/6/2003

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION “B” 7860. 04/06/2003. Ref.: - Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 35 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 06.06.2003 y de vencimiento: 11.07.2003.

b) Fecha de licitación: 05.06.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 06.06.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.-y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 68 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 06.06.2003 y de vencimiento: 13.08.2003.

b) Fecha de licitación: 05.06.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 06.06.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.-y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 98 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 06.06.2003 y de vencimiento: 12.09.2003.

b) Fecha de licitación: 05.06.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 06.06.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 175 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 06.06.2003 y de vencimiento: 28.11.2003.

b) Fecha de licitación: 05.06.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 20.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 06.06.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.-.y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 285 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 06.06.2003 y de vencimiento: 17.03.2004.

b) Fecha de licitación: 05/06/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 20.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 06.06.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del BCRA en Pesos a 490 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 06.06.2003 y de vencimiento: 08.10.2004.

b) Fecha de licitación: 05.06.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 20.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 06.06.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.-.y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 371 días (285 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 12.03.2003 y de vencimiento: 17.03.2004.

b) Fecha de licitación: 05.06.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 13.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 06.06.2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

8. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 548 días (490 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 09.04.2003 y de vencimiento: 08.10.2004.

b) Fecha de licitación: 05.06.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 13.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 06.06.2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.-.y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica la reglamentación divulgada por la Comunicación “B” 7621.

e. 23/6 N° 418.265 v. 23/6/2003

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION “B” 7861. 04/06/2003. - Ref.: Circular OPASI 2 - Coeficiente de estabilización de referencia (CER).**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

ANEXO

| Indices de precios al consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al: | | | Fecha a la que corresponde el coeficiente | COEFICIENTE DE ESTABILIZACIÓN DE REFERENCIA (CER) |
|---|---|---|---|---|
| Tercer mes anterior | Segundo mes anterior | Mes anterior | | Base 2.2.2002=1 |
| | 141.07 | 140.52 | 20030607 | 1.4447 |
| | | | 20030608 | 1.4445 |
| | | | 20030609 | 1.4443 |
| | | | 20030610 | 1.4441 |
| | | | 20030611 | 1.4439 |
| | | | 20030612 | 1.4437 |
| | | | 20030613 | 1.4436 |
| | | | 20030614 | 1.4434 |
| | | | 20030615 | 1.4432 |
| | | | 20030616 | 1.4430 |
| | | | 20030617 | 1.4428 |
| | | | 20030618 | 1.4426 |
| | | | 20030619 | 1.4424 |
| | | | 20030620 | 1.4422 |
| | | | 20030621 | 1.4421 |
| | | | 20030622 | 1.4419 |
| | | | 20030623 | 1.4417 |
| | | | 20030624 | 1.4415 |
| | | | 20030625 | 1.4413 |
| | | | 20030626 | 1.4411 |
| | | | 20030627 | 1.4409 |
| | | | 20030628 | 1.4407 |
| | | | 20030629 | 1.4405 |
| | | | 20030630 | 1.4404 |
| 141.07 | 140.52 | | 20030701 | 1.4402 |
| | | | 20030702 | 1.4400 |
| | | | 20030703 | 1.4398 |
| | | | 20030704 | 1.4396 |
| | | | 20030705 | 1.4395 |
| | | | 20030706 | 1.4393 |

Cálculo según Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar |Estadisticas|Monetarias y financieras

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/ceraaaa.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 23/6 N° 418.277 v. 23/6/2003

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 7862. 05/06/2003. Ref.: Alto Uruguay Turismo y Cambio S.A. Prórroga de actividades de su única casa.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto acceder al pedido de prórroga formulado por Alto Uruguay Turismo y Cambio S.A., para suspender transitoriamente las actividades cambiarias en su casa central sita en la calle Colón 1293, Ciudad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes por el período comprendido desde el 03.06.2003 hasta el 30.11.2003, inclusive.

e. 23/6 N° 418.271 v. 23/6/2003

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 7863. 05/06/2003. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos. Ampliación.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 7860, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 35 días hasta la suma de $VN 35.000.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 285 días hasta la suma de $VN 52.466.000.-

e. 23/6 N° 418.269 v. 23/6/2003

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 7864. 06/06/2003. Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

| Concepto | Tasas de referencia vigentes a partir de: 20030610 | |
|---|---|---|
| | Por depósitos en pesos | Por depósitos en dólares y euros |
| | en porcentaje nominal anual | |
| Para depósitos en cuenta corriente | 2,00 | |
| Para depósitos en caja de ahorros (1) | 3,25 | |
| Para depósitos a plazo fijo | | |
| De 7 a 59 días de plazo | 12,25 | 3,00 |
| De 60 o más días de plazo | 14,75 | 2,75 |

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar/ Estadísticas Monetarias y financieras.

Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 23/6 N° 418.276 v. 23/6/2003

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 7865. 06/06/2003. Ref.: Régimen Informativo sobre Efectivo Mínimo y Aplicación de recursos (R.I. - E.M. y A.R.) —Posición Bimestral abril / mayo 2003. Información a Abril 2003.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al régimen de la referencia para señalarles que la presentación correspondiente a abril último se efectuará conforme a las instrucciones vigentes en lo que resulte aplicable, teniendo en cuenta las disposiciones de la Comunicación "A" 3925.

En tal sentido, les señalamos que no deberán ser informadas en este período las siguientes partidas, lo que en caso de ocurrir se señalará a través del error 005 "Partida Inexistente":

750000/M
681000/M
682000/M

Si así correspondiera, las partidas citadas se incluirán en la presentación de mayo, considerando en la determinación de sus importes los datos relativos a la posición bimestral.

Oportunamente se proporcionará el texto ordenado correspondiente, como así también las instrucciones especiales aplicables a la posición bimestral abril / mayo 2003, cuya presentación se efectuará junto con la información de mayo.

e. 23/6 N° 418.259 v. 23/6/2003

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 7866. 09/06/2003. - Ref.: Capital mínimo por riesgo de tasa de interés. Tasa a aplicar a los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER" y "CVS"**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer que la tasa a aplicar a los efectos de ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER" y "CVS" en la determinación del "$VAN^{aj}_{rn}$", conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.1. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", es de 9,4% anual.

Este valor será aplicable a la información correspondiente a mayo de 2003.

Asimismo, les aclaramos que en el último párrafo del punto 10.2.2. de la Sección 10. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", donde dice "punto 18.3." debe leerse "punto 10.2.3."

e. 23/6 N° 418.255 v. 23/6/2003

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 7867. 09/06/2003. - Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 37 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 11.06.2003 y de vencimiento: 18.07.2003.

b) Fecha de licitación: 10.06.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 11.06.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.-.y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 63 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 11.06.2003 y de vencimiento: 13.08.2003.

b) Fecha de licitación: 10.06.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 11.06.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.-.y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 93 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 11.06.2003 y de vencimiento: 12.09.2003.

b) Fecha de licitación: 10.06.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 11.06.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que se efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.-.y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 170 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 11.06.2003 y de vencimiento: 28.11.2003.

b) Fecha de licitación: 10.06.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 20.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 11.06.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 385 días:

a) Denominación: Letra deI BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 11.06.2003 y de vencimiento: 30.06.2004.

b) Fecha de licitación: 10.06.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 20.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 11.06.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del BCRA en Pesos a 485 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 11.06.2003 y de vencimiento: 08.10.2004.

b) Fecha de licitación: 10.06.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 20.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 11.06.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 385 días.

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 11.06.2003 y de vencimiento: 30.06.2004.

b) Fecha de licitación: 10.06.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 14.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 11.06.2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.-.y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

1) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

8. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 548 días (485 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 09.04.2003 y de vencimiento: 08.10.2004.

b) Fecha de licitación: 10.06.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 14.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 11.06.2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica la reglamentación divulgada por la Comunicación "B" 7621.

e. 23/6 N° 418.254 v. 23/6/2003

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "C" 35757. 04/06/2003. Ref.: Comunicación "A" 3959. Fe de erratas.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de subsanar errores incurridos en la transcripción del texto ordenado de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" en las partes que se detallan a continuación:

— primer párrafo de la definición de "Fspn" (punto 3.1. de la Sección 3.)

— puntos 3.2.1. y 7.3.1. de la Sección 4.

— expresión contenida en el punto 6.1. de la Sección 6. y definición de "$I\ VAN^{aj}_{rp}\ I$".

— punto 7.5.3. de la Sección 7.

A tales efectos. se acompañan las hojas que corresponde incorporar en el citado ordenamiento en reemplazo de las oportunamente provistas.

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito |

3.1. Exigencia.

Se determinará aplicando la siguiente expresión:

Cer=k*[a*Ais+c*(Ci+Fspn)+r*(Vrf+Vrani)]+INC

donde

k: Factor vinculado a la calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, teniendo en cuenta la siguiente escala:

| Calificación asignada a | Valor de “k” |
|---|---|
| 1 | 0,970 |
| 2 | 1,000 |
| 3 | 1,050 |
| 4 | 1,100 |
| 5 | 1,150 |

A este efecto, se considerará la última calificación informada, para el cálculo de la exigencia que corresponda al tercer mes siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación. En tanto no se comunique, el valor de “k” será igual a 1.

a: 0,10

Ais: activos inmovilizados.

c: 0,08

Ci: tenencias en cuentas de inversión, incluida la posición por compras a término de títulos valores transados en operaciones de pase admitidas.

Fspn: financiaciones al sector público nacional no financiero.

Alcanza a las facilidades por cualquier concepto, incluidas las otorgadas a empresas no constituidas como sociedades y a sociedades cuando éstas cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional, la tenencia de títulos valores públicos no susceptibles de observar exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado y la asunción de compromisos contingentes.

También quedan comprendidas las financiaciones a los gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires y sus empresas —cualquiera sea la naturaleza jurídica—, incluidas las instrumentadas mediante títulos valores emitidos por ellos, que cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o del Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos y con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

r: 0,08

| Versión: 5a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 1 |
|---|---|---|---|

Comunicación “C” 37757

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo. |

| | | |
|---|---|---|
| 3.1.2. | Créditos documentarios utilizados, excepto los de pago diferido, cuya documentación de embarque aún no haya sido entregada al cliente. | 50 |
| 3.2. | Al sector público no financiero. | |
| 3.2.1. | Sociedades del Gobierno Nacional sin su garantía expresa. | 100 |
| 3.2.2. | Gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires y sus empresas —cualquiera sea la naturaleza jurídica—, que no cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464) mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos y que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Producción de la Nación. | 100 |
| 3.3. | Al sector financiero. Bancos oficiales de la Nación —cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional—, y bancos de provincias, de municipalidades y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de financiaciones que cuenten con garantía de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos. | 50 |
| 3.4. | Con aval de bancos del exterior. | |
| 3.4.1. | Casa matriz o banco controlante de la entidad financiera local o sus sucursales en otros países y sus subsidiarias, siempre que estén sujetas a un régimen de supervisión consolidada y que la casa matriz o controlante esté radica da en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo “A” o superior o en otros países cuyos bancos centrales o autoridad de control equivalente hayan suscripto con el B.C.R.A. convenios de cooperación en materia de supervisión bancaria. | 0 |
| 3.4.2. | Otros bancos del exterior con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “ investment grade”. | 20 |

| Versión: 6a. | COMUNICACION “A” 3959 | Vigencia: 01/06/03 | Página 6 |
|---|---|---|---|

Comunicación “C” 35757

| | | |
|---|---|---|
| 6.2.2.2. | Bonos de agencias o dependencias de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo “A” o superior. | 20 |
| 6.2.3. | Demás. | 100 |
| 7. | Fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales. | |
| 7.1. | Créditos documentarios de pago diferido cuya documentación de embarque aún no haya sido entregada al cliente. | 50 |
| 7.2. | Por cumplimiento de obligaciones contractuales y/o mantenimiento de ofertas. | 100 |
| 7.3. | Al sector público no financiero. | |
| 7.3.1. | Sociedades del Gobierno Nacional sin su garantía expresa. | 100 |
| 7.3.2. | Gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires y sus empresas —cualquiera sea la naturaleza jurídica—, que no cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464) mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos y que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía de la Nación. | 100 |
| 7.4. | Diferencias entre los precios de mercado y de ejercicio cuando resulten a favor de la entidad, por derechos emergentes de contratos de opciones de compra y venta. | |
| 7.4.1. | Cubiertos con márgenes de garantía o reposición, en mercados institucionalizados del país o de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo “A” o superior. | 0 |
| 7.4.2. | Con bancos oficiales de la Nación, cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional. | 50 |
| 7.5. | Demás, excepto las comprendidas en el concepto “Fspn”. | 100 |

Las calificaciones internacionales de riesgo exigidas precedentemente deberán ser otorgadas por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.

| Versión: 7a. . | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01.06.03 | Página 11 |
|---|---|---|---|

Comunicación “C” 35757

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 6. Capital mínimo por riesgo de tasa de interés. |

6.1. Exigencia.

Será equivalente al resultado de la siguiente expresión:

$$VaR_R = \{ \text{Máx} \{(VAN^p_{rp} - VAN^p_{rp'}) * \sigma^p + (VAN^{me}_{r\,me} - VAN^{me}_{r\,me'}) * \sigma^{me}; 0\} * 100 + |VAN^{aj}_{rp}| * \sigma^{aj}\} * \frac{C}{VAN^p_{rp} + VAN^{me}_{r\,me} + \sum (\bar{A} - \bar{P})}$$

donde

$VaR_R$: requerimiento en función del riesgo por variaciones de la tasa de interés.

$VAN^p_{rp}$: valor presente de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en pesos, descontados a la tasa de descuento rp.

$VAN^p_{rp'}$: valor presente de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en pesos, descontados a la tasa de descuento rp’.

$\sigma^p$: riesgo de tasa de interés en pesos en tanto por uno, a fijar por el Banco Central de la República Argentina. Inicialmente será igual a 0,10.

$VAN^{me}_{r\,me}$: valor presente de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en moneda extranjera, descontados a la tasa de descuento r me.

$VAN^{me}_{r\,me'}$: valor presente de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en moneda extranjera, descontados a la tasa de descuento r me’.

$\sigma^{me}$: riesgo de tasa de interés en dólares estadounidenses en tanto por uno, a fijar por el Banco Central de la República Argentina. Inicialmente será igual a 0,03.

$|VAN^{aj}_{rp}|$: valor presente de los activos actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia o el Coeficiente de Variación de Salarios, “CER” o “CVS”, netos de los pasivos actualizables por “CER” por intermediación financiera en pesos, descontados a la tasa de descuento rp, en valor absoluto.

$\sigma^{aj}$: riesgo del descalce entre la tasa de descuento rp y el “CER”, en tanto por uno a fijar por el Banco Central de la República Argentina. Inicialmente será igual a 0,03.

C: patrimonio neto al cierre del mes al que corresponden los activos y pasivos alcanzados por la exigencia.

| Versión: 4a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01.06.03 | Página 1 |
|---|---|---|---|

Comunicación “C” 35757

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 7. Capital mínimo por riesgo de mecado. |

Préstamos de títulos valores, netos de la previsión por riesgo de incobrabilidad, con excepción del 50% del importe mínimo exigido constituido sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados “en situación normal” o de “cumplimiento normal” y la que se encuentra cubierta con garantías preferidas “A” (+)

Depósitos de títulos valores (-)

Préstamos y otras financiaciones por intermediación financiera en monedas extranjeras, netos de la previsión por riesgo de incobrabilidad, con excepción del 50% del importe mínimo exigido constituido sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados “en situación normal” o de “cumplimiento normal” y la que se encuentra cubierta con garantías preferidas “A” (+)

Depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera en monedas extranjeras (-)

Créditos diversos en monedas extranjeras (+)

Participaciones en otras sociedades en moneda extranjera, no deducibles de la responsabilidad patrimonial computable (+)

Obligaciones diversas en monedas extranjeras (-)

Obligaciones subordinadas en monedas extranjeras (-)

Partidas pendientes de imputación en monedas extranjeras (+ o -)

Si el resultado de la posición es negativo, se considerará una posición vendida; de ser positivo se considerará una posición comprada.

Para la determinación de $V_i$, los valores nominales de los bonos o acciones incluidos en cada una de las operaciones precedentes deberán multiplicarse por el precio de contado del activo.

7.5.4. Precios y cálculo.

El cálculo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado se realizará sobre la base de las posiciones que las entidades posean al cierre de las operaciones del día en el mercado local, usando los precios vigentes a ese momento.

| Versión: 5a. | Comunicación “A” 3959 | Vigencia: 01.06.03 | Página 12 |
|---|---|---|---|

Comunicación “A” 3959

e. 23/6 N° 418.268 v. 23/6/2003

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Jorge Vallejos, la apertura a prueba del Sumario N° 3012, Expediente N° 100.111/98, por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, Reconquista 250, Piso 5° , Of. “502” de 10 a 15 hs., los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Asimismo, lo intima a constituir domicilio en el radio de Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estas oficinas de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 5 (cinco) días. — MANUEL A. IZURA, Analista ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RAUL MAURO FINOCCHIARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 23/6 N° 418.260 v. 27/6/2003

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma Hiplat S.A. y a los señores Walter Luis Acuña y Juan Domingo Sosto para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina “502”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 5.272/03, Sumario N° 3049, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de dictar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días. — MANUEL A. IZURA, Analista ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RAUL MAURO FINOCCHIARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 23/6 N° 418.262 v. 27/6/2003

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor MARCELO MENNA (D.N.I. N° 17.478.896) para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, piso 6°, oficina 602, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario en lo financiero N° 1051, Expediente N° 100.054/02, caratulado “ex BANCO DE BALCARCE S.A.” el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por 3 (tres) días. — MARCELA A. OJEDA, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 23/6 N° 418.263 v. 23/6/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**

**Disposición N° 142/2003**

**S/rotación de Jefaturas en jurisdicción de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y III.**

Bs. As., 12/6/2003

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y III atendiendo a razones de índole funcional, proponen efectuar una rotación entre las Jefaturas de diversas Unidades de su jurisdicción.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto N° 491/02 y su aclaratorio, Decreto N° 601/02 (artículo 2do.) se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en razón de las modificaciones que la misma implica.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Efectuar la rotación entre las Jefaturas de las Unidades de Estructura que más abajo se detallan y en el carácter que en cada caso se indica, en jurisdicción de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y III:

| NOMBRES Y APELLIDO | UNIDAD DE ESTRUCTURA ORIGEN | DESTINO | CARACTER |
|---|---|---|---|
| Abog. Elizabeth Silvina REGUEIRA (legajo N° 90.748/09) | DIVISION JURIDICA DIRECCION REGIONAL NORTE | DIVISION JURIDICA DIRECCION REGIONAL SUR | INTERINA |
| Abog. Fabiana Luján COMES (legajo N° 32.411/15) | DIVISION JURIDICA DIRECCION REGIONAL SUR | DIVISION PENAL TRIBUTARIA DEL DEPARTAMENTO TECNICO LEGAL GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES | INTERINA |
| Abog. Graciela Nora MANONELLAS (legajo N° 23.915/16) | DIVISION PENAL TRIBUTARIA DEL DEPARTAMENTO TECNICO LEGAL GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES | DIVISION JURIDICA DIRECCION REGIONAL NORTE | TITULAR |

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 23/6 N° 418.282 v. 23/6/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**

**Disposición N° 144/2003**

**Contadores Públicos Héctor Alejandro SARTAL (Legajo N° 33.226/75) y Haydée Margarita AAGESEN (Legajo N° 33.294/29) - S/finalización, ratificación de funciones y designación de Supervisor Interino en el ámbito de la Dirección Regional Palermo.**

Bs. As., 13/6/2003

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Contador Público Héctor Alejandro SARTAL solicita reintegrarse de la Licencia Gremial sin goce de haberes que venía usufructuando con cargo al penúltimo párrafo del artículo 154 de la Convención Colectiva de Trabajo aprobada por el Laudo N° 15/91, como así también el relevo de las funciones que oportunamente le fueran asignadas en el carácter de Jefe Interino de la División Investigación de la Dirección Regional Palermo, con retención del cargo de Jefe Titular del Distrito Cañuelas de la Dirección Regional La Plata.

Que la Dirección Regional citada en primer término accede a lo solicitado y gestiona designar al nombrado en el carácter de Supervisor Interino del Equipo 4 “B” de la División Fiscalización N° 4 de su jurisdicción y ratificar como Jefa Interina de la mencionada División Investigación a la Contadora Pública Haydée Margarita AAGESEN, quien se venía desempeñando en dicho carácter y cargo, en ausencia del Contador SARTAL.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto N° 491/02 y su aclaratorio, Decreto N° 601/02 (artículo 2°), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la que surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en razón de las modificaciones que la misma implica.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección Regional La Plata, de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y II y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Héctor Alejandro SARTAL (Legajo N° 33.226/75) en el carácter de Jefe Interino de la División Investigación de la Dirección Regional Palermo.

ARTICULO 2° — Designar al Contador Público Héctor Alejandro SARTAL en el carácter de Supervisor Interino del Equipo 4 "B" de la División Fiscalización N° 4 de la Dirección Regional Palermo, con retención del cargo de Jefe Titular del Distrito Cañuelas.

ARTICULO 3° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Haydée Margarita AAGESEN (Legajo N° 33.294/29) en el carácter de Supervisora Interina del Equipo de Fiscalización 3 "C" de la División Fiscalización N° 3 de la Dirección Regional Palermo.

ARTICULO 4° — La Contadora Pública Haydée Margarita AAGESEN continuará desempeñándose en el carácter de Jefa Interina de la División Investigación de la Dirección Regional Palermo.

ARTICULO 5° — Considerar el presente acto dispositivo con vigencia a partir del 1° de abril del año en curso.

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 23/6 N° 418.283 v. 23/6/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Disposición N° 73/2003**

**Designación de Representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires.**

Bs. As., 17/6/2003

VISTO las necesidades funcionales de la Dirección de Contencioso, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las mismas resulta necesario designar una nueva representante del FISCO NACIONAL para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección de Contencioso, ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia:

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar a la abogada de la Dirección de Contencioso María Elizabeth BAHHOURI (D.N.I. N° 25.257.459 - Legajo N° 62.061/59), para que actuando en forma conjunta, separada o indistinta con los demás letrados apoderados pertenecientes a dicha jurisdicción, asuma la representación y defensa del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización sean responsabilidad de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

e) En las causas de contenido contencioso referidas a recursos de la Seguridad Social.

ARTICULO 2° — La representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3° — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Contencioso.

ARTICULO 4° — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 23/6 N° 418.284 v. 23/6/2003

## MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

**SECRETARIA DE ENERGIA**

**Resolución N° 5/2003**

Bs. As., 18/6/2003

VISTO el Expediente N° S01:0105360/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA por el Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) llamó a Convocatoria Abierta a inversores interesados en participar como Iniciadores de la Ampliación del Sistema de Transporte de energía eléctrica en Alta Tensión incluida dentro del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) identificada como Ampliación Interconexión MEM – MEMSP.

Que por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 33 del 12 de enero de 2001 se admitió la oferta del CONSORCIO ALUAR – FUTALEUFU, integrado por ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL e HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA por la Ampliación Interconexión MEM-MEMSP, a través del procedimiento de AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS.

Que, en virtud de ello, el Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) y el CONSORCIO ALUAR – FUTALEUFU suscribieron el 23 de enero de 2001 el Contrato de Promoción de la Ampliación que fuera aprobado como Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 33 del 12 de enero de 2001.

Que en cumplimiento de las disposiciones de dicho Contrato de Promoción el Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) y el CONSORCIO ALUAR – FUTALEUFU definieron la documentación licitatoria para selección del Contratista COM, y llevaron a cabo las actuaciones correspondientes ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Que las circunstancias macroeconómicas que dieron lugar a la sanción de la Ley N° 25.561 afectaron el normal desarrollo del Contrato de Promoción de la Ampliación lo que dio lugar a un proceso de renegociación tendiente a permitir la ejecución de las obras en las nuevas condiciones existentes en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que el Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) y el CONSORCIO ALUAR – FUTALEUFU, con fecha 6 de agosto de 2002, suscribieron una Carta de Intención con el objeto de continuar el vínculo contractual, y realizar las adecuaciones que correspondieren para permitir la concreción de la Ampliación Interconexión MEM-MEMSP.

Que en dicha Carta de Intención se consideraron oportunos llevar a cabo cambios en la regulación específica que han sido compartidos e instrumentados por esta Secretaría y, a su vez, el CONSORCIO ALUAR – FUTALEUFU se comprometió a incrementar su Participación en el pago del canon anual.

Que dentro de este nuevo marco de derechos y obligaciones el CONSORCIO ALUAR – FUTALEUFU solicitó se autorizara su participación a través de las empresas integrantes de dicho Consorcio, ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL e HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA, las que asumen en forma solidaria los derechos y obligaciones resultantes del nuevo Contrato de Promoción a suscribir, lo que fue evaluado y aceptado por Acta del Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) del 20 de marzo de 2003.

Que, siendo ello así, corresponde aprobar el nuevo Contrato de Promoción de la Ampliación Interconexión MEM - MEMSP a suscribir entre el Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF), por una parte, y ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL e HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA, por la otra.

Que la ejecución de la Ampliación Interconexión MEM - MEMSP es de trascendental importancia por integrar el Mercado Eléctrico Mayorista Sistema Patagónico (MEMSP) al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y resultar ser una herramienta sumamente indispensable a los fines de propiciar el crecimiento y desarrollo del sector cuyos efectos positivos se propagarán al resto de la economía.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por el Artículo 6° del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el denominado "Marco Regulatorio Eléctrico" integrado por la Ley N° 15.336 y la Ley N° 24.065 y en el Artículo 12 del Decreto N° 2743 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el Contrato de Promoción de la Ampliación Interconexión MEM – MEMSP a suscribir entre el Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF), por una parte, y ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL e HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA, por la otra, que como Anexo forma parte integrante del presente acto.

ARTICULO 2° — Notifíquese al Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF), a ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL y a HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO

**CONTRATO DE PROMOCION DE LA AMPLIACION**

Entre el Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL, en adelante el CAF, representado en este acto por el Señor Secretario de Energía Ingeniero Daniel CAMERON, en su carácter de Presidente de dicho Comité, con domicilio en Paseo Colón 171, Piso 7°, Oficina 702, de la Ciudad de Buenos Aires, y ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C., en adelante ALUAR, con domicilio en Marcelo Torcuato de Alvear 590, Piso 3° de la Ciudad de Buenos Aires, representada por su Vicepresidente el Licenciado Daniel FRIEDENTHAL, en su carácter de apoderado e HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A., en adelante FUTALEUFU, con domicilio en Marcelo Torcuato de Alvear 590, Piso 3° de la Ciudad de Buenos Aires, representada por su Presidente el Licenciado Gregorio KRAUCHIK, ambos en forma solidaria y denominados conjuntamente de aquí en más LA PARTE.

CONSIDERANDO:

1. Que la ex - SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA por el COMITE DE ADMINISTRACION DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) llamó a CONVOCATORIA ABIERTA a inversores interesados en participar como INICIADORES de la Ampliación del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION incluida dentro del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) identificada como Interconexión MEM – MEMSP (PATAGONICA) a través de la Línea CHOELE CHOEL – PUERTO MADRYN, cuya ejecución comprende la ampliación de la Estación Transformadora CHOELE CHOEL y la construcción de la playa de 500 kV en la Estación Transformadora PUERTO MADRYN y la ampliación de la Estación Transformadora PUERTO MADRYN existente, (en adelante “la AMPLIACION”).

2. Que los integrantes de LA PARTE con interés en participar en la AMPLIACION presentaron una oferta especificando el máximo monto anual que el POSTULANTE se obliga a pagar en concepto de Participación en el CANON ANUAL que resulte del proceso de selección del Contratista COM de la AMPLIACION dentro del marco establecido en el PLIEGO para la CONVOCATORIA ABIERTA.

3. Que el CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE ha surgido de la oferta presentada por los integrantes de LA PARTE y lo previsto por el CAF, quienes suscribieron el contrato Promoción de la Ampliación en fecha 23 de enero de 2001.

4. Que frente a las alteraciones macroeconómicas producidas en el país se considera imprescindible reformular el Contrato de Promoción firmado el 23 de enero del 2001 para adecuarlo a esta nueva realidad vigente, introduciendo las modificaciones, formales y de procedimiento, que sin alterar el espíritu del mismo, los firmantes consideran idóneas a los fines de llevar adelante la obra de AMPLIACION que el presente trata, sustituyendo por tanto el presente al anterior contrato de promoción.

5. Que con ese motivo se pretende preservar el valor en términos reales, del dinero recaudado por el CAF, facilitando que los aportantes puedan efectuar anticipos financieros sea en moneda, divisas, derechos creditorios o bienes.

6. Que en esa inteligencia y con fecha 6 de agosto de 2002 se firmó una Carta Intención Común entre el CAF y el CONSORCIO ALUAR -FUTALEUFU mediante la cual se convino mantener el vínculo contractual del Contrato de Promoción de la Ampliación suscripto entre las mismas partes el 23 de enero de 2001 con las modificaciones que se convienen y que se incorporan en el presente.

Por ello,

EL CAF Y LOS INTEGRANTES DE LA PARTE
ACUERDAN:

ARTICULO PRIMERO. DEFINICIONES.

AGENTE FIDUCIARIO: Es la entidad financiera debidamente autorizada que ha celebrado un contrato de fideicomiso con el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA.

AMPLIACION: La obra de Interconexión MEM-MEMSP (PATAGONICA) a través de la Línea de Alta Tensión CHOELE-CHOEL – PUERTO MADRYN y sus obras complementarias.

BENEFICIARIO NO INICIADOR: Es un Agente o Participante del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) no INICIADOR de la AMPLIACION, con demanda o generación de energía eléctrica ubicada físicamente en el área de influencia de una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS, que con posterioridad a la firma del Contrato COM ha incrementado su demanda o generación de energía eléctrica, resultando identificado como tal por aplicación del método previsto en el Subanexo I del Anexo I del REGLAMENTO, y como consecuencia de ello debe necesariamente adquirir derechos y obligaciones similares a aquellas de los INICIADORES de la AMPLIACION.

BENEFICIO PARA EL SISTEMA ELECTRICO DE UNA AMPLIACION: Es la diferencia entre el valor actualizado neto de los costos de inversión, operación y mantenimiento del Sistema Eléctrico en su conjunto con las modificaciones que se deriven de la AMPLIACION y el costo total de operación y mantenimiento sin tal modificación. Los costos de operación y mantenimiento deben considerar, en ambos casos, el Costo de la Energía no Suministrada (CENS).

CANON ANUAL ESTIMADO: Es la mejor estimación del CANON ANUAL que correspondería pagar a la TRANSPORTISTA o a un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE para que construya, opere y mantenga las nuevas instalaciones durante el período de amortización que se haya previsto, para concretar una AMPLIACION.

CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE: Es el máximo valor del CANON ANUAL ofertado por la TRANSPORTISTA o por un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE en la licitación pública que se convoque para seleccionar al Contratista COM de la AMPLIACION, que puede ser aceptado por el Comité de Ejecución. Cualquiera sea la modalidad de remuneración al contratista efectivamente adoptada, el total de dicha remuneración deberá ser expresable en la forma de un canon anual que en ningún momento podrá superar este Canon Anual Máximo Admisible.

CANON ANUAL DE REFERENCIA: Es el valor económico del monto total de la inversión que se realice para la puesta en servicio de la AMPLIACION considerado en el plazo de amortización que se fije, al que se le adicionará el costo anual de operación y mantenimiento a ser tomado como base para la incorporación de un beneficiario no iniciador.

CAPACIDAD DE TRANSPORTE DE UNA AMPLIACION: Es la máxima potencia que puede transmitir una AMPLIACION del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión. Será determinada en forma conjunta por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) y la TRANSPORTISTA, respetando los criterios de diseño y calidad del Sistema, para aquella configuración del sistema y despacho más probables en el horizonte del estudio.

CARGOS POR CONGESTION Y PERDIDAS: Es la diferencia entre la energía y potencia horarias recibidas en un nodo receptor de una instalación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión valorizada a los precios en dicho nodo receptor, menos la energía y potencia inyectadas en el nodo emisor de dicha instalación valorizada a los precios del nodo emisor.

COMITE DE ADMINISTRACION DEL FFTEF (CAF): Es el comité previsto en el Artículo 4°, inciso a) de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 657 del 3 de diciembre de 1999, modificada por Resoluciones SECRETARIA DE ENERGIA N° 174 del 30 de junio de 2000 y N° 228 del 30 de noviembre de 2000 y sus modificatorias, y Artículo 74 de la Ley N° 25.401.

DERECHO FINANCIERO DE TRANSPORTE: Es el derecho del INICIADOR de una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS, o del titular de una Propuesta Firme de Participación aceptada de una AMPLIACION POR CONCURSO PUBLICO CON APORTE DEL FFTEF, o del FFTEF (para este último cualquiera sea el procedimiento de ampliación adoptado), de percibir los Cargos por Congestión y Pérdidas que se produzcan en la AMPLIACION, en relación a su PARTICIPACION.

ENRE: Es el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 54 de la Ley N° 24.065.

FIDUCIANTE: Es el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA órgano dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA.

FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF): Es el fondo específico constituido por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 657 del 3 de diciembre de 1999 y modificado por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 174 del 30 de junio de 2000 y sus modificatorias, y Artículo 74 de la Ley N° 25.401.

INICIADORES: Son los CONVOCANTES e INTERESADOS que suscriben el presente CONTRATO DE PROMOCION DE LA AMPLIACION.

LOS PROCEDIMIENTOS: Son los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) aprobados por la Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias.

PARTICIPACION: Es el porcentaje del CANON ANUAL de una AMPLIACION, que un INICIADOR se compromete a pagar en firme. Dicha PARTICIPACION le otorga la titularidad de los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE y, el consecuente derecho a percibir en idéntica proporción a la de su PARTICIPACION, los Cargos por Congestión y Pérdidas, y, por otra parte, de corresponder, las PENALIDADES ESPECIALES pagadas por la TRANSPORTISTA o el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE que realiza la AMPLIACION y a intervenir en la toma de decisiones del COMITE DE EJECUCION de la AMPLIACION.

PENALIDADES ESPECIALES: Son penalidades adicionales a las establecidas en el Anexo 16, REGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION de LOS PROCEDIMIENTOS, que el Comité de Ejecución puede requerir a la TRANSPORTISTA o a los TRANSPORTISTAS INDEPENDIENTES que concursen por el Contrato COM en una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS o de una AMPLIACION POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF o de una AMPLIACION POR ACUERDO DE PARTES CON APORTES DEL FFTEF.

PLIEGO: Es el Pliego de Bases y Condiciones para la Convocatoria Abierta a interesados en participar en forma conjunta con el COMITE DE ADMINISTRACION DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) como Iniciadores de Ampliaciones al SISTEMA DE TRANSPORTE incluidas dentro del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS ( 500 kV), sus Anexos y Circulares.

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: Es el pliego de bases y condiciones que regirá la adquisición de bienes materiales o inmateriales y/o servicios, necesarios para la realización y operación y mantenimiento de la obra de Ampliación al SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION incluidas dentro del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS ( 500 kV), sus Anexos y Circulares.

REGLAMENTO: Es el REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

SADI: Es el Sistema Argentino de Interconexión.

SECRETARIA: Es la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO SEGUNDO: OBJETO.

El presente CONTRATO DE PROMOCION de la AMPLIACION tiene por objeto la asunción del carácter de INICIADOR de cada uno de los integrantes de “LA PARTE” y el CAF y establecer los derechos y obligaciones que por tal condición asumen en la AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS, en los términos del Título III del Anexo I del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA y las modificaciones que existieren.

ARTICULO TERCERO: NORMAS APLICABLES.

El presente contrato se regirá e interpretará, a falta de disposición expresa en el mismo, por las siguientes normas conforme el orden de prelación que se indica:

a) Pliego de Bases y Condiciones para la CONVOCATORIA ABIERTA A INTERESADOS EN PARTICIPAR EN FORMA CONJUNTA CON EL COMITE DE ADMINISTRACION DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) COMO INICIADORES DE AMPLIACIONES AL SISTEMA DE TRANSPORTE INCLUIDAS DENTRO DEL PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV).

b) Adecuación regulatoria del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) dispuesta por la SECRETARIA DE ENERGIA el 13 de junio de 2003.

c) Anexo I del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA. (Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA N° 178 del 8 de noviembre de 2000 y sus modificatorias).

d) REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

e) Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados por Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 y sus normas modificatorias y complementarias.

f) Marco Regulatorio Eléctrico integrado por las Leyes N° 15.336 y N° 24.065 y su Reglamentación aprobada por Decreto N° 1398 del 6 de agosto de 1992.

Los términos que en el presente Contrato se incluyen en letras mayúsculas, tendrán el significado que surge de las normas aplicables mencionadas precedentemente, si es que los mismos no se encuentran definidos en el presente contrato.

ARTICULO CUARTO:

a) UNIFICACION DE PERSONERIA. ALCANCES.

Los integrantes de LA PARTE convienen en unificar y mantener unificada su personería durante toda la vigencia del presente contrato, de la obra que como consecuencia del mismo se ejecute, y de la Operación y Mantenimiento de la misma.

b) MANDATO. LIMITACIONES:

La Parte otorgará mandato para que en su nombre y representación, sus representantes formen parte del Comité de Ejecución que por este acto se constituye, y en ese ámbito se realicen las gestiones que se determinan en el Artículo SEXTO de este contrato instruyendo a dicho Comité a requerir el previo consentimiento escrito del CAF en los temas que se indican en el Artículo OCTAVO.

El mandato comprenderá también la facultad de los representantes en el Comité de Ejecución de obligar a los integrantes de LA PARTE en los términos y condiciones de los artículos QUINTO y SEPTIMO del presente y suscribir en su nombre toda la documentación necesaria para el cumplimiento del objeto de este contrato.

El mandato será gratuito y no podrá ser sustituido en favor de terceros.

ARTICULO QUINTO: CONSTITUCION DEL COMITE DE EJECUCION

El Comité de Ejecución estará constituido por un representante de cada uno de los firmantes del presente y su derecho de voto será determinado en proporción a su PARTICIPACION en la AMPLIACION en los términos definidos en el Artículo 1° del presente.

El Comité de Ejecución como comitente de la obra lo es, y actúa, por cuenta y orden de los aportantes a la Ampliación. Por ello contratará por cuenta y orden del CAF y/o los integrantes de la PARTE, y administrará los anticipos financieros del canon, que se apliquen a las compras anticipadas de componentes de obra, así como administrará y gestionará los contratos que resulten procedentes.

En cualquiera de las formas contractuales que se utilicen, incluyendo los anticipos financieros del canon, que se apliquen a las compras anticipadas, se mantendrá unificada a través del Comité de Ejecución, la responsabilidad de contratación y relación contractual con terceros.

Cada uno de los Integrantes de "LA PARTE" y el CAF, asimismo se obligan, a efectuar los anticipos comprometidos en este Contrato de Promoción, mediante compras o contratos en forma concurrente y convergente y en los términos de la participación determinada en el Artículo NOVENO del presente contrato.

En cuanto a la modalidad contractual que se adopte para llevar adelante la obra, el CAF y LA PARTE acuerdan utilizar un contrato de Construcción Operación y Mantenimiento (COM), o Contratos separados de Construcción (C), por un lado y Operación y Mantenimiento (OM) por el otro o una combinación de ambos.

El CAF designará un vocal, de entre sus miembros, que actuará en el Comité de Ejecución. A ese efecto, el CAF designará para cada oportunidad que corresponda a uno de sus vocales como miembro, sin que ello obste a la necesidad de cumplir con la autorización previa requerida en el Artículo OCTAVO de este contrato.

Los firmantes del presente podrán reemplazar a sus representantes notificando por escrito a la otra parte.

ARTICULO SEXTO: FUNCIONES DEL COMITE DE EJECUCION.

El Comité de Ejecución deberá:

a) Redefinir el valor del CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE, si existiera incremento en la voluntad de pago de uno o más de los INICIADORES firmantes del CONTRATO DE PROMOCION DE LA AMPLIACION o en caso de resolver el CAF o los integrantes de LA PARTE efectuar anticipos de pago de canon al Contratista COM durante la etapa de construcción de la AMPLIACION con el objeto de reducir, a través de ello, el monto del CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE.

b) Preparar los documentos para obtener la autorización de la AMPLIACION por el ENRE, siguiendo los procedimientos detallados en los Capítulos II y III del Título III del Anexo I del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

c) Elaborar y someter a la aprobación del ENRE en cuanto corresponda, los Pliegos para el llamado a licitación pública para contratar la Construcción, Operación y Mantenimiento de la AMPLIACION (Contrato COM), y/o para licitar por separado, Construcción y por otro Operación y Mantenimiento o para la compra de bienes con los anticipos financieros que las partes dispongan y que se incorporarán a la obra.

d) Solicitar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) y al TRANSPORTISTA la determinación de la Capacidad de Transporte de la AMPLIACION, en el marco de los escenarios que considere más probables en el horizonte de estudio, si esto no hubiera sido hecho previamente por los CONVOCANTES.

e) Establecer y someter a la aprobación del ENRE, cuando correspondiera, el Período de Amortización de la AMPLIACION.

f) Una vez recibida la autorización del ENRE, efectuar el llamado a licitación pública destinado a seleccionar al TRANSPORTISTA o TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE que realizará la Construcción, Operación y Mantenimiento de la AMPLIACION o bien destinado a seleccionar EL CONTRATISTA Y EL TRANSPORTISTA O TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE para contratar por separado la Construcción y la Operación y Mantenimiento.

g) Efectuar el llamado y seleccionar los PROVEEDORES de bienes a adquirir con anticipos financieros para la obra.

h) Atender las consultas de los oferentes, evaluar las propuestas, adjudicar a aquella, que resulte más conveniente de las recibidas en cualquiera de los mecanismos a que hacen referencia los incisos f) y g).

i) Desempeñar las funciones de Comitente del Contrato con el Contratista COM o los Contratistas que resulten de cualquiera de los mecanismos a que hacen referencia los incisos f) y g).

j) Realizar la inspección de las obras de la AMPLIACION, con el alcance que definan los miembros del Comité de Ejecución, complementando las tareas de supervisión que realice la Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión (TRANSENER S.A.) y la Concesionaria del Servicio Público de Transporte por Distribución Troncal de la Patagonia (TRANSPA S.A.) y facilitar el cumplimiento de las autorizaciones mencionadas en el Artículo OCTAVO.

k) Asumir, previa explicita autorización para ello que le otorguen los integrantes de la Parte y el CAF, la representación de los INICIADORES, con las limitaciones del artículo OCTAVO en la resolución de las divergencias que pudieren surgir con el Contratista COM o los contratistas que intervinieren respecto a aspectos contractuales con posterioridad a la habilitación comercial de la AMPLIACION, así como temas relacionados con la incorporación de BENEFICIARIOS NO INICIADORES o con la cesión de la PARTICIPACION de alguno de los INICIADORES, todo ello hasta la extinción del Período de Amortización.

ARTICULO SEPTIMO: FUNCIONAMIENTO DEL COMITE DE EJECUCION.

El Comité de Ejecución adoptará sus decisiones por mayoría simple y se reunirá las veces que fuere menester para el mejor cumplimiento de las funciones a su cargo fijando como domicilio a tales efectos en Marcelo Torcuato de Alvear 590, Piso 3°, de la Ciudad de Buenos Aires, o en el lugar donde en el futuro de común acuerdo se establezca, donde serán válidas todas las notificaciones que se le cursen.

Se requerirá una mayoría especial del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los votos para todas las decisiones susceptibles de incrementar las obligaciones asumidas por los integrantes de la PARTE en el marco del presente contrato, y en particular las siguientes:

a) Las decisiones respecto del texto final del pliego de bases y condiciones necesario para ejecutar la AMPLIACION.

b) Precalificación de oferentes y su preadjudicación, tanto para compras anticipadas como para el contrato principal.

c) Aprobación de la redacción definitiva del contrato COM o de los que en definitiva se contraten.

d) Los gastos operativos de funcionamiento del propio Comité de Ejecución que supere la suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) mensuales.

ARTICULO OCTAVO: CONSENTIMIENTO PREVIO Y ESCRITO DEL CAF.

El Comité de Ejecución deberá requerir a efectos que sus decisiones sean válidas el consentimiento previo y por escrito del Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) en los siguientes casos:

a) Aprobación de los Pliegos para el llamado a Licitación Pública para la selección del contratista del Contrato COM de la AMPLIACION, y/o compras efectuadas con anticipos financieros a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, y del DECIMO QUINTO al DECIMO SEXTO de este Contrato.

b) Modificación del diseño de la traza prevista de la AMPLIACION.

c) Cualquier variación en el monto o del criterio de PARTICIPACION en el CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE. Si el CAF optare por efectuar anticipos de pago de canon al Contratista COM durante la etapa de construcción de la Ampliación la definición del CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE resultante de ello será de su exclusiva facultad.

d) Precalificación de oferentes y su preadjudicación y adjudicación en la Licitación Pública para contratar la construcción, operación y mantenimiento de la AMPLIACION (Contrato COM) y/o compras efectuadas con anticipos financieros, así como la redacción definitiva del contrato COM y/o decisiones respecto de rechazo de ofertas y/o a declarar desierta la licitación.

e) Autorización de Inicio del Cobro del CANON ANUAL, liquidación del Fondo de Garantía, rescisión de contrato y posterior selección de nuevo contratista.

En todos los casos las decisiones del CAF autorizando al Comité de Ejecución se resolverán en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles. Su silencio implicará negativa. Sólo en caso de que el Comité de Ejecución requiriere autorización del CAF, para proceder a la rescisión de contrato o contratos que se hubieren suscripto con terceros proveedores, el silencio en el Plazo antes mencionado se considerará repuesta por la afirmativa. En caso de duda sobre si un acto necesita o no autorización previa se estará por la necesidad de dicha autorización.

Para el cumplimiento de su participación, el CAF designará a su costo y cargo, uno o más profesionales adjuntos a la dirección de la obra. El Comité de Ejecución dispondrá en obra de los espacios físicos, movilidad y recursos necesarios para la actuación de o los citados profesionales.

ARTICULO NOVENO: ASUNCION DE LA PARTICIPACION EN EL PAGO DEL CANON O EN EL MONTO DE LA INVERSION. CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE.

Cada uno de los Integrantes de LA PARTE y el CAF asumen el carácter de INICIADOR de la AMPLIACION. En el caso de concretarse un contrato COM, LA PARTE y EL CAF se comprometen a pagar en el momento que determina el REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA y por el período de amortización que resulte aplicable a la AMPLIACION, el porcentaje del CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE que mas adelante se indica en la modalidad que resulte de la oferta aceptada.

El Canon Anual Máximo asciende a PESOS SESENTA MILLONES QUINIENTOS MIL ($60.500.000) más IVA por Año, para una inversión estimada en DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS más IVA, calculado para un Período de Amortización de QUINCE AÑOS, con una Tasa Interna de Retorno del TRECE POR CIENTO (13 %).

En el caso de concretarse cualquiera de las alternativas de ejecución de la AMPLIACION previstas en el inciso c) in fine del ARTICULO SEXTO, LA PARTE y EL CAF asumen el compromiso de aportar dicho porcentaje sobre los montos requeridos, sea o no en especie, para la ejecución de la AMPLIACION y para la Operación y Mantenimiento de la misma, durante el período de amortización de QUINCE (15) años, en la modalidad que resulte aceptada.

En ambos casos la proporción del aporte que mas abajo se detalla define su PARTICIPACION:

Los integrantes de la Parte, se comprometen a incrementar los aportes comprometidos en el Contrato de Promoción del 23 de enero de 2001 hasta alcanzar en conjunto, el TREINTA Y UNO POR CIENTO (31%) del monto requerido para la ejecución de la obra y su operación y mantenimiento como oferta Firme.

El Comité de Administración del Fondo Fiduciario compromete su esfuerzo económico financiero para atender su aporte del SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (69%) del valor total de la obra y sobre el costo total de la Operación y Mantenimiento.

El CAF declara y garantiza que a la fecha de firma del presente, el flujo de fondos previsto para el Fondo Fiduciario es suficiente para el financiamiento de su íntegra participación en los costos de la AMPLIACION, por su parte cada uno de los integrantes de la Parte declaran y garantizan que a la fecha del presente todos sus órganos societarios han autorizado y comprometido el financiamiento hasta cubrir su íntegra participación en los costos de la ampliación.

Tanto el CAF como cada uno de los integrantes de la parte, mantendrán indemnes al resto de los suscribientes del presente Contrato de Promoción, de todas las consecuencias directas o indirectas de cualquier demora, alteración o encarecimiento provocado la insuficiencia de recursos para atender su participación. Los aportantes podrán efectuar anticipos financieros en efectivo, sea en moneda o divisas, o derechos creditorios, o bienes o mediante la compra anticipada de bienes y/o servicios, siempre que los mismos se integren necesaria y convenientemente a la AMPLIACION.

El Comité de Ejecución tendrá a su cargo la custodia y cuidado de los bienes que se adquieran anticipadamente.

Tanto las erogaciones por compras anticipadas, así como todas y cada una de las que correspondan a todo el tracto contractual, tenderán a realizarse de modo concurrente y convergente, en las proporciones indicadas en este artículo, procurando en todo tiempo mantener equilibrados tanto los aportes como la disponibilidad de los bienes adquiridos, de acuerdo a los cronogramas y flujos de inversión y obra que se elaborará entre los firmantes del presente conjuntamente a tal fin.

Conforme lo previsto en el Contrato de Promoción del 23 de enero 2001, LA PARTE y el CAF asumen los costos de Operación y Mantenimiento por el plazo contractualmente previsto de QUINCE (15) años y en las siguientes proporciones:

| | |
|---|---|
| Aluar S.A. | 15, 50 % |
| Hidroeléctrica Fulafeufú S.A. | 15,50 % |
| Aporte Total Integrantes de "LA PARTE" | 31,00% |
| FFTEF | 69,00% |
| TOTAL | 100,00% |

Dichos compromisos les dan derecho a percibir; en idéntica proporción a la de sus PARTICIPACIONES, los Cargos por Congestión y Pérdidas, las Penalidades Especiales que se definan a cargo de la TRANSPORTISTA o el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE que lleve a cabo la Operación y Mantenimiento de la AMPLIACION, y a participar en las decisiones del Comité de Ejecución con un derecho a voto equivalente a dicha proporción.

De definirse un CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE en el caso de contrato COM que incluya anticipos de pago de canon a cargo del FFTEF y/o de LA PARTE en los términos del inciso a) del ARTICULO SEXTO de este Contrato, la reducción del CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE que de ello resulte, será exclusivamente a favor de aquel que se obligare al pago de los anticipos.

De optarse por lo establecido en el párrafo precedente, el llamado a Licitación Pública para la selección del Contrato COM incluirá el CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE resultante de la inclusión de anticipos, y será aplicable al CAF y a los integrantes de LA PARTE conforme lo establecido en el inciso h) del ARTICULO DECIMO SEGUNDO del presente Contrato.

ARTICULO DECIMO: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTICIPANTES.

Los gastos que se originen como consecuencia de la constitución del Comité de Ejecución y de las funciones a éste asignadas por el Artículo SEXTO de este Contrato serán soportadas exclusivamente por los integrantes de LA PARTE.

Los integrantes del Comité de Ejecución sólo podrán realizar los gastos que en este contrato se caracterizan como "gastos operativos comunes", los que deberán presupuestarse y aprobarse semestralmente, siendo tales los que a continuación se enumeran no taxativamente:

a) Personal de apoyo al Comité de Ejecución.

b) Realización de las tareas que se determina a continuación a través de personal propio o mediante la contratación de consultores:

1) Estudios eléctricos y Proyecto de la AMPLIACION.

2) Elaboración de Pliegos para el llamado a Licitación Pública para la selección del contratista del Contrato COM de la AMPLIACION o el que correspondiere.

3) Estudios ambientales de la AMPLIACION.

4) Relevamientos topográficos y geotécnicos.

5) Compra de fotografías aéreas y/o satelitales.

c) Impuestos y/o tasas relacionados con las tareas que se realicen.

d) Asesoramiento legal.

e) Auditorías.

f) Inspección de la obra.

La obligación de contribuir al pago de los gastos comunes subsistirá aún en el caso de retiro de alguno de los integrantes de LA PARTE.

Los gastos internos en que incurran los integrantes de LA PARTE con motivo de la AMPLIACION, serán soportados por ella.

El CAF asume como única obligación económica la participación establecida en el Artículo NOVENO en el CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE la que se regirá por lo establecido en el Anexo I del REGLAMENTO, o sobre el monto efectivamente aportado —sea o no en especie— para la ejecución de la obra y de la Operación y Mantenimiento correspondiente a la AMPLIACION, durante el período de amortización.

Los integrantes de la LA PARTE aceptan por este acto que no podrán responsabilizar al CAF por ninguna otra obligación de índole económica que la establecida en el párrafo precedente.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: GESTION DE LA AMPLIACION. INICIADOR. DERECHOS Y OBLIGACIONES.

El Comité de Ejecución deberá gestionar la AMPLIACION a través del procedimiento denominado AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS reglado en el Título III del Anexo I del REGLAMENTO, con las modificaciones que dispusiera la SECRETARIA DE ENERGIA por resolución del 13 de junio de 2003, mediante alguna de las siguientes modalidades:

a) Un contrato de CONSTRUCCION OPERACION Y MANTENIMIENTO (COM).

b) Un contrato de CONSTRUCCION, por una parte y un contrato de OPERACION Y MANTENIMIENTO por otra.

Los Integrantes de LA PARTE y el CAF, por su condición de INICIADORES de una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Participar, a través del Comité de Ejecución, en la elaboración de los documentos necesarios para la presentación de la SOLICITUD de AMPLIACION ante el ENRE y en la elaboración de los términos de referencia y pliegos licitatorios para la compra anticipada de bienes o servicios, selección del CONSTRUCTOR, y la del TRANSPORTISTA o del TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE que la operará y mantendrá.

b) Establecer en los pliegos para la selección del transportista Contratista COM o el que correspondiere de la AMPLIACION, de considerarlo conveniente, PENALIDADES ESPECIALES a dicho Contratista. En este caso la diferencia entre las penalidades previstas en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte en Alta Tensión y las establecidas en los pliegos serán percibidas sólo por los INICIADORES.

c) Pagar el CANON ANUAL en proporción directa a su PARTICIPACION, y/o pagar en las proporciones indicadas en el artículo NOVENO las compras anticipadas.

d) Los pagos mensuales que deban efectuar los Agentes o Participantes del MEM o terceros responsables de solventar el CANON ANUAL de la AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS, o sobre el monto efectivamente aportado —sea o no en especie— para la ejecución de la obra y de la Operación y Mantenimiento correspondiente a la AMPLIACION, durante el período de amortización, serán efectuados directamente por los deudores al TRANSPORTISTA o TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE de la AMPLIACION, sin intervención de CAMMESA, aunque ésta pueda intervenir en las liquidaciones que correspondan.

e) Percibir los Cargos por Congestión y Pérdidas que surjan de la operación de la AMPLIACION, en proporción directa a su PARTICIPACION.

f) Ceder su PARTICIPACION en forma total o parcial a otro Agente o Participante del MEM, o a un tercero interesado, el cual lo sustituirá en todos sus derechos y obligaciones. Para que la cesión sea válida deberá contar con la aprobación del CAF y cuando correspondiere del ENRE y del Contratista del Contrato COM, o el que correspondiere, dentro de los límites establecidos en el inciso e) del Artículo 20 del Anexo I del REGLAMENTO.

g) En caso que se incorporen BENEFICIARIOS NO INICIADORES de la AMPLIACION, podrán cederles parte de su PARTICIPACION, de acuerdo a las reglas establecidas en el Capítulo IV del Título III del Anexo I del REGLAMENTO.

h) Cuando los estudios realizados para una nueva ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión o de los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal demuestren que la misma producirá una disminución de la capacidad de transporte de la AMPLIACION o del corredor en que la misma quede involucrada, vigente al momento de ingreso de dicha nueva ampliación, de más de un QUINCE POR CIENTO (15%), podrán plantear la situación al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), para que dicho Organismo evalúe la cuestión planteada y de ratificarla, solicite a quienes impulsan la nueva ampliación que revisen las condiciones técnicas del proyecto y adopten las medidas correctivas que resulten pertinentes. En caso que la propuesta de solución no resulte satisfactoria a sola opinión del ENRE, éste elevará sus conclusiones a la SECRETARIA DE ENERGIA a efectos que ésta, previo análisis, disponga la adopción de las medidas regulatorias que considere apropiadas.

i) Los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE se extinguirán al finalizar el Período de Amortización, o el fijado para el pago del CANON DE REFERENCIA momento a partir del cual los costos de operación y mantenimiento y los cargos por congestión y pérdidas serán reconocidos y remunerados según lo previsto para las instalaciones existentes del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión.

j) Deberán declarar su demanda o generación de energía eléctrica a la fecha de firma del Contrato de la AMPLIACION.

k) Facilitar al OED la información que éste requiera en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 21 del Anexo I del REGLAMENTO.

l) Ofrecer en venta los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE en la forma y con la periodicidad que establece el Artículo 22 del Anexo I del REGLAMENTO.

m) Participar en el control de la Obra durante la ejecución.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: SELECCION DEL CONTRATISTA COM O EL QUE CORRESPONDIERE. REQUISITOS MINIMOS DEL PLIEGO DE LA LICITACION PUBLICA.

El Pliego de Bases y Condiciones que deberá elaborar el Comité de Ejecución para la Licitación Pública a convocar para la selección del Contratista (COM) se ajustará a los siguientes requisitos:

a) No deberá admitir ofertas con variantes o alternativas que se aparten de las previsiones del Pliego.

b) Sólo se admitirá una oferta que presente una alternativa técnica a la establecida en el Pliego de la Licitación Pública, si ésta demostrare previamente responder a la Evaluación de la AMPLIACION para el Sistema Eléctrico.

c) Deberá establecer que la TRANSPORTISTA o TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE que resulte adjudicataria del Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento de la AMPLIACION (Contrato COM), cuando de la compulsa resultare como mejor oferta o quienes resulten de licitar la compra de bienes para la obra en forma independiente, deberán aplicar, en su caso y si correspondiere, al porcentaje de PARTICIPACION que corresponda al FFTEF, el REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION, Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL aprobado por el Decreto N° 436 del 30 de mayo de 2000, y por el Decreto N° 1.600 del 28 de agosto de 2002 y complementarios.

d) El régimen de compre trabajo argentino (Ley N° 25.551) y su Decreto Reglamentario N° 1600/02, como así toda norma que tienda a impulsar la participación de mano de obra argentina, se aplicará a toda la inversión y no solo al porcentaje de participación del FFTEF.

e) Definirá como criterio de adjudicación del Contrato COM a la oferta que presente el menor canon dentro del CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE.

f) Establecerá que si en la licitación pública destinada a seleccionar el Contratista COM o el que correspondiere de la AMPLIACION no se presentara ninguna oferta cuyo CANON ANUAL fuera menor o igual que el CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE establecido en el Artículo NOVENO de este Contrato de Promoción de la Ampliación, ésta se declarará desierta. En tal caso el Comité de Ejecución deberá efectuar un segundo llamado, debiéndose tener presente que bajo ninguna circunstancia se podrá adjudicar la licitación por un CANON ANUAL mayor al establecido como CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE.

g) Adjudicar el Contrato COM, o el que correspondiere, al oferente que presente la oferta con el menor CANON ANUAL conforme lo previsto en el inciso e) del presente en la Licitación Pública que se llame a tales efectos.

h) Si la oferta que resulta adjudicada fuere de un valor de CANON ANUAL menor al CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE, deberá reducirse, en igual porcentaje, las PARTICIPACIONES del FFTEF y del resto de los INICIADORES.

ARTICULO DECIMO TERCERO: GARANTIA GASTOS COMUNES.

Los integrantes de LA PARTE garantizan el cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones asumidas en este Contrato, con la totalidad de los ingresos que perciba o tenga derecho a percibir por sus transacciones en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

A tales efectos los integrantes de LA PARTE otorgan, mediante la sola suscripción del presente contrato, un mandato irrevocable a favor del CAF, a fin de que ante cualquier incumplimiento de pago de los gastos comunes de LA PARTE, dicho organismo pueda requerir a CAMMESA y/o a cualquier contratante de los integrantes de LA PARTE, en representación de estos últimos, la retención y depósito a favor del CAF, de las sumas correspondientes a las obligaciones impagas, incluidos sus intereses y los perjuicios generados por el incumplimiento. El referido mandato tendrá vigencia hasta el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de LA PARTE emergentes de este contrato.

ARTICULO DECIMO CUARTO: GARANTIA DE PARTICIPACION EN EL CANON Y OBLIGACIONES CONTRAIDAS.

Para afianzar el íntegro y oportuno cumplimiento del compromiso de PARTICIPACION en el pago del canon anual que resulte del proceso de selección del Contratista COM, o cualquiera de las obligaciones que resulten como consecuencia de contrataciones realizadas por algunos de los procedimientos que se establecen en el inciso c ) del ARTICULO SEXTO in fine de este Contrato, de la AMPLIACION del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión incluida en el PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), LA PARTE constituirá una garantía equivalente al triple de su PARTICIPACION en el CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE, que deberá mantener vigente y actualizada conforme al criterio que a tales efectos se defina en el Contrato de la AMPLIACION, durante la vigencia de este Contrato. Considerando que el CANON expresado en el Artículo NOVENO del presente Contrato resulta de un cálculo provisorio formulado sobre los supuestos descriptos en el mismo artículo, el monto de esta garantía, previo a la suscripción del Contrato COM será ajustado según resulte de la oferta aceptada. El monto resultante podrá ser detraído en idéntica proporción a los anticipos que efectuare el garantizado. La constitución de esta garantía no podrá ser invocada por LA PARTE para limitar o eludir el cumplimiento íntegro de todas las obligaciones asumidas por ella en este Contrato.

La entidad emisora de las garantías y las condiciones de tales garantías deberán ser aprobadas por la Comisión de Admisión. Si se tratara de renovaciones, esta aprobación la emitirá el CAF.

La garantía invocada en este artículo podrá renovarse por períodos no inferiores a CIENTO OCHENTA (180) días, debiendo quedar documentada la renovación con SESENTA (60) días de anticipación al vencimiento de su plazo de vigencia.

La garantía podrá constituirse en cualquiera de las formas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones, a opción de los integrantes de LA PARTE: Si se optare por títulos públicos con un plazo de vencimiento mayor al establecido en el PLIEGO será aplicable lo establecido en el inciso c) del Artículo 53 del REGLAMENTO PARA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL, aprobado como Anexo I del Decreto N° 436 del 30 de mayo de 2000, con más el aforo del QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el valor de cotización respecto del valor total a garantizar, a aplicar en oportunidad de la constitución originaria y de cada una de las renovaciones.

La garantía deberá constituirse con referencia expresa a este Contrato. El documento constitutivo original deberá ser entregado al CAF previo a la firma de este Contrato. Las firmas de quienes suscriban las fianzas deberán estar certificadas por notario público. Como recaudo previo a la firma del contrato LA PARTE deberá contar con la aprobación de la garantía por parte de la Comisión de Admisión.

Previa intimación a los integrantes de LA PARTE para que dé cumplimiento a cualquier obligación emergente de este Contrato, el CAF podrá afectar la porción de la garantía que sea suficiente para procurar por sí o a través de terceros, con cargo a los integrantes de LA PARTE, la ejecución de las obligaciones omitidas por ésta y atender a la reparación de los daños y perjuicios, incluidos los intereses legales derivados de la mora.

En caso que el CAF afectase la garantía de LA PARTE, en forma parcial o total, ésta tendrá un plazo de TREINTA (30) días a contar desde la fecha de afectación de la garantía para reconstituir el importe total de la misma mediante el depósito de un importe igual al que se hubiera afectado. LA PARTE deberá abonar al CAF el importe de los intereses que se devengaren a partir del QUINTO (5°) día de producida la afectación y hasta la fecha en que se realice el depósito que reconstituya íntegramente la garantía. Dichos intereses serán calculados de acuerdo a la LIBOR promedio vigente durante cada día de mora más DOS (2) puntos.

La garantía será devuelta a LA PARTE, luego de deducidos los importes necesarios para asegurar el cumplimiento de las obligaciones pendientes asumidas por ella, dentro del plazo de SESENTA (60) días de producida la extinción de este Contrato si dicha extinción no fuera motivada por la culpa o negligencia de LA PARTE. Si la extinción del Contrato se produjera por culpa o negligencia de LA PARTE, ésta perderá definitivamente el importe total de la garantía el cual se sumará a la compensación de daños y perjuicios que correspondiere.

ARTICULO DECIMO QUINTO: BENEFICIARIOS NO INICIADORES

El CAF y cada uno de los integrantes de LA PARTE, en su carácter de INICIADORES de la AMPLIACION, de existir BENEFICIARIOS NO INICIADORES aplicarán el criterio de reemplazo de Participación que se indica a continuación:

a) En primer término, los INICIADORES deberán ceder al BENEFICIARIO NO INICIADOR la PARTICIPACION del FFTEF, a efectos de sustituir los aportes de este origen en el pago del CANON ANUAL o aplicando el CANON ANUAL DE REFERENCIA que se ha establecido para el caso de que la construcción y puesta en servicio de la obra fuera pagada íntegra o parcialmente durante la ejecución de los trabajos.

b) No obstante lo establecido en el inciso precedente, cualquier INICIADOR de la AMPLIACION podrá solicitar al CAF que convoque una subasta pública para competir con el BENEFICIARIO NO INICIADOR por la adquisición de la PARTICIPACION que cede el FFTEF.

El adquirente deberá continuar pagando LA PARTE del CANON ANUAL O CANON ANUAL DE REFERENCIA que correspondía al FFTEF y oblar, por única vez, una suma adicional como precio de compra de los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE.

Los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE que cede el FFTEF serán adquiridos por el INICIADOR que en subasta pública ofrezca la mayor suma adicional.

c) En segundo término, el BENEFICIARIO NO INICIADOR podrá reemplazar a otros INICIADORES que deseen ceder su PARTICIPACION, hasta la PARTICIPACION de cada uno de ellos en el pago del CANON ANUAL o CANON ANUAL DE REFERENCIA.

d) Cada INICIADOR podrá rechazar reducir su PARTICIPACION, no pudiendo oponerse a que otro INICIADOR lo haga.

ARTICULO DECIMO SEXTO: ORDEN DE REDUCCION DE LA PARTICIPACION DE LOS INICIADORES.

En caso que la oferta que resulte adjudicada en la Licitación Pública que lleve a cabo el Comité de Ejecución a efectos de seleccionar el contratista del Contrato COM, o el que correspondiere, sea de un valor de CANON ANUAL menor al CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE, se deberá reducir en igual porcentaje las PARTICIPACIONES del FFTEF y la Participación de LA PARTE.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: EXCLUSIVIDAD.

Los integrantes de LA PARTE, en su carácter de INICIADORES/BENEFICIARIOS/SOLICITANTES/ COMITENTES de la AMPLIACION, actuarán exclusivamente en forma conjunta en todo lo relacionado con la AMPLIACION. Por lo tanto, ninguna de los integrantes de LA PARTE podrá efectuar presentaciones relacionadas con la AMPLIACION por si sola o asociada a otras empresas distintas de las que firman el presente contrato hasta la habilitación comercial de la AMPLIACION.

Esta exclusividad no inhibe a cualquiera de los integrantes de LA PARTE de participar como TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE.

Ninguno de los integrantes de LA PARTE podrá oponerse a la AMPLIACION en los términos del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

Los integrantes de LA PARTE declaran no poseer compromisos anteriores que dificulten, condicionen o impidan el cumplimiento de las obligaciones aquí acordadas.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: CONFIDENCIALIDAD.

Cada uno de los integrantes de LA PARTE se compromete, durante la vigencia del presente contrato, a no utilizar, transferir, publicar, ni revelar, a ninguna persona o entidad ajenas a ellas, o a LA PARTE, ni modificar para su utilización directa o indirecta por parte de cualquier persona, la Información Confidencial de otro integrante de LA PARTE o del CAF, sin su previo consentimiento por escrito.

Los integrantes de LA PARTE acuerdan que la divulgación, transmisión o utilización de cualquier Información Confidencial de otro integrante de LA PARTE o del CAF, importará un daño que deberá ser adecuadamente indemnizado.

A estos efectos, se entiende por Información Confidencial de uno los integrantes de LA PARTE o del CAF, a todo tipo de datos, información, estudios, análisis, registros, fórmulas, proyecciones y datos financieros y de costos o inversiones, decisiones o actividades, de dicho integrante de LA PARTE o relativos a sus negocios, o del CAF, incluyendo los que surjan de los estudios y trabajos que se realicen en cumplimiento de lo dispuesto en el presente, salvo que la Información Confidencial se encuentre en poder de otro integrante de LA PARTE o del CAF con derecho a su utilización, divulgación o transferencia por un hecho anterior al presente, hubiera pasado al dominio público, o fuera autorizada su utilización, divulgación o transferencia respecto de los integrantes de LA PARTE o del CAF por una disposición legal firme o autorización expresa del integrante de LA PARTE titular de la Información Confidencial o del CAF.

ARTICULO DECIMO NOVENO: SUSTITUCION. RESCISION.

Un integrante de LA PARTE sólo podrá dejar de revestir tal carácter cuando presentare un inversor que lo sustituya y éste fuera aceptado por los otros integrantes de LA PARTE y por el CAF.

Sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios en que pueda incurrir por incumplimiento de las obligaciones aquí acordadas, en caso que alguno de los integrantes de LA PARTE denuncie el presente Contrato sin cumplir con lo establecido en el párrafo precedente, la/s misma/s se obliga/n a continuar dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Artículos DECIMO, DECIMO SEPTIMO, DECIMO OCTAVO y VIGESIMO SEGUNDO del presente Contrato, como obligaciones independientes.

ARTICULO VIGESIMO: MODIFICACIONES AL CONTRATO.

Este Contrato sólo podrá ser modificado por unanimidad de los firmantes del presente.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: VIGENCIA DEL CONTRATO.

El presente contrato estará vigente hasta el final del Período de Amortización de la AMPLIACION o, si por cualquier causa el Contrato COM o cualquiera de los que correspondiere, de la AMPLIACION no se suscribiere, tendrá una duración de UN (1) año a contar de la fecha del presente.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: CESION DE DERECHOS.

Los integrantes de LA PARTE, con excepción de lo establecido en el inciso f) del Artículo DECIMO PRIMERO de este Contrato, no podrán ceder sus derechos u obligaciones que surgen del presente contrato.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: NOTIFICACIONES.

Toda comunicación o notificación que se efectúe entre los integrantes de LA PARTE o entre éstos y el CAF, deberá ser dirigida a los domicilios que a continuación se establece:

a) El CAF, en Paseo Colón 171, Piso 7°, Oficina 702, de la Ciudad de Buenos Aires.

b) LA PARTE, Marcelo T. de Alvear 590, Piso 3°, de la Ciudad de Buenos Aires.

En la Ciudad de Buenos Aires, en prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los .....días del mes junio de 2003.

P/ EL CAF EL SEÑOR SECRETARIO DE ENERGIA EN SU CARACTER DE PRESIDENTE DEL COMITE

Ingeniero Daniel Omar CAMERON
SECRETARIO DE ENERGIA

P/ ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C.

Licenciado Daniel FRIEDENTHAL
APODERADO

P/ HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A.

Licenciado Gregorio KRAUCHIK
PRESIDENTE

e. 23/6 N° 418.243 v. 23/6/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Resolución General N° 135**

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

| CUIT | COD. DEP. | DENOMINACION | CERTIFICADO | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION |
|---|---|---|---|---|
| 20041515768 | 015 | AGENCIA NRO 15 | 015/0853/2003 | NUÑEZ FELIPE OMAR |
| 20046036353 | 054 | AGENCIA NRO 54 | 054/1004/2003 | BERTONI NORBERTO RENATO |
| 20048694307 | 014 | AGENCIA NRO 14 | 014/0199/2003 | GRILLO TEDDI SANTIAGO |
| 20064607201 | 051 | AGENCIA NRO 51 | 051/0756/2003 | HALAC SIMON |
| 20077210963 | 054 | AGENCIA NRO 54 | 054/1003/2003 | PORTA ENRIQUE JOSE |
| 20079952029 | 063 | AGENCIA NRO 63 | 063/0683/2003 | MARTINEZ CARLOS |
| 20080198176 | 012 | AGENCIA NRO 12 | 012/0969/2003 | OFMAN TOMAS LUIS |
| 20081770612 | 043 | AGENCIA NRO 43 | 043/1720/2003 | TAPIA, RAUL PASCUAL |
| 20082082469 | 043 | AGENCIA NRO 43 | 043/1703/2003 | GAUNA, HECTOR OSCAR |
| 20082578596 | 015 | AGENCIA NRO 15 | 015/0849/2003 | PETERSEN ALBERTO BENITO |
| 20083531844 | 063 | AGENCIA NRO 63 | 063/0657/2003 | PICAZO CARLOS |
| 20085142063 | 054 | AGENCIA NRO 54 | 054/1022/2003 | MANZELLA CARLOS HORACIO |
| 20100920329 | 043 | AGENCIA NRO 43 | 043/1708/2003 | TORRE, ANGEL MARIO |
| 20103273693 | 015 | AGENCIA NRO 15 | 015/0848/2003 | LEBRERO HECTOR OSVALDO |
| 20105201681 | 001 | AGENCIA NRO 1 | 001/1409/2003 | SAFARIAN MATIN JUAN CARLOS |
| 20131275553 | 054 | AGENCIA NRO 54 | 054/1000/2003 | GARCIA RICARDO WALTER |
| 20134646315 | 043 | AGENCIA NRO 43 | 043/1715/2003 | LOPEZ, GUILLERMO MARIO |
| 20139932014 | 016 | AGENCIA NRO 16 | 016/0952/2003 | LABARIÑAS JUAN CARLOS |
| 20152928913 | 014 | AGENCIA NRO 14 | 014/0204/2003 | GAROFALO SALVADOR |
| 20173190159 | 016 | AGENCIA NRO 16 | 016/0954/2003 | BACCICHETTO RICARDO LUIS |
| 20182723496 | 012 | AGENCIA NRO 12 | 012/0966/2003 | SANCHEZ HECTOR RICARDO |
| 20203845597 | 063 | AGENCIA NRO 63 | 063/0660/2003 | SELAN FRANCISCO |
| 20207332950 | 100 | AGENCIA NRO 100 | 100/0956/2003 | DEGANO MARCELO FABIAN |
| 20215796648 | 051 | AGENCIA NRO 51 | 051/0755/2003 | VALLERGA GASTON |
| 20237673264 | 013 | AGENCIA NRO 13 | 013/0527/2003 | PUJOL PABLO RAMON |
| 20931395697 | 054 | AGENCIA NRO 54 | 054/1015/2003 | NARCISO ANTONIO |
| 20936682252 | 054 | AGENCIA NRO 54 | 054/1010/2003 | FERRIGNO VICENTE |
| 23044952459 | 054 | AGENCIA NRO 54 | 054/1012/2003 | COSTAS HORACIO |
| 23081043019 | 100 | AGENCIA NRO 100 | 100/0981/2003 | VOLTA MARIO |
| 27007054063 | 014 | AGENCIA NRO 14 | 014/0198/2003 | FONSECA JULIA INES |
| 27025210072 | 015 | AGENCIA NRO 15 | 015/0850/2003 | MORANDO NELIDA ESTHER ROSA |
| 27025558346 | 014 | AGENCIA NRO 14 | 014/0200/2003 | ECHEVERZ NORMA AZUCENA |
| 27029076974 | 012 | AGENCIA NRO 12 | 012/0967/2003 | ECHEVERRIA MARIANA ESTHER |
| 27029101197 | 012 | AGENCIA NRO 12 | 012/0968/2003 | CASTRO HILDA |
| 27038981272 | 054 | AGENCIA NRO 54 | 054/1011/2003 | FERNANDEZ ELSA BEATRIZ |
| 27062142877 | 054 | AGENCIA NRO 54 | 054/1019/2003 | SANCHEZ FRANCISCA |
| 27107408032 | 054 | AGENCIA NRO 54 | 054/1017/2003 | LEMA NORA MARTA |
| 27116475842 | 063 | AGENCIA NRO 63 | 063/0665/2003 | SMREKAR ANA MARIA |
| 27126289745 | 054 | AGENCIA NRO 54 | 054/1005/2003 | TRINGOLO LILIANA |
| 27148402391 | 054 | AGENCIA NRO 54 | 054/1018/2003 | AMENTA NORA HAYDEE RITA |
| 27167488485 | 100 | AGENCIA NRO 100 | 100/0982/2003 | BIANCHI EMILIA |
| 27179068287 | 014 | AGENCIA NRO 14 | 014/0201/2003 | IGLESIAS PATRICIA DANIELA |
| 27202583488 | 009 | AGENCIA NRO 9 | 009/0739/2003 | ANDRIOLE, PAULA VICTORIA |
| 27222275690 | 014 | AGENCIA NRO 14 | 014/0203/2003 | DI ROCCO MARINA NILDA |
| 27222523570 | 054 | AGENCIA NRO 54 | 054/1013/2003 | PRINCIPE MARIA ROSA |
| 30515579687 | 015 | AGENCIA NRO 15 | 015/0851/2003 | INDUSTRIAS HOGNER SA COM IND |
| 30516313850 | 054 | AGENCIA NRO 54 | 054/1021/2003 | BERGOMI S C A |
| 30516375058 | 001 | AGENCIA NRO 1 | 001/1408/2003 | CASTRO Y REGINI SA |
| 30538068841 | 002 | AGENCIA NRO 2 | 002/0302/2003 | FAMIQ S.A. |
| 30543989203 | 016 | AGENCIA NRO 16 | 016/0953/2003 | GASES COMPRIMIDOS S A |
| 30546343053 | 054 | AGENCIA NRO 54 | 054/1016/2003 | CARDENAS S A EMP DE TRANSPORTE |
| 30550241273 | 006 | AGENCIA NRO 6 | 006/1171/2003 | TEX-MON SAICF |
| 30557990980 | 007 | AGENCIA NRO 7 | 007/0886/2003 | BACIGALUPPI HNOS. S.A. |
| 30559789050 | 005 | AGENCIA NRO 5 | 005/2371/2003 | CAFE SAN VICENTE SRL |
| 30562020922 | 015 | AGENCIA NRO 15 | 015/0852/2003 | OBRELECTRIC SRL |
| 30568470318 | 050 | AGENCIA NRO 50 | 050/1607/2003 | YAYABU SA |
| 30574564367 | 100 | AGENCIA NRO 100 | 100/0980/2003 | KLONAL S.R.L. |
| 30575009804 | 010 | AGENCIA NRO 10 | 010/1506/2003 | CORIPA S.A. |
| 30585688041 | 010 | AGENCIA NRO 10 | 010/1504/2003 | ALPA VIAL S.A. |
| 30585729686 | 005 | AGENCIA NRO 5 | 005/2350/2003 | GUASCOR ARGENTINA SA |
| 30598417020 | 051 | AGENCIA NRO 51 | 051/0757/2003 | TIUMPUNCO S.A. |
| 30605770327 | 016 | AGENCIA NRO 16 | 016/0951/2003 | RUMIVET SRL |
| 30607075723 | 010 | AGENCIA NRO 10 | 010/1512/2003 | Q.B. ANDINA S.A. |
| 30607269609 | 002 | AGENCIA NRO 2 | 002/0293/2003 | CARDARELLI Y DE CUNTO SRL |
| 30613594449 | 068 | AGENCIA NRO 68 | 068/0133/2003 | PLUMA CONFORTO E TURISMO S.A. |
| 30620247657 | 005 | AGENCIA NRO 5 | 005/2365/2003 | SYSPRINTER SA |
| 30621197289 | 005 | AGENCIA NRO 5 | 005/2368/2003 | MANTEN LINE SRL EF |
| 30622139568 | 001 | AGENCIA NRO 1 | 001/1412/2003 | ABACON SA |
| 30622452835 | 010 | AGENCIA NRO 10 | 010/1509/2003 | LASER CARGO S.R.L. |
| 30624284204 | 004 | AGENCIA NRO 4 | 004/1255/2003 | EXPORT EXPRESS INTERNATIONAL S |
| 30636242167 | 013 | AGENCIA NRO 13 | 013/0526/2003 | MASTER TEL SRL |
| 30640087257 | 008 | AGENCIA NRO 8 | 008/2183/2003 | TEXIMCO S.A. |
| 30645200183 | 002 | AGENCIA NRO 2 | 002/0299/2003 | RAYOS PIMAX SRL |
| 30647539226 | 005 | AGENCIA NRO 5 | 005/2366/2003 | ARGENDIVE SRL |
| 30650986861 | 049 | AGENCIA NRO 49 | 049/1027/2003 | MERCAP S.R.L. |
| 30661650938 | 007 | AGENCIA NRO 7 | 007/0884/2003 | JOTAPEUNO S.R.L. |
| 30661658262 | 001 | AGENCIA NRO 1 | 001/1411/2003 | MEDI SISTEM S R L |
| 30678560487 | 005 | AGENCIA NRO 5 | 005/2370/2003 | METROPOLITANA SA |
| 30682663746 | 002 | AGENCIA NRO 2 | 002/0308/2003 | SISTEMAS MINDWARE SRL |
| 30685024833 | 054 | AGENCIA NRO 54 | 054/1023/2003 | DIST TEXTIL SUDAMERICANA SRL |
| 30685152858 | 010 | AGENCIA NRO 10 | 010/1507/2003 | JET PAQ S.A. |
| 30686490897 | 010 | AGENCIA NRO 10 | 010/1513/2003 | MAPFRE ACONCAGUA ASEGURADORA |
| 30687223043 | 010 | AGENCIA NRO 10 | 010/1511/2003 | PEOPLESOFT ARGENTINA S.A. |
| 30687242498 | 051 | AGENCIA NRO 51 | 051/0759/2003 | SCRAPSERVICE S.A. |
| 30687642054 | 005 | AGENCIA NRO 5 | 005/2359/2003 | CITY COURIER SRL |
| 30687735796 | 008 | AGENCIA NRO 8 | 008/2186/2003 | MINIBUS EZEIZA S.R.L. |
| 30692862763 | 004 | AGENCIA NRO 4 | 004/1254/2003 | MARINE LOGISTIC SA |
| 30693774353 | 051 | AGENCIA NRO 51 | 051/0758/2003 | HARZA ENGINEERING C. |
| 30696888503 | 010 | AGENCIA NRO 10 | 010/1505/2003 | ATAXIS S.A. |
| 30698027734 | 050 | AGENCIA NRO 50 | 050/1606/2003 | MILLENNIUM3 SA |
| 30699384123 | 049 | AGENCIA NRO 49 | 049/1037/2003 | INDUTING ARGENTINA S.A. |
| 30699653795 | 005 | AGENCIA NRO 5 | 005/2367/2003 | GREEN MED SRL |
| 30703938023 | 002 | AGENCIA NRO 2 | 002/0304/2003 | ITISSA S.A. |
| 30707011072 | 009 | AGENCIA NRO 9 | 009/0737/2003 | VIRTAL S.A. |
| 30707086854 | 010 | AGENCIA NRO 10 | 010/1508/2003 | FL ARGENTINA S.A. |
| 30707121072 | 043 | AGENCIA NRO 43 | 043/1671/2003 | ERICTEL S.A. |
| 30707128581 | 050 | AGENCIA NRO 50 | 050/1618/2003 | FUNDACION GESTAR ESTADO SOCIED |
| 30707216057 | 063 | AGENCIA NRO 63 | 063/0667/2003 | C Y V SOCIEDAD ANONIMA |
| 30707308385 | 004 | AGENCIA NRO 4 | 004/1260/2003 | COM LAB PRO SRL |
| 30707358285 | 100 | AGENCIA NRO 100 | 100/0983/2003 | BIOEXT S.A. |
| 30707624120 | 050 | AGENCIA NRO 50 | 050/1619/2003 | VILLEY S.A. |
| 30707723714 | 010 | AGENCIA NRO 10 | 010/1510/2003 | COS MANTENIMIENTO S.A. |
| 30707877665 | 005 | AGENCIA NRO 5 | 005/2373/2003 | SECTOR INFORMATICO SRL |
| 30707922466 | 001 | AGENCIA NRO 1 | 001/1410/2003 | R.C.L. S.R.L. |
| 30707927476 | 054 | AGENCIA NRO 54 | 054/1002/2003 | DISTRIBUIDORA HERMAR S R L |
| 33560456269 | 008 | AGENCIA NRO 8 | 008/2172/2003 | TRANSPORTES MALVINAS S.R.L. |
| 33576136809 | 008 | AGENCIA NRO 8 | 008/2185/2003 | BIOMEDICA ARGENTINA S.A. |
| 33602749199 | 050 | AGENCIA NRO 50 | 050/1608/2003 | RUTAMAR SRL |
| 33652462699 | 007 | AGENCIA NRO 7 | 007/0885/2003 | LA MARINA INSTALACIONES S.A. |
| 33680547799 | 009 | AGENCIA NRO 9 | 009/0738/2003 | GRAPE CONSTRUCTORA S.A. |
| 33707985149 | 050 | AGENCIA NRO 50 | 050/1600/2003 | ANGELUZ S.A. |

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 23/6 N° 418.581 v. 23/6/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Resolución General N° 135**

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

| CUIT | COD. DEPENDENCIA | DENOMINACION | CERTIFICADO | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION |
|---|---|---|---|---|
| 20042465187 | 351 | AGENCIA CORRIENTES | 351/0253/2003 | PIPAN FERNANDO ANTONIO |
| 20043115724 | 802 | DISTRITO VILLA MERCEDES | 802/0034/2003 | CEA OSCAR RODOLFO |
| 20047374368 | 128 | AGENCIA SEDE MERCEDES | 128/0097/2003 | LOFREDO, HUGO ALBERTO |
| 20051659849 | 120 | AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA | 120/0613/2003 | GROSSI, RAUL PEDRO |
| 20053156240 | 129 | AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT | 129/0214/2003 | ARIAS MIGUEL ANGEL |
| 20055136980 | 104 | AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA | 104/0628/2003 | MALLIMACCI NORBERTO HUGO |
| 20059439120 | 485 | AGENCIA SEDE PARANA | 485/0370/2003 | FERREIRA VEIGA ORLANDO VICENTE |
| 20065254507 | 860 | AGENCIA VENADO TUERTO | 860/0025/2003 | GRANDE NICOLAS |
| 20072538243 | 751 | AGENCIA SALTA | 751/0184/2003 | GALARZA, OSCAR ROBERTO |
| 20084272168 | 107 | DISTRITO BRAGADO | 107/0012/2003 | GUIDOLIN CARLOS ALBERTO |
| 20105426713 | 272 | AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA | 272/0410/2003 | ALAMO MIGUEL EMILIO |
| 20112520652 | 111 | DISTRITO CORONEL SUAREZ | 111/0007/2003 | TUGORES JORGE OMAR |
| 20132519154 | 104 | AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA | 104/0638/2003 | NAPOLITANO HECTOR OSCAR |
| 20132626465 | 127 | AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA | 127/0306/2003 | BEDECARATS PEDRO ADOLFO |
| 20135168387 | 351 | AGENCIA CORRIENTES | 351/0254/2003 | GUARILLA JORGE RAFAEL |
| 20135516202 | 127 | AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA | 127/0305/2003 | MIGUENS GUILLERMO JOSE |
| 20147116013 | 771 | AGENCIA SAN JUAN | 771/0381/2003 | KAHIL ALBERTO |
| 20163603145 | 482 | DISTRITO CONCORDIA | 482/0137/2003 | BIGNOTTI, ALFREDO |
| 20170687184 | 104 | AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA | 104/0631/2003 | SCHECHTEL HUGO OMAR |
| 20174561541 | 127 | AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA | 127/0307/2003 | MONCHO GUSTAVO |
| 20175944258 | 104 | AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA | 104/0635/2003 | NASTASI GUSTAVO DANIEL |
| 20181486075 | 126 | AGENCIA LUJAN | 126/0192/2003 | PALMIERI DARIO AGUSTIN |
| 20182275051 | 142 | DISTRITO TRES ARROYOS | 142/0034/2003 | FERREYRA, MONICA TERESITA |
| 20184413281 | 121 | AGENCIA SEDE 1 LA PLATA | 121/0620/2003 | HURST JAVIER ANTONIO |
| 20214835534 | 126 | AGENCIA LUJAN | 126/0190/2003 | FORTUNATO DIEGO PABLO |
| 20225989029 | 120 | AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA | 120/0610/2003 | SABLONE, ALBERTO JAVIER |
| 23051428919 | 120 | AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA | 120/0615/2003 | MIÑO, FLORENCIO E. |
| 23059752189 | 857 | AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO | 857/0842/2003 | BUZETTI JULIO OSMAR |
| 23108358149 | 128 | AGENCIA SEDE MERCEDES | 128/0096/2003 | LENNARD, JOSE MARIA |
| 23207164704 | 142 | DISTRITO TRES ARROYOS | 142/0032/2003 | MAS, LAURA HILDA |
| 23273647759 | 942 | AGENCIA SEDE TUCUMAN | 942/0342/2003 | GASCO JUAN JOSE |
| 27014270340 | 140 | AGENCIA TANDIL | 140/0105/2003 | LUNA NELIDA CARMEN |
| 27042035268 | 272 | AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA | 272/0409/2003 | GOMEZ MARIA TERESA |
| 27047486063 | 104 | AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA | 104/0649/2003 | STORTI DELIA MARTINA |
| 27050130121 | 130 | DISTRITO NECOCHEA | 130/0035/2003 | KUHN, CECILIA INES |
| 27057929907 | 120 | AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA | 120/0614/2003 | GALANTE, ESTELLA MARIS |
| 27111241541 | 857 | AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO | 857/0855/2003 | CAVALLARO ROSA CARMEN |
| 27118107859 | 702 | DISTRITO ZAPALA | 702/0084/2003 | VOLK, YOLANDA MARY |
| 27125994615 | 135 | DISTRITO PILAR | 135/0044/2003 | BALOCCO NANCY CRISTINA |
| 27130333740 | 402 | AGENCIA SEDE RESISTENCIA | 402/0738/2003 | AYALA MARIA ROSA |
| 27135615728 | 126 | AGENCIA LUJAN | 126/0191/2003 | GILES GRACIELA LIDIA |
| 27136042853 | 120 | AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA | 120/0609/2003 | BADIALI,CRISTINA ANTONIA |
| 27143731958 | 138 | DISTRITO SAN NICOLAS | 138/0394/2003 | FERRERI ANA MARIA |
| 27160168639 | 114 | DISTRITO CHIVILCOY | 114/0035/2003 | POSSE, GRACIELA NOEMI |
| 27167612771 | 120 | AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA | 120/0612/2003 | FERNANDEZ, ANALIA GLADYS |
| 27169465768 | 144 | AGENCIA ZARATE | 144/0160/2003 | MELON LAURA IVANA |
| 27173182797 | 135 | DISTRITO PILAR | 135/0043/2003 | GIORDANO GLADYS ALICIA |
| 27183124841 | 129 | AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT | 129/0216/2003 | ETKIN MARIELA MARCELA |
| 27209391002 | 351 | AGENCIA CORRIENTES | 351/0258/2003 | MEANA CARBAJAL ALICIA CRISTINA |
| 27222731394 | 681 | AGENCIA POSADAS | 681/0956/2003 | GONZALEZ ANDREA VIVIANA |
| 27228908555 | 121 | AGENCIA SEDE 1 LA PLATA | 121/0636/2003 | BELLINI ANA GILDA |
| 27931900906 | 121 | AGENCIA SEDE 1 LA PLATA | 121/0624/2003 | MANTOVANO MARIA |
| 30505098095 | 108 | DISTRITO CAÑUELAS | 108/0093/2003 | PAOLINI HNOS. S.A. |
| 30517891769 | 402 | AGENCIA SEDE RESISTENCIA | 402/0735/2003 | FEDERACION MEDICA DEL CHACO |
| 30518414034 | 485 | AGENCIA SEDE PARANA | 485/0376/2003 | EMP. CONSTRUC.ING. QUARANTA SRL |
| 30522251271 | 402 | AGENCIA SEDE RESISTENCIA | 402/0737/2003 | JUAN A. GARCIA CONSTRUCC. S.A. |
| 30535236719 | 631 | AGENCIA SEDE 1 MENDOZA | 631/0155/2003 | CASA GILI S.R.L. |
| 30546401517 | 485 | AGENCIA SEDE PARANA | 485/0373/2003 | ZENIT TRANSPORTE S.R.L. |
| 30556655223 | 132 | DISTRITO OLAVARRIA | 132/0074/2003 | EL HALCON S.R.L. |
| 30571023535 | 120 | AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA | 120/0611/2003 | DALBUZ S.R.L. |
| 30584496629 | 402 | AGENCIA SEDE RESISTENCIA | 402/0740/2003 | PANAL CONSTRUCCIONES S.R.L. |
| 30584594655 | 801 | AGENCIA SAN LUIS | 801/0164/2003 | LANIN SAN LUIS SOCIEDAD ANONIM |
| 30585823275 | 771 | AGENCIA SAN JUAN | 771/0387/2003 | AGRINSA SA |
| 30591923745 | 722 | DISTRITO VIEDMA | 722/0074/2003 | COOP.DE TRAB.VALLE INFERIOR LT |
| 30596505089 | 272 | AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA | 272/0411/2003 | SANZONE Y DIGON SRL |
| 30597524710 | 402 | AGENCIA SEDE RESISTENCIA | 402/0752/2003 | CASA GAONA S.A. |
| 30614970363 | 433 | DISTRITO TRELEW | 433/0103/2003 | DIHERCO SRL |
| 30615491027 | 771 | AGENCIA SAN JUAN | 771/0377/2003 | TARANTO SA |
| 30622132849 | 702 | DISTRITO ZAPALA | 702/0083/2003 | WEREFKIN S.A. CONSTRUCTORA Y M. |
| 30622389777 | 104 | AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA | 104/0642/2003 | CONTELEC SA |
| 30623735776 | 104 | AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA | 104/0634/2003 | SANTIAGO GAVAZZA REPRESENT.SRL |
| 30628871864 | 703 | AGENCIA SEDE NEUQUEN | 703/0401/2003 | HORMIQUEN SA |
| 30629362394 | 771 | AGENCIA SAN JUAN | 771/0382/2003 | BTZ MINERA SRL |
| 30634179069 | 129 | AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT | 129/0215/2003 | INASA EXPRESS SA |
| 30669428215 | 282 | DISTRITO VILLA MARIA | 282/0067/2003 | COOP. DE TRAB. GERMAN ABDALA Y S |
| 30669713408 | 402 | AGENCIA SEDE RESISTENCIA | 402/0736/2003 | STAR S.A. |
| 30673730775 | 832 | DISTRITO RIO GALLEGOS | 832/0026/2003 | CONTEX INTERPOSTAL S.R.L. |
| 30677018816 | 630 | AGENCIA MENDOZA SEDE 2 | 630/0237/2003 | GUERRINI NEUMATICOS S.A. |
| 30679584541 | 129 | AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT | 129/0213/2003 | TECNOPESCA SRL |
| 30681233748 | 751 | AGENCIA SALTA | 751/0183/2003 | LUIS GENTA S.R.L. |
| 30682467610 | 482 | DISTRITO CONCORDIA | 482/0136/2003 | TARSA S.A. |
| 30683255587 | 681 | AGENCIA POSADAS | 681/0953/2003 | SEGURIDAD MISIONES SRL |
| 30686051826 | 402 | AGENCIA SEDE RESISTENCIA | 402/0711/2003 | B R G S.A. |
| 30686102013 | 402 | AGENCIA SEDE RESISTENCIA | 402/0742/2003 | INGECO SRL |
| 30687836797 | 681 | AGENCIA POSADAS | 681/0952/2003 | GIOVINAZZO S.A. |
| 30687939391 | 351 | AGENCIA CORRIENTES | 351/0257/2003 | PARRILLA EL MOLINO SRL |
| 30688020715 | 351 | AGENCIA CORRIENTES | 351/0256/2003 | JCR SA |
| 30689090938 | 723 | DISTRITO S.C. BARILOCHE | 723/0124/2003 | TURISMO INTEGR. PATAGONICO SRL |
| 30691836076 | 771 | AGENCIA SAN JUAN | 771/0376/2003 | AGRICOLA TARANTO SA |
| 30691843587 | 771 | AGENCIA SAN JUAN | 771/0380/2003 | SENDA SRL |
| 30694701724 | 631 | AGENCIA SEDE 1 MENDOZA | 631/0156/2003 | UBAJAY S.A. |
| 30695746691 | 631 | AGENCIA SEDE 1 MENDOZA | 631/0157/2003 | AMERICAN SERVICE S.A. |
| 30707122982 | 104 | AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA | 104/0643/2003 | OLIMPIA SUR SA |
| 30707209425 | 703 | AGENCIA SEDE NEUQUEN | 703/0400/2003 | ALMACO SA |
| 30707306722 | 722 | DISTRITO VIEDMA | 722/0073/2003 | SEM DE LA COSTA S.A. |
| 30707364323 | 771 | AGENCIA SAN JUAN | 771/0373/2003 | MINERA ZLATO SRL |
| 30707423745 | 483 | DISTRITO GUALEGUAY | 483/0049/2003 | EMPRESA MESSINA S R L |
| 30707424881 | 771 | AGENCIA SAN JUAN | 771/0386/2003 | STORNINI SA |
| 30707702199 | 272 | AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA | 272/0408/2003 | FEAS ELECTRONICA SA |
| 30708174005 | 722 | DISTRITO VIEDMA | 722/0072/2003 | UTE ZIGMA S.A. BASZKIR CONSTRS |
| 30708300159 | 104 | AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA | 104/0641/2003 | SEGURGAS INTERNAC. SRL EN FORMA |
| 30708306688 | 857 | AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO | 857/0859/2003 | OMC S.R.L. |
| 30708311940 | 132 | DISTRITO OLAVARRIA | 132/0075/2003 | TEIMA SRL |
| 30708332298 | 802 | DISTRITO VILLA MERCEDES | 802/0033/2003 | AIRPORT SOLUTION SRL |
| 33578975239 | 104 | AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA | 104/0636/2003 | INGENIERIA Y ARQUITECTURA SRL |
| 33613155479 | 351 | AGENCIA CORRIENTES | 351/0255/2003 | ARQ. CARLOS RUGNON SRL |

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 23/6 N° 418.582 v. 23/6/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**RESOLUCION GENERAL N° 135**

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

| CUIT | COD. DEPENDENCIA | DENOMINACION | CERTIFICADO | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION |
|---|---|---|---|---|
| 30500049770 | 020 | SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III | 020/2699/2003 | ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEG.S.A. |
| 30503364898 | 020 | SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III | 020/2698/2003 | SIEMENS S.A. |
| 30503612891 | 020 | SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III | 020/2689/2003 | B G H S.A. |
| 30515488479 | 020 | SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III | 020/2688/2003 | REPSOL YPF GAS S.A. |
| 30515691495 | 020 | SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III | 020/2704/2003 | ONDEO DEGREMONT S.A. |
| 30522041153 | 020 | SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III | 020/2660/2003 | ALCATEL DE ARGENTINA S.A. |
| 30522762179 | 020 | SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III | 020/2592/2003 | MICRO OMNIBUS QUILMES S.A.C.I.Y F. |
| 30525309262 | 020 | SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III | 020/2700/2003 | NCR ARGENTINA S.A. |
| 30526124916 | 020 | SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III | 020/2681/2003 | DELOITTE & CO SRL |
| 30535994540 | 020 | SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III | 020/2678/2003 | QUIMICA MONTPELLIER S.A. |
| 30541682372 | 020 | SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III | 020/2668/2003 | XEROX ARGENTINA S.A. |
| 30626747171 | 020 | SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III | 020/2686/2003 | IMPSAT S.A. |
| 30638203797 | 020 | SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III | 020/2695/2003 | COMSAT ARGENTINA S.A. |
| 30645706311 | 020 | SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III | 020/2683/2003 | MICROSOFT DE ARGENTINA S.A. |
| 30678774495 | 020 | SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III | 020/2647/2003 | OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A. |
| 30679650366 | 020 | SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III | 020/2685/2003 | TYSSA TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS S.A. |
| 30688254090 | 020 | SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III | 020/2684/2003 | PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. |

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositiva III, Dirección General Impositiva.

e. 23/6 N° 418.585 v. 23/6/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

| CUIT | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION | DEP. | DOMICILIO FISCAL | NRO.INSCR. |
|---|---|---|---|---|
| | | | AUTOIMPRENTERO | |
| 30506898591 | PILAGA SOCIEDAD ANONIMA GANADE | 041 | VUELTA DE OBLIGADO 1947 PISO 6 | 040175/7 |
| 30525537435 | PERFUMERIA GAL S.A. | 047 | CUCHA CUCHA 2647 | 046322/1 |
| 30608517746 | KUHNE Y NAGEL S.A. | 049 | AV. CORRIENTES 316 EP (1043) - CAP. FED. | 048233/1 |
| | | | IMPRENTA | |
| 20149411233 | RAMOS CUELLO LUIS ALBERTO | 041 | RICARDO BALBIN 4022 | 040176/5 |
| 27148920201 | FLAQUER GABRIELA ALEJANDRA | 008 | PICHINCHA 78 | 007122/6 |

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. N° 100

| CUIT | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION | DEP. | DOMICILIO FISCAL | NRO.INSCR. |
|---|---|---|---|---|
| | | | AUTOIMPRENTERO | |
| 30515713510 | RICARDO BONANNO S.A. | 005 | AV. MONTES DE OCA 1102 (1271) CAP. FED | 004184/1 |
| 30546159937 | CLINICA CRUZ CELESTE S A C Y M | 054 | BERMUDEZ 2895 - VILLA LUZURIAGA (1754) | 053006/9 |

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 23/6 N° 418.586 v. 23/6/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

| CUIT | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION | DEPEND. | DOMICILIO FISCAL | NRO.INSCR. |
|---|---|---|---|---|
| | | | IMPRENTA | |
| 20210380559 | BUTTINI JULIO | 633 | OLASCOAGA 293 | 632036/0 |
| 20249392775 | OLMEDO CARLOS ADRIAN | 602 | AV. RAMIREZ DE VELAZCO 1151- 5300 - L.R. | 601607/3 |
| 27023583807 | AUATT JESUS | 921 | 25 DE MAYO N° 250 - FERNANDEZ- SGO DEL E. | 920159/9 |
| 27172100487 | MONTAÑA LEONOR ESTEFANIA | 771 | CLEMENTE SARMIENTO 1770 CHIMBAS SAN JUAN | 770213/2 |
| 27220921978 | NOVARINO ADRIANA BEATRIZ | 273 | PJE.CARMELO GARCIA-2662-A.LEDESMA | 272067/1 |

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. N° 100

| CUIT | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION | DEPEND. | DOMICILIO FISCAL | NRO.INSCR. |
|---|---|---|---|---|
| | | | IMPRENTA | |
| 30554752469 | AGROPECUARIA MERLO S.A. | 126 | AVENIDA MITRE 1080 - PASO DEL REY | 125077/9 |
| | | | IMPRENTA | |
| 20067089147 | TORRES JUAN JOSE | 602 | TAJAMAR N° 357 - LA RIOJA - CP 5300 | 601146/2 |
| 33699443439 | MUNDO PUBLICIDAD IMP. SRL EN F. | 633 | OLASCOAGA 293 | 632035/0 |

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 23/6 N° 418.587 v. 23/6/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición N° 309/2003**

**Agente Guillermo Julio FARIAS - S/Designación como Director General de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.**

Bs. As., 18/6/2003

VISTO el Decreto N° 217 del 17 de junio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se derogó el similar N° 1394 del 4 de noviembre de 2001 por el cual —entre otras medidas— se creó el Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social, restituyéndose a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS las facultades de aplicación, recaudación y fiscalización de los recursos de la Seguridad Social.

Que se encuentra vigente la estructura de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social aprobada oportunamente por el Decreto N° 1231 del 2 de octubre de 2001 y por la Disposición N° 492 (AFIP) del 5 de octubre de 2001.

Que razones de servicio determinan la conveniencia de asignar las funciones de Director General al Agente Guillermo Julio FARIAS, quien pertenece a la Planta de Personal Permanente de este Organismo y se viene desempeñando en el carácter de Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I, por reunir el perfil y condiciones adecuadas a tales efectos.

Que el artículo 2° del Decreto N° 1399 del 4 de noviembre de 2001 ha conferido a este Organismo, en su carácter de entidad autárquica, amplias facultades para asignar y redistribuir los fondos que le corresponden de acuerdo con el artículo 1° del citado acto de gobierno, a proyectos programas, tareas y actividades, así como para determinar la planta de personal, su distribución y la asignación de dotaciones a las distintas Unidades de Estructura.

Que mediante el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, reglamentado por su similar N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 se estableció que toda designación de personal en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en consecuencia, resulta necesario disponer la presente designación “ad referendum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL que habrá de impulsarse en forma inmediata.

Que la presente medida se practica dentro de las previsiones presupuestarias de esta Administración Federal.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97 y 2° del Decreto N° 1399/01, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al señor Guillermo Julio FARIAS (Legajo N° 14948/80), en el carácter de Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

ARTICULO 2º — Designar al señor Guillermo Julio FARIAS como Director General de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social, “ad referendum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a cuyo efecto se impulsará el dictado del pertinente acto de gobierno, de conformidad a lo establecido en los Decretos Nros. 491 y 601 del 12 de marzo y 11 de abril de 2002, respectivamente.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 23/6 N° 418.590 v. 23/6/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición N° 310/2003**

**S/finalización de funciones y designación de Subdirectores Generales en jurisdicción de la Dirección General Impositiva.**

Bs. As., 18/6/2003

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas la Dirección General Impositiva propone que el Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III, Abogado Pedro Alberto JAUREGUI pase a desempeñarse en idénticas funciones en la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que asimismo gestiona designar al Contador Público Juan Carlos SANTOS como Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III, quien se viene desempeñando en el carácter de Director Interino de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales, con retención del cargo de Director Titular de la Dirección Regional La Plata.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2do.) se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en razón de la designación del agente Guillermo Julio FARIAS como Director General de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — El Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III, Abogado Pedro Alberto JAUREGUI (Legajo N° 22.032/91) pasará a desempeñarse en idénticas funciones en la Subdirección General de Operaciones Impositivas I de la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 2º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Juan Carlos SANTOS (Legajo N° 29.165/54) en el carácter de Director Interino de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales de la Dirección General Impositiva y la retención del cargo de Director titular de la Dirección Regional La Plata.

ARTICULO 3º — Designar al Contador Público Juan Carlos SANTOS en el carácter de Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III de la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 4º — El Contador Público Fidel Oscar CHIAPPERI (Legajo N° 28.466/86) continuará desempeñándose en el carácter de Director Interino de la Dirección Regional La Plata.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 23/6 N° 418.591 v. 23/6/2003

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA**

**ADUANA: CORDOBA**

**PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACIONES**

PREAJUSTE: SFVE-RAC FECHA: 11/06/03

| NRO. PERM EMB | FECHA OFIC. | AD. | EXPORTADOR | DESPACHANTE | DESTINO | ITEM | DESCRIPCION | FOB TOTAL DECLARADO | BASE IMPONIBLE DECLARADA | BASE IMPONIBLE AJUSTADA | % AJUSTE | UNID. DE VTA. | N.C.M. | D. EXP. o REINT (%) | DIFERENCIA U$S | OBS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 02017EC01006616X | 12/09/2002 | 17 | REXCEL S.A. | CIARLIERO H.L. | ALEMANIA R.F. | 2,2 | BIFE ANGOSTO 3-4COST-HILTON | 25971,8 | 24735,02 | 29493,4 | 19,24 | KG. | 0201.30.00.100E | 5 | 649.20 | A |
| 0217EC01006616X | 12/09/2002 | 17 | REXCEL S.A. | CIARLIERO H.L. | ALEMANIA R.F. | 2,3 | CORAZON DE CUADRIL -HILTON | 17292,9 | 16469,41 | 19637,7 | 19,24 | KG. | 0201.30.00.100E | 5 | 158.41 | A |
| 02017EC01006616X | 12/09/2002 | 17 | REXCEL S.A. | CIARLIERO H.L. | ALEMANIA R.F. | 2,4 | LOMO INF. A 1,816 KG -HILTON | 5422,9 | 5163,9 | 6157,3 | 19,24 | KG. | 0201.30.00.100E | 5 | 49.67 | A |
| 02017EC01006616X | 12/09/2002 | 17 | REXCEL S.A. | CIARLIERO H.L. | ALEMANIA R.F. | 2,5 | LOMO SUP. 1,816 INF 2.270 KG HILTON | 5894,1 | 5613,42 | 6693,3 | 19,24 | KG. | 0201.30.00.100E | 5 | 53.99 | A |
| 0217EC01006616X | 12/09/2002 | 17 | REXCEL S.A. | CIARLIERO H.L. | ALEMANIA R.F. | 2,6 | LOMO SUP. A 2.270KG-HILTON | 1846,76 | 1758,76 | 2097,1 | 19,24 | KG. | 0201.30.00.100E | 5 | 16.92 | A |
| 02017EC01006848P | 19/09/2002 | 17 | REXCEL S.A. | CIARLIERO H.L. | ALEMANIA R.F. | 2.2 | BIFE ANGOSTO 3-4 COST-HILTON | 29364 | 27965.69 | 32789.8 | 17.25 | KG. | 0201.30.00.100E | 5 | 241.21 | A |
| 02017EC01006848P | 19/09/2002 | 17 | REXCEL S.A. | CIARLIERO H.L. | ALEMANIA R.F. | 2.3 | CORAZON DE CUADRIL -HILTON | 19416 | 18491.41 | 21681.20 | 17.25 | KG. | 0201.30.00.100E | 5 | 159.49 | A |
| 02017EC01006848P | 19/09/2002 | 17 | REXCEL S.A. | CIARLIERO H.L. | ALEMANIA R.F. | 2.4 | LOMO INF. A 1,816 KG -HILTON | 7842 | 7468.56 | 8756.90 | 17.25 | KG. | 0201.30.00.100E | 5 | 64.42 | A |
| 0217EC01006848P | 19/09/2002 | 17 | REXCEL S.A. | CIARLIERO H.L. | ALEMANIA R.F. | 2.5 | LOMO SUP. 1,816 INF 2.270 KG HILTON | 4854 | 4622.85 | 5420.30 | 17.25 | KG. | 0201.30.00.100E | 5 | 39.87 | A |
| 02017EC01006848P | 19/09/2002 | 17 | REXCEL S.A. | CIARLIERO H.L. | ALEMANIA R.F. | 2.6 | LOMO SUP. A 2.270 KG-HILTON | 768 | 731.43 | 857.60 | 17.25 | KG. | 0201.30.00.100E | 5 | 6.31 | A |
| 02017EC01006253F | 30/08/2002 | 17 | REXCEL S.A. | CIARLIERO H.L. | ALEMANIA R.F. | 1 | BIFE ANGOSTO 3-4 COST-HILTON | 5956 | 5672.38 | 6270 | 10,54 | KG. | 0201.30.00.900Y | 5 | 29.88 | A |
| 0217EC01006253F | 30/08/2002 | 17 | REXCEL S.A. | CIARLIERO H.L. | ALEMANIA R.F. | 2.1 | BIFE ANGOSTO 3-4 COST-HILTON | 25450.50 | 24238.55 | 29915.5 | 23.42 | KG. | 0201.30.00.100E | 5 | 283.85 | A |
| 02017EC01006253F | 30/08/2002 | 17 | REXCEL S.A. | CIARLIERO H.L. | ALEMANIA R.F. | 2.2 | CORAZON DE CUADRIL -HILTON | 17527.5 | 16692.84 | 20602.5 | 23.42 | KG. | 0201.30.00.100E | 5 | 195.48 | A |
| 0217EC01006253F | 30/08/2002 | 17 | REXCEL S.A, | CIARLIERO H.L. | ALEMANIA R.F. | 2.3 | LOMO INF. A 1,816 KG -HILTON | 6304.20 | 6003.99 | 7410.2 | 23.42 | KG. | 0201.30.00.100E | 5 | 70.31 | A |
| 02017EC01006253F | 30/08/2002 | 17 | REXCEL S.A. | CIARLIERO H.L. | ALEMANIA R.F. | 2.4 | LOMO SUP. 1,816 INF 2.270 KG HILTON | 4862.1 | 4630.57 | 5715.1 | 23.42 | KG. | 0201.30.00.100E | 5 | 54.23 | A |
| 0217EC01006253F | 30/08/2002 | 17 | REXCEL S.A. | CIARLIERO H.L. | ALEMANIA R.F. | 2.5 | LOMO SUP. A 2.270 KG-HILTON | 1385 | 1319.05 | 1628.1 | 23.42 | KG. | 0201.30.00.100E | 5 | 15.45 | A |
| 02017EC01006611D | 12/09/2002 | 17 | REXCEL S.A. | CIARLIERO H.L. | ALEMANIA R.F. | 2.1 | BIFE ANCHO 4-7 COSTILLA-HILTON | 4588.5 | 4370 | 4830 | 10,53 | KG. | 0201.30.00.100E | 5 | 23.00 | A |
| 02017EC01006611D | 12/09/2002 | 17 | REXCEL S.A. | CIARLIERO H.L. | ALEMANIA R.F. | 2.2 | BIFE ANGOSTO 3-4 COST-HILTON | 22066 | 21015.22 | 25058 | 19.24 | KG. | 0201.30.00.100E | 5 | 202.14 | A |
| 02017EC01006611D | 12/09/2002 | 17 | REXCEL S.A. | CIARLIERO H.L. | ALEMANIA R.F. | 2.3 | CORAZON DE CUADRIL-HILTON | 18927.2 | 18025.89 | 21493.6 | 19.24 | KG. | 0201.30.00.100E | 5 | 173.39 | A |
| 02017EC01006611D | 12/09/2002 | 17 | REXCEL S.A. | CIARLIERO H.L. | ALEMANIA R.F. | 2.4 | LOMO INF. A 1,816 KG -HILTON | 7699.5 | 7332.85 | 8743.5 | 19.24 | KG. | 0201.30.00.900Y | 5 | 70.53 | A |
| 0217EC01006611 D | 12/09/2002 | 17 | REXCEL S.A. | CIARLIERO H.L. | ALEMANIA R.F. | 2.5 | LOMO SUP. 1,816 INF 2.270 KG HILTON | 4460.4 | 4248 | 5065.2 | 19.24 | KG. | 0201.30.00.900Y | 5 | 40.86 | A |
| 02017EC01006611D | 12/09/2002 | 17 | REXCEL S.A. | CIARLIERO H.L. | ALEMANIA R.F. | 2.6 | LOMO SUP. A 2.270 KG-HILTON | 885 | 842.86 | 1005 | 19.24 | KG. | 0201-30.00.900Y | 5 | 8.11 | A |

(A) VALOR OBTENIDO A PARTIR DE LA COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR COMPETITIVA, ART. 748 INC. A DEL C.A.

VENCIMIENTO PARA APORTAR DOCUMENTACION QUE RESPALDE LOS VALORES DOCUMENTADOS: 15 DIAS A PARTIR DEL SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL B. OF. - RES 620/99 AFIP.

Fdo.: YORIO MARCELA, Valorador Mayor. — Ing. FERNANDEZ JORGE, Jefe (I) Secc. Fisc. y Val. de Exportación. — Dr. ARRIBILLAGA CARLOS, Jefe Div. Fiscaliz. de Operaciones Aduaneras. — GUILLERMO ACUÑA, Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 23/6 N° 418.130 v. 23/6/2003

---

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución N° 45/2003**

Bs. As., 6/2/2003

VISTO el Expediente N° 936.974/93 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 142/198 del Expediente N° 936.974/93, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, Anexo I agregado a fojas 199/201 y Acta Acuerdo Complementaria N° 1 agregada a fojas 202/204 de autos, celebrado por la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) y la empresa ENERGIA RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA (EDERSA) conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.250 y sus normas reglamentarias.

Que las partes han acreditado las personerías que invocan, encontrándose habilitadas para negociar colectivamente conforme constancias de autos, en los que obra la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 151/93 —que luce a fojas 11/12 de autos—, modificada por las Disposiciones de la ex Dirección Nacional de Negociación Colectiva (D.N.N.C) N° 72/98, N° 61/00, N° 123/00 —obrantes a fojas 90/91, fojas 113/114 y fojas 135/136, respectivamente—, por las que se conforma "... la Comisión Negociadora para el personal profesional universitario dependiente de ENERGIA RIO NEGRO SOCIEDAD DEL ESTADO.."

Que de acuerdo a lo expresado por la entidad empresaria en acta que luce agregada a foja 65 del expediente citado de fecha 16 de febrero de 1996, la empresa ENERGIA RIO NEGRO SOCIEDAD DEL ESTADO, manifiesta que su denominación ha sido modificada por ENERGIA RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA, conforme el proceso de privatización llevado a cabo en la misma, remarcando su voluntad de continuar con las negociaciones tendientes a la concertación de un convenio colectivo de trabajo con la entidad sindical interviniente en autos.

Que la vigencia de la convención de marras se determina en treinta y seis (36) meses corridos a partir del primero de Julio de 2001.

Que los negociadores pactan que el presente convenio será de aplicación en el ámbito territorial correspondiente a la concesión de la empresa Río Negro Sociedad Anónima y en las futuras ampliaciones que la licencia de explotación y/o nuevos emprendimientos pudieran disponer, en correspondencia con el alcance personal y territorial de la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA.

Que las partes acuerdan que el convenio comprende a todo el personal en relación de dependencia que posea título universitario reconocido en el país en las condiciones que fijan los respectivos Colegios Profesionales y que tengan vínculo laboral permanente y efectivo, desarrollando tareas en relación de dependencia con la empresa en actividades específicas o afines a sus títulos.

Que asimismo, las partes realizaron una presentación que se encuentra agregada a fojas 224/230 y 249 de autos, aclarando conceptos contenidos en el texto convencional, respecto de los Artículos Nros. 3, 10, 15, 21, 22, 23 y 28.

Que además, por imperio del Artículo 8° del Decreto N° 200/88 las aclaraciones obrantes en las mencionadas presentaciones son parte integrante del texto convencional que se solicita homologar.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7 de la Ley 25.013 le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que por lo expuesto, corresponde fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744, modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7 de la Ley N° 25.013 el importe promedio de las remuneraciones en la suma de DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS ($ 2.135) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS ($ 6.405).

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que en tal sentido cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y sus decretos reglamentarios.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) y la empresa ENERGIA RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA (EDERSA) Anexo I y Acta Acuerdo Complementaria, obrante a fojas 142/198, 199/201 y 202/204, respectivamente, del Expediente N° 936.974/93.

ARTICULO 2° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7 de la Ley 25.013 importe promedio de las

remuneraciones en la suma de DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS ($ 2.135) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS ($ 6.405).

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 6° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988). — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 528/03 “E” SUCRIPTO ENTRE LA ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIO DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) Y LA EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO S.A. (EdERSA)

Resolución S.T. N° 45 MTEySS.

INDICE.



Art. 1.- PARTES INTERVINIENTES.

El presente Convenio se celebra entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITAROS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), Personería Gremial N° 698, con domicilio en Reconquista 1048, 8° piso, de la ciudad de Buenos Aires, representada por los señores Jorge ARIAS, José ROSSA y Mario BUCCIGROSSI; y la EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO S.A. (EdERSA), con domicilio en Mengelle 145, de la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, representada por los señores Jorge AGNELLI, José VARGAS y Alberto LLAMBI.

Art. 2.- VIGENCIA.

El presente Convenio tendrá una vigencia de treinta y seis (36) meses corridos a partir del primero de julio de dos mil uno (01/07/2001).

Tal período de vigencia abarca a todas las cláusulas que lo componen, en los términos y con los alcances del último párrafo del Art. 6 de la Ley N° 14.250 modificado por el Art. 8 de la Ley N° 25.250.

Las partes acuerdan comenzar a negociar la renovación de esta Convención con tres (3) meses de anticipación a la fecha de finalización de la vigencia del presente Convenio. Si no llegaran a un acuerdo durante ese lapso la Convención Colectiva de Trabajo permanecerá vigente en tanto continúen las negociaciones.

Asimismo las partes se obligan a negociar de buena fe, desde el inicio de la etapa de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y en definitiva, adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo.

Las disposiciones de esta Convención sustituyen y reemplazan en un todo a cualquier otra norma convencional que hubiese regido hasta el presente las relaciones laborales individuales y colectivas del personal comprendido en este Convenio, las que quedan derogadas de pleno derecho y no podrán ser invocada ni siquiera por vía de analogía.

Art. 3.- AMBITO DE APLICACION Y PERSONAL COMPRENDIDO.

El presente Convenio será de aplicación en el ámbito territorial correspondiente a la concesión de la Empresa de Energía Río Negro S.A. “EdERSA” y en las futuras ampliaciones que la licencia de explotación y/o nuevos emprendimientos pudieran disponer.

Las cláusulas del presente Convenio serán de aplicación exclusivamente al personal que posea Título Universitario reconocido en el país en las condiciones que fijan los respectivos Consejos Profesionales (matrícula o equivalente) y que tenga vínculo laboral permanente y efectivo, desarrollando tareas en relación de dependencia con la Empresa signataria en actividades específicas o afines a su título, y que esté comprendido en cualquiera de las categorías previstas en los Anexos que integran esta Convención.

Se aclara que quedan excluidos como beneficiarios de sus disposiciones:

1. Gerentes, Sub-Gerentes y personal de niveles superiores a éstos en la estructura organizativa de la Empresa.

2. Jefes de Zona, Jefe de RRHH.

3. Apoderados, Representantes Legales y Auditores.

El personal excluido de los alcances del presente Convenio, a la fecha de su celebración, se detalla en Anexo I.

Art. 6.- AUTOCOMPOSICION. PROCEDIMIENTO Y ORGANO DE INTERPRETACION.

Se creará una comisión mixta de integración paritaria, constituida por dos representantes de la Asociación por una parte, y dos representantes por la parte empleadora, que con la denominación de “Comisión de Autocomposición e Interpretación” (C.A.I.) desempeñará las siguientes funciones:

a) Interpretar la Convención Colectiva a pedido de cualquiera de las partes.

b) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la Convención Colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente.

c) Avocarse al análisis de los reclamos individuales que previamente fueran presentados por vía jerárquica y/o RRHH y que no hayan tenido una resolución definitiva.

d) La C.A.I. fijará por unanimidad las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de sustanciación. Las actuaciones deberán ser iniciadas por la Comisión dentro de los cinco días de presentada la solicitud al respecto por cualquiera de las partes, debiéndose expedir por unanimidad en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Mientras se sustancie el procedimiento de auto composición previsto en esta cláusula no podrán adoptarse medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio. Asimismo, durante dicho lapso quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por las partes.

Agotada la instancia prevista sin haberse arribado a una solución, cualquiera de las partes podrá presentarse ante la autoridad laboral de aplicación, solicitando la apertura del período de conciliación correspondiente, en el marco de la calificación de esencial, convenida para este servicio, en defensa del interés público.

e) Las partes acuerdan asimismo, no adoptar ningún tipo de medidas de acción directa sin agotar la instancia prevista en el presente Convenio, y posteriormente la de conciliación obligatoria legal previa de la Ley N° 14.786 y/o leyes provinciales vigentes o las que en el futuro la sustituyan.

Art. 10.- JORNADA DE TRABAJO.

La jornada de trabajo se regirá por las disposiciones legales en vigor. Por ello, atento a las particularidades y características de la actividad y los requerimientos del servicio, se acuerda lo siguiente:

El personal profesional cumplirá su labor en jornadas de 9 horas promedio diarias que incluyen el lapso de cuarenta y cinco (45) minutos para el almuerzo.

La prestación de servicios se efectuará en un marco de plena flexibilidad en cuanto a la extensión de la jornada laboral, no debiendo superarse las 45 horas promedio semanal, pudiendo establecerse jornadas continuas o discontinuas, o en función de lo establecido en la legislación vigente, la distribución desigual de la jornada. En ese marco dicha extensión deberá respetar los descansos legales previstos, no generando el pago de recargo alguno a partir de las características del trabajo y el personal encuadrado.

Si por razones extraordinarias de servicio dicho personal superara el promedio semanal establecido se le compensará con francos de una hora por cada hora trabajada las que podrán acumularse hasta conformar una jornada.

La Empresa queda facultada para establecer los horarios de trabajo en consideración a las necesidades de la organización y del servicio.

Art. 35.- ACTIVIDAD GREMIAL.

La Empresa reconoce a APUAYE como representante exclusiva de los profesionales universitarios en el sentido y alcance que se desprende de la Ley N° 23.551 y su Decreto Reglamentario N° 467/88.

El número de Delegados Gremiales del personal se ajustará a la proporcionalidad de la Ley N° 23.551.

El Delegado gremial del personal tendrá un crédito de ocho (8) horas mensuales a cargo del empleador para cumplir con su función gremial.

Asimismo, los profesionales designados para participar en el Congreso de Delegados de APUAYE y/o Comisión de Auto Composición e Interpretación, gozarán de licencia con goce de haberes limitada a los tiempos que deban emplear en asistir a esos eventos.

La Empresa asume el compromiso de reconocer un (1) permiso gremial con goce de sueldo para un profesional comprendido en el presente convenio, que cubra un cargo electivo permanente en APUAYE, en cuyo caso la Empresa reconocerá hasta un máximo equivalente a los salarios y todo otro beneficio previsto en este Convenio para la Categoría U - C.

Art. 37.- CONTRIBUCION PARA PLANES SOCIALES.

La Empresa contribuirá mensualmente a APUAYE con un importe igual al cinco (5) por ciento mensual que se aplicará sobre toda suma remunerativa imponible a aportes jubilatorios (con el respectivo tope legal) que por cualquier concepto perciba el personal comprendido en este Convenio, a los fines de la implementación y el sostenimiento de planes sociales.

NOTA: El texto íntegro del presente CCT N° 528/03 "E" homologado por la Resolución ut-supra publicada, está disponible para su consulta en la Biblioteca del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

e. 23/6 N° 24.875 v. 23/6/2003

**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

**COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL**

LISTADO DE INSCRIPTOS

A los efectos del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937 (modificada por la leyes 24.939 y 25.669), se hace saber la nómina de los aspirantes que se han inscripto en los Concursos Públicos números: 69 (Salas B, C, L y M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal) y 76 (Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil números 15, 44, 49, 60, 65 y 103 de la Capital Federal). Las respectivas inscripciones se refieren a los concursos que figuran entre paréntesis luego del nombre de cada postulante.

Doctores: Abrevaya, Alejandra Débora (76); Agüero, Mirta Noemí (76); Aguirre, Pablo Miguel (76); Ailán, Rita María Teresa (69, 76); Alvarez, Mónica Susana (76); Alvarez, Osvaldo Onofre (76); Ameal, Oscar José (69); Anganuzzi, Mario Lucio (76); Antonelli, Carlos Eduardo (69, 76); Auliel, Julio Alfredo (76); Ballester, Horacio Carlos (69, 76); Battaini, María Cristina (76); Beade, Jorge Enrique (76); Benavente, María Isabel (76); Benincasa, Juan Carlos (76); Berrino, Marialma Gabriela (76); Cababié, Mario (76); Caramelo Díaz, Gustavo Daniel (76); Cárcova, Carlos María (69); Casas, Juan Alberto (76); Césari, Fernando Jorge Virginio (76); Christello, Martín Alejandro (76); Clerc, Carlos Mario (69); Colla, Guillermo Angel María (69, 76); Converset, Juan Manuel Clemente (69); Converset, Juan Manuel (76); Corfiati, Rubén Osvaldo (76); Cortelezzi, Beatriz Lidia (69); Cura Grassi, Domingo César (76); D'Amico, María Silvia (76); Daniele, Gustavo Pablo (76); de Antueno, Francisco Javier (69); De los Santos, Mabel Alicia (69); De Pinto, Silvia Noemí (76); Díaz Solimine, Omar Luis (69); Díaz, Silvia Adriana (69); Eiff, Marcela (76); Espinosa, María Cristina (76); Fernández Seoane, Viviana Cecilia (76); Fernández Zurita, María Gabriela (76); Ferrazzo, Martha Graciela (76); Figueroa Oliva, María Cristina (76); Font, Damián Ignacio (76); Garibaldi, Carlos Roberto (76); Gentile, Claudio Patricio (76); Gesualdi, Dora Mariana (69); Giardullo, Paola Alejandra (76); Godio Philip, Eduardo Roberto (76); González, Laura Irene (76); Gómez Alsina, Martha Beatriz (76); González Balcarce, Santiago (76); González de Rosello, Nora Cristina (76); González de Verrastro, Ana María (76); González Zurro, Guillermo Dante (76); Gottardi, Eduardo Daniel (76); Guahnon, Silvia Viviana (76); Guarinoni, Ricardo Víctor (69); Insúa, Juan Carlos (76); Isla Rodríguez Vissio, Félix Juan Rodolfo (69, 76); Jorge, María del Pilar (76); Lezama, María Inés (76); Liberman, Víctor Fernando (69); Lima, Susana María Rosa (69, 76); Llobera, Hugo Oscar Héctor (76); Locatelli, María Elina (76); Lugones, Alberto Agustín (76); Medina, Graciela (69); Méndez, Luis (69, 76); Milione, Hugo Leónidas (76); Miyadaira, Norberto (76); Mizrahi, Mauricio Luis (69); Molina Portela, Carlos José (69); Montoya, Clementina María del Valle (76); Mortara, Silvia Liliana (69, 76); Nicolaris, Norma Susana (76); Nolfi, Luis María (69); Noro Villagra, Jorge Luis Marcelo Santiago (69); Nóvile, Susana Amelia (76); Orlandi, Rubén Darío (76); Ormaechea, Julieta María (76); Paradiso Fabbri, Gabriela Esther (76); Pastorino, Alejandro Luis (76); Pérez Pardo, Marcela (69); Ponce, Carlos Raúl (69); Prieto, Joaquín Víctor (76); Ramos Vardé, Julio María Armando (76); Rodríguez, Juan Pablo (76); Rosales, Pablo Oscar (69, 76); Russo, Daniel Horacio (76); Sallent, Adrián (76); Sánchez, Diego Carlos (69); Scolarici, Gabriela Mariel (76); Seligmann, Luis María (69, 76); Simari, Virginia (76); Sorini, Marisa Sandra (76); Spano, Fernando Lucio (76); Tachella, Daniel Rubén (76); Tanzi, Silvia Yolanda (76); Toselli, Juan Carlos (69, 76); Verdaguer, Alejandro César (76); Verón, Beatriz Alicia (69); Verrier, César Roberto (69, 76); Vila de Gené, Agueda Rosa Irene (69); y, Vitale, Héctor Hugo (76).

Las impugnaciones a la idoneidad de los aspirantes podrán plantearse hasta el 3 de julio de 2003, en el horario de 9:30 a 14:30 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Capital Federal).

Este listado puede ser consultado en la sede de esta Comisión, y está disponible en internet (http://www.pjn.gov.ar).

En el mismo plazo, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 15, 16 y 27 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y modificado por la Resolución N° 367/02 del mismo cuerpo.

CONVOCATORIA A PRUEBA DE OPOSICION

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1°, de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 (texto ordenado por decreto 816/99), 35 y concordantes del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura, y sus modificatorias, se convoca para la prueba de oposición a todos los inscriptos que han participado de la etapa de evaluación de antecedentes, cualquiera sea el puntaje que el Jurado les hubiere adjudicado, en el siguiente concurso público:

Concurso N° 78, destinado a cubrir la vacante de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Mendoza (Provincia del mismo nombre): 25 de agosto de 2003, a las 10 horas, en Paraná 386, 1° piso (Buenos Aires).

Los postulantes deberán presentarse a la hora indicada.

Con suficiente antelación a la hora de la convocatoria, el Presidente y el Secretario procederán en acto público al sorteo de uno de los temarios presentados por el Jurado, a su apertura y a la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas. Sólo tendrán acceso a la sala donde se tomen los exámenes los concursantes convocados por la Comisión, los consejeros, los integrantes del Jurado, y los funcionarios y empleados autorizados e identificados del Consejo de la Magistratura, encargados de tareas auxiliares y de control. Se recuerda que los concursantes no podrán ingresar a ella con computadoras, ni munidos de teléfonos celulares o de cualquier aparato de comunicación. Podrán utilizar únicamente los textos legales vigentes que lleven consigo. No se les permitirá la consulta de obras de doctrina y jurisprudencia.

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 38, último párrafo, del mismo reglamento, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las evaluaciones y calificaciones y de la propuesta definitiva de orden de mérito asignadas por el Jurado en el siguiente concurso público:

Concurso N° 59, destinado a cubrir cuatro cargos vacantes de juez de primera instancia en los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal números 3, 4, 7 y 10 de la Capital.

Doctores: Miguel Angel Ambrosio, Carlos Alberto Apesteguia, Jorge Ariel María Apolo, José Carlos Barbaccia, Diego Gustavo Barroetaveña, Sebastián Lorenzo Basso, Ezequiel Berón de Astrada, Pablo Daniel Bertuzzi, Carlos Miguel Cearras, Néstor Guillermo Costabel, Gustavo Enrique Cristofani, Jorge Evaristo Miguel Cubelli, Juan Manuel Culotta, Marcela Vivian De Langhe, Elena Beatriz Dilario, Sergio Alejandro Echegaray, Susana Marina Echevarría, Julián Daniel Ercolini, Javier Rosendo Fernández Pertini, María Teresa Fondato de Núñez, Gabriela Francia, Eduardo Rodolfo Freiler, Pablo Marcelo García de la Torre, Adrián Ignacio Ezequiel González Charvay, Javier Eduardo Helou, Alberto Rolando Heredia, Ariel Oscar Lijo, Delia Haydée Mariluis, Carlos Alberto Martínez Frugoni, Domingo Esteban Montanaro, Guillermo Tristán Montenegro, Alberto Elio Ojeda, Daniel Eduardo Rafecas, Juan María Ramos Padilla, Julio Emilio Leonardo José Rey Ordoñez, Marcelo Héctor Rodríguez Jordán, Marcelo Daniel Roma, Luis Roberto José Salas, Jorge Claudio Sica, Eduardo Raúl Taiano, Beatriz Elena Torterola y Marcelo Pablo Vázquez.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

Las impugnaciones a la evaluación de los antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición, que sólo podrán basarse en vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, podrán plantearse por escrito presentado hasta el día 3 de julio de 2003 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires), en el horario de 9:30 a 14:30.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo R. Graña, Secretario — Eduardo D. E. Orio, Presidente

Publíquese los días 23, 24 y 25 de junio en el Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 10 de junio de 2003.

e. 23/6 N° 418.159 v. 25/6/2003

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

En la edición del 18 de junio de 2003, donde se publicó un aviso oficial del mencionado Instituto, cuyo vencimiento operó el 20 de junio de 2003, mediante el cual se notifica de diversas Resoluciones por las que se dispuso retirar la autorización para funcionar a determinadas entidades, se deslizó un error de imprenta en el encabezamiento:

**DONDE DICE:** MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

**DEBE DECIR: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

e. 23/6 N° 417.880 v. 23/6/2003

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 2831/2003**

Bs. As., 6/6/2003

VISTO el Expediente N° 5861 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario 1738/92, las Reglas Básicas de la Licencia aprobadas por Decreto 2255/92, la Resolución ENARGAS N° 622/98, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones, y en relación a la investigación llevada a cabo con motivo de la presencia de altos contenidos de vapor de agua en el gas que circulaba por el Gasoducto Norte y que se transmitió a los sistemas de distribución, se le imputó a LITORAL GAS S.A. (LITORAL) en los términos del artículo 10.2.9. de su Licencia, el incumplimiento del Punto 5.4. de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas aprobadas por la Resolución ENARGAS N° 622/98; y a la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (TGN), en los términos del artículo 10.2.9 de su Licencia, por infracción de los artículos 21, 30 y 31 de la Ley 24.076, el artículo 4.2.2. de la Licencia de Transporte y la Norma GE-N 1-124 (actualmente con nomenclatura NAG-124), como así también el incumplimiento del Punto 7.1 de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas aprobadas por la Resolución ENARGAS N° 622/98, el Punto 6 del Anexo I y el Cuadro I de la antes mencionada Resolución.

Que de las constancias obrantes en el presente expediente, surge que de los hechos investigados, resultaron damnificados terceros, en particular Estaciones de GNC, grandes clientes de las distribuidoras GASNOR S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., así como se produjo la interrupción del suministro de gas a una cantidad importante de usuarios de la localidad de Sacanta (Pcia. de Córdoba) el día 17 de junio de 2000 (fs. 60/61).

Que a fs. 276/292 obran los descargos presentados por LITORAL y TGN.

Que Litoral desarrolló en su descargo una síntesis cronológica de los acontecimientos que constituyeron el fundamento, según su opinión, de la improcedente imputación que se le realizara, la cual figura descripta en detalle en el Informe Intergerencial GD/GT/GAL N° 14/03 que antecede a la presente.

Que manifestó la Distribuidora que de los hechos descriptos en dicha síntesis, surgía que inmediatamente después de haber recibido la comunicación telefónica del ENARGAS sobre "versiones" de alto contenido de vapor de agua en la zona Norte, había implementado un control para verificar si a través del Gasoducto Norte podía llegar a su zona gas fuera de especificación.

Que agregó que ese programa de contralor incluyó un control en ese mismo día viernes, dos controles el día sábado y uno el día domingo, teniendo el personal actuante las instrucciones de informar de los resultados al Despacho de LITORAL para que retransmitiera los mismos a la guardia pasiva del ENARGAS y que además, en caso de detectar gas fuera de las especificaciones de calidad, debía darse aviso al Jefe del Departamento Medición a fin de replantear los controles a implementar y a la Guardia de Explotación para prevenir inconvenientes en la distribución.

Que manifestó que igual criterio debería adoptar dicho personal actuante, si tenía lugar algún tipo de información que indicara que en la zona de LITORAL, la Transportadora hubiera detectado gas fuera de especificaciones o si se presentaba algún reclamo de cliente.

Que destacó que los valores encontrados en todas las determinaciones realizadas por LITORAL presentaron valores dentro de especificación; que asimismo no se presentó reclamo alguno de clientes en toda su zona y que TGN en ningún momento había manifestado, informado y/o notificado a esa Distribuidora que se hubieran detectado anormalidades en la calidad del gas, todo lo cual motivó que se cumpliera el plan de control original, puesto que no existió ningún elemento que permitiera suponer que estuviera circulando gas con alto contenido de vapor de agua en su zona licenciada.

Que la Distribuidora aseguró que cumplió tanto con el requerimiento de controlar, informarse y mantener informado al ENARGAS como con el envío de la información requerida para el día 20/06/00, no existiendo durante el período en cuestión ningún hecho, anormalidad en los suministros, reclamos de clientes o información que hiciera pensar que en la zona de distribución de LITORAL pudiera estar circulando gas fuera de especificación.

Que agregó que consecuentemente no hubo nada que pudiera hacer pensar que existieran determinaciones de contenido de vapor de agua distintas a las obtenidas por LITORAL y que, la ausencia de información en contrario a los resultados obtenidos por la Distribuidora sumado a la información procedente de TGN, donde manifestaba que no había detectado gas fuera de especificación en esta zona, hizo que fuera ilógico pensar en tener que coordinar con la Transportadora algún tipo de auditoría conjunta, dado que por separado se estaban teniendo los mismos resultados.

Que finalmente manifestó que luego de un prudencial tiempo transcurrido (casi 4 meses después), por Nota GD/GAL N° 3923 de fecha 03 de Octubre de 2000, se le solicitó a LITORAL que informara sobre las determinaciones realizadas por TGN que indicaban alto contenido de agua en puntos de entrega a localidades de su área licenciada, lo cual no puede hacer más que ratificar "in totum" lo medido por la Distribuidora y reafirmar, una vez más, que no hubo ningún reclamo de clientes, puesto que al no haber sido informada oportunamente por la Transportadora de la existencia de dichas determinaciones, LITORAL no pudo nunca requerirle una verificación de las mismas.

Que agregó LITORAL, que con respecto a este último punto, entiende que dichas mediciones carecen del debido respaldo y, por lo tanto, no pueden ellas ser tenidas por válidas para sustentar la imputación, ya que se trata de mediciones presentadas con posterioridad a la fecha de verificación de los hechos que aquí se investigan y que las mismas resultan enteramente contradictorias con lo expresado por TGN en cuanto a la "normalidad" en la zona de Distribución de LITORAL, y con las mediciones en Planta San Jerónimo que arrojaron resultados normales.

Que indicó también, que resulta contradictorio e imposible la coexistencia simultánea de mediciones con contenidos de vapor de agua normales y anormales en un tramo de gasoducto tan corto, y que no se especificó con qué elementos y bajo qué norma se realizaron dichas mediciones, como así también que dichas planillas no estuvieran firmadas por el personal que realizó las mismas.

Que seguidamente adujo que si fueran correctas las mediciones informadas al ENARGAS por TGN, no se explica que no existiera ni se verificara ninguna clase de problemas en los clientes de LITORAL en las localidades presuntamente afectadas (donde existen estaciones de GNC que son las primeras afectadas ante la presencia de alto contenido de vapor de agua), considerando especialmente que en la zona norte, con esos mismos contenidos de vapor de agua, tuvieron que suspender el despacho las estaciones de GNC y se vieron afectadas incluso algunas cámaras de distribución.

Que manifestó que ninguna conducta omisiva y/o negligente puede serle atribuida, debido a que tomó todas las precauciones necesarias para prevenir el problema en su zona de distribución; que había implementado un programa de controles adecuado, incluso en fin de semana, teniendo el personal actuante instrucciones precisas en caso de observarse anormalidad en la calidad del gas y que, a su vez, había presentado en su informe las planillas de determinaciones debidamente respaldadas por la firma del personal actuante, indicando bajo qué método y con qué instrumental habían sido realizadas, informando en tiempo y forma al ENARGAS de lo actuado.

Que asimismo, consideró que no debía demostrar que la anomalía no era su responsabilidad, ya que no la había detectado en su zona de distribución, no correspondiendo entonces realizar mediciones en conjunto con TGN en los puntos de entrega, las cuales permitieran deslindar su responsabilidad directa ante los desvíos que se estaban detectando a lo largo del Gasoducto Norte.

Que argumentó que no existía obligación legal ni reglamentaria alguna, ya que al no detectar gas fuera de especificaciones en su zona de distribución, no había responsabilidad que deslindar y que tampoco tenía que brindar explicaciones sobre los registros informados por su proveedor de transporte TGN, correspondientes a localidades de su área licenciada, ya que en el momento de brindar la información, TGN informó tanto a la guardia pasiva del ENARGAS como a LITORAL que los valores se encontraban dentro de las especificaciones de calidad de gas.

Que expresó que como prueba indubitable de haber distribuido gas dentro de especificaciones, está la confirmación acerca de que dentro de la zona de distribución de esa Distribuidora ningún servicio y/o cliente fue afectado en ese período por lo cual ninguna imputación es dable realizar a LITORAL, por cuanto esa Licenciataria únicamente distribuyó gas dentro de especificaciones.

Que indicó asimismo que se imputó a LITORAL el incumplimiento del punto 5.4. de la Reglamentación de las especificaciones de Calidad de Gas, aprobadas por la Resolución ENARGAS N° 622/98 en relación con la verificación en los Puntos de Entrega, el cual expresa: "Los Transportistas y/o Cargadores serán responsables de verificar la calidad de Gas en los Puntos de Entrega, según lo establecido en los acuerdos a que se refiere el punto 3.2.2." que a su vez expresa: "Puntos de Entrega: son los puntos pactados entre las Transportistas con cada Cargador, con acuerdo del ENARGAS, donde se verificará la calidad del gas entregado al Cargador".

Que finalmente, solicitó se desestime la imputación formulada en todos sus términos y se tenga por presentada la reserva del Caso Federal.

Que los argumentos esgrimidos por la Distribuidora en su defensa se sustentan principalmente en el no haber sido informada de las reiteradas mediciones de contenido de vapor de agua fuera de las especificaciones de calidad realizadas por TGN, su proveedor de transporte, en Puntos de Entrega correspondientes a localidades de su área licenciada, y en el poner en duda la validez de tales registros, los que obran en el presente expediente a fs. 209 y 228/230.

Que cabe destacar que LITORAL habiendo sido advertida con antelación por el Organismo Regulador, primero telefónicamente y luego por fax del 13/06/00 (fs. 29) "en atención a los serios inconvenientes ocurridos ..." a lo largo del Gasoducto Norte, los cuales ya habían afectado localidades e instalaciones correspondientes a otras dos Distribuidoras, debió encarar las acciones necesarias y requerir por sí información que le permitiera evaluar la gravedad de los hechos ocurridos, calificados como "versiones" por la propia Distribuidora.

Que sin embargo, no obran en estos actuados requerimientos o notas que LITORAL hubiera cursado a TGN solicitándole explicaciones sobre el particular que le hubieran permitido informarse en forma directa sobre mediciones que la Transportista pudiera haber relevado dentro de su área, máxime cuando la magnitud de los desvíos que se estaban registrando a lo largo del Gasoducto Norte, tanto por la Transportadora como por las otras Distribuidoras afectadas, permitían prever que hasta tanto el gas fuera de especificación no se mezclara con otra corriente gaseosa más seca, lo cual resulta factible recién en Planta San Jerónimo con gas procedente del Gasoducto Centro Oeste, tales desvíos persistirían en todas las entregas sobre el mencionado gasoducto.

Que en consecuencia, no resulta excusable la actitud pasiva y aislada asumida por la Distribuidora ante la contingencia que le fuera comunicada oportunamente, con relación a los controles previstos por la normativa vigente sobre la calidad del gas en Puntos de Entrega correspondientes a su área licenciada.

Que por su parte TGN manifestó en su descargo, obrante a fs. 284/292, que con fecha 22 de marzo de 2001 fue notificada de la imputación efectuada por el ENARGAS debida a la presunta infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 21, 30 y 31 de la Ley 24.076, en el art. 4.2.2. de la Licencia, en la Norma GE-N1-124 y en la Resolución ENARGAS N° 622/98, Cuadro I y Anexo I, punto 6.

Que agregó que el ENARGAS había imputado a TGN el incumplimiento de dichas normas en forma genérica, especificando que el hecho que se le atribuía habría sido transportar gas fuera de especificación respecto del contenido de vapor de agua, el que tendría su origen en las obras realizadas en el Gasoducto Norte durante el mes de junio de 2000.

Que adujo que ese hecho generó la inmediata reacción de la compañía para afrontar su solución y que dio lugar a una pormenorizada investigación a efectos de determinar sus causas.

Que asimismo afirmó TGN que de la investigación que había practicado y de la documental que ya obra en estos actuados surgió que no había podido demostrarse que el exceso de agua tuviera su origen en las obras ejecutadas por esa Licenciataria en el Gasoducto Norte y que no se habían registrado por parte de TGN incumplimientos a las normas o procedimientos obligatorios de control, mantenimiento y operación del gasoducto mencionado.

Que declaró que había constatado el cumplimiento del procedimiento de secado perfeccionado en forma previa a la habilitación de los tramos en cuestión habiéndose suscripto las actas respectivas sin observaciones al respecto; y que las previsiones. que adoptara antes de la habilitación y las acciones inmediatamente emprendidas para la solución del problema constituyeron acciones razonables adoptadas por un operador prudente, de acuerdo a las buenas prácticas de la industria.

Que agregó la Transportadora que como síntesis de su descargo, y como consecuencia de lo expresado, podía sostener que el problema acaecido no importó por sí una infracción a las normas de cumplimiento obligatorio aplicables.

Que recordó TGN que en el Informe Intergerencial GD/GT/GAL N° 102/00 del 7 de noviembre de 2000 obrante a fs. 257/266 se afirmó "que la presencia de gas fuera de especificación encuentra su causa en las obras realizadas por TGN en el Gasoducto Norte durante el mes de junio de 2000", "que como consecuencia de este incidente el gas transportado fuera de especificación afectó el normal suministro a clientes en el área de las Distribuidoras GASNOR y ECOGAS CENTRO"; "que TGN guardó silencio acerca de lo ocurrido hasta las 23:21 horas del día 16 de junio de 2000, fecha en que remitió su primer fax con información al ENARGAS", y "que TGN ha actuado de manera negligente ocasionando graves perjuicios y persistiendo en faltas de igual índole a las ya observadas por la Autoridad Regulatoria".

Que argumentó que el ENARGAS (fs. 257) manifestó que las actuaciones refieren a "... los inconvenientes ocasionados por la presencia de altos contenidos de vapor de agua en el Gasoducto Norte, a causa de obras realizadas sobre éste por TGN, durante el mes de junio de 2000" y que "como consecuencia del mencionado incidente el gas transportado y distribuido fuera de especificación respecto del contenido del vapor de agua afectó tanto al sistema de transporte de TGN, como al normal

suministro a clientes en el área de las Distribuidoras GASNOR S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.".

Que destacó que tal afirmación, constituyó la médula de la imputación dirigida a esa Licenciataria, no encontrando prueba ni fundamento en ninguna documentación ni hecho que pudiera haber sido relevado por la Autoridad Regulatoria más allá de las manifestaciones de la propia Transportista, quien en su nota del 16 de junio de 2000 (apenas horas después de conocido el incidente) se permitió adelantar que sospechaba —aunque en ese momento no le constaba— que una sección de cañería reemplazada podría haber sido la causa del problema.

Que agregó que con tales sospechas adoptó como medida preventiva la decisión de aislar los tramos del gasoducto troncal cambiados el martes 13 de junio, y antes de iniciar cualquier investigación sobre lo sucedido, procedió al inmediato cierre de las válvulas VN33 y VN34, aún cuando como resultado de la investigación pudiera demostrarse que el problema no encontraba su origen en tales tareas.

Que argumentó que no fue concluyente en el sentido de afirmar que la real causa del problema fueran los trabajos realizados en el Gasoducto Norte, al menos hasta tanto contara con los resultados de la investigación que necesariamente debía realizar.

Que consideró que el ENARGAS, sólo basado en una actitud preventiva ha podido concluir que el exceso de vapor de agua en el sistema había obedecido a las obras realizadas por TGN, y que por tal motivo le imputó el incumplimiento de diversas normas.

Que la Transportadora informó que, tal como le fuera adelantado al ENARGAS, había iniciado una investigación técnica a fin de comprobar el cumplimiento de los procedimientos por parte de la firma contratista de las tareas y que en ese marco, había recopilado toda la información necesaria procediendo a su análisis pormenorizado.

Que agregó TGN que como un modo de controlar su calidad y exactitud, había llevado adelante un conjunto de entrevistas con el personal involucrado en las tareas, tanto del contratista como de la inspección de obra, a fin de corroborar la consistencia entre la documentación soporte y las actividades efectivamente realizadas.

Que seguidamente analizó todas las oportunidades de permanencia o ingreso de agua tanto en las distintas etapas de preparación de los tramos para su empalme, como en las tareas propias del día de empalme, confrontando cada una de ellas con lo constatado a raíz de la investigación realizada.

Que manifestó que en la etapa preparatoria el proceso de secado fue realizado en un todo de acuerdo a los procedimientos correspondientes a cada uno de los tramos, según consta en las actas presentadas; que dichos tramos fueron apoyados en todo momento sobre tacos de madera con almohadilla en la parte superior de la tacada y cuyos extremos, además, habían sido cerrados con tapas metálicas selladas con cinta. Agregó la Transportadora que posteriormente se había verificado la realización del resecado de acuerdo al procedimiento vigente, en todos los tramos (Ver registros de Verificación de Obstrucción, Secado y Limpieza obrantes en el expediente) y que, en zonas de napas freáticas altas, se había realizado el achique de agua durante los trabajos de apertura de cabeceras verificándose además, en el caso de aquellos tramos bajados a zanja con anterioridad a la fecha de empalme, que sus extremos estuvieran apoyados sobre tacos que le otorgaran la altura suficiente para prevenir la inundación del mismo.

Que aclaró TGN que en la etapa de ejecución de empalme los trabajos se habían realizado con bombeo permanente y con napas deprimidas por debajo del nivel de fondo de cañería.

Que puso de manifiesto que resultó evidente luego del análisis técnico realizado, que la totalidad de las alternativas analizadas que permitirían sustentar una afirmación como la realizada por el ENARGAS, quedaban sin sustento.

Que argumentó que tampoco podía imputarse a TGN ocultamiento alguno de la situación presuntamente infraccional ya que consideró que los hechos no pueden dar lugar a tamaña imputación, y que entendía que ésta debía quedar configurada sólo cuando el sujeto deliberadamente omite suministrar información o provee a sabiendas información inexacta con el propósito de eludir su responsabilidad, siendo que tal extremo no se había verificado en la conducta de TGN, quien estuvo en permanente contacto con sus Cargadores pero no pudiendo brindar una información concreta hasta tanto no contara con una evaluación preliminar de los hechos que le permitiera determinar si el exceso de agua provenía de su sistema.

Que agregó la Licenciataria, que si bien es cierto que la información respecto de la situación presentada fue —en primer término— puesta en conocimiento del ENARGAS por terceros afectados, ello —lejos de resultar un indicio concluyente que de lugar a tal imputación— constituye un evento lógico en este tipo de sucesos, en los que, los efectos del gas fuera de especificación son, lamentable e inevitablemente, percibidos por los clientes de las compañías distribuidoras.

Que manifestó que mal pudo TGN advertirlo con carácter previo cuando sus controles de calidad de gas en los puntos de inyección no arrojaban resultados fuera de lo normal y su servicio se desarrollaba con absoluta normalidad, no habiendo suministrado información hasta el requerimiento del ENARGAS ya que, aún después de éste, sólo pudo informar de decisiones tomadas de manera preventiva (aislación de ciertos tramos del gasoducto) sin siquiera poder determinar si el exceso de vapor de agua provenía de su sistema.

Que con relación a los reclamos de los afectados, TGN argumentó que había recibido reclamos de tres estaciones de servicio de GNC ubicadas en la Provincia de Santiago del Estero y que, aún sin haber reconocido la responsabilidad sobre los daños sufridos por dichas estaciones, esa Transportista había decidido cuantificar los daños e indemnizar a los damnificados, habiendo sido satisfechos en sus pretensiones (fs. 290).

Que concluyó la Transportadora que el marco jurídico infraccional en el que se posiciona esta causa garantiza que TGN no habrá de ser sancionada ni por el mero acaecer del problema, ni por acciones u omisiones que no sean expresamente típicas, antijurídicas y culpables y que como puede apreciarse de la lectura de la imputación y del Informe Intergerencial, no se advierte que TGN haya incurrido en acción u omisión culpable como resultado de la cual le sea atribuible incumplimiento alguno, siendo que más allá de indicios que no resultan concluyentes, no existen en la causa informes, documentos o pruebas de otra índole que permitan sostener la imputación.

Que agregó que podía manifestar, en referencia a los cuatro puntos contenidos en el Informe Intergerencial, que no se ha podido comprobar que el gas fuera de especificación encontrara su causa en las obras realizadas por TGN en el Gasoducto Norte durante el mes de junio de 2000 ni acreditar que la afectación del normal suministro de GASNOR y CENTRO fuera consecuencia directa del gas transportado.

Que manifestó que si bien TGN se comunicó con el ENARGAS horas después de conocido el incidente, no puede imputársele ocultamiento de información, no existiendo tampoco evidencias que permitan atribuirle un accionar negligente y que en virtud de ello y a la luz de los argumentos expuestos, inevitablemente deberá concluirse que las circunstancias analizadas no debieran ser objeto de las facultades punitivas del Regulador.

Que recordó la Transportista que había ofrecido como prueba la totalidad de la documentación que se adjuntara a la presentación realizada con fecha 23 de junio de 2000 y respecto de la cual no surgía en esos actuados que hubiera sido evaluada por la Autoridad Regulatoria.

Que solicitó se librara oficio a TECHINT S.A. empresa contratista de la Obra "Reparación Gasoducto Norte 9° etapa - Tramo San Lorenzo/Dean Funes, a los efectos de que proveyera información.

Que finalmente en razón de lo expuesto, solicitó se tuviera por producido el descargo en tiempo y forma, se proveyera la prueba ofrecida y oportunamente se resuelva la imputación, considerando los términos de su descargo.

Que en lo que hace a la primera cuestión en debate, esto es, la responsabilidad por haber transportado y entregado gas fuera de especificación, no deja de sorprender, sin perjuicio del ejercicio del derecho de defensa que corresponde a cualquier administrado, la línea argumental intentada.

Que ello, por cuanto nunca se ha puesto en duda en estas actuaciones que TGN transportó y entregó gas fuera de especificación, es más, tal como se dijo en el Informe Intergerencial GD/GT/GAL N° 102/00 se recepciona que TGN informó haber entregado gas fuera de las especificaciones de la reglamentación respecto del contenido de vapor de agua en distintas localidades correspondientes a las áreas licenciadas de tres Distribuidoras a lo largo del Gasoducto Norte durante los días 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de junio de 2000 (fs. 205/209 y 228/230).

Que tampoco está en discusión y es reconocido por la propia Transportadora a fs. 44 que "no ha habido problemas de inyección por parte de los productores" lo cual fuera comunicado por fax a las Distribuidoras afectadas, por lo que las responsabilidades de los productores están fuera de toda discusión.

Que en consecuencia, si el gas fuera de especificación no provenía de los productores, ni tampoco era responsabilidad, en cuanto a su generación, de las Licenciatarias de Distribución, el problema se ha centrado en el tramo correspondiente al Gasoducto de Transporte.

Que este tramo es naturalmente de exclusiva responsabilidad de TGN, la que se ha limitado a afirmar, que no pudo comprobar que el problema se originara en los trabajos realizados sobre el Gasoducto Norte, sin ensayar siquiera cualquier otra explicación posible y pretendiendo que es el ENARGAS el que debe probar las circunstancias que motivaron la presencia de gas fuera de las especificaciones reglamentadas y las consecuencias dañosas que ello involucró.

Que no existe duda que la "carga de la prueba" de la defensa, al encontrarse probado que el problema se generó en el sistema de transporte, correspondía exclusivamente a TGN.

Que esa prueba debía demostrar que el hecho se debió a circunstancias que por fuerza mayor o actos de terceros por los que no debe responder, la cuestión no se originó en la responsabilidad de la Licenciataria, y por lo tanto no debe hacerse cargo de sus consecuencias.

Que no obstante ello, TGN se limitó a manifestar, y a tratar de probar que el hecho no tuvo su origen en la reparación del tramo sospechado por ella misma.

Que afirma que verificó los procedimientos llevados a cabo por la contratista en el tramo en cuestión y que no se produjeron apartamientos de las normas y disposiciones aplicables.

Que sin embargo, si el hecho tuvo su origen o no en dicha reparación, carece de significación, toda vez que el problema, sin lugar a dudas, se originó en la esfera de custodia de TGN, sin que se pudiera explicar, en todo caso, el origen del mismo.

Que por ello, no puede pretender la Transportadora quedar eximida de responsabilidad, toda vez que conforme el art. 1113 del Código Civil, "La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren **los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado.** En los supuestos de daños con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, **deberá demostrar** que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Sí la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable". (el resaltado es nuestro).

Que vemos, pues, que la responsabilidad de la Licenciataria es plena, ya que el sistema de transporte está bajo su cuidado, es decir, es el guardián de la cosa, también se sirve del sistema ya que sin él carecería de objeto económico su actividad de transportista. También es claro que es la Transportadora la que debe demostrar que de su parte no hubo culpa (extremo no acreditado más allá de las alegaciones de que se hizo todo conforme a la normativa), tampoco, ante la eventualidad de un vicio de la cosa, sea éste del sistema de gasoductos o bien del gas (que si bien no es de su propiedad, se encuentra a su cuidado durante el tramo de transporte) probó o intentó siquiera probar que existía responsabilidad de los damnificados o de un tercero por quien no debe responder. En todo caso, si el problema se debió a una mala operación también es responsable la Transportadora, debido a que responde —como vimos— por los hechos de sus dependientes, o como dueño de la obra por los actos de sus contratistas.

Que no es menos relevante, más allá de la manifestación de que no ha reconocido la responsabilidad, el hecho de que TGN manifiesta que ha decidido cuantificar los daños y perjuicios e indemnizar a los damnificados, habiendo sido, según dice, dichas firmas satisfechas en sus pretensiones. No se llega a comprender, cuál es la razón por la cual una empresa comercial, que debe rendir cuenta a sus accionistas de sus actos y decisiones, si sostiene que no es responsable, se aviene a cargar con los costos de las indemnizaciones a los damnificados por la situación, cual si fuera una liberalidad (fs. 290, Punto II.c. última parte, del descargo de TGN).

Que en lo que hace a la imputación correspondiente al "ocultamiento de la situación infraccional" (según las palabras de la imputada), cabe aclarar, que más allá de lo que manifiesta la Transportista en su descargo, en realidad, lo que se le imputa es "la falta de comunicación al ENARGAS" conforme lo establece el Punto 7.1. de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas, aprobadas por la Resolución ENARGAS N° 622/98, es decir, una falta formal, que se configura en forma independiente del dolo o la culpa que haya mediado en la conducta. Lo que se valora, es la diligencia de la Licenciataria en poner en aviso a la Autoridad Regulatoria respecto de una situación irregular.

Que debe recordarse en este punto, que el conocimiento de los perjuicios producidos se dio a partir de las denuncias de diversos damnificados, sin que hasta ese momento se hubiera recibido comunicación alguna por parte de la Transportista, y que ésta no es la primera oportunidad en que se produce un hecho en el cual la misma Licenciataria guarda silencio, al igual que en el incidente producido en el mes de marzo de 2000, resuelto por el ENARGAS en el Expediente N° 5622.

Que resulta de estas actuaciones que el día 15 de junio de 2000, CENTRO remitió a TGN una comunicación por vía de facsímil (fs. 16), la cual fue contestada por la Transportadora por medio del facsímil obrante a fs. 15, en donde es esta última la que estima que el problema podría haberse originado en los trabajos de cambio de cañerías que TGN estuvo realizando en el gasoducto entre las válvulas 46 y 47 (07/06/00) y entre las válvulas 33 y 34 (13/06/00), informándole de diversas medidas adoptadas por ella para tratar de paliar el problema.

Que ahora bien, recién el día 16 de junio, es decir, un día después, el ENARGAS toma conocimiento de lo ocurrido, y procede a pedir explicaciones a la Transportadora, la que hasta ese momento había guardado silencio respecto del Organismo Regulador, a pesar de saber que ya existía un importante número de damnificados.

Que en el Capítulo III ("Conclusión") de su descargo, TGN se introduce, aunque sea someramente, en el tema de la "tipicidad" de las infracciones.

Que sostiene TGN una posición que parece excluir toda diferencia entre la noción de "delito" y la de "falta" o "infracción".

Que TGN afirma que las faltas deben reunir las condiciones de ser acciones "típicas" y subjetivamente atribuibles, es decir "culpables". No pone en duda que comparten, los delitos y las infracciones, el carácter de actos "antijurídicos", ya que de lo contrario no podría darse una sanción legal.

Que en el pensamiento de la Transportista, la diferencia entre delito e infracción sólo estaría dada por la forma en que se sancionan ambas, o tal vez por la gravedad de la falta.

Que sin ingresar en polémicas estériles, no compartimos esta interpretación. El delito es "un acto típico, antijurídico y culpable" (teoría causalista), o una "acción típicamente antijurídica y culpable" (teoría finalista).

Que cabría entonces preguntar ¿Qué diferencia pues un delito de una contravención o de una falta?

Que no es la antijuridicidad, pues ambos son actos antijurídicos, en el sentido de que controvierten lo que la legislación regla como actos aceptables.

Que no es tampoco el origen de la norma, ya que una falta puede ser contemplada al igual que un delito, por una ley, estando controvertido incluso, si una falta puede ser prevista por medio de un edicto administrativo.

Que tampoco puede ser simplemente la gravedad del hecho o de la conducta, ya que la valoración social lleva a que un mismo hecho en algunas legislaciones sea considerado una infracción, mientras que en otros constituye un delito, o una conducta civilmente reprochable o no.

Que asimismo, se ha elaborado desde antigua data un principio que en materia de delitos se opone a los tipos penales en blanco e incluso, con serios cuestionamientos a los tipos penales abiertos (los que refieren las conductas punibles a la determinación de listados o reglamentaciones posteriores, normalmente efectuadas por el Poder Ejecutivo).

Que la diferencia sustancial entre delitos y faltas o contravenciones está dada por el carácter "objetivo" de la responsabilidad, esto es, que producido un hecho material, ello atribuye responsabilidad a su autor o responsable, independientemente de que se haya actuado con dolo o con negligencia, lo cual es indiferente para la configuración de la infracción.

Que es decir que, a diferencia de los delitos en donde la presunción siempre es a favor del reo, en las infracciones, por su carácter formal, la presunción corre en contra del infractor y es éste quien debe demostrar que el hecho no ha existido materialmente o que si bien ha existido, no ha sido el autor responsable o bien ha mediado una causal de eximente de responsabilidad (por ejemplo si actuó de esa forma para evitar un mal mayor).

Que baste ésto para explicar el carácter objetivo de las infracciones contempladas en la Ley y en la Licencia, carácter que ha sido aclarado por las propias normas y no ha sido objeto de ningún cuestionamiento al momento de obtener la Licencia, por lo que no puede pretenderse que ella ampare los derechos y a la vez, cuando contiene alguna norma que no le conviene circunstancialmente a la empresa, la misma se deje de lado, sobre todo, teniendo en cuenta que son las Licenciatarias las que con más insistencia han defendido los aspectos contractuales, cuya modificación no puede ser realizada sin su consentimiento.

Que en lo que hace a la "tipicidad" de las faltas, el planteo de la Licenciataria también contraría lo dispuesto por la propia Licencia, ya que el Capítulo X de ésta establece la graduación de la pena por exclusión, es decir, cuando el acto ilegítimo no tenga otra sanción específica en la ley o en la Licencia.

Que por lo demás, la tipicidad es un requisito esencial en los delitos, y es congruente con las garantías constitucionales otorgadas a todos los habitantes de la Nación, en el sentido de que "nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe" y "nadie puede ser penado sin una ley previa al hecho del proceso", prohibiéndose además la analogía, por lo que todo lo que no entra dentro del tipo penal, no es delito, sin perjuicio de que pueda eventualmente generar otro tipo de responsabilidad civil o administrativa.

Que esa esfera de libertad del ciudadano, que es el principio rector del Derecho en una comunidad democrática, determina que lo prohibido es la excepción y lo permitido es lo normal. Sin embargo, en particular en el ámbito de las concesiones y licencias otorgadas por el Estado, conforme a la Jurisprudencia de antigua data de nuestra Corte Suprema, el principio es exactamente el contrario: todo lo que no está expresamente otorgado, está prohibido a las Licenciatarias. La tipicidad se da pues en las conductas permitidas y no en las prohibidas. (conf. la Corte en su fallo del 12 de julio de 1929, en autos "Fisco Nacional c/ Compañía del Dock Sud de Buenos Aires Limitada s/cobro de pesos", criterio que ha sido reiterado en la doctrina del fallo "Telintar c/Comisión Nacional de Telecomunicaciones", fallado ya en relación a las actuales privatizaciones por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, y que ha merecido comentarios del Dr. Gordillo a favor).

Que como consecuencia de ello, exigir una tipicidad en cada conducta prohibida a las Licenciatarias, elevaría al infinito el número de infracciones imaginables, llenando tomos y tomos de normativa casuística, lo cual no resulta posible además, ya que siempre existiría una conducta reprochable que no haya sido imaginada por quien dicta el reglamento o norma sancionatoria.

Que en definitiva, las infracciones contempladas en la Licencia y en la Ley son todo apartamiento posible a lo expresamente dispuesto en dichas normas.

Que lo dicho no excluye en absoluto que las infracciones deban ser analizadas con sentido estricto y restrictivo, atribuyéndose el carácter de infracción sólo a aquellos hechos que objetivamente signifiquen un apartamiento de las conductas debidas o esperadas de la Licenciataria. En particular debe merituarse que una conducta esperada de la Transportista es un accionar "eficiente" en virtud de la alta responsabilidad que le ha delegado el Estado, y que constituye un monopolio legal sobre un Servicio Público.

Que el descargo guarda silencio en cuanto a los restantes fundamentos de la imputación realizada, limitándose a decir que se ha tratado de una imputación genérica, sin advertir, como se dijo más arriba, que verificado el hecho, es ella la que debe probar que no tiene responsabilidad.

Que el art. 21 de la Ley, obliga a los sujetos activos de la Industria del Gas Natural a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y disposiciones del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. El término seguridad pública está empleado en la Ley en el sentido más amplio, de forma tal que no sólo se contemplan situaciones en los que el peligro pueda provenir de una explosión o escape de gas, sino también de todos los demás daños que puedan producirse como consecuencia del manejo de una sustancia que como el gas, debe reunir recaudos especiales de seguridad y adecuado manejo. Toda conducta que por negligencia, impericia (o en los casos más graves dolo) implique un manejo inadecuado de dicha sustancia, en cualquiera de los tramos en que la Ley ha dividido a la industria, puede generar actual o potencialmente daños o perjuicios a terceros o al Servicio Público. En ese sentido, todas esas conductas, apartadas de un manejo prudente y eficiente representan un incumplimiento de la conducta exigida por el art. 21 de la Ley 24.076. De igual forma, el no cumplir con las exigencias específicas para la calidad del gas, como es la Resolución ENARGAS N° 622/98, cae dentro de lo previsto en la última parte del mencionado artículo.

Que el art. 30 de la Ley 24.076, por su parte, habla de que el gas natural que se inyecte en los sistemas de transporte y distribución deberá reunir las especificaciones dispuestas en la reglamentación respectiva. Resulta indudable, que la Transportista, así como debe tutelar que el gas que se inyecte en el sistema operado por ella debe reunir los requisitos de la reglamentación (Art. 5.3., Resolución ENARGAS N° 622/98), también debe velar porque dicho gas, propiedad de los Cargadores, se mantenga dentro de las especificaciones de calidad reglamentadas dentro de su sistema de transporte hasta los Puntos de Entrega.

Que el art. 31 dice que las Transportistas y Distribuidoras efectuarán el mantenimiento de sus instalaciones a fin de asegurar condiciones de operabilidad del sistema y un servicio regular y continuo a los consumidores. Es evidente que los perjuicios provocados a las Distribuidoras y a sus clientes, derivados de la presencia de exceso de vapor de agua en el sistema, evidencia que se ha operado en forma inadecuada, implicando la discontinuidad del servicio regular. Debe recordarse que, las respectivas Licencias obligan a los prestadores en su numeral 4.2.2. a operar el sistema de gasoductos en forma regular y continua.

Que dado que la defensa de TGN ha puesto énfasis en decir que ha verificado que se han cumplido todos los procedimientos previstos en la normativa respecto de la prueba hidráulica, no es ocioso advertir que las actas obrantes a fs. 192 y siguientes, no respetan el propio procedimiento que la Transportadora ha aprobado y que obra a fs. 191.

Que asimismo, tampoco coinciden las actas labradas con las formalidades ni datos que exige la Norma GE-N 1-124 (actualmente con nomenclatura NAG-124) que regula específicamente la prueba hidráulica, toda vez que se limitan a expresar que el resultado ha sido satisfactorio.

Que en definitiva, más allá de lo sostenido por la Licenciataria, lo cierto es que la prueba indiciaria lleva a la conclusión, por ser los indicios graves, precisos y coincidentes, que el problema se originó en los trabajos de cambios de cañerías realizados por TGN sobre el Gasoducto Norte. Abonan dichos indicios los siguientes elementos:

a) Los trabajos de empalme se produjeron pocos días antes de que el problema se hiciera aparente, no encontrándose otra razón que pudiera generarlos en dicho tiempo, siendo por lo tanto coincidentes.

b) El lugar en donde se realizaron las obras está ubicado aguas arriba de los sistemas afectados, persistiendo los inconvenientes a lo largo de aproximadamente 800 km. sobre el Gasoducto Norte, no produciéndose en cambio, ningún indicio de problemas aguas arriba del lugar en el que se realizaron los trabajos.

c) No está discutido que no fueron los productores ni los distribuidores los generadores del incidente.

d) Las actas labradas y firmadas por la Inspección de Obra no guardan los requisitos y formalidades ni de la normativa aprobada por TGN ni por la Norma GE-N1-124 (actualmente con nomenclatura NAG-124).

e) La Licenciataria ni siquiera ha invocado o sugerido otra causal o responsable del problema.

Que todo lo expuesto lleva a la conclusión que TGN es responsable de los cargos imputados, por lo que resulta merecedora de la sanción que más abajo se especifica, en la que se tiene en consideración para la determinación de su monto, que la Licenciataria ya había sido advertida por el Organismo Regulador en atención a incidentes de la misma índole producidos en marzo de 2000 (2 meses antes que el investigado en este expediente), el cual fuera resuelto en el Expediente ENARGAS N° 5622, y donde se sancionara a la Transportista por entregar gas con exceso de vapor de agua afectando, en esa oportunidad, a usuarios en las provincias de Santa Fe y Entre Ríos.

Que arribada a esa conclusión, resulta irrelevante la producción del resto de la prueba ofrecida por la imputada, respecto de su empresa contratista.

Que sin perjuicio de lo antes expresado, la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. es responsable de los daños producidos a terceros, (Numeral 10.2.2. de las Reglas Básicas de la Licencia y art. 1109 del Código Civil ("Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil. Cuando por efecto de la solidaridad derivada del hecho, uno de los coautores hubiere indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro").

Que por todo lo expuesto precedentemente, y habiendo tomado previamente la debida intervención de ley, la Gerencia de Asuntos Legales, la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el artículo 52, incs. q) de la Ley 24.076, y lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 622/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. con una multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000), por infracción de los artículos 21, 30 y 31 de la Ley 24.076, el artículo 4.2.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y la Norma GE-N 1-124 (actualmente con nomenclatura NAG-124), como así también el incumplimiento del Punto 7.1. de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas aprobadas por la Resolución ENARGAS N° 622/98 y el Punto 6 del Anexo I y el Cuadro I de la antes mencionada Resolución.

ARTICULO 2° — La multa mencionada en el artículo anterior deberá ser depositada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución. El pago de la multa deberá acreditarse en la cuenta del Banco de la Nación Argentina, Sucursal 85 Plaza de Mayo, Cuenta Corriente N° 2184/93 a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, 50/651 CUT Pagadora.

ARTICULO 3° — Aplicar un apercibimiento a LITORAL GAS S.A., por no actuar, de acuerdo a la contingencia que le fuera comunicada oportunamente, con la suficiente diligencia con relación a los

controles en los Puntos de Entrega correspondientes a su área licenciada previstos en el Punto 5.4. de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas, aprobadas por la Resolución ENARGAS N° 622/98.

ARTICULO 4° — Disponer que GASNOR S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. identifiquen a las Estaciones de Carga de GNC afectadas dentro de sus respectivas áreas licenciadas y notifiquen a las mismas la presente resolución, remitiendo las correspondientes constancias al ENARGAS, dentro de los 30 días de notificada la presente.

ARTICULO 5° — Sin perjuicio de la sanción aplicada, la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. deberá responder por los daños producidos a terceros, (Numeral 10.2.2. de las Reglas Básicas de la Licencia y art. 1109 del Código Civil). A tal fin, las Distribuidoras mencionadas en el precedente artículo procederán a cuantificar el daño producido (daño emergente y posible lucro cesante), informando dichas sumas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente resolución a la Transportadora, a los efectos de que ésta proceda a pagar las correspondientes indemnizaciones dentro de los 30 días contados a partir de haber recibido la mencionada información. Dichas indemnizaciones deberán ser satisfechas con más los intereses correspondientes, conforme a la tasa de uso judicial, hasta el momento de su efectivo pago.

ARTICULO 6° — Asimismo, la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., a través de la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., deberá indemnizar con un cargo fijo a todos los clientes de la localidad de Sacanta (Pcia. de Córdoba) afectados por el corte de suministro del día 17 de junio de 2000, el cual deberá hacerse efectivo en la facturación inmediata posterior a la notificación de la presente resolución, debiendo la Distribuidora presentar constancias de tal devolución al ENARGAS dentro de los 30 días subsiguientes de efectuada.

ARTICULO 7° — Notifíquese a las Licenciatarias involucradas, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 23/6 N° 418.467 v. 23/6/2003

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 2832/2003**

Bs. As., 6/6/2003

VISTO el Expediente ENARGAS N° 4076 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92, y

CONSIDERANDO:

Que mediante NOTA ENRG/GAL/GDyE/D N° 1766/02 de fecha 3 de mayo de 2002, el ENARGAS imputó a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. el incumplimiento de lo establecido en los puntos 4.1., 4.2.18 y 4.15.2 de las Reglas Básicas de la Licencia por ignarar los términos de la NOTA ENRG/GDyE/GAL/D N° 4107/99.

Que en cumplimiento con el artículo 52 inc. (o) de la Ley 24.076 el Ente Regulador de Gas requirió información a la Distribuidora con el objeto de verificar la aplicación de la Resolución ENARGAS N° 544/97 por parte de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. que se tramita en el Expediente ENARGAS N° 4076, realizando las inspecciones que resultaron necesarias con el adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder de acuerdo a lo dispuesto por la mencionada ley.

Que dicho control consistió en el análisis de la percepción por parte de la Licenciataria del cargo a recuperar de los usuarios, por la diferencia de base imponible originada en el impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Buenos Aires, por el período del 01-01-93 al 31-12-97. Con más el transporte 1993 y el costo de combustible de enero 1993 a setiembre de 1997.

Que esa auditoría determinó para la Licenciataria, un nuevo monto a recuperar de los usuarios del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires, el que asciende a $ 26.287.954.

Que el monto preliminarmente reconocido fue de $ 27.723.603 y esta diferencia obedece a que se había computado inadvertidamente, dos veces el importe del transporte de 1993 y se había incluido los intereses compensatorios sobre el valor gas, los que se ajustan.

Que asimismo se determina que al valor determinado precedentemente sólo deberá practicarse el interés en concepto de financiación equivalente al 9.5% (TEA), para la percepción en 96 meses.

Que de acuerdo a los resultados definitivos de la auditoría efectuada, el día 24/9/99 este Organismo remitió a la Licenciataria la Nota ENRG/GDyE/GAL/D N° 4107/99, donde le otorga un plazo de quince días contados a partir de recibida la misma —bajo apercibimiento de dar comienzo al procedimiento sancionatorio— para efectuar un nuevo cálculo, en general, del cargo por aplicación de la Resolución 544/97, en los términos indicados en el Anexo I de la mencionada nota.

Que con fecha 28/12/01 la empresa INGENIERIA SEMASI S.A. solicitó a esta Autoridad Regulatoria la revisión del ítem VAR. CAM. BASE IMPO. I.I.B.B. BS.AS. facturado por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

Que habiendo advertido que la Licenciataria estaba efectuando el cálculo del cargo por aplicación de la Resolución N° 544, sobre la base de las pautas establecidas en la NOTA ENRG/GDyE/GAL/D N° 108/99, desconociendo los nuevos parámetros definidos en la NOTA ENRG/GDyE/GAL/D N° 4107/99, mediante NOTA ENRG/GAL/GDyE/D N° 1766 de fecha 3 de mayo de 2002, se imputó a la Licenciataria por el incumpliendo de los puntos 4.1., 4.2.8 y 4.15.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que asimismo en la NOTA ENRG/GAL/GDyE/D N° 1766 se ordenó dar cumplimiento a lo establecido en la NOTA/ENRG/GDyE/D N° 4107/99 y acreditar su observancia ante la Autoridad Regulatoria dentro de los QUINCE (15) días de recibida la misma. Cabe aclarar que hasta la fecha no obran constancias en este Organismo del acatamiento a la instrucción impartida.

Que mediante Actuación ENARGAS N° 5696 de fecha 12 de junio de 2002, la Licenciataria presentó su descargo alegando que el Recurso de Alzada interpuesto en subsidio por esta Licenciataria, recibió una ampliación de fundamentos en oportunidad de encontrarse las actuaciones en el Ministerio de Economía (Adjunta copia de la misma).

Que aseveran que en la ampliación del recurso de alzada aportaron argumentos adicionales que tornarían aplicable las previsiones del artículo 12 de la ley de procedimientos administrativo en cuanto a suspender la aplicación de los efectos de la metodología cuestionada.

Que luego de citar jurisprudencia procurando justificar su postura, adujo que debe considerarse que al tiempo de la emisión de la NOTA N° 4107 —28/09/99— se encontraba absolutamente implementada la metodología que el propio ENARGAS autorizara mediante la Nota N° 108 del 12 de enero de 1998.

Que oportunamente CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. presentó un Recurso de Reconsideración que fuera rechazado por la Autoridad, Regulatoria mediante RESOLUCION ENARGAS N° 1665, cuyo expediente actualmente se encuentra en el MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de tramitar el Recurso de Alzada presentado en Subsidio.

Que de los agravios vertidos por el reclamante, podemos observar que los mismos constituyen una opinión discordante o un criterio dispar que no alcanzan a desvirtuar la legitimidad del acto, ya que procura cuestionar indirectamente la NOTA N° 4107, reiterando pretensiones ya deducidas y tenidas en cuenta al dictar la RESOLUCION ENARGAS N° 1665, por la cual se rechazó el Recurso de Reconsideración contra la aludida nota, sin aportar elementos de juicio que permitan asignarle viabilidad jurídica a sus dichos, razón por la cual no es admisible suspender los efectos del acto administrativo dictado oportunamente.

Que a la vez, los actos jurídicos recurridos (NOTA ENRG/GDyE/GAL/D N° 4107 y la RESOLUCION ENARGAS N° 1665) fueron dictados por autoridad competente, se sustentan en hechos y antecedentes suficientes que le sirven de causa, así como en el derecho aplicable, su objeto es cierto y jurídicamente posible, posee motivación suficiente y tiene justa finalidad.

Que los agravios incluidos en la presentación no tienen fundamento suficiente y no se encuentran debidamente probados por ello los dichos del recurrente no alcanzan a desvirtuar la legitimidad del acto cuestionado.

Que cabe aclarar que el procedimiento administrativo observado al dictar la Nota ENARGAS N° 4107, como así también la Resolución ENARGAS N° 1665 por la cual se rechazó el recurso presentado por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. se ajustó al principio contenido en el art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos; el cual determina que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y que su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlos en práctica.

Que en ese sentido, la C.S.J.N. tiene dicho que "los actos administrativos emanados de la autoridad competente, emitidos dentro de los límites de sus atribuciones y con sujeción a las formas legales, están amparados por una presunción de legitimidad, que sólo cede ante las pruebas fehacientes en contrario (Fallos: 190:142; 211:1222).

Que por otro lado, cabe, destacar que si bien los actos administrativos tienen fuerza ejecutoria y los recursos interpuestos por los administrados no suspenden su ejecución, como consecuencia de la presunción de legitimidad o legalidad de que están investidos, la suspensión de los efectos de dichos actos resulta posible, por razones de interés público, para evitar perjuicios graves al interesado o cuando se alega fundadamente una nulidad absoluta del acto. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala V (CNFedContenciosoadministrativo) (SalaV), 1999/04/14, Pailos, Edgardo G. c. Universidad de Buenos Aires, LA LEY, 1999-F, 503 - ED, 183-620.

Que al respecto, corresponde destacar que del análisis del descargo presentado no surgen elementos que acrediten los supuestos detallados en el párrafo precedente y que faculten al ENARGAS a suspender los efectos del acto administrativo oportunamente recurrido. La Licenciataria sólo se limitó a reproducir las manifestaciones vertidas en oportunidad de la presentación efectuada al momento de interponer el recurso de Reconsideración y Alzada en Subsidio contra la Nota ENRG N° 4107, razón por la cual CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. no ha podido desvirtuar la imputación formulada por la Autoridad Regulatoria.

Que en este sentido, ya la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, tiene dicho que... "La mera reiteración de defensas formuladas en el descargo ante el organismo, o la remisión a constancias tenidas en cuenta y merituadas por el ente al momento de decidir tales las notas obrantes a fs. 17/21, 24/25, 34/37, 41/42 cursadas al organismo, material en que la recurrente apoya muchas de sus críticas—, no conmueven el criterio en que se sustenta la resolución impugnada. Para provocar la revocación de la decisión tomada en sede administrativa, el Tribunal no advierte el esfuerzo de la parte en allegar fundamentos convincentes y pruebas serias; sino referencias genéricas, mera discrepancias de criterios y reiteración de argumentos"... . "Redengas S A c/Resolución 193/95 - ENARGAS (Expte. N° 1348/95)" Sala II, (N° 24.785/97).

Que al respecto, el artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución estipula que "Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quiénes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario".

Que ello así, las infracciones como las aquí tratadas son las del tipo de las llamadas "formales", que no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, no interesando dilucidar la existencia de intención o su ausencia. Son ilícitos denominados de "pura acción u omisión". Su apreciación es objetiva y se configuran por la simple omisión, que basta por sí misma para violar las normas (confr. Tratado de Derecho Penal de Fontán Balestra, Tomo I, pág. 489 y Tomo II, pág. 212 y sentencia de la Sala II de la Cámara Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re: "Confiable S.A. c/Secretaría de Comercio e Inversiones - Disp. DNCI 121/98" del 9/12/98.

Que tal temperamento significa que la sola violación objetiva de la norma genera como consecuencia la responsabilidad del incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido.

Que este criterio, de pacífica aceptación por las licenciatarias, ha sido también afirmado por el fuero Contencioso Administrativo en la causa "Distribuidora de Gas Pampeana S.A. c/Ente Nacional Regulador del Gas -Resolución 7/93. Sala III, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal 118.275/93) ... "Según el art. 10.2.4. del Régimen de Penalidades aprobado por el decreto 2255, las infracciones tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o la culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario conclusión que en el caso no resulta razonable, atento la índole de los deberes impuestos"...

Que así lo ha entendido también la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en autos "Distribuidora de Gas Pampeana S.A. c/ENARGAS - RESOLUCION ENARGAS N° 40/94", en los cuales la Licenciataria cuestionaba la aplicación de una sanción de multa "... IV. El recurso no puede prosperar pues:.... 3) Según el art. 10.2.4 del Régimen de Penalidades, las infracciones, como las que se discuten en autos, tiene carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ellas debe responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.

Que por su parte, el punto 4.2.18. de las Reglas Básicas de la Licencia establece que la Licenciataria debe "En general cumplir con las normas de la Ley y sus Decretos Reglamentarios en lo que le sean aplicables, con las de la Licencia, la Tarifa, el Reglamento del Servicio, los Contratos de Servicio y con las disposiciones de la Autoridad Regulatoria".

Que así, la Licenciataria por el solo hecho de encontrarse en la situación de incumplimiento, y una vez comprobado el mismo a través de un debido proceso, es pasible de ser sancionada por esta Autoridad Regulatoria en uso de sus facultades otorgadas por la Ley.

Que atento la falta imputada y no habiendo CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. aportado razones valederas que justifiquen su incumplimiento, amerita que la Autoridad Regulatoria sancione a la Licenciataria con una multa por el incumplimiento de lo establecido en los artículos 4.1., 4.2.18. y 4.15.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, y ordenar a la Licenciataria el cumplimiento de la NOTA ENRG/GDyE/GAL/D N° 4107/99 en el plazo de QUINCE (15) días hábiles de notificada la resolución, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria por cada día de incumplimiento a partir del vencimiento del plazo otorgado precedentemente.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076, y lo previsto en el punto X de las Reglas Básicas de la Licencia referida al Régimen de Penalidades.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a CANAUZZI GAS PAMPEANA S.A. con una multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) por el incumplimiento de lo establecido en los artículos 4.1., 4.2.18. y 4.15.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

ARTICULO 2° — Ordenar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. el cumplimiento de lo consignado en la NOTA ENRG/GDyE/GAL/D N° 4107/99 en el plazo de QUINCE (15) días hábiles, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria por cada día de incumplimiento a partir del veinticinco del plazo otorgado precedentemente.

ARTICULO 3° — El importe de la multa fijada precedentemente deberá ser abonado dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7 del Capítulo X — del Régimen de Penalidades de las Reglas Básicas de la Licencia.

ARTICULO 4° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la cuenta del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente N° 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas — 50/651 — CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 5° — Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director. Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente. Ente Nacional Regulador del Gas.

El presente Acto Administrativo ha sido suscripto por la totalidad de los miembros del Directorio del ENARGAS con mandato vigente. Conste. — Dra. MARCELA PAULA VALDEZ, Secretaria del Directorio.

e. 23/6 N° 418.468 v. 23/6/2003

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 2833/2003**

Bs. As., 6/6/2003

VISTO el Expediente N° 7454/02, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, N° 2255/92 y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del requerimiento que esta Autoridad Regulatoria formulara a la Licenciataria LITORAL GAS S.A. mediante Nota ENRG/GR/GDyE/D N° 2621 a fin de que ésta presentara un dictamen sobre el cumplimiento de lo dispuesto en las Reglas Básicas de la Licencia y Reglamento del Servicio para la facturación del año 2000, elaborado por la Comisión Fscalizadora o bien, por auditores externos.

Que, en cumplimiento a lo solicitado en el párrafo que antecede, LITORAL presentó con fecha 20/07/01 el dictamen referido, elaborado por los auditores Deloitte Co S.R.L., y a posteriori, mediante Nota GCO 1189/01 de fecha 26/07/01, sus comentarios relacionados con las conclusiones derivadas del mismo.

Que, a mérito de las irregularidades observadas, esta Autoridad emitió la Nota ENRG/GAL/GDyE/GR/D N° 1819 imputando a la Licenciataria las anomalías que a continuación se detallan: a) Incumplimiento del artículo 14° inciso h) del Reglamento del Servicio: emisión de facturas estimadas, superando el límite cuantitativo admitido por la norma aplicable; b) Apartamiento de las previsiones del artículo 14, incisos a) y b): falta de acreditación de inconsistencia entre lecturas consignadas en la facturación respecto a los datos asentados en las Planillas manuales de medición; c) Errónea aplicación del Fondo de Contribución - Decreto 1136/96: aplicación del cargo correspondiente al mes anterior; d) Inobservancia de las previsiones contenidas en el punto 4.2.2, apartado (ii) de las Reglas Básicas de la Licencia: demora en resolver reclamos de facturación por causas inherentes a la responsabilidad de la Distribuidora; y e) Errores de impresión del factor de corrección de los consumos: ausencia de elementos probatorios que demuestren que el incoveniente señalado no incidió en el cálculo del cliente.

Que, mediante Nota LEG 49.02, la Licenciataria presentó su descargo a las imputaciones referidas precedentemente, cuyo análisis constituye el objeto de la presente.

Que, respecto al primero de los puntos observados, LITORAL efectuó una descripción del procedimiento utilizado para la lectura de los medidores, señalando que "…como procedimiento habitual, cada vez que un lecturista no puede acceder al medidor para la toma de la lectura, se deja en el domicilio un aviso de visita para que el usuario se comunique telefónicamente… a efectos de coordinar un horario. Si de dicho aviso no hay respuesta, un supervisor del lecturista es enviado nuevamente al domicilio… si dicha acción termina siendo negativa, se procede a estimar el consumo. Cuando el usuario acumula más de dos estimaciones, se remite al domicilio del cliente una notificación advirtiendo de tal situación y solicitándole que se comunique… para poder realiza el trabajo de toma de estado".

Que, en orden a la reseña efectuada, consideró que "una acción a tomar posible podría ser obtener una orden de la Justicia Federal… para poder ingresar al domicilio afectado con el auxilio de la fuerza pública y obtener el registro de la lectura… pero… los usuarios seguramente entenderán esto como un avasallamiento de sus derechos constitucionales".

Que, las expresiones vertidas en ese sentido por la Licenciataria fueron oportunamente evaluadas y desvirtuadas por esta Autoridad en oportunidad de analizar los comentarios relacionados con las irregularidades emanadas del dictamen de auditoría (fs. 14), situación que motivara ulteriormente la imputación de marras.

Que, en esa oportunidad se puso de manifiesto que existían otras alternativas tanto en las normas vigentes como en las buenas prácticas comerciales que la prestadora podía y debía intentar para superar los inconvenientes derivados de los casos en que no pueda acceder libremente al medidor de consumo del usuario.

Que, no obstante ello, y en directa relación con lo establecido por el artículo 11° inciso xii) del Reglamento del Servicio afirmó que "…olvida merituar que… estamos en presencia de medidores existentes en el interior de las propiedades con imposibilidad de acceso… por lo que resulta también casi imposible realizar el corte del servicio", agregando a posteriori que "…el Reglamento del Servicio requiere para la procedencia del corte una negativa injustificada del cliente pues, el silencio del cliente, no puede en estos casos ser tomado como una manifestación de la voluntad, rechazando la pretensión de la Distribuidora"…"la totalidad de los casos en los que la cantidad de estimaciones supera el máximo fijado… obedecen a circunstancias de excepción… no siendo una herramienta utilizada… como metodología sistemática …de reducir los costos operativos de gestión, circunstancia que en modo alguno está probada en el expediente".

Que, respecto a las apreciaciones vertidas por LITORAL corresponde aclarar, a esta altura del análisis, que en el expediente de autos no se imputó a la prestadora lo indicado al final del párrafo anterior, sino el apartamiento de lo previsto en el Reglamento del Servicio, Artículo 14, punto (h). Por tanto, y de la lectura de las propias manifestaciones de la prestadora, emana su reconocimiento a las inobservancias que le fueran imputadas.

Que adicionalmente, vale aclarar que la Distribuidora no puede alegar la ausencia de una "negativa injustificada de parte del cliente" cuando en el procedimiento empleado no notifica fehacientemente ni emplaza al usuario a cumplimentar lo establecido en el artículo 8 (b) del Reglamento del Servicio, aunque se vale de este último argumento para responsabilizar totalmente al cliente por el incumplimiento de las obligaciones asumidas al solicitar el servicio.

Que, en otro orden de ideas, y con relación a lo indicado por el ENARGAS fojas 14, párrafo 4to. respecto a la valoración de la relación porcentual derivada del total de estimaciones practicadas en el período auditado, corresponde aclarar que la mención efectuada, revistió carácter informativo.

Que, no obstante ello, y atento a que la Distribuidora pretende desacreditar la imputación como si la misma se hubiere basado en las relaciones porcentuales indicadas, corresponde destacar que la razón de la imputación reside en la observación de los consultores intervinientes en el siguiente sentido: "…se detectaron 223 suministros para los cuales se superó el límite máximo de tres facturas estimadas sobre consumos estimados por año calendario establecido por el inciso h) del artículo 14 del Reglamento del Servicio, sobre el total del 3.689 estimaciones efectuadas durante el año 2000".

Que, en efecto, LITORAL alega que "…el análisis del equipo de peritos adolece de un serio error esencial pues relaciona magnitudes que no se refieren a unidades comparables"… "la cantidad total de estimaciones (3689 del año 2000… se encuentra distribuida entre suministros con 1, 2, 3 o más estimaciones…".

Que, de las propias expresiones de la Distribuidora puede deducirse el reconocimiento del incumplimiento en que incurriese, en tanto el número total de 2689 estimaciones para el año 2000 implicaría un número menor de suministros, ya que este total sería de "estimaciones producidas" y no de "suministros incluidos".

Que, por tanto, y aunque la relación utilizada lo haya sido a título indicativo, el porcentaje de suministros con estimaciones en más de tres oportunidades respecto del total de suministros, constituye un dato que no modifica la existencia de los apartamientos en que la misma incurrió, y que fueran informados por los consultores.

Que, finalmente y respecto a las enunciaciones efectuadas por la Distribuidora en los siguientes términos: "Si como consecuencia de la presente imputación, el Directorio del ENARGAS emite una Resolución sancionatoria contra Litoral Gas S.A. esta Licenciataria se presentará ante la Justicia Federal de Rosario y solicitará al juez interviniente el auxilio de la fuerza pública para franquear el ingreso a los domicilios", corresponde formular una advertencia a esa Licenciataria por la gravedad que las mismas revisten y por su obcecada actitud sobre este punto, al no considerar las alternativas que tanto el Reglamento del Servicio como las buenas prácticas comerciales prevén razonablemente para estos casos.

Que, entrando en el análisis del segundo de los puntos de imputación, LITORAL informa en su descargo sobre los errores de lectura que originaron la observación de los consultores y la posterior imputación del ENARGAS, manifestando que los mismos han sido subsanados, según consta en la documental incorporada a fs. 38/41, constituida por las copias de las facturas de los usuarios afectados, para los dos períodos en que se produjo el error, y la regularización de facturación de los estados.

Que, no obstante ello, de su análisis surge que en el primero de los casos (fs. 38), factura N° 0001-00004463 y (fs. 39) factura N° 0001-00004952, el diferimiento de facturación de los 10.000 m3 a la factura siguiente para el usuario "CPEE Murphy Ltda.". Cliente N° 250223 implicó una sobrefacturación como resultado de la modificación de los valores de los Cuadros Tarifarios aplicados.

Que, ello así, y siendo que el valor del metro cúbico facturado en el mes de abril de 2000 fue de $ 0.082352 (Anexo II de la Resolución ENARGAS N° 1479) y el de mayo de 2000 fue de $ 0.089329 (Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 1728), el valor facturado para el período mayo 2000 es superior en $ 0.006977, y aplicado sobre los 10.000 m3, arroja una diferencia en perjuicio del usuario de $ 69,77 en concepto de valor del gas, suma a la que se agregan los restantes conceptos que componen el total facturado.

Que, en consecuencia, el apartamiento en que incurriera la Distribuidora en este aspecto ha sido objetivamente evidenciado, correspondiendo que la misma regularice la situación mediante la acreditación al usuario de la suma resultante de la emisión correcta de la factura, con más los intereses calculados a la misma tasa que aplicó para la percepción de facturas vencidas, desde la fecha de cobro hasta la de su efectiva puesta a disposición del cliente.

Que, respecto al segundo de los casos (cliente N° 250622) "Firmat Gas S.A." puede advertirse de la documental acompañada a fojas 40-41 (facturas N° 0001 00006421 y 0001-00006893) que en la primera de las facturas, la prestadora facturó 54 m3 de más y que la regularización se produjo en la emisión de la segunda factura de mes de septiembre de 2000, la que refleja como lectura anterior, los metros cúbicos de la lectura actual del mes de agosto de 2000.

Que, en este caso, se anticipó la facturación de 54 m3, no existiendo diferencias en los importes al no producirse cambios en los valores de los Cuadros Tarifarios aplicados.

Que, en virtud de lo expuesto, los argumentos de la Distribuidora no logran conmover la solvencia de la imputación cursada, en tanto debió, al tomar conocimiento de los errores de facturación, acreditar a los usuarios afectados las sumas incorrectamente percibidas, con más los intereses respectivos.

Que, respecto al tercero de los puntos de imputación, la Distribuidora explicita en su descargo el origen del error señalado en el informe de los auditores externos, manifestando que "…el sistema de facturación aplicó erróneamente el coeficiente con vigencia anterior al 1° de mayo de 2000".

Que, agrega asimismo que "…a raíz de la imputación formulada por este tema, hemos resuelto proceder a la devolución de la diferencia facturada en exceso a los clientes Subdistribuidores, con más

los intereses devengados desde la fecha de vencimiento de las facturas en las cuáles se cometió el error, hasta la fecha de vencimiento de las facturas… de Mayo de 2002, en la cuál los clientes podrán aplicar las notas de crédito que se generaron para la corrección, calculados a la misma tasa que LITORAL aplica para los recargos por mora".

Que, por lo expuesto, a tenor de los reintegros producidos a favor de los usuarios y las consideraciones expuestas por LITORAL sobre la regularización informada, se estima que la conducta de la prestadora puede enmarcarse en los términos de las Reglas Básicas de la Licencia, Capítulo X, Punto 10.4.2.

Que, respecto al cuarto punto que fuera motivo de imputación, inherente a la demora en la resolución de reclamos de facturación por causas inherentes a la responsabilidad de la Distribuidora, LITORAL argumentó que "…estos casos se refieren a reclamos por consumo excesivo, los que para su resolución requieren de una prueba de contraste del equipo de medición… llevada a cabo en un laboratorio externo… Apresurar la resolución del reclamo con el único fin de poder cumplir con el plazo establecido… podría provocar que se llegue a una decisión sin contar con todos los elementos de juicio que permitan dilucidar correctamente la cuestión…".

Que, asimismo, invoca en su descargo la aplicabilidad del "Sistema de Control mediante indicadores de Calidad del Servicio" instrumentado mediante Resolución ENARGAS N° 1192/99, el cuál resulta, a su criterio, un "mecanismo idóneo para controlar y mejorar la calidad del servicio brindado al cliente".

Que, en tal sentido, alega que "…el porcentaje de reclamos de facturación que según la Auditoría fueron resueltos fuera del plazo fijado en el artículo 15 inc. a) del Reglamento del Servicio (5,3%), debe ser considerado dentro del margen de tolerancia aceptable y sobre todo razonable, ya que al igual que lo previsto en la Resolución N° 1192/99, no afecta la calidad del servicio al cliente y demuestra que esta Licenciataria presta el servicio de acuerdo a las disposiciones de la Licencia".

Que, en principio, corresponde destacar que las demoras que dieron origen a la imputación han quedado objetivamente evidenciadas y son reconocidas por la prestadora, según surge expresamente de sus propias manifestaciones.

Que, asimismo, debe aclarar que los argumentos esgrimidos por LITORAL para fundar su defensa, basados en la aplicación de la Resolución ENARGAS N° 1192/99 a los casos antes descriptos, no resultan válidos para conmover el temperamento adoptado, en tanto el contenido de ésta última norma, no guarda relación con la imputación aludida.

Que, en efecto, los indicadores relacionados con la gestión de facturación (índice 1 – Grupo A – Anexo II), procuran denotar situaciones relacionadas, entre otros, con los siguientes aspectos: facturación errónea, factura no recibida, factura recibida con atraso, reclamo de deuda inexistente, cobro cargo incorrecto, etc., mediante la evaluación de la cantidad de reclamos procedentes, cada 1000 usuarios.

Que, los plazos de resolución de reclamos de esta índole no están contemplados en este instrumento legal, por lo que mal puede invocarse la aplicación de sus disposiciones para fundar su defensa.

Que, finalmente, y respecto al último punto de imputación relacionado con la ausencia de concordancia en la información sobre "factor de corrección" y "metros cúbicos convertidos por períodos de medición" impresos en la factura con los realmente aplicados, la Distribuidora señala en su descargo que "las facturas fueron calculadas correctamente".

Que, a fin de desestimar la imputación, LITORAL informa a fojas 34 y 35 el detalle de los clientes afectados por el inconveniente en la impresión de la factura, acompañando copia de las facturas, y de los registros de lectura y factores de corrección realmente aplicados.

Que, atento a la documental agregada y en orden a las consideraciones efectuadas sobre los procedimientos efectivamente aplicados, se estima que la conducta de la prestadora, a excepción de lo atinente a la parte informativa, no generó a los usuarios involucrados perjuicio alguno, como resultado de la correcta determinación de los volúmenes facturados y de la aplicación de los cuadros tarifarios.

Que, por todo lo expuesto, y a excepción de lo indicado respecto las imputaciones formuladas en los puntos c) y e), las restantes irregularidades han quedado debidamente acreditadas, a tenor de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable, resultando insuficientes los argumentos y elementos probatorios incorporados por la Licenciataria para conmover el temperamento adoptado por esta Autoridad.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 10.3 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, las infracciones en que incurriera la Distribuidora merecen ser consideradas de gravedad, en función a la afectación del interés público en juego, y a las dificultades y perjuicios ocasionados a los usuarios.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a LITORAL GAS S.A. con una multa de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000), por el incumplimiento de los incisos a), b) y h) del Artículo 14° del Reglamento del Servicio, e inobservancia de las previsiones contenidas en el artículo 4.2.2, apartado (ii) de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, en función a la demora en resolver reclamos de facturación por causas inherentes a la responsabilidad de la Distribuidora.

ARTICULO 2° — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 – CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2° del presente acto.

ARTICULO 4° — Notifíquese a LITORAL GAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director. Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente. Ente Nacional Regulador del Gas.

El presente Acto Administrativo ha sido suscripto por la totalidad de los miembros del Directorio del ENARGAS con mandato vigente. Conste. — Dra. MARCELA PAULA VALDEZ, Secretaria del Directorio.

e. 23/6 N° 418.469 v. 23/6/2003

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 2834/2003**

Bs. As., 6/6/2003

VISTO el Expediente N° 7847/02, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92 y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20/03/03, mediante Nota ENRG/GR/GAL/D N° 1255 la Autoridad Regulatoria imputó a GASNOR S.A. —en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución—, el incumplimiento del nivel de referencia y la inobservancia del procedimiento previsto en el Anexo II de la Resolución ENARGAS N° 1192/99 denominado: "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal" (Indice VII) y normativa complementaria, para el período correspondiente al año 2001, como así también la ausencia de registración en el sistema informático de los reclamos presentados por los usuarios.

Que las irregularidades descriptas precedentemente, consistentes en 1) la superación del margen de tolerancia del 0% previsto para tal indicador durante el tercer año de vigencia de la Resolución y 2) el incumplimiento de los lineamientos metodológicos dispuestos en la Resolución ENARGAS N° 1192/99, Anexo II, Licenciatarias de Distribución - Indices de Calidad del Servicio Comercial - "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por Libro de Quejas o Vía Postal", y Notas ENRG/GR/GAL/D N° 2783/00, SE N° 19-P/93 y ENRG/GR/GAL N° 1985/98, fueron constatadas en función de los resultados de las auditorías de control efectuadas por la Delegación Regional Noroeste y la Agencia Tucumán, obrando las respectivas Actas de Verificación en la documental incorporada al Expediente. (Actas ENRG/GR/ATU N° 12/02 y 19/02 a fs. 18/20; y 64/66 y ENRG/GR/DRNO N° 7/02 y 10/02, a fs. 2/7 y 10/15).

Que, en efecto, a fs. 83 y siguientes se encuentran detalladas las conclusiones elaboradas por la Agencia Tucumán y la Delegación Regional Noroeste luego de la auditoría, dando cuenta entre las principales observaciones de: 1) La falta de coincidencia entre la documentación suministrada y los registros de la Licenciataria, 2) El incumplimiento del plazo estipulado para acusar recibo del reclamo, 3) La ausencia de constancia fehaciente de fecha en el acuse de recibo, y 4) La inobservancia del deber de asignar numeración correlativa a los reclamos ingresados en la Distribuidora.

Que, notificada la Licenciataria de los términos de la imputación, presentó con fecha 07/04/03 el descargo pertinente en los términos del artículo 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que, del análisis del descargo puede observarse que GASNOR no presenta, a efectos de fundar su posición argumentos tendientes a refutar o demostrar el error o incongruencia en el detalle de irregularidades descriptas por la Autoridad Regulatoria en la imputación cursada mediante NOTA ENRG/GAL/GR/D N° 1255, limitándose en tal sentido a exponer un cuadro de situación en el que da cuenta de su intención de lograr mejoras en la atención a sus dientes.

Que, en el intento de justificar el incumplimiento imputado alega que "…La difusión de este proceso de descentralización entre los integrantes de la organización conlleva en algunas oportunidades ciertos descalces y demoras en la captación y estandarización de conceptos y procedimientos, sobre todo en las oficinas más alejadas de los centros principales... ".

Que, a continuación, y luego de insistir en la circunstancia de que el fin último de este proceso de descentralización es el logro de una mejor y más eficaz atención a sus clientes, afirma categóricamente que a la fecha se tomaron las medidas correctivas precisas, de forma de evitar la repetición de este tipo de errores.

Que, sin perjuicio de ello, la Autoridad Regulatoria ha comprobado, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y control que GASNOR S.A. ha superado, respecto al ejercicio correspondiente al año 2001 los niveles de referencia previstos para el Indice Comercial denominado "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal".

Que, debe recordarse que en el caso puntual del indicador "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por Libro de Quejas o vía postal" (VII), esta Autoridad Regulatoria ha fijado para el tercer año de vigencia un nivel de referencia equivalente a 5 días hábiles de plazo para la emisión y entrega del acuse de recibo, con una tolerancia del 0% fuera de los 5 días hábiles de recibido el reclamo.

Que, a todo evento, no debe soslayarse la circunstancia de que en el sistema estructurado por la Resolución N° 1192/99 no se admiten desviaciones más allá de las tolerancias predeterminadas, fijando un nivel de referencia de modo preciso, de observancia obligatoria, indispensable para satisfacer con exactitud el índice de que se trata.

Que, la propia Resolución N° 1192/99 determina a través de su Anexo II, la consecuencia jurídica aplicable al incumplimiento de los niveles de referencia preestablecidos: "En caso que las Licenciatarias no cumplan con los niveles de referencia previstos, incluyendo sus respectivas tolerancias, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, por ello, la mera existencia de un supuesto en el que se hubiere incumplido con el objetivo del indicador señalado, y por consiguiente, con la normativa que prescribe el plazo máximo para acusar recibo de los reclamos ingresados por libro de quejas o vía postal, habilita a esta Autoridad Regulatoria a la aplicación del régimen de penalidades previsto en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, por otra parte no puede dejar de apreciarse que, tal como surge de los considerandos de la Resolución citada ut supra "son las propias empresas las que conocen previamente si alcanzaron o no el nivel de cada índice", ello en virtud al sistema de autocontrol que la norma posibilita.

Que, respecto a las medidas indicadas por la Licenciataria en el descargo a la imputación, debe advertirse que las obligaciones instrumentadas mediante la Resolución de marras son de resultado y no de medios. Por tanto, no basta con describir las bondades de un proceso en marcha, que "requiere de un tiempo de aprendizaje" aun cuando el mismo resulte en un futuro indeterminado e incierto conducente e idóneo para el cumplimiento de los objetivos fijados en la norma, sino que más allá de la intención de cumplimiento es necesario que la adecuación de su proceder a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en forma "real y efectiva".

Que, en virtud de ello resulta intrascendente a los efectos de la imputación la descripción de las medidas adoptadas para mejorar los procesos de atención, en tanto a la fecha en que se constató el incumplimiento que motiva su actual responsabilidad, tanto la Resolución como la normativa complementaria se encontraban plenamente vigentes y eran de cumplimiento obligatorio.

Que, por otra parte, la ausencia de intención en el comportamiento imputado no constituye un factor determinante en el marco estructural del procedimiento sancionatorio aplicable.

Que, tal como lo dispone el texto del artículo 10.2.4. de las Rejas Básicas de la Licencia de Distribución "Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrarío".

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma general responsabiliza al incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, por ello, la Licenciataria es pasible de ser sancionada por la Autoridad Regulatoria en uso de sus facultades otorgadas por la Ley, una vez corroborada la situación de incumplimiento, comprobada a través de un debido proceso.

Que, la relevante función que las Licenciatarias cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, la conducta que impide la correcta fiscalización por parte del organismo regulador es jurídicamente reprochable, en tanto obstaculiza el necesario control que en este tipo de actividad el Estado debe resguardar frente a la existencia de un interés público en juego.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el descargo no desvirtúan los fundamentos de la imputación, por lo que la infracción ha quedado objetivamente evidenciada en el caso.

Que, no debe soslayarse en ese sentido que el género de conductas como las imputadas en el caso particular desvirtúan los objetivos de la Resolución mencionada supra, cuya trascendencia radica en la necesidad de observar la calidad del servicio en su conjunto, verificando el nivel de las prestaciones conforme los parámetros de los Anexos que la constituyen. Esa circunstancia torna aconsejable la adopción de medidas ejemplares que operen como factor disuasivo de acciones distorsivas.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto 2255/92.

Que, en el caso particular, Gasnor S.A. ha sido sancionada en el marco del Expediente N° 7325 por la objetiva comprobación de las mismas irregularidades que motivaron la apertura del presente procedimiento sancionatorio.

Que, desde la perspectiva de lo expuesto en el párrafo precedente, la Licenciataria ha reiterado el incumplimiento de las obligaciones a su cargo en los términos del artículo 10.3 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, constituyendo tal circunstancia un agravante que debe tomarse en consideración a los efectos de determinar la sanción a aplicar.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a GASNOR S.A. con una multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000), por haber transgredido lo establecido en los artículos 4.2.16, 4.2.18 y 15.1.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, en perjuicio de las obligaciones estatuidas por el Anexo II de la Resolución N° 1192/99.

ARTICULO 2° — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2° del presente acto.

ARTICULO 4° — Notifíquese a GASNOR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO HA SIDO SUSCRIPTO POR LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL ENARGAS CON MANDATO VIGENTE. CONSTE. — Dra. MARCELA PAULA VALDEZ, Secretaria del Directorio.

e. 23/6 N° 418.470 v. 23/6/2003

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 2835/2003**

Bs. As., 9/6/2003

VISTO el Expediente N° 7922/03, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, su reglamentación y el Decreto 558/97 por el cual se otorgó con fecha 19/06/97 la Licencia de Distribución de Gas por Redes en las Provincias de Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y Entre Ríos a Gas NEA S.A. y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10/02/03 Gas NEA S.A. interpuso un Recurso de Reconsideración contra la nota EN/RG/GAL/GDyE/GD/D N° 0592.

Que, a través de la precitada nota, el ENARGAS ordenó a la mentada Licenciataria que se abstuviese de cobrar a los usuarios un monto en concepto de medidor que excediese el valor estipulado en el Acta Acuerdo suscripta con la Provincia de Entre Ríos el 27/07/00, y que acreditase en un plazo de treinta (30) días corridos la devolución a sus clientes del monto indebidamente cobrado de la Contribución Máxima de Acceso a la Red que superase los $ 45 más IVA, con más los intereses y la indemnización del 25% establecida a favor de los usuarios correspondientes a la categoría Residencial "R" por la Ley 24.240 y sus modificatorias.

Que, asimismo, se intimó a la Distribuidora bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento sancionatorio, a remitir la nómina de usuarios a los que había facturado indebidamente el costo del medidor, indicando monto y fecha de devolución o modificación del contrato en el cual consta la fecha de pago.

Que, el requerimiento descripto en los párrafos que anteceden tuvo su origen en la solicitud de intervención cursada por el Subsecretario de Servicios Públicos de la Provincia de Entre Ríos quien mediante nota enviada a esta Autoridad Regulatoria con fecha 08/07/02 manifestó que la Licenciataria le había comunicado que a partir del mes de Julio de ese año, cobraría a los clientes que se conectaran al servicio la incidencia de los nuevos precios de los medidores para uso residencial.

Que, adjuntó a su presentación copia de la notificación enviada por la Licenciataria en la que puede advertirse que pese a reconocer que de conformidad a lo establecido en Acta Acuerdo del 27/07/00 homologada por Ley Provincial N° 9295 el precio del medidor ascendía a $ 45 más IVA, dicho importe había variado considerablemente en pesos a causa de los "cambios que son de público conocimiento", razón por la cual, la suma resultante del menor precio de cotización obtenido, equivalente a u$s 32,50 más IVA, sería la que debía recuperar por cada medidor efectivamente entregado al vecino de Entre Ríos que decidiera conectarse al gas natural.

Que, a tenor de los términos vertidos en la comunicación antes mencionada, se requirió a la Distribuidora mediante nota ENRG/GAL/GDyE/D N° 3386 que rectificara o ratificara las expresiones de tal misiva, solicitando adicionalmente y bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento sancionatorio que informara fehacientemente respecto de lo siguiente: 1) la veracidad de los términos de la aludida nota; 2) cantidad de conexiones efectuadas hasta esa fecha en la Provincia de Entre Ríos; y 3) el precio del medidor que la Distribuidora cobra a los clientes que se conectan al servicio.

Que, con fecha 09/08/02, Gas NEA S:A. contestó la requisitoria remitida manifestando en líneas generales que el precio del medidor pactado en el Acta Acuerdo del 27/07/00 era representativo del valor en el mercado, debiendo resultar dicho importe neutro económica y financieramente para esa Licenciataria.

Que, asimismo aclaró que con el correr del tiempo y en función de la demanda de conexión que se registró en la Provincia de Entre Ríos de parte de aquellos usuarios que ya tenían la red frente a su domicilio, el costo pasó a tener un impacto negativo en el funcionamiento de la Licenciataria.

Que, en tal sentido, afirmó que consideraba vital continuar financiando y bonificando a sus usuarios, pero que no podía afrontar el aumento del precio de los medidores dado que tal concepto no hacía parte de su tarifa.

Que, finalmente, informó que a la fecha 13.068 de los 65.000 usuarios potenciales se habían transformado en clientes residenciales, y desde el 01 de julio de ese año, 854 clientes habían optado por financiar el costo del medidor que asciende a $ 120,00 más IVA en cinco cuotas.

Que, tras evidenciarse que la licenciataria ratificaba los términos de la misiva enviada al Subsecretario de Servicios Públicos de la Provincia de Entre Ríos, con fecha 30/01/03 el ENARGAS cursó a la misma la nota ENRG/GAL/GDyE/D N° 0592 por medio de la que se aclaró que sin perjuicio de que un nuevo acuerdo con la Provincia aprobado por la Legislatura pudiese contemplar los nuevos costos del mercado necesarios para la ejecución de las obras y posterior conexión de los usuarios, las partes no podían acordar el incremento del costo a cobrar a los clientes correspondiente a la Contribución Máxima de Acceso a la Red establecido en el punto 1.1.2 A. del Pliego.

Que, por tal motivo, se intimó a la Licenciataria a abstenerse de cobrar por el medidor un monto que excediese el valor estipulado en el Acta Acuerdo del 27/07/00 por la que dejara sin efecto el sistema de financiamiento de las inversiones a través de la Contribución por Mejoras dispuesta por la Ley 9020, y a acreditar en un plazo de 30 días corridos la devolución a sus clientes del monto indebidamente percibido con más los intereses correspondientes y el 25% establecido por la Ley de Defensa del Consumidor y sus modificatorias, situación ésta que motivó la interposición del Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio cuyo análisis y merituación constituye el objeto del presente.

Que, corresponde en este acto merituar los agravios expresados por la Licenciataria a la luz de los hechos y del derecho aplicable.

Que, previo a ello debe señalarse que si bien la vía impugnatoria intentada es procedente contra "...actos administrativos definitivos o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado..." situación que no se configura en el presente caso por no constituir la notificación recurrida un acto administrativo formal en los términos del artículo 7° de la Ley 19.549 de aplicación supletoria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65° de la Ley 24.076, la evidente producción de efectos jurídicos directos e inmediatos que se derivan a partir de la eficacia adquirida a partir de su notificación, amerita el tratamiento de la reconsideración incoada en virtud del principio de informalismo a favor del administrado previsto en el artículo 1°) inciso c) de dicho ordenamiento normativo.

Que, ello resulta adecuado a fin de preservar el derecho de defensa que le asiste a la Licenciataria como principio fundamental del debido procedimiento adjetivo.

Que, efectuadas las observaciones preliminares en torno a la procedencia formal del recurso incoado, corresponde efectuar una breve reseña de los argumentos en los que la Licenciataria funda la impugnación de la nota recurrida.

Que, ante todo puede advertirse que el razonamiento de la Licenciataria se orienta a desvirtuar el contenido de lo oportunamente acordado con la Provincia de Entre Ríos al tiempo de la suscripción del Acta Acuerdo del 27/07/00 aprobada por la Ley Provincial N° 9295, mediante interpretaciones inconducentes que se apartan de la letra y el espíritu del instrumento mencionado.

Que ello así, en tanto Gas NEA S.A. pretende que el monto de $ 45 más IVA estipulado en la cláusula N° 5 del Acta Acuerdo señalada, corresponde tan sólo al valor original del medidor, sin que tal guarismo condicione o califique el valor del medidor a percibir en el futuro.

Que, en tal sentido, y mediante disquisiciones arbitrarias y unilaterales de los términos del acuerdo suscripto, afirma que en el régimen actualmente vigente (Ley 9295 y su Acuerdo) no se fijó precio alguno para los medidores a facturar en el futuro a los clientes.

Que, adicionalmente, indica que de los nuevos usuarios sólo percibe la suma de $ 120 más IVA en concepto de medidor y los costos por servicio de conexión que no superan el monto de $ 124 según el cuadro vigente de tasas y cargos, de manera tal que el valor resultante de la sumatoria de ambos conceptos —comprendidos originalmente en la contribución máxima de acceso a la red— es menor al estipulado en el punto 1.1.2 A del pliego y aún del establecido oportunamente en la contribución por mejoras de la Ley 9020 ($ 480).

Que, en ese orden de ideas manifiesta que la pretensión de imponerle un valor de $ 45 más IVA le ocasiona un quebranto que torna ruinosa e imposible de hecho la continuidad de la operatoria de

incorporación de usuarios, ello en tanto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 inciso a) y 41 de la Ley 24.076, la tarifa a percibir de los clientes debe cubrir al menos los costos de la Licenciataria.

Que, no obstante reconocer que en su régimen actual el medidor no integra la tarifa a percibir por el servicio, intenta a renglón seguido atribuir a dicho concepto una significación amplia a través de una apreciación individual de los términos de la Ley, cuya interpretación y aplicación es función insoslayable e indelegable de esta Autoridad Regulatoria.

Que, finalmente, expresa que de resolverse negativamente el recurso incoado se promueva la intervención del magistrado concursal, en tanto lo oportunamente exigido afecta a su entender su capacidad de pago a los acreedores concursales.

Que, como puede apreciarse de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Licenciataria efectúa una distinción entre los clientes oportunamente adheridos al régimen de CPM y los nuevos usuarios, afirmando en tal sentido que mientras que a los primeros no se les cobró diferencia alguna respecto al costo del medidor equivalente al importe de $ 45 más IVA dispuesto en la cláusula 6 del Acta Acuerdo del 27/07/00 suscripto con la Provincia de Entre Ríos, en el caso de los segundos les facturó el precio del medidor al valor de compra, por un importe equivalente a $ 120.

Que cabe recordar a esta altura del análisis que por medio del Acta Acuerdo citada se dispuso como primer punto de acuerdo que quedaba sin efecto la financiación de las inversiones mediante la contribución por mejoras (CPM) establecida en la Ley 9020.

Que, a tal fin se reconoció que la Licenciataria cobraría a los clientes los cargos por servicios de conexión efectivamente prestados y el medidor, que hasta esa fecha estaba incluido en la CPM.

Que, como se expuso en líneas precedentes, el Monto del cargo a cobrar en concepto de medidor se encuentra definido en la cláusula sexta (y no quinta como lo menciona la Licenciataria) en los siguientes términos: “se reconoce que el medidor inicial, cuyo valor surge de la evaluación tarifaria original para la Licenciataria y que asciende a $ 45 más IVA, no está comprendido en la tarifa de Gas NEA, por haber sido previsto en la CPM. En consecuencia se concuerda que Gas NEA lo cobre como un cargo al cliente… hasta cumplir con la conexión de los ciento cinco mil setecientos setenta (105.770) usuarios comprendidos en las treinta y cinco (35) localidades previstas en el acuerdo suscripto entre la Provincia y Gas Nea el 05 de marzo de 1998...”.

Que, la redacción de la cláusula bajo análisis no deja lugar a dudas respecto al valor objetivamente acordado para el cobro del medidor, el cual fue fijado por las partes en la suma de $ 45 más IVA, sin que se previera ningún mecanismo de ajuste del mismo ni facultad de modificación unilateral del valor prefijado por mera voluntad de alguna de las partes intervinientes.

Que, como puede inferirse, hasta que Gas NEA S.A. no alcance el cumplimiento de la totalidad de las conexiones comprometidas (ciento cinco mil setecientos setenta (105.770) usuarios comprendidos en las treinta y cinco (35) localidades previstas en el acuerdo suscripto entre la Provincia y Gas Nea el 05 de marzo de 1998), el costo del medidor no integra la tarifa, y por tanto, sólo puede ser cobrado al cliente como cargo en las condiciones predeterminadas en el acuerdo.

Que, por ello, y aun cuando a criterio de la Licenciataria el valor acordado resulte insuficiente para compensar sus propios gastos de adquisición, ello no implica bajo ninguna circunstancia que pueda alterar individualmente el contenido del acuerdo de voluntad celebrado con la Provincia, sin desconocer los términos de la Ley Provincial N° 9295, por cuyo artículo 1° expresamente se aprobó su contenido.

Que, resulta suficiente a tal fin, y con prescindencia de todas las especulaciones efectuadas por la licenciataria en aras de fundar su defensa, remitirse a la presentación dirigida a este Organismo con fecha 05/03/01 con motivo de la entrada en vigencia de la Ley Provincial N° 9295 antes citada, pues de los términos de la misma no queda margen de duda respecto a la unívoca interpretación y al explícito reconocimiento de los cargos a cobrar a los clientes.

Que, en la misma puede leerse lo que sigue: “…Tal como surge del Acta Acuerdo que fuera homologada por dicha Ley, Gas NEA S.A. cobrará a los clientes los cargos por servicios de conexión efectivamente prestados y el medidor que anteriormente se encontraban incluidos en la Contribución por Mejoras, habiéndose detallado en los puntos 5 y 6 cuáles eran los cargos comprendidos”.

Que, a renglón seguido, y en directa referencia a la financiación a los clientes manifiesta “…Por esta razón, en el apartado Instalación Interna de las facturas que reciben los clientes, se ha agregado el concepto “otros rubros” en el que se detallarán las cuotas de los cargos por servicios y medidor y que reemplaza al concepto de cuotas por Contribución por Mejoras, que el cliente abonaba con anterioridad”.

Que, efectivamente, en los puntos 5 y 6 del Acta Acuerdo citada se definen los cargos por servicios de conexión y medidor respectivamente, fijándose para este último cargo un monto de $ 45 más IVA.

Que, como se señalara anteriormente, al quedar sin efecto el financiamiento de las inversiones a través de la CPM se autorizó a la Licenciataria a percibir dicho costo como “cargo al cliente” sin efectuar distinción semántica alguna entre los clientes adheridos al régimen de CPM y los nuevos usuarios.

Que, tampoco puede soslayarse que la interpretación de la Licenciataria carece de asidero a tenor de la reserva efectuada en el punto N° 6 del Acta Acuerdo bajo los siguientes términos “En consecuencia se concuerda en que Gas NEA S.A. lo cobre como cargo al cliente (siendo de aplicación para los casos que corresponda lo dispuesto en los puntos 7 y 9 del presente acuerdo)”, pues dicha aclaración no tendría razón de ser si el cobro del cargo en las condiciones allí establecidas sólo se encontrara dirigido a los frentistas adheridos a la CPM, cuya situación, valga la redundancia se encuentra expresamente contemplada en los puntos 7 y 9 del acuerdo precitado.

Que, en lo que respecta a las manifestaciones realizadas en torno a la financiación del cargo en cuestión, las expresiones de la Licenciataria también resultan coincidentes con el criterio antes expuesto, pues al referirse al régimen de pago en cuotas a través de la facturación menciona genéricamente a los “clientes” sin limitarse como ahora pretende tan sólo a los adheridos a la CPM.

Que, en virtud de todo lo expuesto, y a tenor de las consideraciones vertidas, correspondería rechazar el recurso de reconsideración incoado por la Licenciataria, ratificando en todos sus términos la procedencia de la nota ENRG/GAL/GDyE/GD/D N° 0592.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) y 52 inciso (a) de la Ley 24.076 y lo previsto en la Licencia de Distribución de Gas por Redes en las Provincias de Chaco, Formosa, Misiones, Corrientes y Entre Ríos otorgada por Decreto 558/97.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rechazar el Recurso de Reconsideración incoado, ratificando en todas sus partes el contenido de la nota ENRG/GAL/GDyE/GD/D N° 0592, cuyo cumplimiento, en los términos y condiciones oportunamente establecidos deberá acreditar la Licenciataria en el perentorio plazo de 15 (QUINCE) días hábiles.

ARTICULO 2° — Notifíquese a Gas NEA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y dispóngase su elevación a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios para la resolución del recurso jerárquico incoado en subsidio. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO HA SIDO SUSCRIPTO POR LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL ENARGAS CON MANDATO VIGENTE. CONSTE. — Dra. MARCELA PAULA VALDEZ, Secretaria del Directorio.

e. 23/6 N° 418.471 v. 23/6/2003

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 2836/2003**

Bs. As., 9/6/2003

VISTO el Expediente N° 7755 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Ñ° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2451/92; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tratan acerca del hecho acontecido el 22 de junio de 2002 en la localidad de COMODORO RIVADAVIA, oportunidad en la cual 1170 usuarios del Barrio PROSPERO PALAZZO se vieron privados del suministro de gas natural como consecuencia de la salida de servicio de la planta identificada con CRI-012.

Que por Nota AR/FZ/GS/mr N° 0694 del 26/06/02 (Actuación ENARGAS N° 6242/02 de fs. 1 a 2), CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (SUR) informó que con motivo de las bajas temperaturas reinantes, se produjo la formación de hielo por condensación de agua en la cámara donde se aloja el resorte de registro de presión de los pilotos, lo que produjo una carga en el diafragma que generó un incremento de la presión del sistema, tal que accionaron las válvulas de seguridad por bloqueo, ambas de reposición manual.

Que es de hacer notar que este Organismo solicitó mediante NOTA ENRG/GD N° 3239 del 31/07/02 (fs. 3), un informe pormenorizado del hecho ocurrido y la remisión del plano conforme a obra de las instalaciones involucradas.

Que SUR respondió (fs. 6 a 12), donde SUR indicando que según la investigación realizada, la presencia de hielo que ilustró mediante fotografías, tuvo su origen en la condensación de humedad del aire e ingreso de agua de lluvia por el orificio que este piloto tiene en la parte superior del capuchón que contiene al resorte.

Que agregó que la formación de hielo dificultó el normal funcionamiento del resorte del piloto y en consecuencia el de la válvula, hecho que llevó a una caída de presión en los extremos de la red, lo que derivó en dificultades para mantener el suministro en forma normal.

Que también dijo que ante estas circunstancias y por razones de seguridad, procedió a sacar de servicio la planta reguladora para efectuar las correspondientes reparaciones y volver a rehabilitarla.

Que finalizó expresando que la planta en cuestión ha estado funcionando en las condiciones actuales desde el año 1996 sin que se hayan registrado en ningún momento problemas similares y que consultado el folleto del fabricante, no encontró indicaciones respecto a prevenciones a adoptar para evitar lo sucedido.

Que introduciéndonos al análisis de lo acontecido, consideramos que los factores que coadyuvaron al congelamiento y la consecuente salida de servicio de la planta reguladora, no son ajenos a la operación a cargo de SUR.

Que ello es así porque existiendo medios técnicos aptos para evitar el congelamiento, que indudablemente son de conocimiento de esa Licenciataria habida cuenta que su propio Manual de Ingeniería los contempla, no fueron incluidos en el diseño de la planta en cuestión.

Que en razón de que esta Autoridad entendió que con un debido proceder, la interrupción del servicio a los usuarios pudo haberse evitado; por NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 4932/02 (fs. 15) le imputó a SUR el incumplimiento de los artículos 4.2.2 y 4.2.3 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que SUR presentó su descargo en tiempo y forma (fs. 21 a 32) iniciando su argumentación manifestando que la interrupción fue producto de la formación de hielo en la cámara donde se encuentra alojado el resorte de registro de presión del piloto marca Schlumberger modelo 513, que acarreó una caída de presión en los extremos de la red dificultando el normal funcionamiento de la misma.

Que destacó que la presencia de hielo en la cavidad del resorte fue probada en autos a fs 8, 9 y 11 mediante las fotografías que se adjuntaron a la nota AFR/FZ/GT/mr N° 0922, no recibiendo objeción alguna por parte de la Autoridad.

Que aseguró que las investigaciones realizadas corroboraron lo expuesto concluyendo en que la presencia del hielo observado, tuvo origen principalmente en la condensación de la humedad ambiente y en el ingreso de agua de lluvia por el orificio que este piloto tiene en la parte superior del capuchón que contiene al resorte.

Que expresó que la imputación formulada encuentra sustento en el informe GD/GAL N° 62/02 el cual determinó que los factores que coadyuvaron al congelamiento y la consecuente salida de servicio de la planta reguladora, no son ajenos a la operación a cargo de SUR.

Que de ello infirió que el ENARGAS no discute que la planta reguladora hubiera salido de servicio como consecuencia de la formación de hielo en la cavidad del resorte de registro de presión del piloto, centrando la controversia solamente en que los factores que coadyuvaron al congelamiento no son ajenos a la Licenciataria porque "existiendo medios técnicos aptos para evitar el congelamiento... no fueron incluidos en el diseño de la planta en cuestión" (sic. fs. 14).

Que SUR aseveró que la conclusión arribada en el INFORME no es correcta, debido a que no se tuvieron en cuenta las consideraciones que seguidamente expuso.

Que manifestó que la formación de hielo se debió a la condensación de la humedad ambiente y al ingreso de agua de lluvia por el orificio que tiene el piloto en la parte superior del capuchón que contiene al resorte, sumado a las temperaturas exteriores registradas por debajo del punto de congelamiento.

Que agregó que el motivo por el que hasta el hecho que se analiza nunca se produjo algo similar, es consecuencia de que el invierno próximo pasado, a diferencia de lo ocurrido en años anteriores, se registró un altísimo y excepcional nivel de lluvias, que se acercan notablemente a los récord históricos registrados en el año 1992.

Que en prueba de lo expuesto, adjuntó: a) registro de lluvias en la localidad de COMODORO RIVADAVIA - Pcia. de CHUBUT, emitido por el Servicio Meteorológico Nacional durante los meses de mayo y junio de 2002, donde además figuran los valores y años de récord históricos en lluvia registrados en dicha localidad; y b) registros propios de las temperaturas ocurridas desde el año 1999 a 2002 y la variación de la temperatura registrada el día en que ocurrió la falla.

Que puso de resalto que teniendo en cuenta que COMODORO RIVADAVIA se caracteriza por poseer un bajo nivel pluviométrico y bajo porcentaje de humedad ambiental que se contradice con lo atípico del clima del invierno próximo pasado, se concluye en que las condiciones climáticas experimentadas constituyen un claro supuesto de fuerza mayor que resulta imposible de prever o que previsto, resulta imposible de evitar.

Que por su parte señaló que si bien la cámara en donde se encuentra el piloto, constituye un recinto de mampostería sin cerramiento superior, ello nunca fue objeto de observación y ni el propio fabricante efectúa ninguna recomendación respecto al cerramiento de la cámara.

Que también aclaró que la cámara no posee calentador de gas porque no cumple con los requisitos que —a su entender— deben estar presentes para su instalación: presión de ingreso a la cámara mayor o igual a 24 bar, cuando en el caso es de 10 bar; el salto de presión, debe ser mayor o igual a 12 bar, cuando en este caso la Estación Reguladora de Presión opera en un rango de 11 bar a 1,5 bar; la temperatura del gas aguas abajo del regulador debe ser menor a 0°C, mientras que en el caso es de 1,5°C.

Que manifestó que otro aspecto importante a resaltar está dado porque el piloto no se encuentra integrado al cuerpo de la válvula, es decir que al estar separado de las cañerías por las cuales circula el gas que abastece a los consumos, la temperatura del gas no realiza aporte de calor al piloto, que impida la formación de hielo.

Que dejó sentado que "Si la decisión administrativa no se ajustara a los hechos materialmente verdaderos su acto estaría viciado" (T. Hutchinson, "Régimen de Procedimientos Administrativos", pág. 290).

Que en este sentido, en cuanto a la carga de la prueba, dijo que el distinguido administrativista señaló en la obra citada que "…cuando es la Administración quien ... pretende ejercer respecto de él algunas de sus potestades … rige el mismo principio: que la carga de la prueba está a cargo del pretensor .... de quien pretenda el reconocimiento del hecho determinado que invoca para que sea después fundamento del acto que se dicte" (pág. 293).

Que rematando este concepto, expresó que concluye el mismo autor que "la Administración que estima que es el momento de aplicar una sanción ..., tiene a su cargo la prueba del hecho que invoca como acción ... Rigen los principios generales del procedimiento y las presunciones que, también en este caso, surgen de la propia Constitución Nacional" (pág. 293/4).

Que dejó constancia que la planta en cuestión ha estado funcionando en las condiciones actuales desde el año 1996 sin que se hayan registrado en ningún momento problemas de este tipo y ante lo sucedido, ha consulado el folleto donde el fabricante aconseja sobre la instalación, operación y mantenimiento del piloto, no conteniendo el mismo indicaciones respecto a prevenciones a adoptar para evitar lo sucedido.

Que por todo ello, concluyó en que no existen en autos elementos suficientes como para imputarle incumplimiento alguno, ya que el diseño de la Estación Reguladora de Presión es el adecuado y responde en un todo a la normativa vigente, resultando imposible evitar la formación de hielo en el resorte por la gran cantidad de lluvia registrada y la condensación de humedad ambiente que sumado a las temperaturas exteriores registradas debajo del punto de congelamiento, constituyen evidentemente una causal exonerativa de responsabilidad configurante de un supuesto de fuerza mayor probado en autos.

Que introduciéndonos al análisis de los argumentos expuestos por SUR en su descargo, corresponde señalar que tal como la Licenciataria lo sostiene no se cuestiona la razón por la cual se produjo la interrupción de servicio, sino que producida la misma, no resultan válidas las explicaciones aportadas para excusarse de responsabilidad.

Que ello es así porque SUR plantea como una situación de fuerza mayor a la existencia de elevada humedad y bajas temperaturas en la zona de COMODORO RIVADAVIA, cuando de modo alguno tal circunstancia condiciona el funcionamiento de una estación reguladora de presión de gas adecuadamente diseñada. Téngase presente que el gas natural se distribuye por redes todo el año en las regiones más gélidas y australes en nuestro país, sin que sean la temperatura, la humedad y la exposición de sus válvulas a la intemperie, factores que por sí afecten a la continuidad del suministro de fluido regulado a determinada presión.

Que así, si SUR hubiera tomado en momento oportuno las previsiones técnicas idóneas, tales como seleccionar una válvula reguladora de otro proveedor —y no escudarse en que el folleto del fabricante no contiene indicaciones respecto a prevenciones para evitar lo sucedido—, o elegida la que está colocada, adicionar elementos calefactores que impidiesen la formación de hielo; podría haber evitado la interrupción.

Que esto no ha sido así motivado ello en el errado criterio de diseño de la Distribuidora —el que no cuenta con el debido respaldo técnico—, que queda puesto de manifiesto cuando SUR expresa que la planta reguladora en cuestión no cuenta con calentador de gas atento la ausencia de tres requisitos para que ello sea así: presión de ingreso mayor o igual a 24 bar, salto de presión mayor o igual a 12 bar y temperatura del gas aguas abajo del regulador, menor a 0°C.

Que tales apreciaciones carecen de sustento físico, pues no existen requisitos preestablecidos para calefaccionar un sistema de regulación, sino que los condicionantes son producto de un cálculo particular para cada caso.

Que los procesos que tienen lugar tanto en una válvula reguladora como en cualquier restricción que genere una disminución de presión, son del tipo politrópicos. En este tipo de procesos, la expansión del gas conduce siempre a un enfriamiento del fluido, cuyo grado depende de la relación de presiones de entrada y salida, siendo la disminución de temperatura mayor cuanto mayor sea la relación (cociente) entre dichas presiones de entrada y salida.

Que de lo expresado en el considerando anterior, surge que resulta inexacta la aseveración de SUR respecto a que la disminución de temperatura resultante en la válvula reguladora dependa de un determinado valor de presión de entrada (24 bar), como también lo es que dependa de una cierta magnitud de la diferencia de presiones (12 bar). De hecho, el principio físico en el que se basa el funcionamiento de un refrigerador, es precisamente la disminución de temperatura producto de un proceso de descompresión súbita de un gas, que no necesariamente trabaja en esos valores.

Que en forma análoga, queda desvirtuado el tercero de los condicionantes que plantea SUR, referido a que es necesario que el gas a la salida del regulador tenga menos de 0°C para se plantee colocar un calentador. Ello así, porque como es habitual en la zona, basta con que la temperatura ambiente baje de 0°C para que la humedad del aire pueda llegar a formar hielo y haga inoperable al resorte.

Que de este modo, es la conjunción de factores como el valor de la temperatura del gas el salto de presión en el regulador, la temperatura ambiente circundante esperable, las características inherentes a la válvula reguladora seleccionada; las que deben ponderadas por el operador al momento de adoptar el diseño.

Que dado que la formación de hielo efectivamente se produjo, resulta evidente que las hipótesis utilizadas para el diseño de la planta no fueron las adecuadas, como tampoco lo fue la decisión de no colocar un elemento calefactor.

Que independientemente de lo anterior, SUR obvia considerar el hecho que en el piloto donde se experimentó el congelamiento, también fluye gas a través de una restricción —el piloto no es mas que una válvula reguladora de pequeñas dimensiones—, por lo que el fenómeno politrópico previamente citado también se produce allí, con valores de salto de presión y temperatura que no necesariamente coinciden con los descriptos por la recurrente para el cuerpo principal de la válvula reguladora.

Que en conclusión, dado que el hecho acontecido es perfectamente previsible en las condiciones en que opera la planta reguladora afectada y que la técnica provee de diversos medios para evitarlo, el descargo de SUR no aporta elementos suficientes como para desvirtuar la imputación, razón por la cual entendemos que con el debido proceder, la interrupción del servicio a los usuarios pudo haberse evitado, por lo que corresponde se aplique a SUR una sanción por su incumplimiento a lo establecido en los artículos 4.2.2 y 4.2.3 de las Reglas Básicas de la Licencia, por la deficiente operación de su sistema de distribución, que diera por resultado la interrupción del suministro al barrio PROSPERO PALAZZO de COMODORO RIVADAVIA, Pcia. de CHUBUT.

Que —independientemente de la sanción que por la presente se le aplica— corresponde se disponga el pago a los usuarios afectados de la suma equivalente a UN (1) cargo fijo, el que deberá incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a los QUINCE (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, incluyendo en dicho instrumento la leyenda "Pago ordenado por Resolución ENARGAS N° (incluir el número de esta Resolución)".

Que SUR deberá dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente, poner a disposición de ENARGAS un soporte magnético conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago.

Que el soporte magnético deberá cumplir con los requisitos que seguidamente se detallan: a) Diskette 3 1/2", b) formato Excell para Windows y c) Archivo con celdas protegidas con utilización de contraseña, para evitar que dichos datos puedan ser modificados.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 inciso (a) de la Ley N° 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto N° 2255 y Decreto N° 2451/92 del 21 de Diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. con Multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) en razón de haber incumplido con lo establecido en los artículos 4.2.2 y 4.2.3 de las Reglas Básicas de la Licencia.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A 85 Plaza de Mayo Cta. Cte. 2184/93 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Pagadora, dentro del plazo fijado en el Artículo 2°.

ARTICULO 4° — Dispónese que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. —independientemente de la sanción impuesta en el Artículo primero— proceda a pagar a los usuarios afectados la suma equivalente a UN (1) cargo fijo, el que deberá incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a los QUINCE (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, incluyendo en dicho instrumento la leyenda "Pago ordenado por Resolución ENARGAS N° (incluir el número de esta Resolución)".

ARTICULO 5° — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá poner a disposición de esta Autoridad Regulatoria un soporte magnético —con los requisitos expuestos en los considerandos de la presente resolución— conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago, dentro de los QUINCE (15) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el Artículo 4°.

ARTICULO 6° — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO HA SIDO SUSCRIPTO POR LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL ENARGAS CON MANDATO VIGENTE. CONSTE. — Dra. MARCELA PAULA VALDEZ, Secretaria del Directorio.

e. 23/6 N° 418.472 v. 23/6/2003




## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

La Dirección General de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto hace saber por tres (3) días al señor Alberto Claudio Conrado INNOCENTI a los efectos de su notificación en los términos de la Ley 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/72, artículos 42 y 43, la parte dispositiva de las Resoluciones Ministeriales Nros. 710 de fecha 11 de marzo de 1999 y 1992 de fecha 11 de junio de 2002 cuyos textos pertinentes se transcriben a continuación: EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO RESUELVE: ARTICULO 1°.- Clausurar el sumario administrativo ordenado por Resolución Ministerial "S" N° 1520/97. ARTICULO 2°.- Establecer en la suma de DOLARES DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO CON OCHENTA CENTAVOS (u$s 16.268,80) al 10 de septiembre de 1996, el perjuicio fiscal emergente del hecho investigado. ARTICULO 3°.- Declarar responsable intelectual y material de la apropiación de fondos del erario público, objeto de esta investigación al ex-tesorero de la Cancillería señor Alberto Claudio Conrado INNOCENTI, quien fuera oportunamente exonerado en razón de otras causales disciplinarias, por lo que no resulta posible aplicarle sanción en estas actuaciones. ARTICULO 4°.- Remitir al Juzgado interviniente fotocopias de fs. 10 en adelante de las presentes actuaciones. ARTICULO 5°.- Atribuir responsabilidad patrimonial al ex-agente de este Ministerio D. Alberto Claudio Conrado INNOCENTI, instruyendo y facultando a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que persiga su cobro judicialmente de conformidad con lo previsto en las Resoluciones N° 54 y 67/94 de la Sindicatura General de la Nación. RESOLUCION N° 710/99 GUIDO DI TELLA, Ministro.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO RESUELVE: ARTICULO 1°.- Clausurar el sumario administrativo ordenado por Resolución Ministerial "S" N° 2513/97. ARTICULO 2°.- Aplicar al funcionario del Servicio Civil, Nivel B, Grado 3 D. Alberto Claudio Conrado INNOCENTI, la sanción de EXONERACION, sin perjuicio de lo dispuesto por Resolución Ministerial N° 1511/1997. ARTICULO 3°.- Atribuir responsabilidad patrimonial al señor Alberto Claudio Conrado INNOCENTI por la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.838.856,68.-) con intereses al día 30 de noviembre de 2001, instruyendo y facultando a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que persiga su cobro administrativa y judicialmente, de conformidad con lo previsto por el artículo 4° del Decreto N° 1154/97. ARTICULO 4°.- Aplicar al funcionario del Servicio Civil, Nivel B, Grado 1, D. Jorge Luis AMIGO, la sanción de DOCE (12) días de SUSPENSION. ARTICULO 5°.- Que la sanción mencionada en el artículo 4° de la presente tendrá carácter provisional y podrán ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva en la causa N° 4377/98, caratulada "INNOCENTI, Alberto Claudio Conrado s/Defraudación con la Administración Pública", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, Secretaría N° 11. RESOLUCION N° 992/02. CARLOS F. RUCKAUF, Ministro.

---

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 17/6 al 18/6/2003.

e. 19/6 N° 417.604 v. 23/6/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos Omar GARZON, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

12 de junio de 2003.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 19/6 N° 417.890 v. 23/6/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Miguel Angel FERNANDEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

12 de junio de 2003.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 19/6 N° 417.892 v. 23/6/2003

**CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 24**

Bs. As., 2/6/2003

VISTO:

Lo dispuesto en el art. 1° del Reglamento para el otorgamiento de poder aprobado por el Acuerdo General del 20/4/89 (Acta N° 11 pto. 9° ap. c); y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dar cumplimiento a lo prescripto en la norma otorgando al acto la debida publicidad;

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA CAMARA
FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE

I) Destruir las Actas Poder y sus correspondientes minutas otorgadas con anterioridad al 1 de junio de 1999.

II) Borrar de la memoria del sistema informático todos los datos correspondientes a los poderes a que se refiere el artículo precedente.

III) Hacer saber al Departamento Sistemas y Procedimientos de la Excma. Corte para su cumplimiento.

IV) Publicar la presente resolución por 5 días en el Boletín Oficial.

V) Protocolícese y hágase saber. — EMILIO LISANDRO FERNANDEZ, Presidente, Cámara Federal de la Seguridad Social.

e. 18/6 N° 417.833 v. 24/6/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL**

**COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS**
**Alsina 470, Piso 2°**
**Capital Federal**

**Edicto de Notificación (art. 42 Reglamento Procedimientos Administrativos Dto. 1759/72 to. 1991)**

La COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS dependiente de la DIRECCION DE PROCESOS LIQUIDATORIOS de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de esta SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA notifica por tres (3) días y con carácter general a los Señores MANZUR EDUARDO LIDORO; SALTO MERCEDES AMALIA; GONZALEZ ALFREDO; MORALES GERARDO; VIDELA JUAN JOSE; LOPEZ DARDO AMERICO; CONCHA RODOLFO ALBERTO; VON ZEILAU CARLOS FEDERICO; HERRERA VICTOR MANUEL; LUNA ZENON FRANCISCO ANTONIO; ROJAS OSCAR ALEJANDRO; ROMERO FELIPE ROBERTO; LAMBERTI JORGE ENRIQUE; ROLDAN RITO HECTOR; PALAVECINO JULIO ALBERTO; ARIAS MARCELO EDUARDO; AVILA HUGO ANICETO; ORONA ROBERTO SAMUEL; REPOLLES ANIBAL ALBERTO; PRINA ALDO, BERTOLI RAUL OSCAR; SANTILLAN LUZ MARIA DEL VALLE; PAZ PLACIDO FEDERICO; JUNCAL SEGUNDO ANTONIO; TOMADA ROBERTO VALENTIN; RUIZ JESUS ORLANDO; SORIA LUIS BERNARDO y PONCE SEBASTIAN, en los expedientes N° S01:0255005/02; S01:0255009/02; S01:0255008/02; S01:0255007/02; S01:0255006/02; S01:0255013/02; S01:0255012/02; S01:0255011/02; S01:0255010/02; S01:0255018/02; S01:0255017/02; S01:0255016/02; S01:0255015/02; S01:0255014/02; S01:0255191/02. S01:0255189/02; S01:0255190/02; S01:0255019/02; S01:0255197/2; S01:0255196/2; S01:0255195/02; S01:0255194/02; S01:0255192/02; S01:0255202/02; S01:0255201/02; S01:0255200/02; S01:0255199/02 y S01:0255198/02 respectivamente, que los Decretos N° 285/82 y N° 258/82 impugnados, no se encuentran vinculados con temas salariales, como así también que deberán precisar contra qué norma recurren. — Firmado: Lic. ANDRES E. TROHA.

e. 20/6 N° 418.143 v. 24/6/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL**

**COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS**
**Alsina 470, Piso 2°**
**Capital Federal**

**Edicto de Notificación (art. 42 Reglamento Procedimientos Administrativos Dto. 1759/72 to. 1991)**

La COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS dependiente de la DIRECCION DE PROCESOS LIQUIDATORIOS de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de esta SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA notifica por tres (3) días y con carácter general a los Señores NUÑEZ FRANCISCA ARGENTINA, LEZCANO NUÑEZ CARLOS ANIBAL, LEZCANO NUÑEZ RODOLFO AGUSTIN, LEZCANO NUÑEZ LILIANA ELIZABETH y LEZCANO NUÑEZ FRANCISCO EDGARDO herederos de LEZCANO RODOLFO OVIDIO; LISCHET ROLANDO GUILLERMO; CRNICH JUAN PABLO; CAMPOS CARLOS ENRIQUE; DIAZ MARIA ELVIRA quien deberá acreditar su carácter de heredera de BUSTAMANTE JOSE SANTOS; GUIMARD MARTHA SUSANA; DENTI CARLOS ANTONIO; FRIAS CARLOS ARTURO; AGÜERO BALVINA DEL ROSARIO quien deberá acreditar su carácter de heredera de RIVERO ROQUE DOMINGO; PAEZ CARLOS RAMON; TEVEZ PEDRO ALBERTO; ALBARRACIN ANITO LEONIDES; JORGE MANUEL; CORPUS CARLOS ALBERTO; YAPUR VICTORIA y KLIMOWICZ OLGA REBECA quienes deberán acreditar su carácter de herederas de KLIMOWICZ LADISLAO; QUIROGA ROBERTO LAURINDO; LEIVA BELINDO ANTONIO; GEREZ EMMA BEATRIZ y GEREZ EUGENIO DE JESUS quienes deberán acreditar su carácter de herederos de GEREZ DANTE JESUS; MONTENEGRO OLGA MERCEDES quien deberá acreditar su carácter de heredera de GONZALEZ ARISTOTELES MARIA; VALLEJO FELIX ELOY; LUGONES PAULA MARGARITA, ROSALES MIRTA YOLANDA y ROSALES JOSE WALTER quienes deberán acreditar su carácter de herederos de ROSALES JOSE DOMINGO; IBAÑEZ VICTOR ORLANDO; ALBARRACIN PEDRO DARDO; ROMERO MIGUEL ANGEL; CORNEJO ELENA ROSARIO y BANCO MARIO ALBERTO en los expedientes N° S01:0000762/03; S01:0001032/03; S01:0001034/03; S01:0001045/03; S01:0001038/03; S01:0000792/03; S01:0000796/03; S01:0001089/03; S01:0000783/03; S01:0000788/03; S01:0000789/03; S01:0000764/03; S01:0000768/03; S01:0000773/03; S01:0000780/03; S01:0000753/03; S01:0000757/03; S01:0000760/03; S01:0001097/03; S01:0001093/03; S01:0000742/03; S01:0000744/03; S01:0001156/03; S01:0001144/03; S01: 0001112/03 y S01:0001105/03 respectivamente que los Decretos N° 285/82 y N° 258/82 impugnados, no se encuentran vinculados con temas salariales, como así también que deberán precisar contra qué norma recurren. Firmado: Lic. ANDRES E. TROHA.

e. 20/6 N° 418.144 v. 24/6/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL**

**COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS**
**Alsina 470, Piso 2°**
**Capital Federal**

**Edicto de Notificación (art. 42 Reglamento Procedimientos Administrativos Dto. 1759/72 to. 1991)**

La COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS dependiente de la DIRECCION DE PROCESOS LIQUIDATORIOS de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de esta SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA notifica por tres (3) días y con carácter general a los Señores MUJICA de GIMENEZ ZULEMA quien deberá acreditar su carácter de heredera de GIMENEZ JUAN CARLOS; OPPEDISANO EDUARDO JOSE; ZAMUDIO GLADYS BEATRIZ, ALVAREZ ALVARO FEDERICO y ALVAREZ RAMON WALTER ANDRES quienes deberán acreditar su carácter de herederos de ALVAREZ RAMON FEDERICO; ALBARRACIN ANITO ALBERTO; BARRIENTOS CARLOS ALBERTO; DIAZ AZUCENA DEL VALLE y VEGA JOSE RAMON quienes deberán acreditar su carácter de herederos de VEGA JULIO MARTIN; BLINDER RICARDO MANUEL; BUSTAMANTE JORGE EDMUNDO; CORDOBA RUBEN RICARDO; FARIAS SUSANA EMILIA; BARRAZA MANUEL ISAAC, ROMERO ANTONIA ANA quien deberá acreditar su carácter de heredera y apoderada de SALVATIERRA CARLOS HUGO; PEREYRA JULIO CESAR; IBAÑEZ ELEUTERIO TOMAS; GUZMAN NORA NOEMI, SANHUEZA CESAR ALEJANDRO, SANHUEZA SANDRA NOEMI, SANHUEZA EUNICE DEL VALLE, SANHUESA ENZO ADOLFO RAFAEL y SANHUEZA PAULA NOELIA quienes deberán acreditar su carácter de herederos y apodera-

dos de SANHUEZA ADOLFO JESUS; SALAZAR ISAURO RAMON, RUEDA NASIF MARTA GRACIELA; MONTENEGRO DE BELTRAN LUCIA FRANCISCA DEL VALLE quien deberá acreditar su carácter de heredera y apoderada de BELTRAN ROMULO ARGENTINO; BARRIOS JUAN ALBERTO; LESCANO LUIS OSVALDO y PONCE ESTHER APOLONIA, GOMEZ LUIS EDUARDO, GOMEZ JOSE DANIEL, GOMEZ CLAUDIA ALEJANDRA y GOMEZ VALERIA BELEN quienes deberán acreditar su carácter de herederos y apoderados de GOMEZ JOSE MARCOS en los expedientes N° S01:0001122/03; S01:0001318/03; S01:0001317/03; S01:0001306/03; S01:0001305/03; S01:0001304/03; S01:0001302/03; S01:0001298/03; S01:0001303/03; S01:0001329/03; S01:0001334/03; S01:0001346/03; S01:0001348/03; S01:0001350/03; S01:0001322/03; S01:0001356/03; S01:0001353/03; S01:0001349/03; S01:0001345/03; S01:0001339/03 y S01:0001327/03 respectivamente, que los Decretos N° 285/82 y N° 258/82 impugnados, no se encuentran vinculados con temas salariales, como así también que deberán precisar contra qué norma recurren. Firmado: ANDRES E. TROHA.

e. 20/6 N° 418.145 v. 24/6/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL**

**COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS**
**Alsina 470, Piso 2°**
**Capital Federal**

**Edicto de Notificación (art. 42 Reglamento Procedimientos Administrativos Dto. 1759/72 to. 1991)**

La COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS dependiente de la DIRECCION DE PROCESOS LIQUIDATORIOS de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de esta SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA notifica por tres (3) días y con carácter general a los Señores IBARRA RAMON ARMANDO, IBARRA LUIS ANGEL e IBARRA ARNALDO quienes deberán acreditar su carácter de herederos de IBARRA AGUSTIN ARMANDO; OLLE HORACIO LEOPOLDO; NORIEGA HECTOR MANUEL; PEREZ MARIO BENICIO; BARRAZA MAURICIO ANTONIO; SANTILLAN FERNANDO; HERRERA PEDRO IGNACIO; NALLIM HECTOR NORMANDO; CUELLAR DIONICIA DE JESUS quien deberá acreditar su carácter de heredera de ROJAS JESUS ORLANDO; GIMENEZ JUAN MOISES; SALTO SEGUNDO GREGORIO; CISNEROS LIDIA AZUCENA quien deberá acreditar su carácter de heredera de ACHAVAL DANTE ALBERTO; TULLI TERESA GRACIELA; MUJICA RENE; DIAZ RAMON ALFONSO; JIMENEZ ISABEL DESILONIA quien deberá acreditar su carácter de heredera de CACERES JUAN CARLOS; MICHALEK ANA CECILIA; RUIZ RAMON ENRIQUE; CARRIZO ALBERTO ANTONIO; CORONEL ELBA AMANDA quien deberá acreditar su carácter de heredera de AGÜERO CARLOS HORACIO MARIANO, BRANDAN ENRIQUETA DEL VALLE quien deberá acreditar su carácter de heredera de MARTINEZ JOSE RENEE: IBAÑEZ RITO ALFREDO; LASTRA ANGELA ARMINDA DEL CARMEN quien deberá acreditar su carácter de heredera de CHAPARRO JOSE HUMBERTO; QUIROGA RUBEN ORLANDO y SANTILLAN SEGUNDO BALCEDO en los expedientes N° S01:0000950/03; S01:0001022/03; S01:0001014/03; S01:0001068/03; S01:0001061/03; S01:0001054/03; S01:0001028/03; S01:0001098/03; S01:0001090/03; S01:0001086/03; S01:0001078/03; S01:0001074/03; S01:0000809/03; S01:0001118/03; S01:0000756/03; S01:0001106/03; S01:0001103/03; S01:0001177/03; S01:0001179/03; S01:0001183/03; S01:0001186/03; S01:0001158/03; S01:0001162/03; S01:0001165/03 y S01:0001170/03 respectivamente, que los Decretos N° 285/82 y N° 258/82 impugnados, no se encuentran vinculados con temas salariales, como así también que deberán precisar contra qué norma recurren. Firmado: Lic. ANDRES E. TROHA.

e. 20/6 N° 418.146 v. 24/6/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL - COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS**

Alsina 470 - Piso 2°

Capital Federal

Edicto de Notificación (art. 42 Reglamento Procedimientos Administrativos . Dto. 1759/72 to. 1991)

La COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS dependiente de la DIRECCION DE PROCESOS LIQUIDATORIOS de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de esta SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA notifica por tres (3) días y con carácter general a los Señores ALMENAR BISBAL MARIA DEL CARMEN quien deberá acreditar su carácter de heredera de FERNANDEZ ALBERTO DARIO; SABAGH ELIAS; SIERRA LASTENIA DEL CARMEN quien deberá acreditar su carácter de heredera de SALTO HUGO WILDE; ROJAS PEDRO TOMAS; PADILLA RENE OSVALDO; MORENO PAULINA FLORENCIA, quien deberá acreditar su carácter de heredera de CORONEL ANTONIO NICOLAS DOLORES; GONZALEZ ANIBAL JOSE; ORTIZ NELIDA EDITH quien deberá acreditar su carácter de heredera de ROMERO FORTUNATO REINALDO; PALOMO JUAN FRANCISCO; CACERES FRANCISCA quien deberá acreditar su carácter de heredera de CORVALAN HIDALGO BELARMINO; REINOSO BENJAMIN DEL VALLE (hijo) quien deberá acreditar su carácter de heredero y apoderado de REINOSO BENJAMIN DEL VALLE; FRIAS HECTOR RAMON; ABRAHAM LAILA AMERICA YOLANDA; CORBALAN SANTO TRANSELINO; GUTIERREZ SARA AURELIA; AVILA FRANCISCO RITO; ANGUIO JUAN MANUEL; GOROSITO PEDRO AURELIO; BOIX PEDRO RAMON; DIAZ ZULEMA DEL ROSARIO quien deberá acreditar su carácter de heredera de LOBOS MIGUEL ANGEL; JIMENEZ RAUL ALBERTO y CORONEL ELIDA DEL ROSARIO quien deberá acreditar su carácter de heredera de PALUMBO OSCAR HUMBERTO en los expedientes N° S01:0001340/03; S01:0001332/03; S01:0001324/03; S01:0001262/03; S01:0001255/03; S01:0001246/03; : S01:0001239/03; S01:0001228/03; S01:0001225/03; S01:0001146/03; S01:0001218/03; S01:0001100/03; S01:0001283/03; S01:0001277/03; S01:0001274/03; S01:0001270/03; S01:0001267/03; S01:0001260/03; S01:0001253/03; S01:0001248/03; S01:0001132/03 y S01:0001126/03 respectivamente, que los Decretos N° 285/82 y N° 258/82 impugnados, no se encuentran vinculados con temas salariales, como así también que deberán precisar contra qué norma recurren. — Lic. ANDRES E. TROHA, Subsecretario de Administración y Normalización Patrimonial.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 17/6 y 18/6/2003.

e. 20/6 N° 417.624 v. 24/6/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL - COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS**

Alsina 470 - Piso 2°

Capital Federal

Edicto de Notificación (art. 42 Reglamento Procedimientos Administrativos . Dto. 1759/72 to. 1991)

La COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS dependiente de la DIRECCION DE PROCESOS LIQUIDATORIOS de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de esta SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA notifica por tres (3) días y con carácter general a los Señores CEJAS AGUSTIN; PALACIOS LUIS HECTOR; JUAREZ ANGEL ALBERTO; MEDINA EUSEBIO AMILCAR; BOSQUE ELVIO ARGENTINO; GONZALEZ MANUEL ANTONIO; LARES RODOLFO ENRIQUE; ROSALES DE FARIAS MIRTA YOLANDA; FIGUEROA JESUS GREGORIO; LOPEZ IRMA ISABEL; BORGIA JOSE SALVADOR; LESCANO CARABAJAL CARLOS WASHINGTON RAMON, LESCANO CARABAJAL WALTER GUSTAVO, LESCANO CARABAJAL GUILLERMO RICARDO quienes deberán acreditar su carácter de herederos de LESCANO CARLOS WASHINGTON; CEJAS LUIS ANGEL; JIMIENEZ TOMAS MARIA; OLLE AMERICO LEOPOLDO; GUIDI DANTE HORACIO; ARCE OSCAR DE JESUS; IBAÑEZ ROBERTO OSCAR; BUSTOS JUAN AMBROSIO; VILLALBA RUBEN HECTOR; INFANTE JUAN RAUL; RODRIGUEZ HORACIO ROBERTO; VAZQUEZ FIDEL ALBERTO; VERA HECTOR ORLANDO; FIGUEROA ANGEL MIGUEL; PAZ SERGIO ARMANDO; PEREYRA ROMALDO ANTONIO; LUNA PEDRO PABLO; ALEGRE JORGE CESAR; GARCIA CARLOS FELIPE; CARABAJAL SEGUNDO LUIS; VELEZ ELFIO RENARDO; ZAPATER RAFAEL EDUARDO; CEJAS JORGE; IBAÑEZ MARIO TOMAS; VERA JUSTO ENRIQUE; JUAREZ EDUARDO HIPOLITO y LESCANO NUÑEZ RODOLFO AGUSTIN en los expedientes N° S01:0255158/02; S01:0255074/02; S01:0255080/02; S01:0255072/02; S01:0255080/02; S01:0255078/02; S01:0255152/02; S01:0255150/02; S01:0255149/02; S01:0255079/02; S01:0255077/02; S01:0255075/02; S01:0255153/02; S01:0255151/02; S01:0255159/02; S01:0255157/02; S01:0255156/02; S01:0255155/02; S01:0255154/02; S01:0255100/02; S01:0255101/02; S01:0255102/02; S01:0255103/02; S01:0255104/02; S01:0255095/02; S01:0255094/02; S01:0255093/02; S01:0255090/02; S01:0255110/02; S01:0255099/02; S01:0255097/02; S01:0255098/02; S01:0255106/02; S01:0255107/02; S01:0255108/02; S01:0255109/02; S01:0255040/02; S01:0255036/02 y S01:0255105/02 respectivamente, que los Decretos N° 285/82 y N° 258/82 impugnados, no se encuentran vinculados con temas salariales, como así también que deberán precisar contra qué norma recurren. — Lic. ANDRES E. TROHA, Subsecretario de Administración y Normalización Patrimonial.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 17/6 y 18/6/2003.

e. 20/6 N° 417.626 v. 24/6/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION**

**PATRIMONIAL - COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS**

Alsina 470 - Piso 2°

Capital Federal

Edicto de Notificación (art. 42 Reglamento Procedimientos Administrativos . Dto. 1759/72 to. 1991)

La COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS dependiente de la DIRECCION DE PROCESOS LIQUIDATORIOS de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de esta SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA notifica por tres (3) días y con carácter general a los Señores ARIAS FRANKLIN HECTOR; RUIZ MIGUEL ANGEL; TERAN RICARDO MARTIN; VILLAR RICARDO RUBEN; CASTELLANOS CARLOS DANTE; ROJAS NOEMI DEL VALLE.; SALTO CARLOS EDVINDO; CORONEL JUSTO TORIBIO; HERRERA DANTE CESAR; FLORIDIA CONRADO ANGEL- CORONEL MARIO HORLANDO; IBARRA JUAN ALBERTO; ESPECHE HUGO ALEJANDRO; LEGUIZAMON HUGO MARCIAL; MORE DE SOSA FRANCISCA BARTOLINA; SOSA ELIZABETH DEL VALLE y SOSA LUIS ESTEBAN en carácter de herederos de SOSA LUIS DEL VALLE, en los expedientes N° S01:0254979/02; S01:0254830/02; S01:0254843/02; S01:0254980/02; S01:0254981/02; S01:0254982/02; S01:0254983/02; S01:0254984/02; S01:0254985/02; S01:0254986/02; S01:0254987/02; S01:0254988/02; S01:0254989/02; S01:0254990/02; S01:0254991/02 respectivamente, que los Decretos N° 285/82 y N° 258/82 impugnados, no se encuentran vinculados con temas salariales, como así también que deberán precisar contra qué norma recurren. — Lic. ANDRES E. TROHA, Subsecretario de Administración y Normalización Patrimonial.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 17/6 y 18/6/2003.

e. 20/6 N° 417.627 v. 24/6/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL - COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS**

Alsina 470 - Piso 2°

Capital Federal

Edicto de Notificación (art. 42 Reglamento Procedimientos Administrativos . Dto. 1759/72 to. 1991)

La COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS dependiente de la DIRECCION DE PROCESOS LIQUIDATORIOS de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de esta SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA notifica por tres (3) días y con carácter general a los Señores BARRIENTOS RAUL ANDRES; CASTELLANOS DANTE HUMBERTO; GALLARDO NICASIO; RIAÑO SOSA HUGO RICARDO; GUARAZ FELIPE SANTIAGO; CORONEL TRANSITO DEL VALLE; RAMIREZ JOSE ASTERIO; ALBERTO FEDERICO; CASARES JOSE; BARRIENTOS RAUL ORLANDO; POMPOLO ANGEL JACINTO; SAYAGO SIXTO CIRILO; CORTEZ ARTURO FLORENTINO; COMAN RAUL ARMANDO; GONZALEZ HUGO RUBEN; CARRIZO CIRO EDEGARDO; GOROSITO OSCAR SEGUNDO; BRIZUELA RAUL ANGEL; SANDEZ JORGE ANGEL; TEVEZ FELIPE RITO; FERREYRA HERMES EVELIO; VILLALBA HUGO WERFIL; PUENTEDURA LEONARDO ARIEL; CANSINO WALTER MAURICIO; FERREYRA MARIO ALFREDO; GONZALEZ LUIS ALBERTO; LEDESMA JUAN JOSE; RODRIGUEZ OSCAR HUMBERTO; NOVELLI LUIS OSVALDO; ALUSTIZA ROQUE RAMON quien deberá acreditar su carácter de heredero y apoderado de ALUSTIZA ROQUE HERIBERTO; RIBERI DANIEL FRANCISCO DEL VALLE; CORIA HORACIO; ROJAS SEGUNDO MANUEL; ALUSTIZA ROQUE RAMON; FARIAS NAMITALAH; DIB JORGE EDUARDO; KRASTEFF MARIA IVANOVA; GARAY MIGUEL ANTONIO; TORRES CARLOS ANIBAL; LUNA RAMON ANTONIO; ALIAGA ANGELINO OCTAVIO; FIGUEROA RICARDO y LUNA ROSA ISABEL en los expedientes N° S01:0196630/02; S01:0196532/02; S01:0196542/02; S01:0196549/02; S01:0196560/02; S01:0196570/02; S01:0196580/02; S01:0196589/02; S01:0196602/02; S01:0196607/02; S01:0196950/02; S01:0196878/02; S01:0196883/02; S01:0196888/02; S01:0196896/02; S01:0196893/02; S01:0196901/02; S01:0196634/02; S01:0196718/02; S01:0196708/02; S01:0196740/02; S01:0196731/02; S01:0196725/02; S01:0196700/02; S01:0196678/02; S01:0196676/02; S01:0196496/02; S01:0196504/02; S01:0196510/02; S01:0196515/02; S01:0196649/02; S01:0196659/02; S01:0196663/02; S01:0196668/02; S01:0196675/02; S01:0196682/02; S01:0196687/02; S01:0196692/02; S01:0196701/02; S01:0196711/02; S01:0196715/02; S01:0196721/02; S01:0196859/02 y S01:0196522/02 respectivamente, que los Decretos N° 285/82 y N° 258/82 impugnados, no se encuentran vinculados con temas salariales, como así también que deberán precisar contra qué norma recurren. — Lic. ANDRES E. TROHA, Subsecretario de Administración y Normalización Patrimonial.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 17/6 y 18/6/2003.

e. 20/6 N° 417.632 v. 24/6/2003